SUMA DE FILOSOFÍA ESCOLÁSTICA

VOLUMEN III

TRATADO II

ETICA

LIBRO II

MORAL ESPECIAL

L I B R O I I

Filosofía Moral Especial

592.- Prenotandos.- Abordamos la segunda parte de la Filosofía Moral, en la cuál debemos aplicar los principios generales, tanto morales como jurídicos, a las distintas y particulares relaciones del hombre, ya sean individuales, ya sociales.

En esta parte, podemos considerar tres partes; en la primera, se tratarán las relaciones individuales del hombre en su relación con Dios, consigo mismo y con los demás hombres, considerados como particulares; en la segunda, se expondrá todo aquello que dice referencia a la cuestión económico-social; en la tercera, se tomarán en consideración las relaciones sociales del hombre: familiares, civiles e internacionales, según las tres grandes sociedades en que el hombre se halla.

Estas, pues, son las divisiones y subdivisiones generales de la segunda parte, que ahora comenzamos.

S E C C I Ó N I

MORAL ESPECIAL INDIVIDUAL

C A P Í T U L O I

Los Deberes del Hombre para con Dios

593.- En sentido amplio, todos los deberes que tiene el hombre, son para con Dios, por dos capítulos: 1) porque todos ellos, mediata o inmediatamente, son impuestos por Dios; 2) porque orientan al hombre hacia su último fin, que es Dios.

En sentido estricto, no obstante, entendemos por deberes con Dios solamente aquellos que orientan u ordenan, directa e inmediatamente, al hombre hacia Dios. Ahora bien, estos deberes se reducen al amor, a la esperanza, a la religión; entendiendo bajo este nombre también la obediencia, la gratitud y la fidelidad.

Sin embargo, siendo así que tales deberes son de los más importantes que el hombre tiene, de ellos no vamos apenas a hacer mención, ya que su exposición amplia corresponde a la teología, tanto a la especulativa como a la moral. Baste, pues, por el momento, enumerar los deberes principales, dejando para la teología la ulterior exposición y prueba de los mismos.

1.- Así pues, el hombre, incluso desde un punto de vista meramente natural, está obligado, ante todo, a esperar de Dios la bienaventuranza, con todos los auxilios que para ella son necesarios, y a amar a Dios sobre todas las cosas. Está obligado además, y ello por la misma ley natural, a manifestar a Dios el culto que le es debido, tanto interno como externo, según se prueba ampliamente en teología.

2.- Una vez puestos tales deberes, y tan estrictos, del hombre para con DIOS, con toda claridad se deduce de ellos que:

a) La religión no se funda en la sensibilidad, ni tampoco en la mera utilidad que pueda reportar a la sociedad, sino en verdades religiosas certísimas, que exponen las relaciones esenciales del hombre para con Dios.

b) No puede ser tenido, "simplíciter", por bueno aquel hombre que desprecie la ley natural en estos deberes tan graves para con Dios, como hace el hombre que no tiene religión.

c) Hay que rechazar del todo el indiferentismo religioso práctico, como algo que repugna manifiestamente a la ley natural.

d) No hay más que una sola religión natural, en cuanto a sus elementos esenciales, para todos los hombres, como quiera que el fundamento de la misma es uno solo; a saber: la naturaleza racional.

e) Hay que rechazar la moral independiente, o laica, como quiera que prescinde de Dios.

3.- De cuanto hemos dicho, se sigue también la obligación, que cada uno tiene, de adquirir una conveniente y adecuada instrucción religiosa, con el fin de que pueda cumplir los deberes que tiene para con Dios; este es también un deber sumamente grave que a todos incumbe.

CAPÍTULO II

Los deberes del hombre para consigo mismo

594.- Dado que el hombre se ama a sí mismo por necesidad de naturaleza, sólo puede caer bajo el precepto el modo de amarse, con el fin de que no se introduzca ningún desorden. Ahora bien, el amor de sí mismo puede versar: a) acerca del alma; b) acerca del cuerpo; c) acerca de los bienes exteriores.

1) Los deberes que el hombre tiene sobre su propia alma, se reducen a procurar la perfección del entendimiento y de la voluntad, con el fin de conocer a Dios y amarle, y de esta suerte, poder alcanzar su fin último. Ahora bien, para que el hombre pueda logar esto, está obligado a apartar aquellos impedimentos que pueden estorbar tal conocimiento y amor de Dios; en consecuencia, debe ejercitarse en someter las pasiones a la voluntad, para que de este modo se habitúen a obedecer el imperio de la razón.

2) Los deberes del hombre sobre los bienes exteriores, consisten en que el hombre se sirva de las cosas exteriores en tanto en cuanto que le ayuden a conseguir su último fin, y por tanto, a cumplir el resto de los deberes que tiene. Excluida esta consideración del orden moral, no puede afirmarse que el hombre esté obligado a procurar la prosperidad temporal; es más, por lo general, hará mejor en no preocuparse de ella. Por bienes exteriores entendemos no sólo las posesiones o riquezas, sino también el honor, la libertad externa y todas aquellas cosas que no pertenecen intrínsecamente a la persona misma, sino que le sobrevienen como aditamentos.

3) Deberes sobre el propio cuerpo: el principal es la obligación que tiene de conservarlo, con dos directrices: a) una negativa, en virtud de la cual el hombre no puede darse la muerte, b) y otra positiva, por cuanto el hombre debe conservar su propia vida, así como su salud. De tales deberes vamos a tratar en especial, primero del deber negativo que el hombre tiene acerca de su propio cuerpo, y despúes del deber positivo.

A R T I C U L O I

El deber negativo del hombre sobre su propio cuerpo

Tesis 30.- El suicidio repugna a la ley natural.

595.- Nociones.- Suicidio: es la matanza directa de uno mismo, hecha por la sola autoridad privada.

1). Matanza: La acción que produzca la muerte o que prive de la propia vida.

2). Directa: cuando la muerte ha sido querida o pretendida en sí misma, ya sea como medio para lograr algún fin por sí misma, ya sea como fin, tanto si se hace positivamente, es decir, mediante una acción capaz de producir directamente la muerte, como si se hace negativamente, es decir: dejando de poner una acción que es necesaria para la conservación de la vida. En la matanza directa, la voluntad busca directamente la muerte de manera voluntaria y libre. Se opone a la matanza indirecta.

Indirecta: Cuando la persona, pretendiendo un fin distinto, pone una acción, a consecuencia de la cual prevé, de modo concomitante o consecuente, que se ha de seguir la propia muerte, cosa que, sin embargo, no quiere, aunque la permite. La muerte es, en este caso, un afecto que procede de la voluntad, más "per áccidens" e indirectamente.

3). Por la sola autoridad privada: poniendo una acción que es capaz de producir la muerte, no por mandato o inspiración de Dios, ni tampoco por mandato de la autoridad judicial con el fin de ejecutar una justa sentencia de muerte, dictada contra el mismo sujeto, sino asumiendo éste directamente la responsabilidad de la propia muerte, arrogándose el dominio pleno sobre la vida propia.

Para el argumento, es preciso recordar además las nociones de dominio supremo, directo y útil sobre las cosas (n.582).

596.- Estado de la cuestión. 1. No nos planteamos la cuestión de si alguien puede darse muerte a capricho, es decir, sin ninguna razón, es claro por demàs que ésto no es lícito, ya que va contra el instinto de conservación, que es inherente a la naturaleza humana.

2. Tampoco nos preguntamos si el hombre puede darse muerte a sí mismo, si interviene la voluntad manifiesta de Dios, pues entonces el hombre, al disponer de algo con el consentimiento de su dueño, estaría actuando bien. Ahora bien, tal voluntad de Dios habría de manifestarse al hombre con absoluta certeza y claridad.

3. Ni nos preguntamos si el hombre puede darse la muerte, en el acto en que, habiendo sido condenado justamente a muerte fuera el juez el que se lo impusiera. Desde luego, es cierto que un hombre, por muy justamente que haya sido condenado a muerte, en ningùn caso está obligado a darse la muerte él, aunque el juez se lo mande. En cuanto a si puede hacerlo lícitamente, es una cuestión que se discute.

Algunos, con Lugo, niegan que ésto se pueda hacer lícitamente, puesto que el juez lo único que puede mandar es la aplicación de la pena, co

sa que el reo no puede ejercer contra sí mismo, toda vez que es un acto de la justicia vindicativa, que debe ser ejercida contra los demás.

Otros, en cambio, afirman su licitud, siempre que se trate de un medio no sangriento (como puede ser, por ejemplo el tomarse un veneno), sobre todo, si ésto se hace en evitación de una muerte más atroz.

Otros, por último, -y este parecer me parece acertado-, afirman la licitud, sea cual fuere el medio de que se trate, tanto si se hace en evitación de una muerte más atroz, como si no. Y la razón es que el juez puede designar, naturalmente, el ministro de la justicia, y entonces designa al mismo reo en persona. Así, p.e., Vitoria, Vaquez, Aragón y otros. Por lo demás, la verdad de la tesis permanecería intacta, tanto si fuera lícito darse muerte en el caso señalado, como si no, pues entonces, el ejecutor de la sentencia judicial no estaría obrando con autoridad privada, sino pública.

4. Se trata del suicidio directo, puesto el indirecto, si interviene una causa justa y proporcionada, puede ser lícito, meritorio en alto grado, e incluso un acto heroico de caridad. Pero, en tal caso, la intención no se dirige directamente a la propia muerte, sino a aquel bien con el cual "per áccidens", se halla ligada la propia muerte.

597.- Opiniones. 1ª. Los estoicos profesan lo siguiente: "el sabio puede, en determinadas circunstancias, abandonar esta vida dándose muerte, si se ve en dificultades extremadamente graves, y coinciden a la vez que es un medio apropiado para practicar la virtud, p.e., la tortaleza o la piedad para con la patria (latriotismo)".

2ª. En épocas posteriores, consideraron el suicidio como un acto lícito. Hume, Montesquieu, Bentham, Schopenhauer, Paulsen, Nistache, Duricheim y otros, los cuales suelen considerar la vida como un beneficio, al que cada uno, cuando se le torna en algo gravoso, puede libremente renunciar.

3ª. Los incrédulos y los ateos generalmente defienden que el suicidio es un medio legítimo para conseguir la liberación de las miserias de esta vida y a veces es un acto de extraordinaria fortaleza.

4ª. La práctica del suicidio se tiene en gran estima entre los japoneses, que con frecuencia realizan la operación denominada "harakiri", abriéndose el vientre. En los prueblos restantes, no es raro encontrar el suicidio entre los hombres de negocios, y con mayor frecuencia entre los altos mandos militares.

Incluso entre personas que poseen instrucción religiosa, no es infrecuente encontrar la convicción de que el suicidio es lícito en algunos casos, principalmente para verse libres de una deshonra, o de una muerte en penosas circunstancias. Por ello, la prensa -por otra parte de criterio recto- a veces alaba los suicidios perpetrados por tales personas, por los motivos expuestos.

598.- 5ª. Nuestra opinión. Nosotros mantenemos, como algo totalmente cierto, que el suicidio directo está prohibido por la ley natural, por consiguiente, siempre es ilícito, ni puede haber razón alguna por la que puede verse legitimado.

En la tesis se trata de la malicia objetiva del suicidio, sin afirmar nada acerca de la subjetiva, pues puede muy bien, debido a error invencible, se considerado como lícito por algunos, en especiales circunstancias.

599.- Pruebas de la tesis. A partir de la violación del dominio supremo y exclusivo que Dios tiene sobre la vida del hombre.

El hombre, dándose a sí mismo la muerte, mediante su propia autoridad privada, a) ejerce un acto de dominio supremo, b) sin permiso de su dueño. Es así que todo esto va contra la ley natural. Luego, el suicidio va contra la ley natural.

La Menor. La ley natural prohibe la violación de los derechos ajenos, pero el que dispone de algo ajeno sin el permiso de su dueño, está violando tales derechos.

La Mayor. a) Ejerce un acto de dominio supremo: en efecto, destruye la vida, y la destrucción de algo es un acto de supremo dominio.

b) Sobre una cosa que no es suya: Pues dueño "simplíciter" de una cosa es aquel para quien la cosa ha sido destinada, directa e inmediatamente, como para su fin (por la misma definición de dominio supremo). Ahora bien, la vida del hombre ha sido ordenada, directa e inmediata - mente, no al hombre mismo sino a Dios.

Y en verdad, Dios es el Señor exclusivo de la vida del hombre:pues, siendo así que Dios, de por sí, es el dueño de la vida del hombre,para que otros pudieran tener condominio en ella, se requeriría que lo tuviesen mediante una comunicaciòn de dominio hecha por el mismo Dios. Pero una tal comunicación, aun en el supuesto de que Dios pudiera comunicar al hombre el condominio sobre su propia vida, -cosa que Lugo niega del todo- habría de constarnos. Pero no nos consta en absoluto.

c) Sin permiso de su dueño: a) Un permiso expreso no onsta en ninguna parte. Además, si se tuviera, el hombre ya no estaría disponiendo de su vida con su propia autoridad, y en consecuencia, una tal ac - ción no sería un suicidio, con lo que nos habríamos salido de la cuestión. Por tanto, lo más que puede invocarse es un permiso de Dios tácito.

b)Podría presumirse con certeza, solamente si al darse la muerte fuese necesario para conseguir alguna cosa que Dios ciertamente reclamase, pues el que quiere el fin, quiere también los medios necesarios para conseguirlo. Ahora bien, el darse la muerte nunca es medio necesario para conseguir cosa alguna que Dios reclame con certeza.

No para que se eviten males extremadamente graves, fuera del pecado formal, pues todos estos males, sean los que fueren: dolores enfermedades, deshonra, etc., pueden ser pretendidos por Dios por dis - tintos fines, p.e., para probar al hombre, para que ofrezca satisfacción por los pecados, para ejercitar la virtud, para ejemplo de los demás.

Ni tampoco para que se evite el pecado formal, pues para ésto nunca será necesaria la propia muerte, ya que sin ella el hombre puede siempre, con la ayuda de la gracia de Dios, evitar el pecado, con no prestar el consentimiento de su voluntad, sin el cual nunca puede darse el pecado formal.

600.- Corolario. Luego el hombre no es propietario de su vida,sino sólo administrador y gobernador de la misma. Ahora bien, el disponer de la substancia de una cosa solamente pertenece al propietario de la misma. Luego, de la vida del hombre sólo Dios puede disponer, puesto que a Él pertenece, e igualmente determinar, cuando lo tenga a bien, el final del servicio de la vida humana, así como el tiempo de la retribu - ción; pues hemos de distinguir dos clases de dominio de Dios: uno exclusivo, como se da en la vida del hombre; otro, en cambio, no exclusivo, como es el que se da en los demás casos de este mundo, respecto de los cuales ha concedido también el hombre un dominio directo, aunque subordinado.

601.- Escolio. Valor de los demás argumentos. El argumento tomado de la caridad que uno debe tenerse a sí mismo, supone ya la tesis probada, o de lo contrario, no es válido en su generalidad; pues, a menos que nos constase por alguna parte que el suicidio es siempre ilícito, existen casos en los que más bien sería un acto de caridad, p.e., después de una confesión bien hecha, puede una pensar con fundamento que se encuentra en estado de gracia; si, pues, en tal estado muere, irá al cielo. Mientras que, si permanece viviendo, expuesto a muchos y graves

peligros, quién sabrá si no se va a condenar. Por tanto, en tal caso el matarse no iría contra la caridad propia; a menos que supongamos ya que el suicidio es gravemente ilícito (v. Luego, lc. n.4ss).

Igualmente, los argumentos tomados del daño que se causa a la sociedad o a la familia, no resultan probatorios para todos los casos. Cuántas veces, en verdad, el suicidio no sólo no produciría daño alguno a la sociedad civil o a la familia, sino que, por el contrario, llevaría consigo muchos bienes y de gran tranquilidad; p.e., si se tratase de un hombre pernicioso, de un bebedor empedernido, de un derrochador de los bienes de la familia, etc. Además, el que no pudiera vivir en sociedad podría lícitamente matarse.

602.- Objeciones. 1. Es conforme con la ley natural, el renunciar a los beneficios. Es así que la vida es un beneficio que Dios ha concedido al hombre, y el suicidio no es otra cosa más que la renuncia del mismo. Luego, el suicidio no va contra la ley natural.

Respuesta. Distingo la Mayor: a un beneficio concedido primariamente para nuestra utilidad, Concedo; de lo contrario, Niego. Contradistingo la Menor.

2. La ilicitud del suicidio habría que enjuiciarla en razón de la injusticia. Es así que en el suicidio no existe injusticia alguna. Luego lícitamente podemos renunciar a la vida, dándonos la muerte.

Respuesta. Distingo la Mayor: contra Dios. Concedo; contra nosotros mismos o contra la sociedad, Niego. Contradistingo la Menor.

3. La injusticia supone la violación del derecho de otro. Es así que el suicida no viola ningún derecho de Dios. Luego, en el suicidio no se da injusticia alguna, tampoco contra Dios.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor.

4. El suida dispone a su arbitrio de algo que es suyo, cuando se da la muerte. Es así que el que dispone a su arbitrio de algo que es suyo, no viola ningún derecho. Luego, el suicida no viola ningún derecho de Dios.

Respuesta.- Distingo la Mayor: de algo sobre lo cual tiene dominio directo, Niego; solamente d minio útil, Concedo- Contradistingo la Menor.

5. Tiene dominio directo sobre algo aquel para cuyo fin o utilidad la cosa en cuestión ha sido ordenada. Es así que la vida del hombre ha sido ordenada a la propia utilidad del mismo. Luego, el hombre tiene dominio directo sobre su propia vida.

Respuesta. Distingo la Mayor: ha sido ordenada directa e inmediatamente, Concedo; de cualquier otro modo, Niego. Contradistingo la Menor.

6. Todas las cosas materiales han sido ordenadas a la gloria de Dios. Es así que, no obstante, esta primaria ordenación de las mismas, el hombre tiene dominio directo sobre ellas. Luego, no se requiere que una cosa esté ordenada para la utilidad de aquel que tiene dominio directo sobre ella.

Respuesta. Distingo la Mayor: próxima e inmediatamente, Niego; mediata y rectamente, Concedo. Contradistingo la Menor.

7. Dios nos concede todo cuanto sea necesario para evitar los pecados. Es así que algunas veces para evitar el pecado es necesario darse la muerte. Luego, en algunas circunstancias Dios domunica al hombre su dominio sobre la propia vida, de forma que pueda darse la muerte.

Respuesta. Distingo la Mayor: para evitar los pecados formales, Concedo; para evitar sólo los pecados materiales, Niego Contradistingo la Menor.

8. Con el conocimiento que uno tiene de su propia fragilidad, de la vehemencia de las tentaciones y del medio en que debe vivir, puede saber con certeza que consentirá al pecado, a menos que se dé a sí mis-

mo la muerte. Es así que, en este casom el suicidio es, a veces, un medio necesario para evitar el pecado formal. Luego, el suicidio es, a veces, un medio necesario para evitar el pecado formal.

Respuesta. Distingo la Mayor: Si uno se fija solamente en la propia fragilidad, en la vehemencia de las tentaciones, etc., y no en los auxilios especiales de Dios, que ciertamente se le darían si los pide con seriodad y humildad, Concedo, en caso contrario, Niego. Contradistingo la Menor.

9. La experiencia atestigua que uno, puesto en determinadas circunstancias, aun con el recurso a la oración, en la forma mejor que pueda, ha prestado invariablemente su consentimiento al pecado. Es así que, en tal circunstancia, es cierto que, aun supuesto un auxilio especial de Dios, el suicidio es el medio necesario para evitar el pecado formal. Luego, aun supuesto un auxilio especial de Dios, el suicidio es el medio necesario para evitar el pecado formal. Luego aun supuesto un auxilio especial de Dios, el suicidio puede ser, a veces, un medio necesario para evitar el pecado formal.

Respuesta. Distingo la Mayor: aun tras el recurso suficiente a Dios, que ciertamente puede tener, Niego; tras um recurso insuficiente, Concedo. De lo contrario, tal acción no sería pecado formal, ya que no estaría en la meno del hombre abstenerse de ella. Contradistingo la Menor.

10. Los héroes saguntinos y numantinos, así como muchos otros que se dieron muerte a sí mismos para no caer en manos de sus enemigos, no sólo no son por ello censurados, sino que, por el contrario, son ensalzados con toda clase de alabanzas por tal acción. Es así que no podrían ser ensalzados por tal acción, si el suicidio no fuese un acto de virtud. Luego, el suicidio es un acto de virtud.

Respuesta. Distingo la Mayor: son ensalzados, debido a la fortaleza puramente física y natural que, la mayoría de las veces, va incluída en el suicidio, o por otras virtudes que supone, Concedo; debido a la fortalezamoral de la acción misma, Niego. Contradistingo la Menor.

11. Algunos santos y vírgines se dieron muerte a sí mismos, y son alabados moralmente por tal acción, incluso son contados entre los santos, si el acto en cuestión no fuese un acto de virtud moral, e incluso heroico. Luego, en el suicidio se da un acto de fortaleza no meramente física, sino moral.

Respuesta. Distingo la Mayor: son alabados por lo material de dicha acción, Niego, por lo formal de la misma? es decir, en cuanto que esté puesta o por inspiración divina, o por un error invencible, Concedo. Contradistingo la Menor.

12. El suicidio es un acto de fortaleza. Es así que un acto de fortaleza es algo digno de alabanza. Luego lo material del acto del suicidio es digno de alabanza.

Respuesta.- Distingo la Mayor: es nn afto de fortaleza moral, Niego; de fortaleza física, Subdistingo: no bien ordenada, Concedo; bien ordenada, Niego. Contradistingo la Menor.

13. El suicida sólo busca el remedio del mal que padece. Es así que buscar el remedio del mal que uno padece, es un acto bien ordenado. Luego, el suicidio es un acto de fortaleza bien ordenado.

Respuesta. Distingo la Mayor: por un medio que es lícito, Niego; que es ilícito, Concedo, Contradistingo la Menor.

14. Es lícito escoger un mal menor para evitar otro mayor. Es así que el suicida escoge un mal menor para evitar otro mayor. Luego el suicidio es lícito.

Respuesta. Distingo la Mayor: si se trata de males físicos, Concedo; si se trata de males morales, Niego el supuesto, pues nunca es medio necesario.

Contradistingo la Menor: El suicida elige un mal físico menor para evitar un mal físico mayor, Niego; elige un mal moral para evitar un mal físico, o moral, mayor, Concedo.

15. El precepto de no matarse puede entrar en colisión con otro precepto superior. Es así que, en el caso de conflicto de dos preceptos, el menor debe ceder siempre al superior. Luego, puede elegirse el suicidio para evitar un mal moral mayor.

Respuesta. Distingo la Mayor: si fuese afirmativo, Concedo; siendo, como es, negativo, Niego. Concedo la Menor. Distingo el Consecuente.

603.- Escolio.- 1. El suicidio indirecto. La dificultad en esta materia reside en determinar cuándo, en realidad, se trata de suicidio directo, y cuándo de indirecto.

a) Para ello, ante todo, hemos de considerar la naturaleza de las mismas acciones. Pues algunas de ellas, por su misma naturaleza y prescindiendo de las circunstancias que accidentalmente se les agregan, son tales que han de ser consideradas como causa verdadera y propia de la mente del sujeto; p.e., suspenderse de una cuerda (ahorcarse), cortarse la cabezam introducirse una espada en el pecho, dispararse una pistola contra la sien, etc. En todas estas acciones, hay una directa producción de la propia muerte. Otras acciones, en cambio, no son tales por su propia naturaleza; sin embargo, "per accidens", en las circunstancias en que son puestas, con semejantes acciones la vida se pone en la tesitura de perderla, o con certeza o, al menos, con gran probabilidad; todas estas acciones indirectamente producen la muerte del sujeto.

b) En segundo lugar, ha de considerarse la razòn de poner o de permitir tales acciones. Pues algunas veces, no existe causa alguna para que se ejerzan dichas acciones, antes bien, la omisión de las mismas se juzga que pertenece moralmente al modo corriente y ordinario de proteger la propia vida. En tal caso, es bien claro que el hombre que se comporta de modo imprudente se puede considerar en razón como causa verdadera y directa, si no física, sí por lo menor moral, de su propia muerte; p.e., si uno puede evitar fácilmente a un hombre que le ataca con una espada desenvainada, y en lugar de hacerlo, se pone a esperarle imprudentemente y sin causa justa, con previsiòn de que va a morir, entonces el sujeto en cuestión ha de juzgarse con razón como procurador de su propia muerte.

Algunas veces, en cambio, las circunstancias son tales que la omisión se semejantes acciones o resulta enormemente difícil y fuera de los cuidados ordinarios que los hombres sensatos suelen tomarse acerca de la vida propia, o lleva consigo la privación de algún bien de extraordinaria importancia; como ocurre, por ejemplo, con el bienestar común de la patria, o con el ejercicio de la virtud en grado heroico, por cuya consecución puede justamente ponerse la vida en segundo término. En este caso, hay que aplicar la doctrina sobre la acción con doble efecto, para que veamos cuándo es lícito poner una causa de la que siguen dos efectos: bueno el uno y malo el otro.

En líneas generales, podemos decir que una acción ha de ser considerada como suicidio directo, cuando es tal que primero produzca la propia muerte, para que, mediante la muerte, se obtenga el otro efecto posterior.

El suicidio indirecto sólo es lícito cuando existen causas graves y proporcionadas para asegurar o conseguir un bien mayor, o al menos igual que la vida propia. Tales bienes son: el servicio divino, un bien de los demás o de toda la comunidad, al menos igual a la vida propia; entonces será lícita aquella acción que pretenda un bien semejante, permitiendo la muerte propia; es más, en algunos casos puede ser obligatoria.

La razón es porque entonces se plantea el conflicto entre dos preceptos de la ley moral: el uno, de conservar la vida, y el otro, p.e., de salvar a la patria un soldado en la guerra; p.e., en el "torpedo humano"; o de proporcionar el sustento a la familia un padre que se emplea en trabajos extraordinarios y peligrosos; o de prestar asistencia a los enfermos en una enfermedad contagiosa un médico o un sacerdote; en los cuales casos siempre debe prevalecer el precepto mayor.

604.- 2. Algunas formas especiales de suicidio. A) La Eutanasia: Recibe este nombre el modo de proporcionar a los moribundos una muerte plácida y tranquila, con suspensión de los dolores; para la obtención de lo cual, se suele utilizar la morfina u otros medicamentos semejantes, capaces de provocar la insensibilidad. Cabe que ésto se haga por parte de los mismos enfermos, de sus familiares o de los médicos. ¿Péro es lícita tal práctica?

a) Si la dosis de morfina es de tal cantidad, en proporción a las fuerzas del enfermo, que llegue a producir la muerte, es claro que dicha acción ha de ser considerada "per se" como una forma de dar la muerte, y en consecuencia, es gravemente ilícita.

b) Pero si es pequeña, de manera que sólo calme los dolores, sin que prive tampoco al enfermo del uso de razón, ya no será gravemente ilícita.

En la práctica se dan casos difíciles, debido a los dolores extraordinarios que puede sufrir el enfermo, con verdadero peligro próximo de caer en la desesperación. En tal caso, para evitar caer en tan grave mal, no se ve con claridad la ilicitud de un cierto acortamiento de la vida racional, si por otra parte el enfermo se halla bien preparado para la muerte.

605.- B. La huelga del hambre. Es una manera especial con la que uno puede llegar a darse la muerte, de forma negativa, es decir, no comiendo. Mucha tinta se ha vertido sobre esta cuestión. He aquí lo que nos parece que cabe afirmar.

a) Si uno, mediante tal forma de huelga, quiere causarse directamente la muerte, con el fin de que ella se siga el odio contra los enemigos, los patronos o los "opresores" en general, entonces el ayuno sería gravemente ilícito, y ello desde el primer momento, por más que el que se lo impone se halle detenido injustamente, está sufriendo unas condiciones injustas de trabajo, etc., pues en un caso así se trataría de un suicidio directo, ya que la muerte es lo que diredtamente se pretende, con el fin de que de ella, en cuanto medio, se obtenga el efecto bueno.

b) Si uno está sufriendo una justa condena, o está trabajando en condiciones laborales justas, será ilícito también el comenzar siquiera dicha huelga, pues debe sufrir el castigo que en justicia le corresponde., o atenerse a las condiciones justas del contrato (de trabajo).

c) Por último, si uno se encuentra en la carcel injustamente, o està sufriendo unas condiciones laborales injustas, y por el hecho de iniciar tal clase de huelga espera fundadamente que alcanzará el verse libre de tales injusticias, unas condiciones laborales mejores, u otros bienes de importancia individual o social, habrà que decir que es lícito iniciar el ayuno por el motivo que se da, proporcionadamente grave, con tal que se muestre preparado para interrumpir el ayuno cuando se aproxime el grave peligro de muerte. El prolongarlo hasta la muerte, de intento, parece gravemente ilícito, pues ya la muerte pasa a considerarse como medio para el logro del efecto bueno.

606.- C) La exposición al peligro de muerte. Es ilícito también, si no existe razón suficiente, exponerse a un peligro de muerte. Esta acción será más o menos grave según que el peligro sea mayor o menor, y cuanto mayor o menor sea la razón suficiente para permitir dicho peligro. Peligro próximo de la vida se dice que existe cuando, de una ac-

ción determinada, es muy probable que se siga la muerte. En cambio,serà remoto si de tal acción raras veces se sigue la muerte. Evidentemente, esto es algo bastante relativo, pues lo que para un hombre experto en un determinado arte -p.e., los toros o el funambulismo- constituye un peligro remoto, o ninguno, para otro hombre no tan experto puede ser un peligro próximo. Las causas excusantes son la necesidad tanto física como moral o el ejercicio de la virtud. Por una causa grave, será lícito también exponerse a un peligro, aun próximo, de la vida; para excusar el peligro remoto, basta una causa leve.

El boxeo, hay que juzgarlo como algo gravemente ilícito, siempre y cuando se trate del llevado a cabo por profesionales, y según ellos mismos lo practican, cuyo objeto no es otro sino privar al contrincante del uso de razón, o al menor, de reducirlo a la impotencia mediante la fuerza de los puños; en efecto: 1) en dicho "deporte" se halla escondido un peligro de muerte que no es posible calificar simplemente como remoto; 2) aunque la muerte precisamente no sobrevenga, sin embargo las facultades mentales en estos hombres, con el correr de los años, suelen quedar tan disminuídas que lo más corriente es que se vuelvan medio tontos por los golpes tan fuertes que recibieron, sobre todo en la cabeza; 3) el mismo género de lucha es lo más indigno del hombre, ya que su finalidad es, mediante fuertes golpes, privar al hombre de su conocimiento, u obtener algo semejante del adversario.

Si se trata de la lucha, que algunas veces tiene lugar en las Universidades o Colegios, para lograr simplemente fortaleza corporal,sin que los golpes sean tan fuertes, np hay por qué emitir sobre ella un juicio tan severo, si bien parece totalmente reprobable.

En cuanto a los expectadores, a menos que sean también cooperadores, o se recreen salvajemente en los golpes, será más fácil excusarlos de pecado grave.

607.- D) La mutilación, y en especial, la esterilización. 1.La mutilación directa del propio cuerpo, de algún modo participa de la malicia del suicidio. En efecto, los miembros del cuerpo únicamente están sometidos al dominio de Dios, y respecto de los mismos el hombre no tiene más que un dominio útil, como quiera que Dios se los ha dado al hombre para que procure con ello el servicio divino, al igual que con la vida. No obstante, debido a que el hombre es administrador de su cuerpo y de su vida, al estar subordinados los miembros al bien integral de todo el cuerpo, la mutilación de los miembros en algunos casos está permitida, cuando tal mutilación es necesaria, o al menor muy útil para la conservación de todo el cuerpo, o para la salud; el regular esto no deja de pertenecer a un administrador sabio y cuidadoso.

El principio de la mutilación, que acabamos de exponer, tras a colación una cuestión no poco controvertida, como es la esterilización.

608.- 2.La esterilización, según se considera generalmente, es una operación, fácil por lo demás, mediante la cual, el que a ella se somete, queda privado, por intervención médica, de la facultad generativa. Varias son las razones por las que dicha operación se lleva a la práctica; para evitar la prole, ya sea debido a la pobreza o, por el contrario, a la comodidad; para evitar partos difíciles; para privar a los hombres anormales o de índole viciosa, de la facultad de transmitir a la prole sus propias taras o vicios; para aplicar un castigo a los malhechores, etc.

La esterilización puede efectuarse: a) por la autoridad privada, y en forma enteramente libre; b) por la autoridad pública, bajo imposición, y ello por dos motivos: o como castigo contra los malhechores; o, sin culpa ninguna, por las que suelen denominarse razones eugenéticas. Digamos algo de estos dos modos.

a) La esperilización voluntaria, hecha por la autoridad privada de cada uno. es una mutilación grave de la naturaleza humana, únicamente ha de considerarse lícita cuando se torna necesaria para la curación de enfermedades graves del hombre; ante todo, corporales y también determinadas psicopatías, como son las graves anomalías sexuales, si es que, por esta vía pueden ser corregidas. Todas las demás razones que suelen aducirse para legitimar la esterilización carecen por completo de valor. Está prohibida por la misma razón por que se prohibe el suicidio; a saber: porque el hombre no posee dominio directo sobre sus miembros, sino sólo dominio útil. La esterilización es una mutilación grave, por más que pueda practicarse con facilidad y sin dolor alguno; incluso más grave que privarse de un brazo, de un pie o de un ojo, pues por ella el individuo se priva para siempre del poder de transmitir la vida.

b) La esterilización impuesta por la autoridad civil. 1. Por razones eugenéticas, sean cuales fueren -no por culpa alguna, que merezca un duro castigo-, es totalmente ilícita, ya que la autoridad civil no tiene potestad directa alguna sobre los inocentes para matarlos o mutilarlos, como quiera que los hombres no son medios para el bienestar de los demás, o para la prosperidad pública, sino que poseen su propia dignidad personal completamente intengible. Por tanto, el Estado no puede obligar a los ciudadanos a esterilizarse, ni tampoco puede establecer leyes que regulen la esterilización, ni siquiera permitirla cuando proceda del consentimiento de los cuidadanos. 2. Como castigo por delitos que merezcan un duro castigo, aunque no aparece con claridad su repugnancia por razones de justicia (ya que, el que puede imponer la pena capital, por la misma razón podría imponer un castigo menor, como es la esterilización), sin embargo, también en este segundo caso, el castigo parece no conveniente a las buenas costumbres, e inútil, habida cuenta del castigo que debe suponer; en efecto, sería poco doloroso, y en lugar de un castigo, para no pocos sería más bien un premio, puesto que así podría dar rienda suelta, con mayor libertad, a sus vicios, al no existir el peligro de la procreación. Pío XI (Casti connubii, n.41) no incluye este caso dentro de la prohibición, pero tampoco afirma que sea lícito. Los moralistas, por su parte, niegan al Estado la facultad de imponer tal castigo.

A R T Í C U L O I I

El deber positivo de conservar la vida y la salud.

609.- El deber positivo sobre la vida y la salud, se reduce a la obligación grave de conservarlas; obligación que, por lo general, no se extiende más que a los remedios ordinarios, pero no a los extraordinarios.

Remedios extraordinarios se entienden aquellos que no pueden emplearse sin un inconveniente o trastorno relativamente grave. Y son:

a) Los que resultan demasiado costosos; lo cual, evidentemente, es algo relativo. El que no pone tales remedios extraordinarios, aunque absolutamente no le sea imposible, no es causa directa de su propia muerte, sino que solamente la permite por razones proporcionalmente graves; y esto, como ya se ha dicho, no es ilícito.

b) Los que son demasiado dolorosos. Este remedio es igualmente muy relativo. De todos modos, hoy, merced al desarrollo de la anestesia, el dolor en las operaciones quirúrgicas ha quedado prácticamente eliminado, de suerte que una operación quirúrgica, realizada por personal competente, apenas puede ya considerarse un remedio extraordinario. No obstante, la imaginación posee una increíble fuerza, y a algunas personas les produce una terrible aversión, prácticamente insuperable, a las operaciones quirúrgicas.

c) Los que son demasiado vergonzosos: por este capítulo, constituirá un remedio extraordinario para una persona sumamente pudibunda, sobre todo si se trata de vírgenes y de monjas, una operación en que ciertas partes del cuerpo deban ser mostradas a los médicos o cirujanos de otro sexo, para que puedan manipularlas. También sería un remedio extraordinario si una persona de gran dignidad o sumamente escrupulosa, tuviera que robar para poder conservar la vida.

Decimos que, por lo general, los hombres no están obligados a emplear tales remedios extraordinarios. Ahora bien, hay casos extraordinarios, en los que puede darse la obligación de emplear medios extraordinarios; p. e., si se trata de una persona muy necesaria para la sociedad o para el bien común, en razón del cargo que desempeña.

610.- Todo el mundo tiene el deber estricto de emplear los remedios ordinarios. En efecto, tanto la vida como la salud nos han sido dadas por Dios como medio necesario para el servicio divino y para el cumplimiento de nuestros deberes. Ahora bien, estos medios necesitan de una conservación positiva por nuestra parte. Luego, Dios, que quiere que tengamos dichos medios, quiere también que de ellos nos cuidemos positivamente. No servirse de los medios ordinarios es equivalente a que uno se procure directamente la muerte.

611.- <u>El ascetismo moral y religioso</u>.- De la doctrina que acabamos de exponer, mal aplicada, concluyen algunos que la práctica de las maceraciones y mortificaciones ha de ser rechazada por las personas sensatas, y condenan la vida ascética como una plaga de la humanidad.

Semejante doctrina, puesta en práctica por los hedonistas, y difundida por doquier, halló también defensores teoréticos principalmente en Alemania, bajo la guía de Niestzsche, y adquirió gran difusión debido a los escritores "nazis". Todo ello arranca del hecho de que ignoran por completo el ascetismo religioso, su naturaleza y su finalidad. Consideran que consiste en un voluntario castigo corporal y en un agotamiento de las energías físicas y de la salud, motivado todo por el desprecio a la vida, al placer y a la naturaleza del mismo con sus instintos, y por una inclinación natural a cuanto constituye dolor.

Sea lo que fuere de estas teorías, lo cierto es que el ascetismo religioso es algo totalmente distinto. Pues todas las mortificaciones corporales a que se somete el asceta, no pretenden lograr otra cosa más que la perfecta obediencia y sujeción del cuerpo al espíritu, la purificación de los pecados y la semejanza con Jesucristo crucificado. Ahora bien, por tales razones, las austeridades no sólo son lícitas, sino también laudables, si bien tal vez por ellas las fuerzas corporales se vean un tanto disminuidas, y la misma vida acortada. En efecto, la vida y la salud corporal deben ser pospuestas a los bienes de índole espiritual; ahora bien, si para obtener una ventaja temporal, cuando ello sea necesario, puede uno, como ya hemos dicho, someterse a unos trabajos por los cuales la vida puede verse afectada en su duración aun en forma notable, con mayor razón será lícito cuando ello sea necesario, o muy conveniente, para la conservación y el aumento de la vida espiritual. A pesar de lo cual, pueden darse en esta materia excesos que no es posible aprobar.

Por otra parte, los mismos que condenan la ascética cristiana, no pocas veces admiten parecidas o mayores austeridades por fines totalmente reprobables, como son la moda, los deportes o sencillamente los hábitos sociales.

CAPÍTULO III

Los deberes mutuos de los hombres entre sí

ARTÍCULO I

El deber general del amor al prójimo

Tesis 31.- El hombre está obligado, en virtud de la ley natural, a amar al prójimo como a sí mismo.

612.- Nexo.- Los deberes que tenemos para con los demás pueden ser, o puramente éticos, o jurídicos. De la misma manera que el amor ordenado para consigo mismo es la raíz de la que proceden todos los deberes que uno tiene para consigo mismo, así también el amor ordenado al prójimo es la raíz de los demás deberes no jurídicos para con él. Ahora bien, para que este amor al prójimo sea puro y ordenado, debe fundarse en la razón y en la mutua consideración.

613.- Nociones.- Hombre: entendemos por tal el supósito racional, compuesto de alma racional y cuerpo orgánico. Y nos referimos a todo hombre que sea capaz de realizar actos verdaderamente humanos.

614.- Está obligado: es decir, tiene estricta obligación moral; ahora bien, esta obligación pertenece al orden puramente ético, al cual en el prójimo no corresponde el derecho de exigirlo.

615.- En virtud de la ley natural: en el sentido explicado -- cuando hablamos anteriormente de la ley natural. Este precepto del amor al próximo pertenece a los preceptos particulares de la ley natural, -- que se deduce, mediante raciocinio, de los preceptos generales.

616.- Amor: en general, equivale a la tendencia hacia el bien de algo o de alguien; puede ser de dos clases: a) de concupiscencia, por el que tendemos hacia algo, considerado como bien para nosotros mismos; b) de amistad, o de benevolencia, por el que queremos el bien para otro.

Los motivos de este amor al prójimo pueden ser varios; en --- efecto, puede alguien amar al prójimo, o: a) por Dios, de suerte que el objeto formal del amor al prójimo sea el mismo Dios, en cuanto que es - el sumo bien, proporcionado a la naturaleza humana (2-2, q.25, a.1c. y ad. 1); b) por él mismo, o sea, por la bondad creada, que aparece en el mismo hombre. Tratamos del amor al prójimo por Dios, considerando al -- prójimo como algo divino.

617.- El prójimo: comprendemos bajo este nombre a todas las - criaturas racionales destinadas a la bienaventuranza (2-2, q.25, a3, c); excluyendo de semejante deber u obligación solamente a aquellos hombres que no pueden tener amistad alguna con Dios, como son los condenados -- (2-2, q.25, a11, c, et ad. 2). Tenemos, pues, que amar como prójimos a los enemigos (2-2, q.25,a.8, c, et ad 2); a los pecadores (2-2, q.25, - a.6); a los hombres de otras naciones, o de otras religiones; a los minusválidos y subnormales, que no pueden producir utilidad alguna al bien común.

618.- Como a sí mismo: con estas palabras se pretende indicar, no precisamente la igualdad o el grado del amor, sino más bien la semejanza; es decir, el amor que cada uno se tiene a sí mismo debe ser la norma o el ejemplar del amor al prójimo, conforme al proverbio: "no hagas a nadie lo que no quieras que te hagan a ti".

619.- Estado de la cuestión.- Queda claro, por las mismas nociones, qué es lo que nos preguntamos; no es otra cosa más que si los hombres deben amar o no a los demás hombres, y si este amor debe ser universal, o por el contrario, algunos hombres deben ser excluidos de él; por último, con qué medida ha de ser concebido un tal amor.

620.- Opiniones. 1º.- En toda la antigüedad hasta Jesucristo, semejante amor universal a todos los prójimos, no es posible encontrarlo en parte alguna.

2º.- En nuestros tiempos, esta doctrina del amor a todos los hombres considerados como prójimos, es objeto de abundantes restricciones por parte de muchos. El hombre, en efecto, suele considerarse como un medio que se halla al servicio de la utilidad de los demás (doctrina del liberalismo), o, dando de lado por completo a la personalidad del mismo, como mero instrumento al servicio de la prosperidad de la nación, de la raza, o de la clase social. No faltan quienes se atreven a defender, con Nietzsche y los escritores "nazis", que la prosperidad y el progreso del género humano, y sobre todo, de la propia nación, reclaman que sean quitados de en medio aquellos hombres que tengan algún defecto o tara, de orden físico o moral; o al menos, se les impida tener descendencia. Además, ponen el grito en el cielo por el hecho de que la caridad cristiana y las instituciones sociales se dediquen a prestar ayuda a tantos desgraciados, siguiéndose de ello que vean su vida prolongada los débiles o los enfermos; o porque la medicina, la cirujía y la higiene modernas impidan la desaparición de los enfermos. Por el contrario, no cesan de encomiar la mortalidad infantil, las enfermedades contagiosas, la vida social en ínfimas condiciones; porque, de este modo, los débiles desaparecen, quedando sólo los fuertes y bien dotados.

3º.- Algunos pretenden que la misma autoridad civil, justamente para este fin, ejerza un control sobre la celebración de matrimonios, impida la procreación de hijos que pudieran verse afectados por taras hereditarias, dirija la educación según las reglas de selección de los mejor dotados, fije un derecho de sucesiones que se oponga a la conservación de los desgraciados; e incluso algunos llegan a proclamar la obligación de exterminar, en forma directa, a los defectuosos, como son los locos, los esquizofrénicos, etc.

4º.- Nuestra opinión.- Por nuestra parte, defendemos como absolutamente cierto, que el amor debe extenderse a todos los hombres, sin excepción, precisamente en cuanto que son hombres, semejantes a nosotros y capaces de la bienaventuranza, si bien no en cuanto que sean enemigos, pecadores, etc. Lo cual no puede ser para nosotros motivo de complacencia (2-2, q.28, a.6, c., et ad 2; et a.8, c). Tal precepto y obligación del amor al prójimo debe entenderse: a) en primer lugar, en sentido negativo, en cuanto que no es lícito odiar al prójimo; o, lo que es lo mismo, desearle el mal; b) en segundo lugar, en sentido positivo, en cuanto que debemos desearle toda clase de bienes, y hacerlos, en cuanto esté en nuestra mano.

621.- Prueba de la tesis.- 1.- A partir de la dignidad y del destino de todos los hombres.

El hombre está obligado, en virtud de la ley natural, a amarse a sí mismo, toda vez que es criatura de Dios e imagen suya, destinado a servir a Dios y poseerle. Es así que en los demás hombres podemos hallar la misma dignidad y el mismo destino. Luego, el hombre está obligado, en virtud de la ley natural, a amar al prójimo como a sí mismo.

622.- 2.- A partir de la unión que todos tienen con Dios.

El hombre está obligado a amar a Dios. Ahora bien, para que el amor sea verdadero, no basta amar solamente al amigo, sino que también hay que amar a todos los que se hallan ligados con el amigo. Es así que todos los hombres se hallan ligados con Dios, excepción hecha de los réprobos. Luego, el hombre está obligado a amar a todos sus prójimos.

623.- Corolario.- De lo dicho hasta aquí se sigue que tenemos que amar incluso a los enemigos, ya que, por la enemistad, los hombres no dejan de tener su dignidad personal y su destino a la posesión de Dios. El amor a los enemigos exige que no los excluyamos de los deberes o manifestaciones comunes de amor, que a todos les son debidas, si bien no estemos obligados a darles unas muestras especiales de amor.

En este amor al prójimo, de carácter universal, es menester distinguir varios grados, pues no todos han de ser amados de la misma manera. Por consiguiente, cuanto más cercano (prójimo) a nosotros se encuentra alguien, con mayor amor hemos de tratarle. Así, ante todo, debemos amarnos a nosotros mismos; a continuación, amaremos a aquellos que están ligados a nosotros por vínculos de consanguinidad o parentesco, como son los padres, los hermanos y los demás consanguíneos; después, hemos de amar a los que son nuestros hermanos en religión. Por último, amaremos con un amor especial a los que forman con nosotros la misma nación.

624.- Escolio.- El amor a la Patria.- No puede negarse que los hombres de nuestro tiempo tienen una tendencia demasiado acusada a exagerar el amor a la Patria, en menoscabo del amor universal al prójimo, sin más.

Es lícito, sin duda alguna, que cada uno ame de manera especial a su Patria y a sus compatriotas o conciudadanos, por la razón de que se hallan más unidos a nosotros que los demás hombres, y ello por un buen número de capítulos. Pero también el amor a la Patria debe ser ordenado.

Todos los hombres de las restantes naciones son de la misma dignidad que los que pertenecen a la propia nación. Por tanto, nunca será lícito concluir que, por el hecho de que alguien pertenezca a esta o a aquella nación, por ello mismo vaya a pertenecer a una raza humana superior, ni tampoco una nación puede considerarse que esté en posesión de características naturales de preeminencia sobre las demás.

La ley del amor por la que estamos obligados a amar a todos como a nosotros mismos, tiene la misma vigencia respecto de los hombres de las demás naciones. Y es que todos los hombres de todas las naciones, en cuanto que son miembros de la misma naturaleza humana, descendientes de los mismos protoparentes (Adán y Eva) y creados por el mismo Dios, son miembros de la misma gran familia, tienen la misma dignidad y excelencia y gozan de los mismos derechos humanos. Así pues, un amor nacional (nacionalista) exagerado no es más que una especie de extensión del propio

A R T Í C U L O   I I

Los deberes mutuos acerca de los bienes del alma

Tesis 32.- La mentira repugna a la ley natural (I); pero la equivocación, así como la restricción mental no son ilícitas "per se" (II).

625.- Nociones. Mentira: es la locución formal contra la mente. No es menester que añadamos en la definición con intención de engañar, como algunos hacen, ya que tales palabras, o están de más, ya que no añaden nada substancial a las palabras anteriores, si se trata de la intención virtual; o no son verdaderas, si se trata de la intención formal, que no es necesaria para que haya mentira.

626.- 1.- Locución: a saber, la manifestación o expresión que se hace a los demás de los propios juicios. Y puede ser: de palabra, por escrito, por signos o por hechos. Hay que distinguir bien entre:

a) Locución material: es la locución entendida conforme al significado corriente de las palabras, o conforme al significado natural de los gestos, prescindiendo de las circunstancias concretas en que tales gestos se ven envueltos. Así, la locución prescinde del significado, pues la determinación del significado de las palabras o de los gestos depende del acuerdo por el que su utilizan, y éste, a su vez, debe deducirse de las circunstancias concretas; pues tales circunstancias pueden muy bien dar a los signos un significado totalmente distinto del que normalmente tienen.

b) Locución formal: es la locución entendida según las normas que determinan el significado de las palabras o de los gestos; normas a las que damos el nombre de reglas de la locución. Ahora bien, como quiera que la manifestación de nuestros conceptos es, por esencia, algo que tiene un alcance social, de aquí que una de las principales reglas de la locución se halla, sin ningún género de dudas, en las circunstancias concretas en las cuales los signos se ordenan al trato entre los hombres.

El significado, pues, de la locución hay que determinarlo no sólo por las palabras o por los signos que se emplean, considerados materialmente o en su significado ordinario, sino también por las circunstancias a cuyo conocimiento puede llegar el oyente, p. e., por la costumbre, por una pregunta hecha con anterioridad, por la apertura de mente de la persona que pregunta, por la persona misma que hace la pregunta o que la recibe, por la necesidad de mantener un secreto, por la materia misma sobre la que versa la pregunta, por el tiempo en que se hace la pregunta, etc., etc.

Así, por ejemplo, cuando se pregunta a los criados si el Señor se encuentra en casa, aun cuando esté, si la hora es intempestiva, suelen responder: no está. Sin embargo, dicha respuesta, por la costumbre, no significa otra cosa sino que el señor a tal hora no acostumbra recibir visitas. Igualmente, cuando un desconocido pide a alguien que le preste dinero, suele responderse: no tengo.

Por este capítulo, no suelen considerarse mentiras las palabras que no tienen ningún significado, las palabras obscuras, las que a uno se le han dicho en secreto; en una palabra: todas aquellas cosas que no están destinadas a manifestar a otros nuestro pensamiento.

627.- 2.- Contra la mente: es la locución que, de por sí o por la intención de la persona que habla, expresa la negación del juicio que formalmente uno tiene en su mente.

La mentira, pues, se opone a la verdad moral, aunque no a la verdad lógica; por ello, aunque alguien diga que no es conforme a la verdad lógica, no miente, si aquello que expresa es conforme al propio pensamiento, y a la inversa. La locución que sólo se opone a la verdad lógica, suele llamarse falsiloquio, o mentira puramente material. Por tanto, para que haya mentira, se requiere una locución contraria a la mente; pero no es contraria la que no expresa la propia mente más que parcialmente.

Pueden darse tres clases de falsedad, o de deformidad entre la mente y los signos que la expresan: a) material, si de hecho, lo que se enuncia no es conforme a la mente; b) formal, si se da la voluntad eficaz de utilizar aquel signo que es contrario a la mente, según la opinión de la persona que habla; c) efectiva, si se da la voluntad de engañar, o de inducir a otra persona a error. La falsedad material "per áccidens" puede no hallarse en la mentira; la efectiva pertenece al complemento de la misma; únicamente la falsedad formal pertenece a la esencia de la mentira.

628.- Elementos esenciales de la mentira.- Son tres: a) La voluntad de decir lo que es falso, o falsedad formal; b) la locución o utilización del signo para manifestar su juicio; c) el significado contrario al juicio de la mente, al menos según la opinión del que habla. De estos tres elementos, se sigue, de modo connatural, el engaño de otra persona; lo cual, sin embargo, no se requiere para la esencia de la mentira, como tampoco se requiere esencialmente la voluntad formal de engañar a la otra persona, por más que la interpretativa, o al menos virtual o en su causa, siempre deba hallarse en la verdadera mentira, con la que casi siempre está unica la voluntad incluso formal.

629.- Definición descriptiva. Por lo dicho, puede darse la siguiente definición descriptiva: la locución, que tomada en sentido formal, o según la reglas de la locución, con sentido determinado por las circunstancias que puede conocer un interlocutor prudente, es apta para producir el engaño, y ello por su propia naturaleza, no por la imprudencia del interlocutor.

630.- División.- Puede ser: 1.- Por razón del signo: verbal o real, según que se haga con palabras, con actos o con signos. Cuando uno se vale de actos para mentir, la mentira recibe el nombre de simulación, de la cual es una especie la hipocresía, (en sentido moral), que se da cuando alguien finge ser una persona distinta.

2.- Por razón del fin: a) Jocosa: si se dice con el fin de causar alguna gracia. A las mentiras jocosas no se reducen las fábulas populares, ni las exageraciones manifiestas, ni tampoco las cosas que uno dice bromeando, dándose cuenta de ello los que lo escuchan; pues en tales casos no existe mentira de ninguna clase, ya que las palabras, en estas circunstancias, no son manifestativas de nuestros juicios.

b) Oficiosa: si se dice buscando la utilidad de uno mismo o de otros; p. e., para apartar algún daño. No hay que confundir la mentira oficiosa con la mentira oficial, que es la que dice un oficial en el cumplimiento de su cometido, y que también puede ser, jocosa, oficiosa o perniciosa. Ni hay que confundirla tampoco con algunas locuciones que, según el acuerdo de los hombres, en determinadas circunstancias tienen un significado distinto del que suelen tener en circunstancias normales. Tales son: "está ocupado", "está fuera", "no está en casa", etc., que no constituyen ninguna mentira.

c) Perniciosa: si produce a alguien algún perjuicio injustamente; es decir, si además del perjuicio del error -que está presente en toda mentira-, produce algún otro perjuicio especial.

3.- Por razón de su gravedad, puede clasificarse de la siguiente manera, siguiendo a San Agustín: a) mentira en la doctrina de la religión, que puede llevar al error religioso; b) que perjudica a alguien y no favorece a nadie; c) que favorece a uno, de forma que perjudique al otro; d) que es pura mentira, por el solo gusto de engañar; e) que se hace por gusto; es decir, por el deseo de agradar hablando a la ligera; f) que a nadie perjudica, y tiene alguna utilidad; p. e., para salvar la vida o la honra de alguien, etc.

631.- Equivocación: es una locución ambigua, que puede tener varios sentidos, y recibe también el nombre de anfibología; se da cuando alguien emplea palabras que, de por sí, poseen diversos significados, por lo cual son aptas para que la persona que las escucha, las interprete en un sentido, mientras que el que las pronuncia lo hace en otro, con la previsión de que el oyente las ha de entender en distinto sentido.

632.- Restricción mental: es aquel acto por el que las palabras del que habla se limitan o restringen a un sentido distinto del natural y obvio. Puede ser:

a) Mental en sentido estricto: si el sentido de la persona que habla es tan oculto, que ni siquiera un hombre prudente lo puede averiguar. Se llama también puramente mental, porque el sentido de las palabras, para que sea verdadero, tan sólo puede completarse con algo que se oculta en la mente; p. e., si alguien me pregunta si he visto Madrid, y respondo que sí, sobreentendiendo que ha sido en fotografía. Pero tal restricción puramente mental no es otra cosa más que una mentira.

b) Mental en sentido amplio: si el sentido de la persona que habla puede, al menos, sospecharse por parte de una persona prudente, ya sea en razón de la misma locución -por su propia ambigüedad-, ya sea en razón de las circunstancias. Por persona prudente entendemos no aquella que está dotada de una capacidad de discernimiento fuera de lo normal, sino aquella que juzga sencillamente con normalidad. Por tanto, la restricción mental en sentido amplio expresa el verdadero sentido de la persona que habla externamente, si bien adolece de cierta ambigüedad u obscuridad, de suerte que pueda colegirse de las circunstancias.

633.- N. B..- Sin embargo, este nombre de restricción mental - puede prestarse a sus confusiones, como si las palabras pronunciadas hubieran de ser siempre completadas con algo que queda oculto en la mente para ser conformes a la verdad; no obstante, pueden completarse, como ha quedado dicho, por todas las circunstancias: la calidad de la persona, - la naturaleza de la cuestión, las circunstancias de tiempo y lugar, etc., de suerte que, por unas u otras, la respuesta que se da viene a ser equivalente a: no quiero decir nada de este asunto; no puedo hablar de ello; debes indagar por otra parte si quieres llegar a conocer algo. En efecto, cualquier respuesta en tales circunstancias no es más que una forma cortés de evitar la manifestación de lo que se quiere secreto. Algunos llaman a esto, ficción material de la locución, pues en verdad, cualquier - respuesta que se dé en tales circunstancias equivale, sin más, al silencio; como todo el mundo lo reconoce, no es otra cosa más que una evasiva.

634.- Estado de la cuestión.- Tres son las cuestiones que se - ventilan en la tesis presente: 1.- Ante todo, se trata de establecer la definición de mentira, que aparece por las mismas nociones.

2.- En segundo lugar, nos preguntamos si la mentira va contra la ley natural, y por tanto, si en cualquier circunstancia está prohibida, o bien puede haber algunas circunstancias en que se torne lícita.

3.- Por último, queremos ver de qué manera pueden conciliarse estas dos cosas que, a primera vista, parecen hallarse en pugna: por una parte, no mentir, y por otra, no manifestar un secreto que hay que guardar por todos los medios; sobre todo, cuando alquien debe hablar necesariamente, ya que el callar equivaldría, por las circunstancias, a la revelación del secreto. De esto trataremos en la segunda parte, en que se pregunta cómo es posible que una respuesta, que sin duda alguna se tiene por lícita a pesar de revestir la especie de la mentira, sin embargo se vea libre de la mancha de la misma mentira.

La cuestión es difícil por demás, y para dilucidarla se han propuesto multitud de soluciones.

635.- Opiniones.- 1ª.- Encontramos, en primer lugar, dos opiniones extremas, que inmediatamente aparecen falsas, con toda evidencia; a saber, las opiniones de Nietzsche y de Kant.

Nietzsche sostiene que la mentira nunca es un mal moral, pero que los hombres generalmente no mienten, porque es más difícil decir lo que es falso que lo que es verdadero.

Kant, por el contrario, juzga que nunca es lícito ocultar la - propia mente o el propio pensamiento, cuando hayamos de hablar, por graves que sean los males que puedan derivarse de nuestra locución.

2ª.- Platón y los platónicos, al admitir que la mentira es una locución contra la mente, dicen que no es algo absolutamente prohibido, y en consecuencia, conceden una utilización moderada de la mentira, pero sólo a los nobles, ya que ellos son los únicos capaces de abstenerse del empleo exagerado y censurable de la misma.

3ª.- Entre los Santos Padres, no existe un consenso absoluto en relación con la malicia de la mentira. Algunos, como Orígenes, permiten emplear la mentira contra los enemigos, o bien en favor de la patria y - de los ciudadanos, pero no para lograr un bien particular; Clemente de -

Alejandría tolera que se diga lo que es falso, siempre y cuando sea necesario para el provecho del prójimo; Casiano dice que es lícita la mentira necesaria. Todos ellos llegaban a semejantes conclusiones por no disponer de otro medio para mantener un secreto, más que unas respuestas -- que a ellos se les antojaban mentiras. No obstante, San Agustín esclareció esta doctrina con la espléndida lucidez de su ingenio, y defendió la malicia intrínseca de la mentira. Tras él, se puede decir que prácticamente todos los autores siguen la misma opinión.

4ª.- Grot y Pufendorf, en el siglo XVI -a los que después muchos otros siguieron- creen hallar una solución diferente. Apartándose - del sentido común y de todos los autores precedentes, cambian la definición de mentira por la siguiente: "es la negación de la verdad debida"; de esta manera, la mentira no tanto se opondría a la veracidad, cuanto a la justicia. En consecuencia, cuando la verdad no se le debe a alguien - en razón de la justicia, es lícito darle cualquier respuesta, sin que se pueda decir que sea mentira. Pero estos autores, más que adversarios de la primera parte de la tesis, lo son más bien de la segunda; pues insisten en que la mentira siempre está prohibida, si bien, una vez expuesta su definición, explican en qué forma algunas respuestas carecen del carácter de mentiras, al no ser más que falsiloquios.

Esta opinión, entre los siglos XVII y XX, no dejó de atraer a ciertos escritores católicos, entre los que cabe citar a Antonio de Génova, Bolgeni, Martinet, Berardi, Dubois, Piat, Van der Velden, Sortais.

5ª.- **Algunos** recurren al conflicto de derechos y obligaciones. En los casos de que se trata, juzgan que tal conflicto existe entre la -- obligación de no mentir y, p. e., la obligación de salvar la vida del prójimo; en el cual caso la obligación de no mentir, en cuanto que es menor, debe ceder. La mentira es un mal, pero revelar un secreto es un mal todavía mayor; por tanto, hay que escoger el primero, que, por la necesidad de evitar un mal mayor, queda exento de culpa.

6ª.- Nuestra opinión.- Nosotros mantenemos, ante todo, la noción tradicional de mentira, conforme, por lo demás, con el sentido común.

Afirmamos en la primera parte y defendemos como cierto que la mentira es siempre ilícita, sin que pueda considerarse ninguna circunstancia en que se considere lícita. En la segunda parte, resolvemos el -- aparente conflicto existente entre la obligación de mantener el secreto y la de no mentir, acudiendo a las restricciones mentales en sentido amplio; en otros términos, cuando sea de obligación ocultar la verdad, y - el silencio equivalga a la manifestación del secreto, para proteger dicha verdad no queda otro recurso que el de la restricción mental en sentido amplio, o el de la equivocación, que consideraremos lícitas:

a) Alguna vez, es decir, no a cada paso, ni arbitrariamente sin suficiente razón, sino únicamente por razones proporcionadas y graves, - al no haber otro medio de guardar el secreto.

b) Bajo unas condiciones determinadas, es decir, mientras sea posible a un oyente prudente, si procede también de modo prudente, conocer por alguna circunstancia que la respuesta no es más que una evasiva - de la persona que habla.

c) Mientras la persona que habla no pretenda inducir a error a la otra persona, sino que únicamente permite el error de la misma con el fin de mantener oculta una verdad que no debe ser revelada. Defendemos esta explicación como la más común y, con mucho, la más probable.

Prueba de la primera parte.- La mentira repugna a la ley natural.

636.- A partir del abuso de la locución contra el fin natural de la misma.

Es intrínsecamente malo, y por tanto va contra la ley natural, el abuso de una cosa natural, que repugna al fin natural de la misma y que impide su consecución, sobre todo si el fin en cuestión hay que obtenerlo por necesidad. Es así que en la mentira se da: a) el abuso de una cosa natural, como es la locución, o facultad de expresarse; b) que repugna al fin natural de la misma, impidiendo su consecución; c) y este fin ha de ser alcanzado por necesidad. Luego, la mentira es intrínsecamente mala, y va contra la ley natural.

La Mayor: El principio de la frustración del fin pretendido por la naturaleza, es un principio de la mayor importancia en moral. En la frustración de un fin adecuado, pretendido por Dios, y que ha de ser logrado por el ejercicio de la actividad del hombre, hay una malicia intrínseca. Ahora bien, el fin natural señalado a cada cosa, puede verse en el fin "óperis" ("de la obra"). Hemos de decir que va contra la ley natural todo aquello que torna una acción inconveniente para el fin que la natura pretende de una "obra" determinada (Sto. Tomás, Supl., q.65, a.1).

La Menor: a) Se da abuso de la locución: toda vez que en la mentira la persona que la utiliza, se sirve de la locución para ocultar su propia mente, no para manifestarla.

b) Que repugna al fin natural de la misma, en el sentido que impide el fin natural de la locución. En efecto, el fin natural próximo de la locución es poner de manifiesto nuestra mente y establecer sobre ella una comunicación con los demás. Pero es evidente que semejante fin se ve obstaculizado por la mentira. El fin remoto es hacer posible la vida social, conveniente a la naturaleza humana, mediante la intercomunicación de las mentes. Pero este fin estaría impedido si la mentira fuera lícita. Pues se habría dado al traste con la lealtad y confianza mutuas, y por tanto, con la conveniente vida social, si alguna vez tan sólo fuera lícito hablar contra la propia mente; los hombres, en efecto, son tan inclinados a mentir que, si alguna vez fuera lícito hacerlo, con la mayor facilidad llegarían a pensar que era lícito en cada caso, y así los oyentes en cualquier momento deberían llegar a la conclusión de que tal vez su interlocutor les estuviera mintiendo en ese mismo momento por cualquier causa grave, tanto real como tenida por tal. Y con un tenor semejante, no sería posible una vida social conveniente y tranquila.

c) Este fin debe ser conseguido por necesidad: pues el hombre es, por esencia, un animal social; ahora bien, para la vida social se requiere necesariamente la comunicación mutua, que resulta imposible sin la locución.

637.- N. B..- La fuerza de la argumentación se toma no de que, supuesto una vez el hecho de la mentira, no sea posible una vida social conveniente, sino de que se suponga por una vez que fuera lícita; entonces sí que ocurriría tal imposibilidad. Así como la confesión sacramental se haría intolerable no por el hecho de que se quebrantara por una sola vez el sigilo sacramental, sino de que, por una sola vez fuera lícito quebrantarlo. Y así como también se habría acabado con la indisolubilidad del matrimonio desde el momento en que alguna vez y por causas gravísimas fuere lícito el divorcio perfecto, pues todo el mundo juzgaría hallarse en ese caso.

638.- Cabe objetar contra el argumento. 1.- La argumentación se apoya en un falso supuesto, pues supone que la falta de conformidad entre la locución y la mente es, por su propia naturaleza, un desorden moral, cuando de por sí no es más que un desorden físico. La locución, en efecto, tiene una doble finalidad: una próxima, que consiste en poner de manifiesto la propia mente, y otra remota, que es prestar su servicio a la vida social. Ahora bien, el fin próximo es un medio para el fin remoto; por tanto, la conformidad de la locución con la mente recibe su valor moral del fin social.

Respuesta.- Como ya dijimos al tratar de la norma constitutiva de la moralidad, la moralidad objetiva se constituye por la conveniencia o disconveniencia del objeto con la naturaleza racional como tal, considerada en sentido adecuado, mientras que la formal se constituye por la libre tendencia de la voluntad hacia tal objeto. Ahora bien, querer libremente una cosa que no resulta conveniente a la naturaleza racional, tomada en sentido adecuado, constituye un desorden moral, y esto es lo que ocurre en la persona que apetece la falta de conformidad entre la locución y la mente.

639.- 2.- Del argumento se sigue que es intrínsecamente malo cualquier empleo de un instrumento para un fin que no sea el propio de dicho instrumento, como sería, p. e., el empleo de un cuchillo no para cortar, si no para raspar, mellando así la hoja del mismo o desgastando su filo. Es así que esto es ridículo. Luego, la fuerza del argumento es nula.

Respuesta.- Del argumento se sigue que es intrínsecamente malo cualquier empleo de un instrumento, o de una facultad natural, puesta por la misma naturaleza para el logro de un fin determinado, contra el fin natural de la misma; pero nada decimos del empleo de un instrumento artificial, cuya utilización y finalidad dependen enteramente de la libre voluntad del hombre.

640.- 3.- El argumento supone que el instrumento o la facultad natural no tiene más que un solo fin esencial, fuera del cual ya no puede ser útil lícitamente. Es así que esto es falso.

Respuesta.- El argumento da por supuesto que no existen otros fines secundarios lícitos que se opongan al fin primario y esencial de la facultad natural puesta por la naturaleza para un determinado fin natural. Pero los instrumentos artificiales sí que pueden tener varios fines principales, ideados arbitrariamente por el que los ha fabricado.

641.- 4.- Del argumento se sigue, al menos, que es intrínsecamente malo el abuso de una cosa o de un órgano natural para un fin distinto del fin natural del mismo, como sería el cortar una hoja o una flor de un árbol, impidiendo de esta manera la vida vegetal. Es así que esto es absurdo.

Respuesta.- Si fuera el árbol mismo el que abusase de sus facultades y órganos libremente, esto sería malo, Concedo; pero si es el hombre el que lo hace, dueño de todo el árbol y fin último de la misma esencia del árbol, aun cuando pueda ir contra la naturaleza particular del árbol, Niego.

Prueba de la segunda parte.- La equivocación y la restricción mental en sentido ampli no son "per se" ilícitas.-

642.- Por la razón de que en ellas no hay mentira.

La equivocación y la restricción mental en sentido amplio serían ilícitas, o bien por su propia naturaleza, o bien por el fin remoto o próximo, o bien por el efecto malo que se permite. Es así que, consideradas "per se", no aparecen ilícitas ni por su propia naturaleza, ni por el fin remoto o próximo, ni por el efecto que se permite. Luego, la equivocación y la restricción mental en sentido amplio no son ilícitas "per se".

La Mayor: No aparece por qué otra razón puede sobrevenir la ilicitud de las mismas.

La Menor: a) No por su propia naturaleza: porque no son una locución contra la mente, pues de hecho, tomando la locución formal -es decir, los signos manifestativos con las circunstancias-, manifiestan el juicio que está en la mente.

b) No por el fin remoto: que es el ocultamiento incompleto y pasivo de la verdad (es decir, de parte del oyente); ahora bien, cuando existen razones graves, y la obligación de mantener un secreto, esto no es ilícito.

c) No por el fin próximo: pues la enunciación obscura de la verdad, de la misma manera no resulta inconveniente a la naturaleza; es más, a veces ha de pretenderse.

d) No por el efecto malo permitido: porque el engaño de los demás a veces puede permitirse lícitamente, según los principios del voluntario indirecto. Notemos además que el engaño de otras personas constituye un mal físico, no un mal moral; el cual puede permitirse con mayor facilidad que el mismo mal moral.

643.- N. B..- 1.- En la equivocación y en la restricción mental en sentido amplio, faltan los elementos esenciales de la mentira; en efecto: a) no existe en ellas la voluntad de decir lo que es falso, pues las palabras, en razón de las circunstancias, son conformes a la mente; b) existe, desde luego, locución, o utilización de un signo; c) pero no existe un significado contrario al juicio de la mente, al menos en la opinión del que habla, pues la locución formal, o con todas sus circunstancias, es conforme a la mente; d) casi siempre se da una propiedad de la mentira, que es el engaño; pero éste no depende de la persona que habla, como de su causa "per se", sino de la persona que escucha, que temerariamente acepta uno de los sentidos, o no considera suficientemente las circunstancias, y ello por ligereza.

2.- Sin embargo, hay que procurar evitar el servirse de restricciones sin una razón grave o sin que se den las condiciones mencionadas, pues en tal caso, ya no se trataría de una restricción mental en sentido amplio, sino en sentido estricto, que hemos rechazado por constituir una mentira propiamente dicha.

644.- Objeciones. 1.- La malicia de la mentira hay que tomarla del daño que causa al fin social. Es así que la mentira no siempre - perjudica al fin social. Luego, la mentira no siempre es ilícita.

Respuesta.- Distingo la Mayor: sola o principalmente, Niego; en parte, Concedo. Puede pasar la Menor, si bien habría que distinguir, en este sentido: la mentira, en cuanto hecho cometido una sola vez, Puede pasar; la mentira, en cuanto declarada lícita una sola vez, Niego. - Distingo el Consecuente: si su malicia dependiera únicamente del daño - social, Concedo; de lo contrario, Niego.

2.- Toda la razón de la locución consiste en el bien social. Es así que entonces la malicia de la misma no puede consistir más que en el empleo de ella contra el fin social. Luego, la malicia de la mentira depende sólo de que cause daño al fin social.

Respuesta.- Distingo la Mayor: el bien social es aquello a lo cual el ejercicio de la facultad debe ordenarse en su totalidad por parte del hombre, como a su fin próximo: Niego; como a su fin remoto: Subdistingo: "per se", Concedo; siempre, Subdistingo: directamente, debido a la manifestación perfecta de la verdad, Niego; al menos indirectamente, asegurada la veracidad, y así la confianza entre los hombres, Concedo. Contradistingo la Menor.

3.- No es ilícito utilizar alguna parte del cuerpo -p. e., las manos- para un empleo distinto del fin próximo natural de la misma -p. e., para caminar-. Luego "a pari" no es ilícito utilizar la locución para un fin distinto del fin próximo natural de la misma.

Respuesta.- Concedo el Antecedente. Niego el consecuente y la paridad. Pues en el primer caso, una facultad se dirige, no contra su - fin natural, sino al margen del mismo, y ello por un motivo racional, en lo cual no existe ningún desorden; pues las manos se le han dado al hombre para su propio servicio, y es él quien debe procurar el empleo racional de las mismas. Ahora bien, la locución ya ha sido dada al hombre, en forma bien determinada, por la propia naturaleza para este fin igualmente determinado; a saber: para manifestar su mente a los demás; fin que se ve impedido por la mentira.

4.- El argumento supone que se da una relación natural entre los conceptos humanos y la locución. Es así que no existe tal relación natural entre los conceptos humanos y la locución, sino que todo depende de la convención establecida. Luego, en la mentira no existe abuso de - la locución contra el fin natural de la misma.

Respuesta.- Distingo la Mayor: entre la locución material y - los conceptos, Niego; entre la locución formal y los conceptos, Concedo. Contradistingo la Menor: por la convención establecida, tal significado se atribuye a tal locución material, Concedo; establecido el significado, el empleo de la locución formal depende de la convención, Niego.

5.- Para determinar el significado de la locución formal, se requiere el parecer de una persona prudente. Es así que tal parecer no es algo preciso, sino muy indeterminado. Luego, la misma noción de mentira se hace, de este modo, vaga e imprecisa.

Respuesta.- Concedo la Mayor. Distingo la Menor: no existe una regla matemática para poder determinar si el oyente es prudente o no, o si las circunstancias son fácilmente cognoscibles, Concedo; no existe una regla moral, Niego; no siempre será fácil determinar si tal modo determinado de hablar es mentira, Concedo.

Una cosa es determinar las notas de un concepto, y otra cosa determinar si tal objeto material posee tales notas; como ocurre, p. e., al determinar en alguna ocasión si un ente pertenece al reino animal o al vegetal, siendo así que los conceptos de los mismos son bien determinados y definidos.

6.- La locución es siempre "para otro"; es decir, para un hombre concreto, existente, ya que el hombre abstracto no existe. Es así que el parecer de un hombre concreto es muy variable e impreciso. Luego, para determinar la moralidad de la locución no puede prestarse atención al hecho de si el hombre prudente es capaz o no de comprender las circunstancias.

Respuesta.- Concedo la Mayor. Distingo la Menor: al juzgar las cosas accidentales, Concedo; al juzgar las substanciales, Niego; pues muchas son las cosas que de todo hombre pueden predicarse, como consta por la Psicología -p. e., la naturaleza y finalidad del entendimiento-, o por la Ética -p. e., todos los deberes y los derechos naturales, entre los cuales se encuentra el derecho a la veracidad; por tanto, juzgar conforme a la recta razón -en lo cual hacemos consistir la prudencia-, es algo muy determinado y fijo. Distingo el Consecuente.

7.- Un sacerdote, que no es conocido como tal, si es preguntado sobre asuntos relativos a la confesión, puede ocultar la verdad al hablar. Es así que, en tal caso, la locución formal -es decir, con las circunstancias cognoscibles- no se conformaría con el juicio de la mente. Luego, hay casos en los cuales es lícito hablar contra la propia mente, aunque las circunstancias no puedan ser conocidas por un oyente prudente.

Respuesta.- Concedo la Mayor. Distingo la Menor: si únicamente debiéramos prestar atención a la circunstancia de la persona, Concedo; pero si existen otras circunstancias, como son, p. e., la naturaleza de la cuestión, la necesidad probable de mantener el secreto, Niego. Distingo el Consecuente.

8.- Alguna vez se impone la necesidad de mantener el secreto sin que ninguna circunstancia se lo dé a entender al oyente. Luego, o no siempre es ilícita la mentira, o el secreto alguna vez ha de ser quebrantado.

Respuesta.- a) El adversario admite, prudente o imprudentemente, que este caso se da. Si lo admite prudentemente, debe concluir que otros también prudentes lo admiten, y, por tanto, no son engañados por las respuestas que reciben. Si lo admite imprudentemente, se destruye la objeción por falta de prudencia en el oyente.

b) Si este caso fuese siempre bastante probable, la persona prudente debería sospechar siempre que las palabras deben entenderse en sentido distinto, debido a la circunstancia fortuita de mantener el secreto. Ahora bien, tal inconveniente -que nada tiene que ver, por otra parte, con la teoría de la mentira- muestra que dicha postura debe ser desechada. Pero si de lo que se trata es de la posibilidad, entonces habrá que decir que la persona que habla, en el caso en que el oyente no pueda sospechar prudentemente las circunstancias, debe procurar la equivocación, en lugar de la restricción mental en sentido amplio. Sin embargo, en la práctica, sobre todo las personas de menores dotes y con peor formación, pueden juzgar que la respuesta dada por ellos en este caso, es la única forma cierta que existe para mantener oculto el secreto y para no mentir.

9.- De cuanto se ha dicho, se sigue que el negar la verdad es o no mentira, según que la verdad se deba o no a la persona que oye. Es así que esta es también la opinión de los adversarios. Luego, estamos diciendo lo mismo con nombres distintos.

Respuesta.- Distingo la Mayor: de suerte que según nosotros, hay mentira cuando se quebranta la veracidad, Concedo; cuando es la justicia, como pretenden los adversarios, Niego. Para nosotros, la falta de débito debe ser cognoscible por el oyente, mientras que para los adversarios, esto no hace falta. Según nosotros, el oyente siempre tiene derecho a la veracidad, aunque no siempre lo tiene a tal verdad, en concreto.

10.- La restricción mental en sentido estricto no viola el derecho de nadie, ni la persona que habla pretende con tal restricción el daño de nadie; por otra parte, el daño que se le hace al oyente sin querer, es menor que el que se seguiría de la manifestación de la verdad. Luego, la restricción mental en sentido estricto es también lícita.

Respuesta.- Puede pasar el Antecedente en todos sus puntos. - Pero niego el Consecuente; pues la malicia tanto de la mentira como de la restricción mental en sentido estricto, reside en el empleo que se hace del don de la palabra, con la frustración del fin que le corresponde.

11.- En el caso de la restricción mental en sentido estricto, el error es un efecto "per áccidens", pues el oyente puede percibir las circunstancias, y de este modo evitar el error. Luego no es ilícita.

Respuesta.- Pero en tal caso, ya no se tratará de una restricción mental en sentido estricto, sino en sentido amplio.

12.- En la restricción mental en sentido estricto, el acto que se pone es bueno -la defensa de un derecho nuestro-, que tiene doble -- efecto: uno bueno -la necesidad de mantener el secreto- y otro malo -el error que se provoca en otra persona. Es así que tal acto es lícito. Luego, la restricción mental en sentido estricto no está prohibida.

Respuesta.- Niego la Mayor, pues el acto mismo es la locución contra la mente, y tal acto es intrínsecamente malo.

13.- La restricción mental en sentido estricto frustra también el fin de la facultad de hablar -que consiste en manifestar la verdad-, toda vez que la restricción mental en sentido amplio no la manifiesta. Luego, entonces será ilícita por la misma razón por que lo es la restricción mental en sentido estricto.

Respuesta.- Niego el Antecedente, y a la razón aducida respondo que el fin de la facultad de hablar es manifestar el juicio que está en la mente, y de este modo, manifestar la verdad de manera potestativa; pero su fin no es manifestar la verdad también de manera efectiva, pues esto depende también de la acción y de la inteligencia del oyente. Ahora bien, la restricción mental en sentido amplio manifiesta la verdad, y la falta de manifestación efectiva no procede de otra cosa más que de la falta de comprensión por parte del oyente.

14.- La restricción mental en sentido amplio engaña al oyente. Es así que no es lícito engañar al oyente. Luego, la restricción mental en sentido amplio es ilícita.

Respuesta.- Niego la Mayor. El oyente es propiamente quien se engaña a sí mismo, al no distinguir el juicio del que habla, manifestado con las circunstancias.

15.- Al menos, la persona que habla pone una ocasión para el engaño. Es así que esto es también ilícito. Luego, la restricción mental en sentido amplio, aunque no engañe directamente, es sin embargo ilícita.

Respuesta.- Concedo la Mayor. Distingo la Menor: si no hubiese una causa suficiente para permitir tal engaño, Concedo; si existe, Niego. Distingo el Consecuente.

16.- El empleo de la restricción mental en sentido amplio tiende a destruir la lealtad y la confianza de la sociedad. Es así que nunca puede haber razón suficiente para destruir tan importantes valores. Luego nunca puede haber razón suficiente para emplear restricciones mentales.

Respuesta.- Distingo la Mayor: el empleo indiscriminado de la misma, Concedo; el empleo moderado; es decir, cuando sea necesaria para mantener un secreto que con razón es defendible, y en la forma expresada en el estado de la cuestión, Niego. Concedo la Menor. Distingo el Consecuente.

17.- Pero en esas condiciones, tampoco la restricción mental en sentido estricto destruiría la lealtad. Luego, no sería ilícita.

Respuesta.- Puede pasar el Antecedente. Téngase en cuenta que la restricción mental en sentido estricto se rechaza, debido a su propia malicia intrínseca, al frustrar el fin "óperis" del don de la palabra.

A R T Í C U L O I I I

Los deberes mutuos acerca de la integridad corporal

Tesis 33.- Dentro de los límites que impone la legítima defensa, es lícito defenderse de modo cruento, contra una agresión injusta, hasta la muerte incluso del agresor.

645.- Nexo.- Es cosa harto evidente que el dar muerte directamente a otro, por la pura iniciativa particular -fuera del caso de legítima defensa-, va contra la ley natural, y no nos vamos a detener en probarlo. El argumento aducido para rechazar el suicidio, vale con mayor razón contra el homicidio, al que se añade además una razón de injusticia especial contra el prójimo. Pues esto se deduce inmediatamente del precepto general de la ley natural, "no hay que hacer mal a nadie"; con mayor razón, por tanto, este precepto excluye la muerte, puesto que es el peor de los males.

Todo esto vale en relación con cualquier homicidio perpetrado por iniciativa privada -en otro lugar, se hablará de la muerte que se da a alguien por parte de la autoridad pública-, ya sea que la muerte se produzca mediante una acción positiva capaz de destruir la vida de otra persona, ya sea mediante la omisión de una acción que es necesaria para la conservación de la vida y que le es debida a alguien; y se extiende no sólo al homicidio propiamente dicho, sino también al infanticidio o al feticidio (aborto), como quiera que el feto tiene vida humana.

Cuanto decimos en cuanto a dar muerte a alguien, en su debida proporción hay que entenderlo de la mutilación, como ya apuntamos a propósito del suicidio.

Ahora lo que queremos ver es si, en el caso de una injusta agresión, podemos hacer valer nuestro derecho a la vida hasta el punto de llegar a dar muerte a un agresor injusto, si ello fuese necesario.

646.- Nociones.- Agresor: en general, entendemos por tal aquella persona que actualmente atropella el derecho de otra, o moralmente comienza a atropellarlo.

Agresor de la vida: es el que busca, en forma actual, la destrucción de la vida de otra persona. Para que esta búsqueda pueda considerarse actual, no basta la mera intención, incluso conocida con certeza; pero ni aun se requiere necesariamente; basta el peligro actual de la vida, aunque sólo sea causado "per áccidens" a consecuencia de la acción del agresor. Se requiere, en cambio, y es suficiente una preparación de los medios capaz de destruir nuestra vida, tan próxima que la vida nuestra corra peligro, si no salimos actualmente en nuestra propia defensa.

Clases de agresor: a) Justo es el que, con todo derecho, busca nuestra vida; p. e., para ejecutar una sentencia justa que se ha sido dictada en contra nuestra por la autoridad pública. A un tal agresor no es lícito oponerle resistencia; aunque tampoco se nos prohibe por la ley natural huir de él, siempre y cuando esté en nuestra mano.

b) Injusto es el que busca la vida de otro, sin relación alguna con la autoridad pública o con la autoridad divina positiva. Puede ser formalmente injusto, si el acto de la agresión es, como tal, humano, es decir: voluntario y libre; materialmente injusto, si el acto de la agresión, en cuanto tal, es solamente "acto del hombre", pero no "acto humano", como ocurre en el caso de la locura, de la embriaguez, del sueño.

647.- Defensa: es la acción que prohibe la violación de nuestro derecho. Y puede ser: a) Negativa, si se realiza sin resistencia coactiva; p. e., huyendo; b) Positiva, si se lleva a cabo mediante la resistencia coactiva; c) Necesaria, cuando sin ella el derecho nuestro será violado; es decir, cuando no existe otro modo de evitar el intento de la agresión, al menos sin que ello deje de suponer la cesión de otros derechos de alguna importancia; d) No necesaria, cuando, sin emplear tal defensa, nuestro derecho puede mantenerse incólume.

648.- Es lícito.- Que la defensa sea lícita quiere decir que el hombre tiene el derecho de defenderse, concedido por la ley natural; si bien no tiene la obligación de hacer uso de él. El hombre, "per se", no está obligado a conservar la propia vida más que valiéndose de medios ordinarios; ahora bien, la defensa que llega a dar muerte a otra persona (el agresor), se considera un remedio extraordinario. "Per áccidens", puede ocurrir que uno esté obligado a defenderse; así, p. e., si el agredido es una persona pública, cuya vida es de gran necesidad para la vida o para la seguridad pública, o si a cada uno se le obliga a ello, llegado el caso, mediante un decreto público motivado por la necesidad pública, a fin de suprimir a los agresores injustos.

649.- Dentro de los límites de la legítima defensa.- Creemos que esta traducción, en términos actuales, corresponde a la expresión clásica: "Servato moderamine inculpatae tutelae", con la cual se pretende indicar en qué condiciones carece de culpa la defensa de la vida. Para ello se requiere que la defensa se mantenga dentro de los límites de coactividad del derecho, pues se trata de hacer valer un derecho, en forma coactiva.

Para obtener lo cual, se requiere, en general, que se guarde la debida proporción entre la defensa y la agresión, y que dicha defensa sea necesaria.

En especial, se requieren las siguientes cuatro condiciones:

1.- Agresión actual, al menos moralmente hablando; por tanto, no es lícito matar al agresor después de la agresión, si entonces existe seguridad por parte del agredido, ya que en tal caso habría venganza, no defensa; ni tampoco basta la sola voluntad de agredir, o que hayan sido puestas asechanzas. De todos modos, hay que reconocer que, en la práctica, es muy difícil determinar cuándo la agresión ha de considerarse actual, dado lo sofisticado de las armas modernas para llevar a cabo la agresión.

2.- Agresión injusta, ya lo sea formalmente, ya sólo materialmente. En el escolio, expondremos con mayor amplitud la doctrina sobre la agresión materialmente injusta, que ofrece unos casos más difíciles.

3.- Necesidad de la muerte del agresor para la propia defensa. En consecuencia, a ser posible, hay que procurar utilizar otros medios, antes de ello, para defender el propio derecho a la vida. Si puedo defenderme, sin padecer un grave daño, p. e., mediante la huida, estaré - generalmente obligado a ello; si es bastante herir al adversario más o menos gravemente, debo contentarme con ello; sólo si permanece la agresión, puedo llegar hasta la muerte. Todo esto en pura teoría. Pues en - la práctica, al menos hoy día, habida cuenta de las armas y de los procedimientos empleados para matar, a nadie puede serle reprochado el que se exceda un tanto en la coacción, si se ve en la necesidad, pues en el momento de la agresión actual, ni hay tiempo ni tampoco tranquilidad para sopesar debidamente las circunstancias.

4.- Que se permita la muerte del agresor, pero no que se busque como fin. Pues el fin procurado debe ser únicamente la propia defensa. Se discute si es lícito procurar la muerte de otro como medio, si - ello es necesario para la propia defensa. Sto. Tomás parece negarlo, por la razón de que tal cosa no es necesaria para la propia defensa (2-2, - q.64, a.7, c); sin embargo, otros autores lo afirman, con Lugo, Molina, Vázquez, Lessio, toda vez que es lícito intentar cuanto es necesario para la defensa de la propia vida, y alguna vez puede ser necesaria la -- muerte del agresor. Esto segundo parece lo más probable.

650.- Estado de la cuestión.- 1.- Tratamos en la tesis de la agresión actual, al menos moralmente; de la que es injusta, especialmente de la injusta formalmente; pero también tratamos de la que es materialmente injusta, y nos preguntamos si, en este caso, podemos defendernos incluso matando al agresor injusto, si fuere necesario.

651.- Opiniones.- 1ª.- Algunos moralistas antiguos decían que el defenderse contra un agresor injusto hasta la muerte del mismo, era - algo siempre ilícito, aunque no injusto, por la razón de que, de esta - manera, dicho agresor injusto quedaría privado de la eterna bienaventuranza, al morir en pecado mortal precisamente debido a su injusta agresión.

2ª.- Otros autores conceden la licitud de la defensa cruenta contra el agresor formalmente injusto; pero lo niegan, si se trata de -- una agresión sólo materialmente injusta.

3ª.- Nuestra opinión.- Nosotros afirmamos que la defensa hasta la muerte del agresor es lícita cuando es necesaria para salvar la - vida o algún otro bien equivalente a la vida; de otro modo, no habría - proporción entre el daño que se inflige al agresor y la defensa del bien. Trataremos en un escolio sobre cuáles son los bienes equivalentes a la vida.

De todos modos, no todo lo defendemos con el mismo grado de - certeza, sino en el orden siguiente: a) damos la tesis como plenamente cierta, si se trata de la agresión formalmente injusta, y prestamos atención sólo al aspecto de la justicia; b) como cierta, con certeza moral en sentido amplio, si se trata de la agresión injusta sólo en sentido - material, y bajo el aspecto de la justicia; c) si se trata de la agresión injusta en sentido formal o en sentido material, pero sólo bajo el aspecto de la caridad, la defendemos como muy probable. Y no deja de haber algunos casos en los que puede dudarse con fundamento acerca de la licitud de hacer valer el propio derecho.

652.- Prueba de la tesis.- A partir de la coactividad del derecho, y del bien social. El que goza de un derecho, ha de tener también el derecho de defenderlo, en caso necesario, por la fuerza contra un -- agresor injusto, sobre todo si ello es exigido por el bien común. Es así que: a) el hombre goza del derecho a la vida; b) a veces se hace necesario defenderlo por la fuerza contra una agresión injusta; c) y es el -- bien común el que exige tal defensa cruenta. Luego, el hombre puede lícitamente defenderse de una agresión injusta, incluso por la fuerza.

La Mayor: Queda demostrada por la tesis sobre la coactividad del derecho (v. n. 545); allí probamos que el derecho generalmente es - coactivo, y que la norma para discernir en qué casos es coactivo y en - qué casos no lo es, es el bien de la sociedad. Pero si algún derecho -- puede haber que sea coactivo, será el más alto y, a la vez, radical de todos, que es el derecho a la vida. Y no es obstáculo que la coacción, por lo general, se halle en poder de la autoridad pública, pues en el - mismo lugar hemos podido ver que a veces -en un caso urgente- los derechos pueden ser también reivindicados por los particulares, pues así lo reclama el bien común; ahora bien, nunca habrá un caso más urgente que cuando se halla en peligro nada menos que la vida.

La Menor: a) En cuanto a lo primero, es evidente; pues se trata del fundamento de todos los derechos que puedan darse en el hombre; b)En cuanto a lo segundo, consta por la experiencia, pues no pocas veces vemos la vida en peligro por parte de un agresor injusto, ya sea un ladrón, ya se trate de criminales; c) En cuanto a lo tercero, consta -- también, pues de lo contrario cuanto más los inocentes se abstuviesen - de defender cruentamente sus propios derechos, tanto más se envalentonarían los criminales, y nadie podría tener seguridad alguna.

N. B..- Esta prueba es totalmente general; por tanto, en la - defensa cruenta puede uno llegar hasta donde sea necesario, incluso hasta la muerte del agresor injusto, si no hay más remedio.

653.- Cabe argüir.- El agresor también tiene derecho a su propia vida y a su incolunidad. Luego, no puede verse menoscabado en su derecho.

Respuesta.- El derecho del que se defiende prevalece sobre el derecho del agresor, precisamente debido a la misma agresión, siendo ésta la que produce tal colisión de derechos; por tanto, debe prevalecer el derecho más fuerte. Además, el agresor tiene otro modo de defender - su derecho, y es cesando en la agresión que lleva a cabo. Y ni siquiera puede alegarse que, en este caso, se usurpa el derecho exclusivo que -- Dios tiene en la vida del hombre; pues Dios, al conceder la coactividad del derecho y la eficacia de su defensa, concede también al mismo tiempo la potestad moral que sea necesaria para poder realizar tal defensa.

654.- Escolio 1.- El estado de agresión permanente. Puede llamarse así una agresión: 1) que no es precisamente actual, ni sólo posible o probable, sino moralmente cierta, por más que no se reduzca al acto (por lo que al tiempo se refiere); 2) ni es simplemente de una persona contra otra, o contra unas pocas, sino más bien de las personas que integran un grupo político-social anarquista, contra las personas sagradas, o personas simplemente honradas (por lo que a las personas se refiere); 3) tan frecuente y diaria, que la vida o los bienes de dichas - personas honradas se vean en verdadero peligro de muerte o de destrucción; 4) cuando el recurso a la autoridad social es totalmente inútil,

bien sea porque no quiere, o porque no puede proteger los derechos de tales súbditos, debido a que pertenece al mismo grupo o partido político de los agresores.

En este caso, juzgamos que los hombres poseen un derecho otorgado por la misma ley natural para la defensa que sea necesaria, y en el grado en que lo sea, a fin de evitar dicha agresión injusta.

Ahora bien, si este derecho no queremos que resulte inútil, debe extenderse a prevenir la agresión actual, e incluso a dar muerte a los cabecillas y verdaderos responsables de dichos partidos políticos anarquistas, sin que estemos obligados a aguardar que se produzca físicamente la agresión actual.

655.-2.- La agresión injusta sólo en sentido material. Las pruebas de la tesis valen también, de la misma manera, contra esta clase de agresor; pues el derecho de defenderse se extiende a producir en cada caso el daño que sea necesario y proporcionado. Si la agresión es injusta sólo en sentido material, entonces el derecho que el agresor tiene a su propia vida, debe ceder ante el derecho del que se defiende, y ello no por su culpa, sino por su mala suerte; pues en dicha colisión de derechos que ha surgido casualmente, o sin culpa alguna teológica, no hay razón para que la persona que se defiende, no ejerza su propio derecho.

"Per áccidens", en algunos casos, no en virtud de la justicia, sino de la caridad, tal vez uno deba renunciar a este derecho; a saber, cuando uno prudentemente piensa que se halla en estado de gracia, mientras que el agresor se encuentra en pecado mortal. Por ejemplo, si se trata de un borracho, el cual, si no es matado ahora, tendrá después una ocasión eficaz de salir del pecado; en este caso, como quiera que el agresor se encuentra en extrema necesidad espiritual, parece que el mismo agredido debe socorrerle, incluso con detrimento de la propia vida temporal. Ahora bien, semejantes circunstancias rarísima vez se verificarán. Digamos también que es lícito defenderse, o proteger la vida, aun cuando no sea propiamente agresivo el acto de la otra persona, con tal que uno tenga derecho a poner tal acción, aunque "per áccidens" pueda seguirse la muerte de un inocente.

656.- 3.- La defensa de los bienes que son comparables a la vida.

Cuando se ven atacados aquellos bienes que, bien por su propia naturaleza, bien porque así lo estiman generalmente los hombres, son equiparables, en cierto modo, a la vida, es lícito también salir en su defensa, hasta dar muerte al agresor injusto, en las mismas condiciones y por la misma razón que cuando se trataba de la vida. Pues también en este caso la cuestión es acerca del ejercicio de la coactividad en la defensa del derecho, llegando a producir un daño en la medida y proporción en que sea necesario.

Evidentemente, si los bienes que están en juego no son equiparables a la vida, nunca será lícito defenderlos hasta dar por ellos muerte al agresor, ya que en este caso falta la debida proporción.

Bienes equiparables a la vida pueden considerarse principalmente los siguientes:

a) Entre los bienes del alma: La lucidez mental, la libertad fisica; b) Entre los bienes del cuerpo: La mutilaciòn que implique peligro de muerte, o una vida miserable; la pureza relacionada con la castidad; c)Entre los bienes de fortuna: Los que sean necesarios para el sustento de la persona víctma de la agresión, o de la familia; los bienes conseguidos tras mucho esfuerzo y reservados para la vejez o para la enfermedad,o - para la familia, o para el propio sustento, necesarios en un estado de vida proporcionada, etc.

Pero si se tratan de bienes que se hallan por debajo de dicha categoría, también será lícito defenderlos, empleando una energía adecuada, y si en el conflicto que puede surgir como consecuencia, llega a peligrar la vida de la persona objeto de la agresión, será también lícito defender la vida hasta dar muerte al agresor.

657.- 4.- La defensa de otra persona contra un agresor injusto. El argumento aducido tiene valor también en este caso; pues entonces podemos presumir con razon que la persona agredida nos comunica su derecho coactivo, en cuanto al ejercicio del mismo. "Per accidens", sin embargo, si el agresor es una persona muy unida a nosotros, entonces no nos será lícito dar muerte a tal persona.

Con todo, nunca hay obligación de defender a otro hasta dar muerte a su agresor, ni por razones de justicia, que solo reclama que no la emprendamos contra la vida de nadie; ni por razones de caridad, pues de ordinario nunca podemos hacer una cosa asì sin comprometernos seriamente, con peligro de la propia vida. Sin embargo, "per accidens" puede existir esta obligación en virtud de razones especiales; p.e., si se trata de un agente de la autoridad pública y, por tanto, encargado de defender a los particulares en la forma mencionada, o si el agredido es una persona íntimamente unida a nosotros, o es necesaria para el bien común.

658.- 5.- El "linchamiento" popular.- Entendemos por tal la muerte violenta que se da, de modo más o menos multitudinario -siempre con autoridad particular, no pública- a alguien a quien se acusa de algún crimen capital, o incluso declarandose el mismo culpable; bien sea despuès del juicio y de la subsiguiente sentencia judicial, bien sea antes. Tal práctica ha de ser rechazada como totalmente ilícita, en cuanto que es una usurpaciòn del ejercicio de la autoridad pública, y expuesta a enormes abusos.

Para prevenir tales ocasiones, lo que debe procurar la autoridad pública es evitar, en la medida de lo posible, las demoras enojosas en la ejecución de las sentencias, así como en la ineficacia de las reivindicaciones de los derechos de los súbditos.

Igualmente, hemos de rechazar como ilícito por completo, en el supuesto de que se hallen constituidos los tribunales públicos, el dar muerte a otros, por parte de particulares, aunque aquellos tales - sean verdaderamente dignos de la pena capital, sin que haya precedido - sentencia judicial; este método vulgarmente suele denominarse "paseo".

659.- Objeciones.- 1.- No es lícito hacer el mal por un fin bueno. Es así que el que mata a otro en su defensa, hace algo que es malo, aunque por un fin bueno. Luego no puede ser lícito dar muerte al agresor injusto en defensa propia.

Respuesta.- Distingo la mayor.- el mal moral, concedo; el mal físico, Subdistingo: junto con lesión de los derechos del otro, concedo; sin tal lesión, Subdistingo de nuevo: procurando el mal como fin, concedo; permitiéndolo solamente, o procurándolo como medio necesario y proporcionado para una defensa eficaz de nuestro derecho, Niego. Contradistingo la menor.

2.- Los cristianos tienen el deber de no rechazar el mal con con el mal, aunque este sea necesario. Luego no será lícito, aunque sea necesario.

Respuesta.- Distingo el Antecedente: Tienen el deber en razón de la justicia, Niego; en razón de la caridad, Subdistingo: tienen un deber estricto, Niego; tienen un consejo, si quieren llegar a una mayor y más heróica perfección, Subdistingo: generalmente, Concedo; siempre, Niego.

3.- La muerte del agresor injusto va siempre unida a su condenación eterna. Es así que la salvación eterna del prójimo ha de ser preferida a su propia salvación temporal. Luego, siempre existe la obligación estricta de no defenderse de un agresor injusto.

Respuesta.- Distingo la Mayor.- y el que se defiende es causa "per se" de la condenación eterna del agresor injusto, Niego; es causa "per accidens", u ocasional, Concedo. Contradistingo la Menor: La de ser preferida en razón de la justicia, Niego; en razón de la caridad, Subdistingo: en caso de extrema necesidad, y purificadas todas las condiciones de la caridad bien ordenada; es decir, cuando uno está cierto del propio estado de gracia, así como de la futura conversión del otro: lo cual ocurrirá muy rara vez, Concedo; en todos los casos, Niego.

4.- El dar muerte al agresor lesiona el derecho inalienable que éste tiene a su propia vida. Es así que este derecho no puede perderse más que por culpa propia, que no se da en el caso de un agresor injusto solo en sentido material. Luego al vernos en este caso,no es lícito defenderse hasta dar muerte al agresor.

Respuesta.- Distingo la Mayor.- el derecho inalienable por su propia autoridad, Concedo; por su misma naturaleza, o por Dios, en caso de colisión de derechos,Niego. Niego la Menor.- Como ya se dijo en el escolio 2.

5.- Al dar muerte a otro, si está usurpando el derecho exclusivo que Dios tiene sobre la vida de los hombres; vida que uno destruye por su propia autoridad e iniciativa. Es así que esto es siempre ilícito. Luego nunca es lícito defenderse de una agresión injusta hasta la muerte del agresor.

Respuesta.- Niego la Mayor.- Pues en este caso, hacemos uso de un derecho concedido por el mismo Dios, mediante la ley natural, para defender un derecho nuestro que, de otro modo, no podría ser defendido.

==================================

ARTICULO IV

Los deberes mutuos acerca de la fama y del honor.

1.- La defensa de la fama y del honor.

Tesis 34.- No es lícito herir o matar a otro para defender la fama y el honor.

660.- Nexo.- Acabamos de ver que existen algunos bienes, que, según la opinión general, son equiparables a la vida, y que, por tanto, pueden defenderse incluso de modo cruento, como la misma vida. Ahora queremos averiguar si, entre tales bienes, se encuentran el honor y la fama.

661.- Nociones.- Fama: En general (viene del latín "fando", -- forma del verbo "for" = hablar) es lo mismo que el modo según el cual -- los hombres hablan de nosotros.

En sentido estricto: se define como el juicio que muchos tienen de nosotros y de nuestras cosas. Para la fama se requiere "per se" que sean muchos (la mayoría) los que se formen tal juicio de nosotros; sin embargo, el juicio de uno solo suele considerarse como fama parcial e incoativa.

División: Puede ser: a) Buena, que es la que "simpliciter" -- recibe el nombre de fama, y bien puede definirse como la buena estima - que uno tiene de otro, debido a algún bien, o a alguna perfección que - en él existe; como puede ser la virtud, la sabiduría, el ingenio, la elocuencia, la nobleza, la habilidad (maña, destreza), las riquezas, la hermosura, etc. A ella se opone el desprecio, o mala estima. b) Mala, que - es la mala estima que uno tiene de otro.

662.- El honor.- Es la buena fama manifestada externamente, o el testimonio de la buena estima que uno tiene de otro. Al honor se opone el ultraje, que es la injusta lesión del honor ajeno, significando - el desprecio.

Puede tomarse: a) En sentido precisivo, en cuanto se distingue de la fama, comprendiendo en este caso solamente la manifestación externa de la buena opinión, que prescinde de la estima interna, y que aún - puede ser contrario a dicha estima; lo que ocurre con la hipocresía. b) En sentido completo, en cuanto que incluye la buena fama y la manifestación externa de la misma. Entendido así, es algo mayor que solo la fama; pero no si se toma en sentido precisivo.

663.- Necesidad de la fama y del honor.- Por lo general, en - la sociedad, la buena fama y el honor son necesarios para granjearnos - la confianza de los demás, para mantener con ellos las relaciones sociales, para pedirles su ayuda, llegado el caso, o reclamar el cumplimiento de sus deberes. Además, la buena fama constituye una gran ayuda contra los vicios, según consta por la experiencia.

De donde se pone de manifiesto que el procurar la buena fama y el honor no solo es lícito, sino incluso obligatorio, por lo general. Sin embargo, dado que la buena fama no es necesaria "simpliciter" y en todos los casos, a veces puede uno no estar obligado a la restitución de la fama perdida, ni tampoco a impedir la perdida de la misma. Es evidente también que todos tienen derecho, no solo a que no se les impida adquirir buena fama, sino también a que no la pierdan, una vez adquirida.

664.- Modos de dañar la fama y el honor.- 1.- La fama puede - perderse o sufrir detrimento: a) De modo meramente interno, cuando uno sin razón suficiente, duda, sospecha, opina o juzga desfavorablemente - acerca de la honestidad o bondad de otro. Juicio temerario es todo juicio firme acerca de algún defecto infamante del prójimo, sin razón suficiente. Para que constituya pecado grave se requiere que sea: 1) plenamente deliberado; 2) de un mal gravemente infamante para el otro; 3) que se apoye en una razón a todas luces insuficiente.

b) De modo externo, mediante la detracción; es decir, mediante la violación oculta e injusta de la fama del prójimo. Si lo que se imputa es falso, se tiene la calumnia; pero si es verdad, y se manifiesta - injustamente lo que estaba oculto, entonces tenemos la detracción, en - sentido estricto.

2.- El honor puede sufrir detrimento, o él solo, o junto con la buena fama, mediante la contumelia, que, a su vez, puede ser mediente palabras, señales o hechos; por tanto, hay otras tantas clases de ultraje: verbal, real y simbólico.

665.- Estado de la cuestión. 1.-Con toda claridad aparece que es lo que pretendemos averiguar en la tesis; si podemos defender la fama o el honor de manera cruenta.

2.- Suponemos que se trata solamemte de la defensa de estos valores; pues si, a la vez, fuese objeto de ataque nuestra vida, o algún bien equivalente a ella, entonces tendría su aplicación lo dicho en la tesis anterior.

666.-Opiniones.- 1.- No faltan quienes afirman que la defensa cruenta es lícita, o la reparación de estos bienes, principalmente en la fama que se indicará en la tesis siguiente.

2.- Pero la respuesta, cierta por completo, es negativa, en el sentido de que nunca es lícita la defensa cruenta mencionada.

Observemos que no hay lugar a reivindicar una injuria ya inferida, puesto que la defensa, por su misma definición, es el intento que se hace para rechazar una agresión actual.

667.- Prueba de la tesis.- Por el hecho de que no se dan las las condiciones necesarias para una defensa justa.

Defender la fama o el honor, hiriendo o matando al prójimo, - generalmente va más halla de los límites de la legítima defensa. Es así que si generalmente va más allá de los límites de la legítima defensa, siempre es ilícito. Luego siempre es ilícito defender la fama o el honor hiriendo o matando al prójimo.

La Mayor.- Para que no se sobrepasen los límites de la legítima defensa, se requiere: a) que la agresión sea actual; b) el peligro - grave y cierto de un daño grave; c) que no exista otra vía para rechazar la injuria. Generalmente, falta alguna de estas tres condiciones. En -- efecto, o bien: a) la agresión no es actual porque la detracción o la - contumelia, que se trata de evitar, o son algo que ya ha pasado, o algo que se va a producir. Si se trata de lo primero, ya estanos fuera de la legítima defensa; si se trata de lo segundo, generalmente no se puede - decir que se da una agresión actual.

b) En cuanto a la gravedad del daño que puede seguirse de la detracción o de la contumelia, así nunca es posible que haya constancia cierta.

c) De que no haya otra vía para defender la fama o el honor, nunca o casi nunca podemos tener constancia.

La Menor.- Si la defensa de estos valores fuese lícita alguna vez, de modo cruento, existiría un gran peligro de abuso, viniendose -- abajo la paz social; pues las ofensas de la fama y del honor son muy -- frecuentes, y facilmente uno se puede ofuscar en el aprecio de los mismos. Por tanto, el bien común exige que tales lesiones del derecho no - puedan ser defendidas por los particulares de modo cruento.

668.- Objeciones.- 1.- El honor es un bien mayor, o al menos, equivalente a la vida. Es así que la vida y los bienes que le son equivalentes, pueden ser defendidos de modo cruento. Luego es lícito defender la fama o el honor, de modo cruento.

Respuesta.- Puede pasar la Mayor. Concedo la Menor. Per niego la consecuencia. La razón de la prohibición no radica en el hecho de que no sean bienes equivalentes a la vida; sino en que apenas podamos tener constancia de las condiciones requeridas para una justa defensa, de modo cruento; y sobre todo, por el peligro del abuso que de ahí podría derivar, con grave perjuicio para toda la sociedad.

2.- Por el simple peligro del abuso, no puede prhibirse el ejerciciode un derecho, si es que de verdad existe; de lo contrario, cual-- quier doctrina había de ser condenada, por el peligro de abuso que en - ella hay. Luego por este capítulo, no puede rechazarse el derecho de defender la fama y el honor, de modo cruento.

Respuesta.- Distingo la Mayor: si el peligro de abuso es intrínseco a la doctrina, o "per se" esté en conexión con ella, Niego; si el peligro de abuso es realmente extrínseco y accidental, Concedo. Dis-

tingo el consecuente. El peligro de abuso es intrínseco, cuando, por la propia naturaleza de la doctrina, es moralmente imposible que uno pueda conocer alguna vez con certeza cuando puede aplicar la doctrina en cuestión; sobre todo, cuando se trata de un asunto en que es muy difícil no traspasar los justos límites, dada la inclinación de los hombres al mal.

2.- La reparación del honor mediante el duelo.

Tesis 35.- El duelo repugna a la ley natural.

669.- Nexo.- Un modo especial según el cual muchos juzgan que se puede reparar la fama y el honor, lícitamente y de manera cruenta, es mediante el duelo; por ello, vamos hacer de él mención especial.

670.- Nociones.: Duelo: es un certamen singular, por una causa puramente privada, al que se llega de mutuo acuerdo, con armas apropiadas para dar muerte o herir.

1) Certamen singular: para lo cual se requiere que haya, al menos, dos personas, o un número igual por cada parte; uno contra otro, dos contra dos, etc. Así, se distingue de la guerra o del combate, que se tiene entre varios, sin una proporción establecida.

2) Por una causa puramente privada: para distinguirlo del duelo que se acomete por disposición de la autoridad pública; p.e., una guerra. La autoridad pública posee el derecho de venganza y el de espada, tanto respeto de los súbditos como respeto de los enemigos que vienen de fuera; por ello, y para evitar mayores males, puede permitir el duelo en una causa pública.

3) Al que se llega de mutuo acuerdo: es decir, determinado, por mutuo consentimiento, el tiempo, las armas, el lugar; así se distingue: a) de la riña, que procede de un arrebato repentino del ánimo, y que no tiene en cuenta para nada la igualdad o proporción de las armas; b) de la legítima defensa contra el agresor, que tampoco se ocupa de la igualdad de las armas; c) de la guerra, en razón de las armas, no de común acuerdo y por un fin público.

4) Con armas apropiadas para dar la muerte o herir: así se distingue, sobre todo, de la riña, que puede ser un certamen singular, por una causa privada, de común acuerdo, pero no con armas apropiadas para matar; p.e., valiéndose de los propios puños, o de látigos.

671.- División.- 1.- Por razón de las condiciones: a) Decretorio si la condición es que el certamen llegue hasta la muerte de uno de los dos contendientes; b) Propugnatorio, si sólo ha de llegar hsta la primera sangre, o hasta un número determinado de golpes; c) Satisfactorio, si el ofendido se halla dispuesto a admitir una reparación distinta del duelo, en el caso de que se ofreciere.

2.- Por razón de las solemnidades: a) Solemne, si se tiene con intervención de padrinos y con elección de las armas que se han de usar; b) Privado, si se tiene sin tales formalidades.

672.- Finalidad.- Es la reparación del honor. Notemos tan solo que la persona ofendida pretende, mediante el duelo, reparar el honor tomado en sentido precisivo; es decir, la testificación exterior de la buena estima u opinión del prójimo.

En el duelo podemos distinguir un doble aspecto: a) el peligro

de la vida o de una hérida grave; b) la formalidad misma de la lucha, a la cual, sin ninguna razón, la opinión mundana concede unos determinados efectos, tales como la prueba de la virtud que ha sido puesta en entredicho. Alguna vez puede ocurrir que el duelo se asuma bajo este segundo aspecto, admitiendose sin más el peligro correspondiente; de otro modo, la prueba de la tesis no tendría ninguna dificultad.

673.- Estado de la cuestión.- Se trata tan solo del duelo que se acomete por una causa particular; tanto del solemne como del particular, y de todos los casos del mismo, con tal que sea un duelo verdadero, según ha quedado explicado en la definición, no excluidas las llamadas "mediciones", en Alemania, y que suelen tenerse entre los alumnos de las Universidades. Tratamos también del duelo que se acomete, por disposición de la autoridad pública, en favor de una causa particulas, ya sea para - implorar la protección divina, como en las Ordalías, ya sea por cualquier otra causa; y se pregunta si puede ser lícito o no.

674.- Opiniones.- 1ª.- Hoy día son pocos los que defienden, - sin más, la licitud del duelo; pues, por más que algunos acudan al duelo considerandolo como medio apropiado para obligar al adversario a reparar la injuria que ha inferido, o a restituir el honor que ha lesionado, estos casos son del todo singulares.

En el siglo XIX, sobre todo en Francia -de donde se extendió la constumbre a las demás naciones- se solía acudir al duelo para buscar la reparación del honor.

Si nos fijamos en la historia del duelo (ver el articulo "Duelo", en la Enciclopedia Espasa), podremos comprobar que tiene su fundamento en algunas instituciones antiguas, principalmente en los "duelos judiciales", y en una clase de juegos denominados "torneos" y "Justas".

2ª.- Pero la opinión común y completamente cierta sostiene que cualquier clase de duelo está prohibido por la ley natural.

El duelo ha sido reprobado siempre por la Iglesia, incluso los llamados "juicios de Dios", y "mediciones de estudiantes"; ha excomulgado a los participantes en el duelo y ha privado de sepultura eclesiástica a los muertos en duelo, o a consecuencia de las heridas recibidas en él, y en estas penas i-ncurren tanto los que provocan al duelo como los que lo aceptan, cuando la sentencia sobre la celebración del duelo se reserva a un tribunal llamado "de honor". Condeno también la opinión de algunos teólogos, que sostenían que el duelo -abstracción hecha por la Iglesia- no aparecía, en el terreno especulativo, ilícito en todos los casos.

675.- Prueba de la tesis. (a partir del peligro de perder la vida sin que exista una causa proporcionada).

La ley natural prohibe: a) poner en peligro la vida propia o la de otros, por la pura iniciativa privada; b) o permitirlo, sin causa proporcionada. Es así que el duelo, o se basa directamente en poner la vida en peligro, o al menos se permite sin que exista una causa proporcionada. Luego el duelo repugna a la ley natural.

La Mayor.- Porque no somos dueños de nuestra vida ni la del -- prójimo; el único dueño es Dios, como ha quedado probado en la tesis del suicidio (n. 599)

La Menor.- a) O se busca directamente poner la vida en peligro. En efecto, el que toma parte en el duelo, lo admite con el fin de poner de manifiesto su fortaleza, o más bien su valentía, y así no ser tenido por cobarde. En tal caso, está buscando poner su vida en peligro, pues sin ello, no quedarìa de manifiesto su valentía.

b) O se permite sin causa proporcionada: Pues, al menos, el que toma parte en el duelo, acepta la formalidad de la lucha, permitiendo poner la vida en peligro, y ello a causa del efecto bueno, que, o no se - obtendrá, o al menos no se obtendrá de la acción en la misma forma inmediata que el efecto malo. En consecuencia, no existe razón suficiente - para permitir dicho efecto.

En efecto: a) El efecto malo del duelo es el poner la vida en peligro; lo cual, como es evidente, se sigue inmediatamente del duelo.

b) El efecto bueno puede tener varios aspectos:

1) La reparación del honor, que está puesta en la misma formalidad de la lucha; pero el acto del duelo, de por sí, no es apto para - producir tal efecto, y expone sin necesidad al mismo ofendido a los golpes que sobre él puede descargar su ofensor. Además, no es competencia - de los particulares el establecer una reparaciòn de manera violenta.

2) La legítima defensa, mediante el duelo; pero la lesión del derecho es algo que ya se ha pasado y que no puede impedirse; por tanto no puede hablarse de defensa,

3) Infundir temor para evitar nuevas ofensas; pero este peligro es remoto, y de esta manera, las ofensas no slo no se evitarían en la mayoría de los casos, sino todo lo contrario; pues muchos no solo no tendrían miedo al duelo, sino que se envalentonarían más, si este medio --- siempre lo tienen a disposición para conservar o recuperar la estima que los demás tengan de ellos.

4) Restituir la estima (la buena), mediante el duelo, ya sea de parte del ofensor, obligado por las armas, ya sea de parte de los demás hombres, que consideraran el duelo como una prueba de la virtud o de la excelencia que ha sido atacada. Sin embargo, las armas no pueden ha-- cer cambiar el pensamiento, y a lo sumo lo que se obtendrá serà una gran mentira; en todo caso, como quiera que el duelo puede favorecer lo mismo al honrado que al que no lo es, nada puede probarse por tal medio.

5) Conservar el trato normal con los demás, el cargo, etc..., mediante la restitución de la estima; pero entonces el efecto bueno se - obtendrá aún menos de inmediato.

676.- El duelo, por tanto, va: a) Contra la ley natural, puesto que se pone en peligro la vida propia o la del prójimo, sin causa justa. b) Contra la razón, ya que es un medio totalmente inapropiado para restituir el honor. c) Contra la sociedad, puesto que admite como lícito el derecho de la venganza particular, que solo pertenece a la sociedad. d) Contra la justicia, pues debido a una ofensa, que no es merecedora de pena de muerte, se incurre en el peligro de recibir tal pena.

Por tanto, el que es matado en un duelo, se hace reo de suicidio, mientras que el que mata al otro, es reo de homicidio.

677.- Escolio. 1.- Cuanto hemos dicho, conserva su valor aunque el duelo no sea a muerte; pues a la vez se prohibe poner la vida en peligro o correr el riesgo de sufrir una grave mutilación.

2.- Igualmente conserva su valor respeto del duelo que se acomete por determinación de la autoridad pública, en una causa puramente particular, porque la autoridad no puede disponer caprichosamente de la vida o de la integridad de sus súbditos, sino que de tratar de hacer las averiguaciones oportunas , y una vez hechas estas,debe condenar al reo y liberar al inocente. Ahora bien, el inocente que de otro modo, será condenado a muerte, puede aceptar el duelo, ya que es el único medio deque dispone para defender su propia vida de una agresión injusta.

3.- Lo conserva también en relación con el duelo de estudiantes, que es tan frecuente en Alemania; puesto que, si bien se toman algunas precauciones (p.e., la espada suele ser menor, y todos los miembros se encuentran debidamente protegidos, a excepción de la cabeza, de forma que la herida unicamente puede recibirse en la cara), con todo cabe que se sufran graves lesiones; de otro modo, en ellos no se podría de manifiesto el valor. Además, todo esto puede ser un paso previo para el duelo propiamente dicho.

4.- No repugna que "per accidens", en determinadas circunstancias, el honor no pueda ser recuperado de ninguna manera legítima. Este hecho acontece en todos los derechos.

678.- Objeciones.- 1.- Es lícito utiilizar un medio apropiado y que además es el único, para reparar el honor. Es así que el duelo muchas veces es un medio apropiado, y además el único, para reparar el honor. Luego el duelo algunas veces es lícito.

Respuesta.- Distingo la Mayor: si además no es lícito por ningún otro capítulo, Concedo; de lo contrario, Niego. Contradistingo la Menor: Además, puede negarse que el duelo sea el medio apropiado para el fin que se pretende.

2.- La razón por la cual podría prohibirse sería porque en el duelo,el efecto bueno no se sigue de la acción con la misma inmediatez que el efecto malo. Es así que es lícito exponer la vida (efecto malo) por un bien que no se sigue de la acción con la misma inmediatez que el efecto malo. Luego en el duelo se salvan las condiciones requeridas para una defensa cruenta lícita.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor.

3.- Prueba de la Menor: En la guerra, es lícito exponerse al peligro de perder la vida para salvar la patria. Es así que el bien de la patria no se sigue de la inmediatez que el efecto malo, que es el peligro en que se pone la vida. Luego es lícito exponer la vida por un bien que no se sigue de la acción con la misma inmediatez que el efecto malo.

Respuesta.- Distingo la Mayor: esto es lícito en cuanto que procede de la autoridad pública, o en el caso de una agresión actual, Concedo; de lo contrario,Niego;Contradistingo la Menor: de forma que en virtud del mandato público, ya la acción misma de luchar sea el efecto bueno; es decir, el acto de defender la patria, o la obediencia heróica, que inmediatamente se presta, Concedo; de lo contrario, Niego. Mientras que el duelo no es la protección del honor, más que en virtud de una pura ficción.

4.- Una persona puede para salvar su honor particular -a consecuencia de un acto de cobardía o de una falta de patriotismo- poner su vida en peligro en una guerra justa. Es así que, en este caso, el efecto

bueno se intentaría a través del efecto malo. Luego también en una causa particular es lícito permitir o procurar el efecto malo que no se sigue con la misma inmediatez de la acción.

Respuesta.- Concedo la Mayor.- Niego la Menor.- Pues en la guerra justa, como ya se ha dicho, el efecto malo -el peligro de la vida- ya queda cohonestado por otro capítulo; y puede incluso procurarse, con tal que se mantenga la intención primaria de la guerra, que es proteger la patria o vengarla; con lo cual, no se viola el derecho supremo que Dios tiene sobre la vida del hombre.

5.- Es lícito acometer el duelo para salvar el honor público. Luego "a pari" lo será para salvar el honor particular.

Respuesta.- Concedo el antecedente. Niego el Consecuente y la Paridad; en efecto, el duelo público se hace por disposición de la autoridad pública, que tiene el derecho de castigar a los enemigos, hasta la muerte.

6.- No repugna que los jefes supremos traben un duelo entre ellos para hacer cesar la guerra. Luego "a pari", no repugna el duelo privado para dirimir un conflicto privado.

Respuesta. Concedo el Antecedente. Niego el consecuente y la Paridad.- La solución es la misma que en la dificultad anterior; los particulares no tienen el "derecho de espada", como lo tiene la autoridad civil.

7.- Los que gozan de autonomía, pueden afrontar el peligro de la vida. Es así que, fuera de la ciudad y de la convivencia ciudadana, todo el mundo gozaría de autonomía. Luego, al menos fuera de la convivencia ciudadana será lícito el duelo.

Respuesta.- Distingo la Mayor: si todo el mundo fuese independiente también del dominio de Dios, Concedo; de lo contrario, Niego. Contradistingo la Menor.

Los moralistas admiten la legitimidad de la defensa con armas ofrecidas por el mismo agresor. Es así que en este caso se da un duelo. Luego al menos este duelo es lícito.

Respuesta.- Concedo la Mayor. Niego la Menor.- pues esto no sería un duelo.

SECCION II

La Cuestión Económico - Social

679.- Prenotandos.- La presente sección tiene una importancia especial; en efecto, pocas cuestiones son tan traídas y llevadas como -- éstas, en nuestros días: razón por la cual hemos de procurar dedicarle la mayor atención posible. En gracia a la claridad, expondremos, en primer lugar, las nociones generales en torno al derecho de propiedad, que es el centro verdaderamente nuclear de la cuestión; a continuación de - ello, examinaremos las diferentes doctrinas: liberal, socialista, comunista, y la que nosotros consideramos como recta.

CAPITULO I

Consideraciones generales en torno al Derecho de Propiedad

ARTICULO I

El Fundamento del Derecho de Propiedad

680.- El fin de los bienes materiales.- El hombre, al ser, por propia naturaleza, imperfecto, pero perfectible, no podría lograr el fin que el Creador le ha señalado sin recurrir a aquellos instrumentos que - le han sido concedidos, con abundante largueza, por la Divina Providencia.

Todos los bienes de este mundo han sido creados para el hombre y por el hombre; el dueño Supremo de todos ellos es Dios. Ahora bien, él mismo ha dispuesto todas las cosas para el servicio del hombre -de todos los hombres, queremos decir-, con el fin de que los hombres se sirvan de dichos bienes, según sus propias necesidades, en su calidad de medios para la consecución del último fin.

681.- El medio más apropiado para conseguir un fin semejante.- Surge ahora la siguiente cuestión: ¿de qué manera será posible obtener el fin que acabamos de señalar, y con verdadera estabilidad? ¿qué habrá que hacer, para que las cosas sirvan a todos los hombres? La respuesta adecuada a tal pregunta debe, ante todo, considerar la naturaleza de dichas cosas; pues, por su propia índole, son tales que generalmente no resultan de utilidad, si antes no son sometidas a alguna preparación. Así, p.e., antes de poder consumir los frutos, es preciso cultivar el campo, trabajar, administrar, etc.; en una palabra: hay que hacer fructificar.

Ahora bién, ¿quien se va a cuidar de tal función economica? En otras palabras, ¿ quién va ha ser labrador, industrial, comerciante,etc.? ¿ Los particulares, alguna clase de la colectividad, o el Estado? Si han de ser los particulares, tendremos el régimen de propiedad privada, si en cambio, se encarga el Estado, o alguna colectividad, tendremos un régimen más o menos colectivista.

No será difícil provar la primacía de la administración privada, con lo cual tendremos clara la conclusión de que la propiedad privada es una institución legítima; es decir, conforme a la disposición divina sobre las cosas de este mundo, e imperada por ella.

682.- A continuaciòn viene otra cuestiòn subsidiaria, que habà que precisar mediante leyes positivas, y que se cifra en definir los medios por los cuales ha de establecerse la propiedad privada sobre una cosa en concreto, en las circunstancias ordinarias. Dicho de otra manera, habrà que determinar la manera o el procedimiento por que se lleva a la pràctica el mencionado derecho natural acerca de la propiedad privada;si por ejemplo, ello se realiza mediante simple ocupaciòn, o por el trabajo, o por la sucesiòn hereditaria, o por donaciòn,etc.,etc,.

Sin embargo, de aquì surge ya una dificultad: puesto que la propiedad privada impide a los demás, fuera del dueño, servirse de las cosas que son pertenencia de este último, ¿como puede salvarse el fin natural que todas las cosas tienen, y que es ayudar a todos los hombres a conseguir su fin último? De ser las cosas así, ¿cómo va a ser posible que todo pueda servir a todos los hombres?

683.- Transcendencia y dificultad de la cuestión.- Por una parte, hay que asegurar bien la propiedad privada como fundamento inconmovible de la sociedad; por otra, es menester alejar el abuso de dicha propiedad privada, fenomeno al que, sin duda alguna, tantos males se deben en nuestras sociedades actuales, como, p.e., la desproporcionada acumulación de bienes en manos de unos pocos, al lado de las condiciones miserables de la mayoría; la lucha de clases; los continuos desordenes sociales.

Bien se ve, pues, como la doctrina sobre la propiedad ha de ser considerada centro y raiz de la cuestión social.

_/

ARTICULO II

Nociones y Divisiones de la Propiedad

684.- La propiedad.- Puede tomarse: 1) En sentido objetivo: -- Aquella cosa que pertenece a una persona determinada, como suya: una casa, un campo, una cantidad de dinero.

2) En sentido subjetivo: el derecho mismo de propiedad. En esta acepciòn suele definirse: el derecho a disponer perfectamente de los bienes materiales, dentro de los límites de la ley.

En filosolia moral, casi siempre la propiedad se entiende en este sentido; por tanto, es menester precisarlo bien.

1.- El derecho: o facultad moral para alguna cosa (v. nº. 526)

2.- A disponer perfectamente: Se entiende al uso y consumo de aquellas cosas de las que uno es propietario; por ello, en el derecho romano se definía la propiedad como el derecho a usar, a disfrutar y a abusar; entendiendo, sin embargo, esta última palabra, no en el sentido de destruir a capricho la cosa, sino en el sentido originario de poderse -- consumir por el recto uso. Lo que claramente se expresa en nuestra definición, al añadir: perfectamente; es decir, plenamente, con exclusión de cualquier otra humana dependencia, de suerte que en el ejercicio de semejante derecho, el propietario depende únicamente de Dios.

3.- De los bienes materiales: com estas palabras, queda indicado el objeto del derecho de propiedad, a saber: todo aquello que pueda - ser útil al hombre, exceptuada por supuesto, la persona.

4.- Dentro de los límites de la ley: queremos decir que la propiedad debe de estar contenida dentro de unos límites determinados; es decir, dentro de la ley. Ahora bien, como quiera que dicha expresión es un tanto genérica, esto hace que pueda entendrese tanto de la ley natural -- como de la positiva, ya sea divina, ya sea humana. De todo lo cual, se evidencia que en la propiedad existe alguna restrinción, impuesta bien por la misma naturaleza, bien por el bien social.

685.- División de la propiedad.- 1.- Por razón del dominio, puede ser: a) Perfecta, si uno tiene dominio perfecto de la cosa, que, al menos, se extienda a la substancia misma de la cosa. No cabe duda de que el dominio será más perfecto, si se extiende también a los frutos y al uso - de dicha cosa.

b) Imperfecta, cuando uno tiene solamente el dominio indirecto, o útil, que se extiende al uso o a los frutos de la cosa, pero no a la - substancia de la misma.

Propietario, en sentido estricto, se considera únicamente aquel que tiene la propiedad perfecta.

686.- 2.- Por razón del objeto, puede ser: a) Mueble, si las cosas son así mismo "muebles"; es decir, fácilmente transportables de un lugar a otro; p.e., los animales, los libros....

b) Inmueble: cuando se trata de cosas que no pueden trasportarse; p.e., una casa, un campo...

Los titulos representativos de bienes inmuebles; p.e., titulos de la deuda, acciones y obligaciones de las empresas, convencionalmente - se encuadran dentro de la propiedad mueble.

c) De cosas fungibles: Se llaman fungibles aquellas cosas en que únicamente se considera la cantidad y la calidad, pero no la individualidad de la cosa; p.e., el vino, el trigo, el dinero. Reciben este nombre, porque una cosa cualquiera puede estar en lugar de otra de su misma especie.

d) De cosas no fungibles: no fungibles se denominan aquellas cosas en las que se considera la cosa en su propia individualidad; p.e.,un caballo, una casa, un coche, etc.,.

e) De bienes de consumo: si los bienes se destinan, de forma inmediata, al uso o al consumo; p.e., el pan, la ropa, la casa en que uno habita...

f) De bienes de producción: si los bienes se destinan, de modo inmediato, a la producción de otros bienes; p.e., la maquinaria o el capital necesario para el aquipamiento de una industria.

N.B..- Algunos bienes pueden considerarse de producción o consumo; p.e., el aceite, según que sirva para alumbrar, para cocinar o para mover determinadas máquinas; igualmente, una casa, según que sirva para que en ella tenga su morada su propio dueño, o para darla en alquiler a otros. Depende, pues, del uso que se piense dar a dichos bienes el que sean de consumo o de producción. Hoy día, en realidad, la mayoría de los bienes pueden ser de producción o de consumo, según lo quiera su dueño.

687.-3 Por razón del sujeto, puede ser: a) Pública: cuando el sujeto del derecho de propiedad es una persona del derecho estrictamente - público; o sea, cuyo fin es el mantenimiento del bien común, regulando las relaciones de los particulares con la sociedad, para lo cual tiene autoridad de establecer y declarar derechos, de forma autoritativa; p.e., el

Estado, la Iglesia, la provincia, el municipio. Esta propiedad pública, entendida en sentido objetivo, puede dejarse al libre uso de los miembros de la colectividad; p.e., las vías públicas, las zonas verdes etc.; o puede también ser explotada o administrada por la misma persona pública, del mismo modo que podría serlo por una persona particular, pero siempre en favor de la comunidad.

b) Particular: cuando el sujeto del derecho de propiedad es una persona física (un individuo), o moral (una Sociedad o corporación) de derecho privado. Puede ser:

1) Individual: cuando el sujeto de la propiedad es una persona física, o unas pocas, de suerte que cada una de ellas tenga condominio de la cosa en cuestión.

2) Social: cuando el sujeto de la propiedad es una persona moral, o una sociedad de derecho estrictamente privado, de forma que las cosas sólo pertenezcan a la sociedad como tal, no a los miembros de la misma, que solo tienen derecho a la administración, a percibir los beneficios y, una vez disuelta la Sociedad, a repartirse proporcionalmente los bienes. Esta propiedad privada social cada día va adquiriendo un auge mayor,dado que la mayor parte de las empresas se constituyen así.

688.- El problema que es preciso resolver,es el siguiente: ¿Los bienes materiales, para que puedan satisfacer las necesidades de todos los hombres, han de ser poseídos, por lo general, mediante propiedad privada -ya sea individual, ya social-, o bien tenemos que establecer la propiedad pública como régimen general para dichos bienes materiales?.

La solución es de una gran trascendencia; sin embargo es difícil y de enorme complejidad.- A la vez, de una respuesta no suficientemente ponderada pueden derivarse importantes errores, aun con la mejor fe e intención. Es menester armonizar no pocos elementos; por esto, había que proceder con gran autela para no desviarse ni a la derecha ni a la izquierda.

A R T I C U L O III

Principales Soluciones Propuestas

689. 1ª.- La escuela liberal. Sostiene que los bienes materiales deben poseerse con propiedad privada individual o social, pero de manera que a tal propiedad no se le puede imponer ningún límite ni ninguna obligación. La propiedad tiene solamente un carácter individual. Esta opinión peca por exceso.

2ª.- La escuela socialista-comunista. Sostiene que los bienes materiales, al menos los de producción, tienen que ser poseídos, por lo general, con propiedad pública; la propiedad privada de estos bienes es ilícita. Esta opinión peca por defecto.

3ª.- La escuela católica. Siguiendo una vía media, afirma que la propiedad privada es no solo lícita, sino necesaria, incluso de los bienes de producción; no obstante, la propiedad tiene límite, y sobre todo obligaciones, que, si no se cumplen por propia iniciativa de los particulares, pueden imponerse en forma coactiva por el Estado. La propiedad tiene un carácter individual, sin embargo debe necesariamente cumplir una determinada función social.

N.B.- Dentro de cada una de estas tres opiniones o corrientes generales, existen distintos grados intermedios.

C A P I T U L O II

La Solución de la Escuela Liberal

Tesis 36.- Exposición y refutación del liberalismo económico.

Comenzamos la exposición por la opinión liberal, por la razón de haber sido la primera, en orden cronológico, y haber dado origen al socialismo, que viene a ser considerado hijo del liberalismo.

A R T I C U L O I

Exposición del Sistema Liberal

690.- Escuela liberal económica: en general, se denomina así la escuela que afirma que para la solución de los conflictos sociales existentes, basta la sola libertad individual libre por completo de cualquier impedimento. Se llama económica para distinguirla del liberalismo filosófico, que extiende el principio de la total libertad al conjunto de la actividad humana: material, intelectual y moral. El liberalismo económico aplica el postulado de la libertad al orden puramente económico.

Tres períodos pueden distinguirse en dicha escuela: la fisiocracia, la escuela anglo-francesa y la escuela liberal actual.

691.- 1.- La fisiocracia. a) Origen. Tuvo su naciomiento en Francia, a finales del S. XVIII, y la paternidad ha de atribuirse a Quesnay (1694-1774).

Aplica al orden material el principio fundamental en el liberalismo filosófico; a saber: que el hombre es esencialmente bueno, si se le deja que siga libremente sus propias tendencias naturales.

Por otra parte, esta doctrina es una reacción contra el espíritu mercantilista que en aquella época se daba, tanto en Francia como en las demás naciones.

El hecho es que, en aquel tiempo, las disposiciones legales eran muy numerosas y minuciosas, de suerte que llegaron a provocar la exasperación general, principalmente entre la población rural. Efectivamente, la agricultura, al no ser materia apropiada para la exportación, permanecía totalmente descuidada, y sometida a fuertes impuestos. Por otra parte, la reglamentación de las corporaciones agrarias resultaba demasiado rígida, y como consecuencia -unido al hecho anterior el que no pocos abusos habían cundido en este campo -, la pequeña industria se hallaba punto menos que sofocada. Por todas estas razones, empezó a dudarse de la eficacia y de la oportunidad de un régimen tan complicado y artificioso, surgido a fuerza de tantas prescripciones y reglamentos.

b) Postulados.- Son principalmente tres: 1) que la agricultura, que hasta entonces había permanecido abandonada en el régimen mercantilista, reciba toda clase de privilegios y de desgravaciones, ya que ella sola es la que aumenta el bien de la sociedad, acrecentando las riquezas; 2) que también las demás industrias gocen de libertad, comoquiera que la libertad es el mejor de los remedios para lograr la mayor prosperidad posible; 3) que las leyes del Estado no tengan más cometido que procurar el que todos puedan beneficiarse de una libertad total en la disposición de los bienes, tanto en la producción de los mismos como en los intercambios que de ellos hay que hacer.

c) El lema.- de esta escuela es: "Laissez faire, laissez passer", (dejar hacer, dejad pasad pasad, sin poner obstaculos); es decir: libertad plena para la producciòn y el comercio.

692.- 2.- La escuela inglesa: Se caracteriza por la principal aplicación que hace a la industria de la libertad promulgada por los fisiócratas.

a) Fundamento.- Adam Smith, que es considerado como padre y fundador de la moderna economía, afirma que existen en la naturaleza unas leyes económicas, mediantes las cuales es posible establecer un óptimo orden social. Ahora bien, estas leyes no serán capaces de regir toda la economía si los hombres no se ven libres, tanto para la producción de los bienes como para su distribución.

Una vez establedido esto, todo se regirá por la ley económica de la oferta y la demanda, bajo la noción del instinto natural del lucro personal, bajo el cual todas las cosas se mueven en la naturaleza. En cuanto a las ganancias distintas de los particulares, será posible armonizarlas mediante la ley de la libre concurrencia. La fuente de la prosperidad de la nación, la hace consistir principalmente en el trabajo; razón por la cual, se dedica por particular empeño a perfeccionarlo.

Entre los más importantes autores pertenecientes a esta escuela hay que contar, además de A. Smith, a Malthus, Ricardo, y Stuart Mill, - todos ellos ingleses; a los que es preciso añadir algunos franceses, sobre todo, J.B. Say, que extendieron las doctrinas de Smith por toda Francia.

693.- b) Capitulos principales de doctrina.- Pueden reducirse a los siguientes: 1).- En el orden filosófico, establecen a los individuos como fundamento de la sociedad, y rechazan cualesquiera intermedios entre el individuo y el Estado, como pueden ser las corporaciones o gremios, - las asociaciones de obreros (sindicatos), sean cuales fueren. Piensan que existe un orden natural económico, que por si mismo se instaurará, con tal que los hombres gocen de su libertad natural.

2).- En el orden moral, son materialistas, sensualistas, y solo toman en consideración la felicidad terrena, que debe regirse por la - ley del instinto o de la simpatía. Afirman que no existe discrepancia, - sino por el contrario, una gran armonía, entre el bien de los individuos y el bien social, que dicen resultante precisamente del conjunto de los bienes particulares. Tal armonía en el orden económico viene a ser el fundamento de todo el sistema.

3).- En el orden político, quieren que el Estado actue meramente de policía, procurando que nadie impida o recorte la libertad total de los individuos.

4).- En el orden económico afirman: a) La total libertad que es preciso atribuir a todas las industrias, al comercio, a la agricultura, rechazando todo aquello que pueda contribuir a limitar dicha libertad. Libertad, pues, en los intercambios, libertad de mercado, en los trabajos, en todos los contratos, en la concurrencia y en el uso de todas las cosas.

b).-Mediante la ley de la oferta y la demanda. todas las cosas deben regirse, como quiera que se trata de una ley natural, que puede devolver a todas las cosas la armonía con entera paz y del mejor modo posible.

694.- c) Influencia.- Esta doctrina se presentó como providencial, desde el final del s.XVIII hasta el XX; se exponía en la mayor parte de las universidades, en las obras de carácter científico, en las revistas de todos los países, la seguían los gobiernos en sus disposiciones, y la ponían en práctica los industriales y los patronos, en general, en cuantas negociaciones se llevaban a cabo en todas partes. Muy pocos se encuentran que se sientan capaces de levantar su voz contra ella.

695.- d) Consecuencias. 1. Buenas: a) Un gran incremento industrial; en efecto el egoismo el afán de lucro, la confianza surgida como consecuencia de la libertad sin restricciones, así como la facultad de servirse por completo de todos los medios, permitieron al liberalismo llevar felizmente a la práctica todos los inventos de la época, con enorme incremento de la industria, La libertad de mercado despertó la emulación incluso entre las diversas naciones. b) Una gran prosperidad material económica seguida de una gran cantidad de productos. c) La formación de enormes capitales, necesarios para el desarrollo de de la nueva organización industrial.

696.- 2.- Malas: a) Para los patronos: 1) El afán desordenado de riquezas y de lucro, junto con una asfixiante concurrencia; 2) La alteración de los valores, ya que en semejante régimen la primacía la tienen el lucro y el dinero; 3) La deshumanización de la vida y la corrupción de las costumbres: procedente todo ello de la abundancia.

b) Para la sociedad: 1) La división en clases sociales, que mutuamente se odian; 2) El poderío económico de unos cuantos particulares frente a la misma sociedad.

c) Para los obreros: Son éstos principalmente quienes debieron sufrir los efectos desastrosos del sistema liberal, que pueden verse compendiados en una sola palabra: La extrema miseria física y moral, a que quedó reducida la numerosísima clase obrera: moradas del todo miserables, indignas de seres humanos; trabajo agotador, alimentación insuficiente; descanso nocturno ridículo, unido a la falta de descanso semanal; abandono absoluto de la educación y costumbres corrompidas; promiscuidad de sexos, tanto en las fábricas como en las minas; índice sumamente crecido de mortalidad. Todos estos efectos no

obreros, y de la prohibición de las asociaciones de los obreros (sindicatos).

697.- 3.- El liberalismo actual. En nuestros días, los principios fundamentales del liberalismo, aun sin ser defendidos en su total integridad, continúan influyendo en gran manera.

La tendencia actual del liberalismo: a) quiere que la intervención estatal en los asuntos económicos se reduzca al mínimo; b) los negocios económicos son totalmente amorales ("los negocios son los negocios"), y en ellos no es menester tener otra preocupación ni otro interés más que el lucro personal; por tanto, en la organización del negocio prescinde por completo de la moral: en el salario, en el uso de las máquinas, en el precio; c) El primer lugar en el negocio lo asigna a la libre concurrencia, aunque ésta resulte asfixiante; d) el que está al frente del negocio no tiene por qué preocuparse de la vida moral y humana de sus obreros, y ninguna responsabilidad le incumbe a tal respecto; e) las obras sociales, que se montan y realizan en favor de los obreros, son simplemente obras de caridad, y por tanto son facultativas, debiendo ser administradas por los mismos patronos, no por los obreros; f) en cuanto a las mejoras, que se van introduciendo en las condiciones de trabajo, no las admite sino a la fuerza; la participación de los obreros en los beneficios y en la gestión de la empresa; los subsidios familiares, y los seguros de todo tipo, las vacaciones retribuídas, etc.; - g) ve de mala manera los sindicatos de los obreros para defender sus derechos, y los tolera porque no hay más remedio; h) en especial, acerca de la propiedad, afirma lo siguiente: cada uno tiene derecho, concedido por la misma naturaleza, a poseer bienes de cualquier género, sin limitación alguna; los bienes de este modo poseídos son intocables del todo, de suerte que ni siquiera el Estado, excepto en algún caso de bien común, que rarísimas veces se presenta, puede inmiscuirse en la propiedad; en cuanto a la utilización de dichos bienes, el propietario es plenamente libre, sin que tenga la obligación de considerar las necesidades sociales.

En medio de semejantes afirmaciones hay algunas mitigaciones, según que sea más o menos rígida la forma concreta de liberalismo profesada por cada uno, de manera que la escuela hoy llamada neoliberal viene a defender, en su mayor parte, la doctrina recta.

698.- 4.- El neoliberalismo. Hemos de considerarlo como una especie de reacción contra la excesiva intervención por parte del Estado para coartar demasiado la libertad, ya sea en los regímenes estatólatras: "nazi", fascista y comunista, ya sea por la necesidad del bién común en época de guerra. De aquí que esta escuela propugne una mayor libertad, viniendo con ello a evitarse los males del antiguo liberalismo.

Hemos de distinguir dos partes en esta doctrina: a) negativa: consiste en la crítica del liberalismo anterior. Los males surgidos del liberalismo no proceden tanto de la libertad misma que proclama, cuanto de la despreocupación estatal por proteger la verdadera libertad de los súbditos: de lo cual se ha derivado el que desapareciera la libertad de la mayor parte. b) positiva: el neoliberalismo pretende seguir una vía intermedia entre el liberalismo de la escuela de Manchester, y el colectivismo que todo lo invade.

699.- Principios fundamentales: 1) No admite la evolución fatal hacia el colectivismo; si en muchos lugares hoy se da tal tendencia, hay que atribuirlo a negligencia del Estado en el cumplimiento de sus funciones. 2) Proclama el individualismo como elemento esencial de la actividad económica; lo cual en nuestros días hay que procurar principalmente, contra los enormes peligros surgidos en relación con la persona humana y con la dignidad personal por parte de los estatólatras. 3) La desigualdad de clases y de condiciones entre los hombres es no solo lícita, sino también necesaria; pues depende de la diversidad de cualidades que cada uno tiene, así como de su laboriosidad. Sin embargo, hay que procurar que esta desigualdad no sea excesiva; para ello el Estado debe proteger a los más débiles o peor dotados, a fin de que todos posean al menos el mínimo de felicidad temporal. 4) Para todo lo cual, es de todo punto indispensable la intervención jurídica y económica del Estado; a) Jurídica: Para crear las instituciones necesarias que permitan la libertad de mercado; b) Económica: Para regular la vida económica dentro de un espíritu general de libertad.

A R T I C U L O II

Refutación del Sistema Liberal

700.- 1.- El principio fundamental del liberalismo es falso.

Según dicho principio, cada uno goza de libertad innata y plenaria para hdcer cuanto le venga en gana, dando de lado el bien común, con tal que con ello no se vea impedida la libertad de los demás, que lógicamente es igual. En efecto, la naturaleza social del hombre reclama, no sólo no causar perjuicio a la prosperidad de los demás, sino también cooperar a ella positivamente.

El liberalismo es, por tanto, un régimen de falsa libertad, en e el cual, bajo pretecto de libertad, los abusos y los hombres menos poderosos, se ven entregados, sin defensa alguna, en las manos de los patronos y de los poderosos. El obrero que no se encuentra asociado (sindicado), no posee verdadera libertad para firmar un contrato con el patrono, pues se siente impulsado por necesidad a aceptar cualesquiera condiciones quiera imponerle el patrono, por injustas que sean. Por tanto, al obrero le es necesario asociarse, o gozar de una especial protección por parte del Estado.

701.- 2.- La primacía, en el liberalismo, la tienen la materia y el lucro material, al margen por completo de la dignidad de la persona humana. En efecto, la finalidad de la producción en el sistema liberal no es prestar un servicio a los hombres, mediante la abundancia de productos, sino obtener, sin más, la mayor ganancia, por parte de los patronos; todo se rige por la pura materia. La misma racionalización de la empresa y del trabajo, los mismos perfeccionamientos técnicos e industriales no reconocen otro objetivo que no sea el lucro personal de los patronos; no se rienen en cuenta para nada las necesidades humanas reales.

702. 3.- Es un régimen esencialmente egoísta, no social. En él no se reconoce el carácter social de la propiedad privada, del trabajo y de la vida económica; todo se rige por el más craso individualismo. Se prescinde del bien común en el uso de los bienes. Ahora bien, el proclamar que, en los asuntos económicos, todo debe regirse por el egoismo, es algo completamente anárquico, pues, de esta manera, el hombre, llevado por su avaricia, no sólo se aleja de conseguir los bienes eternos, sino que se siente movido además a despreciar y conculcar los derechos de los demás.

En cuanto al afirmar -como hacen los liberales- que la prosperidad común es algo que resulta de la misma naturaleza de las cosas, con tal que cada uno preste atención solamente a su propia prosperidad, es algo totalmente pueril y contrario por demás a la experiencia de todos los días. Da por sentada la doctrina de Rousseau, según la cual el hombre es naturalmente bueno y perfecto, y obra siempre de modo intachable, si condesciende con sus instintos naturales.

703.- 4.- Para la perfecta felicidad humana supone que es suficiente una producción de bienes abundantes, sin que se atienda para nada a la equitativa distribución de los mismos. Pero si a los obreros no se les ofrece la posibilidad de adquirir dichos bienes, la cacareada felicidad es vana e ilusoria, como la historia de nuestros días se encarga de demostrar bien a las claras; pues, mientras hay hombres que se mueren de hambre o sufren extrema necesidad, una gran cantidad de bienes se arroja al mar o se quema, p.e., para que los precios no desciendan (1)

704.- 5.- Lleva consigo, además, otros muchos errores: p.e. a) el salario justo es aquel que viene siempre determinado por la ley de la oferta y la demanda, cualquiera que sea; b) de modo semejante, el precio justo se determina únicamente por la misma ley; c) el patrono no tiene por qué preocuparse para nada de la dignidad humana del obrero, sino que en él ha de considerar sólo que es un instrumento útil; d) reduce demasiado el fin del Estado a la sola protección de la omnímoda libertad individual; e) por último, es el régimen de la dictadura del dinero, frente al imperio de la persona humana, de la razón y del derecho.

705.- N.B. Debemos notar que todos estos males de que acabamos de hablar, han de considerarse como frutos naturales de dicho sistema, no como algo accidental dentro del mismo, Pues por más que la concurrencia moderada y la justa libertad sean de gran utilidad para la prosperidad económica, sin embargo la concurrencia y la libertad imilitadas conducen por necesidad a la concentración de capitales y al empobrecimiento de los obreros.

706.- Doctrina de la Iglesia. Con toda claridad se halla expresada en innumerables documentos pontificios, según los cuales:

La propiedad privada tiene carácter individual y social(Quadr. Anno n. 16); tiene también obligaciones que le son inherentes (n. 17); puede ser limitada por el Estado (n. 18)expresamente se expone de qué manera el Estado puede y debe intervenir en la limitación de la propiedad privada (Rerum Nov. n.30-36); también los intereses del capital tienen sus obligaciones (Quadr. Anno, n. 19). De forma expresa, se rechaza el sistema liberal económico (n. 23) , a la vez que se declara impotente para resolver la cuestión social (n. 3).

CAPÍTULO III

La solución de la escuela socialista-comunista

Tesis 37.- Exposición y refutación del socialismo, y en particular, del Marxismo.

ARTÍCULO I

NOCIÓN DE SOCIALISMO

707.- 1.- Terminología.- Encontramos tres palabras: comunismo, socialismo y colectivismo, que, en un principio, se emplean en el mismo sentido; en los autores más antigüos, se encuentra con mayor frecuencia la palabra "comunismo"; "socialismo" no hace su aparición aproximadamente hasta el año 1.825; a partir del 1.850, empieza a hallarse también "colectivismo".

En nuestra época, la denominación de "colectivismo" suele designar el marxismo ortodoxo; "socialismo" es un término más usado, pero menos definido; "comunismo", en fin, se aplica al socialismo radical, y casi siempre al bolchevismo ruso.

708.- 2.- Definición de socialismo.- Es difícil hallar una definición que resulte conveniente a todos los sistemas socialistas. Y es que el socialismo no es una doctrina uniforme, sino enormemente compleja, e incluso equívoca, en la que pueden considerarse los dos aspectos: bueno y malo.

Con el fin de darnos una idea más exacta de lo que es el socialismo, bueno será que tengamos en cuenta que se trata de un movimiento del ánimo en favor de las clases sociales más bajas, y que tuvo sus orígenes en la reacción de algunos liberales contra los abusos del sistema del Liberalismo; de aquí que, para conocer en sus raíces el socialismo es preciso conocer primero el Liberalismo, no sólo el económico, sino también el filosófico. Los primeros en escribir del socialismo eran autores todos ellos liberales; solamente en algunos puntos la emprenden contra el sistema liberal, en los demás profesan la doctrina liberal sobre la bondad natural de los hombres, el ideal de la libertad e igualdad de todos, de suerte que los socialistas consideran más bien la igualdad, que pretenden establecer, acaso con detrimento de la libertad.

709.- Notas comunes a todos los sistemas.-

1.- En el plano filosófico:

Defienden una peculiar concepción de la vida y del orden social, que supone, en mayor o menor grado, estos tres puntos:

a) la felicidad humana debe procurarse únicamente en este mundo;

b) la lucha de clases ha de ser fomentada para llegar a desterrar las desigualdades sociales;

c) la propiedad de los bienes de producción debe desaparecer para redimir al obrero de la injusta opresión que sufre.

2.- En el plano religioso:

Son materialistas, ateos y antirreligiosos.

3.- En el plano político:

Propugnan una nueva organización de la sociedad, gobernada por alguna colectividad (sindicato, municipio o Estado), y admiten la democracia fundada en el sufragio universal e inorgánico.

4.- En el plano social:

Admiten como principio fundamental el de la plena igualdad de todos; la igualdad en los sistemas socialistas tiene el mismo valor que la libertad en los liberales.

5.- En el plano económico:

Todos los sistemas socialistas de una u otra manera se declaran contra la propiedad privada. Por eso, el socialismo suele definirse generalmente, atendiendo a este aspecto económico, como el sistema económico que establece como principio la necesidad de que, tanto la producción de los bienes como la distribución de los mismos, sean reguladas por el aparato mismo del Estado, constituído democráticamente, encomendando al mismo Estado el dominio sobre los bienes de producción.

6.- En el plano familiar:

Defienden el amor libre; la familia en dichos sistemas carece por completo de importancia social.

7.- A las consideraciones precedentes, hay que añadir determinados elementos sentimentales, y en especial una peculiar mística de la clase trabajadora, según la cual cualquier patrono es malo por su misma esencia, mientras que cualquier obrero -sobre todo, el de las grandes industrias o fábricas, es esencialmente bueno. Hay que añadir también un crecido afán revolucionario, que ejerció un gran influjo en el socialismo. Semejante afán se ha dado en todas las épocas, encarnándose siempre en algunos individuos; ahora bien, en nuestros días, por estar prácticamente cerrados cualesquiera otros caminos, ha pasado en su totalidad al socialismo.

710.- N. B..- Es evidente que, en todos los puntos citados, existen multitud de grados; razón por la cual, muchas y muy variadas son las formas o modalidades del socialismo, y otros tantos son los nombres que dichas modalidades reciben: comunismo negativo, comunismo positivo absoluto, comunismo positivo moderado, sindicalismo, anarquismo, comunismo libertario, socialismo ortodoxo, socialismo reformista, socialismo agrario, socialismo de Estado, etc.

....

A R T Í C U L O   I I

Especies diversas de Socialismo

711.- Dos son las escuelas principales del socialismo: la escuela asociacionista y la escuela colectivista.

§ 1.- El Socialismo asociacionista

712.- Origen y principales defensores.- Esta escuela - a la que también se suele llamar utópica - tuvo su origen en torno al año 1.830, y sus principales defensores son Fourier, Blanc, Proudhon, y el inglés Owen. Los asociacionistas, en general, piensan que, para establecer la justicia social en el mundo, bastan los sindicatos, cuyo fin primordial es evitar la explotación de los obreros por parte de los patronos, y suprimir el lucro correspondiente al capital. Existen luego distintas tendencias, según sea el medio que cada autor propone.

713.- Owen (1771-1858) propone como medio la creación de un determinado medio social, y la abolición del lucro mediante la simple permuta de las cosas. Considera que el hombre es, por necesidad, tal como le ha constituído el medio ambiente referido. Es totalmente irreligioso; quita al hombre su libertad y su responsabilidad. Al ser el lucro como el "virus" de toda la vida social, procura con todas sus fuerzas quitarlo de enmedio, y para lograrlo cree que es suficiente hacer desaparecer el dinero, dando por el trabajo una especie de "bonos", a cambio de los cuales ("permuta") las cosas se conseguirían en grandes almacenes laborales. Él mismo llevó a la práctica sus teorías, lo que constituyó siempre lamentablemente un fracaso.

714.- Fourier (1772-1837), autor dotado de poderosa imaginación, describe la sociedad del porvenir hasta sus detalles más minuciosos, organizada en agrupaciones especiales (llamadas "falansterios"), en las cuales el trabajo resultará agradable; variado, ya que estaría sometido a frecuentes cambios, y con el mayor rendimiento, debido a la racionalización del mismo. En dichos falansterios se aplicarán principalmente al cultivo del campo, y todos, por supuesto, deberán trabajar. Todas las cosas serán comunes, incluso las viviendas, los comedores, etc., y la libertad podrá desarrollarse al máximo. Sin embargo, hay que decir que esta forma de socialismo es una especie de cooperativa de producción, en la que todo el mundo es accionista, y por tanto, copropietario. Es, pues, en definitiva, una forma de cooperativismo integral.

715.- Blanc (1811-1882) propone la reforma inmediata de la sociedad mediante fábricas y talleres nacionales, en los que los obreros trabajarían de tal manera que todo el lucro procedente del trabajo, revierta sobre ellos mismos. Ahora bien, en un primer paso, para que los obreros puedan abrir semejantes fábricas, es preciso que el Estado les anticipe, en calidad de préstamo, la suma de dinero necesaria. Por otra parte, y como quiera que el Estado llegará a tener la dirección suprema de la industria, algunos autores clasifican a Blanc entre los socialistas del Estado. Una vez puestas estas fábricas nacionales, y como quiera que la concurrencia de los particulares será totalmente imposible, desaparecerá, sin más, la propiedad privada de los bienes de producción.

716.- Proudhon (1809-1865) es el autor más importante entre los socialistas asociacionistas debido al extraordinario influjo que ejerció en todos los socialistas y anarquistas posteriores. Rechaza la propiedad privada que considera sencillamente como un robo, ya que no procede del propio trabajo; p. e., los réditos del dinero o de la tierra, los intereses percibidos por el dinero prestado, los monopolios. Por otro lado, defiende una libertad sin cortapisas, contra los socialistas. Para evitar la explotación de los obreros, quedando a salvo la referida libertad, propone la creación de "bancos de cambio", en los cuales se llevará a cabo la permuta de los artículos producidos en las fábricas, con "bonos de producción", que servirán para poder adquirir todas las cosas. De esta forma, considera él que debe desaparecer el lucro sin el trabajo.

717.- Ruina de este tipo de socialismo.- Tuvo sus comienzos en el año 1.848, en la segunda gran revolución acaecida en Francia; en efecto, por más que dicha revolución no fuese aplicación de semejante doctrina, sin embargo, al ser francesa exclusivamente esta forma de socialismo, estaba íntimamente unida a su ruina. Además, las reformas propuestas por estos hombres, son de escasísima importancia, y apenas puede creerse que hubiera hombres tan ingenuos que esperasen obtener con ellas la regeneración de todo el mundo. No obstante, en ellas se encuentran ya los gérmenes del materialismo intrascendente.

§ 2.- El Socialismo colectivista

718.- Origen y defensores principales.- Desde el año 1.848 - prevaleció la doctrina del socialismo colectivista, aunque tuviera un origen bastante más remoto, como quiera que la defendió Saint-Simon, a principios del siblo XIX. Los asociacionistas pensaban que el remedio social debía proceder únicamente de las asociaciones o sindicatos particulares, mientras que los colectivistas parecen aguardar dicho remedio únicamente de la intervención del Estado.

Entre sus precursores, suelen citarse Saint-Simon, Rodberto y Lasalle. Sin embargo, hay que reconocer que no es posible hallar una doctrina bien definida, ni en ellos, ni en los autores precedentes, por lo cual no pocas veces dichos autores los vemos incluídos, ya sea en - una escuela, ya sea en la otra, y aun a veces, los mismos que son considerados por unos como socialistas, por otros son clasificados entre los liberales.

719.- Saint-Simon (1760-1825), espíritu revolucionario, suele ser considerado como precursor del positivismo y del socialismo colectivista. Deseoso de modificar el actual estado de la sociedad, como fundamento de la restauración estableció el siguiente principio económico: el trabajo es la única fuente y raíz de donde proviene todo el - valor y la prosperidad de la nación; por ello, la clase trabajadora debe ocupar el lugar más importante en la sociedad. Dedicó todo su esfuerzo a la organización del trabajo y de la industria; defiende la emancipación de la mujer, la libertad del divorcio, el panteísmo y el materialismo histórico.

Sus discípulos -en especial, Enfantin y Bazard- inclinaron - más la doctrina de su maestro hacia el socialismo moderno. Éstos rechazan la propiedad privada de los bienes de producción, y asimismo el derecho de herencia; en cuanto a esto, consideran que es una forma de hacer que los medios de producción vayan a parar a manos no apropiadas, por lo que ha de ser el Estado el que se haga cargo de los bienes pertenecientes a los padres; de esta suerte, el Estado procura distribuir tales bienes, no precisamente entre los hijos, sino entre aquellos que son más dignos en la sociedad; o sea, entre los obreros, que serán sus mejores administradores.

720.- Rodberto (1805-1875), es más bien hombre de espíritu moderado y pacífico, nada turbulento ni utópico. El mismo se levanta contra la doctrina liberal, y especialmente contra la ley económica de la oferta y la demanda, que viene a regular la producción no según las -- verdaderas necesidades, sino según el lucro personal. Afirma que el Estado debe intervenir para regular la producción en conformidad con las necesidades sociales, para lo cual considera necesario suprimir la hacienda sin trabajo. Defiende, por último, la justa distribución de los bienes, que no es otra más que aquella que entregue a cada uno el producto íntegro de su propio trabajo.

721.- Lasalle (1825-1864), aunque no escribió grandes tratados, sin embargo suele ser considerado como uno de los principales socialistas. Merced a sus grandes dotes de orador, trabajó sin descanso con vistas a lograr el sufragio universal y a la constitución de sindicatos. Se le suele considerar también como pionero de los partidos políticos socialistas, y de la moderna tendencia reformista dentro del - socialismo. Propuso con gran empeño una ley, que se ha llamado "ley de bronce de los salarios", y a la que se hacen frecuentes referencias.

§ 3.- El Colectivismo marxista

A.- Exposición del sistema marxista.

722.- Importancia del sistema.- El principal y más importante propulsor del socialismo es Carlos Marx, que es tenido como padre del socialismo científico, de tal modo que, a partir del año 1864, todos los socialistas se llaman, de una u otra manera, marxistas, y se hacen más o menos seguidores de las doctrinas marxistas. Por esta razón, vamos a exponer esta doctrina con mayor amplitud.

723.- Capítulos principales.- Marx es el autor de una doctrina social a la que él mismo aplica el nombre de "socialismo científico"; es decir, fundado en el estudio positivo de la realidad social, y no en los prejuicios ni en la imaginación. El sistema marxista asume la doctrina de los sistemas precedentes liberales y socialistas; pero la propone de un modo particular, en lo cual hay que buscar precisamente su originalidad. Así, p. e., toma de Feuerbach la teoría del materialismo; de Hegel, la doctrina de su famosa dialéctica; de Darwin, la evolución, y en fin, de los economistas liberales ingleses las principales tesis económicas.

Los capítulos más destacados de la doctrina marxista pueden reducirse a estos cuatro: a) el materialismo histórico; b) la lucha de clases; c) la teoría del valor; d) la instauración del nuevo orden social. Vamos a explicar cada uno de ellos.

1.- El materialismo marxista

Hemos de distinguir tres aspectos: filosófico, dialéctico e histórico, que analizaremos sucesivamente.

724.- 1.- El materialismo filosófico.- Es la doctrina filosófica que afirma que todo cuanto existe es materia, o al menos, algo subordinado a la materia y dependiente de ella, como una especie de proyección de la misma. En consecuencia, niega la existencia de Dios, del alma espiritual y de la vida futura (de ultratumba); cosas todas que considera simple producto de la ignorancia y de la imaginación, así como proyección del estado económico vigente; sin correspondencia alguna con la realidad objetiva.

725.- 2.- El materialismo dialéctico.- La citada materia no debe ser considerada como algo estático, sino dinámico, en continuo progreso y tendente a una evolución a la que es imposible fijar un término. Ahora bien, dado que el progreso -según la teoría hegeliana de la "dialéctica" - no puede darse si no es mediante posiciones y contraposiciones, o lo que es lo mismo, mediante afirmaciones y negaciones de una realidad - o, empleando la misma terminología de Hegel: mediante la "tesis" y la "antítesis", de las cuales resulta la "síntesis", o nuevo concepto-; del mismo modo, para que haya progreso en la materia, es menester que en ella se den posiciones y negaciones, o contraposiciones; es decir, debe haber una lucha incesante entre los diversos elementos que entran a formar parte de la materia. Esto es lo peculiar del marxismo por lo que se refiere a la doctrina del materialismo.

726.- 3.- El materialismo histórico.- La Historia atestigua que esta lucha siempre ha existido en el mundo; todos los hechos históricos tienen su origen en el orden económico, y en el hombre son las condiciones económicas de la vida las que han tenido la primacía. Esto es lo que Marx se esfuerza en probar con su doctrina del materialismo dialéctico, que, en cuanto aplicada a la Historia, se denomina "materialismo histórico".

Afirma, pues, que las condiciones económicas de la vida de un determinado período -p.e., el modo de producción, la amplitud del mercado, el progreso técnico, etc.- condicionan los hábitos, así como las instituciones sociales, políticas, jurídicas, ideológicas, religiosas y morales del período en cuestión, toda vez que estas cosas no son otra cosa más que una proyección del modo de la producción, al ser lo económico el fundamento y la estructura de la sociedad. Ahora bien, este elemento se encuentra en constante evolución, por ser el elemento activo de la sociedad.

Pero en la sociedad se encuentra otro elemento, que es pasivo, a saber: la referida superestructura política, jurídica, artística, ideológica y religiosa, fundada sobre lo económico y que procura su estabilidad en una forma adquirida de una vez para siempre. De aquí surge la lucha entre estos dos elementos; lucha necesaria, fatal, fuente y origen de todo el progreso social.

La clase obrera representa el elemento activo de la sociedad, puesto que los obreros son "productores"; mientras que los demás hombres: los capitalistas, los magistrados, los sacerdotes, los filósofos, los letrados, etc., constituyen el elemento pasivo.

2.- La lucha de clases y la lucha final

727.- Por eso, la lucha entre las clases sociales, resulta de todo punto necesaria; sin embargo, puede verse acelerada o retardada por los hombres; de aquí, la necesidad de fomentar la lucha de clases hasta que sea posible llegar a la gran victoria final, en la que el elemento pasivo de la sociedad habrá desaparecido. Sólo entonces se instaurará la nueva época de prosperidad y paz para la humanidad. Ahora bien, hasta que se llegue a esta victoria final, podremos lograr victorias parciales, después de las cuales se tendrá un nuevo orden político, social, religioso, etc.

La Historia Universal no es otra cosa más que la historia de semejante lucha de clases, y de las revoluciones sociales. De todos modos, alguna vez terminará por venir la paz a este mundo; lo cual no puede ocurrir mientras haya en la tierra diferencias entre las clases.

La actual revolución tiende a que en el mundo quede una única clase: la clase obrera. En las anteriores revoluciones, los obreros, que fueron quienes las llevaron a cabo, no consiguieron el fruto de ellas; pero la presente tiende a la eliminación de las clases pasivas, o de las capitalistas, con lo cual quedará instaurado el nuevo orden social, en que únicamente existirá la clase obrera, y por ello en la sociedad será ya imposible otra explotación y otra lucha de clases.

Pero si preguntamos cómo ha llegado la sociedad a la presente lucha entre los obreros y los capitalistas, Marx responde con su teoría del valor y de la "plus valía".

3.- Teoría sobre el valor y la "plus valía"

728.- La finalidad de esta teoría es demostrar de qué manera, en el régimen de producción capitalista, los obreros necesariamente se ven despojados del fruto de su trabajo, y reducidos a la mayor miseria. He aquí el proceso de su argumentación.

729.- 1.- Valor usual y valor conmutativo de las cosas.- Hay que distinguir dos valores en las cosas: el usual y el conmutativo (= valor de uso y valor de cambio); p.e., el pan puede ser empleado como comida, y en ello consiste su valor usual, o puede ser intercambiado con otras mercancías, en lo que reside su valor de cambio.

El valor usual se halla en proporción con la aptitud de la cosa para satisfacer las necesidades humanas, y se funda en las propiedades físicas y químicas de la cosa; por tanto, no hay dificultad alguna a la hora de determinarlo.

El valor conmutativo, ¿de qué depende y cómo puede apreciarse?. No depende de la utilidad de las cosas, si bien ésta ha de ser una condición previa esencial; pues sólo la utilidad no puede dar de él explicación. El valor conmutativo debe consistir en algún elemento que sea común a todas las cosas, mientras que la utilidad es diferente en cada cosa, por la cual podemos intercambiarlas. En cuanto a dicho elemento común, no encontramos que pueda haber otro más que el trabajo; en esto, todas las cosas coinciden: en que posean una determinada cantidad de trabajo humano, como si estuviera en ellas cristalizado; en consecuencia, valen tanto más cuanto mayor es la cantidad de trabajo "cristalizado". De todos modos, por trabajo no ha de entenderse cualquier cosa, sino el trabajo social o medio, que debe computarse según el número de horas necesarias para la producción de una cosa, por un obrero de capacitación y de rendimiento medios.

730.- Aplicación al trabajo del obrero.- En el trabajo de los obreros, al igual que en cualquier otra cosa, hay que distinguir su valor usual y su valor conmutativo.

El valor usual consiste en la aptitud del trabajo para hacer algo; valor que viene a quedar como "cristalizado" en el producto realizado por el obrero, y equivale al número de horas que son necesarias para la producción de tal cosa. La cosa producida tiene este valor y por él es conmutada.

El valor conmutativo es la cantidad de valor que está acumulada en las energías del obrero, y se estipula según el número de horas que es preciso emplear para crear dichas energías o recuperarlas; es decir, según el número de horas necesarias para la producción del vestido, del alimento, etc., que es preciso para reponer las energías del trabajo, perdidas a causa del trabajo.

En el contrato de trabajo, el capitalista toma en alquiler el trabajo (el valor usual del trabajo, o las energías) del obrero para servirse de él a su antojo, reservándose para sí el producto del trabajo; por el trabajo desarrollado, hace entrega al obrero del valor conmutativo de aquél -el salario-; es decir, le da la cantidad de dinero que es necesaria para comprar lo que se requiere para recuperar las energías perdidas en el trabajo.

Ahora bien, el valor conmutativo del trabajo del obrero siempre es menor que el valor usual del mismo, pues el obrero siempre produce más de lo que se requiere para su propio sustento. Y así, si trabaja, p. e., ocho horas, tal vez en sólo cuatro se producen los alimentos y las demás cosas necesarias para la recuperación de las fuerzas.

731.- 2.- La "plus valía".- Esta diferencia entre el valor conmutativo y el usual del trabajo del obrero, es lo que se llama aumento de valor o "plus valía", y que, en el sistema capitalista, es para el capitalista en toda su integridad; y ello de manera justa, pues éste compra las energías del trabajo del obrero para utilizarlas según su conveniencia, pagando el precio que se estima justo, y que es el valor conmutativo del trabajo.

A la diferencia entre las horas necesarias para producir el sustento del obrero y las horas efectivas de trabajo, Marx la llama "sobre trabajo", o trabajo gratuíto, a secas. Como quiera que el capitalista se reserva el producto del trabajo, y lo vende al precio real del mismo -o a su verdadero valor conmutativo-, le queda la totalidad del aumento de valor, que es lo que constituye precisamente el capital.

Como bien se echa de ver, al capitalista le interesa acrecentar lo más posible la "plus valía", y esto lo puede conseguir, o bien aumentando el tiempo del trabajo, o disminuyendo el precio de las cosas que hacen falta para el sustento.

4.- La nueva sociedad comunista

732.- Pero el régimen capitalista necesariamente conduce a su propia destrucción y a la instauración de la nueva sociedad, en particular mediante la concentración industrial y la lucha de clases que de ahí procede, con unas características del todo especiales.

733.- 1.- La ley de la concentración industrial.- Con esta ley, Marx pretende probar que el régimen capitalista necesariamente debe desaparecer, dando paso al régimen societario. En efecto, los pequeños industriales poco a poco van quedando expropiados, al no poder hacer frente a la concurrencia con los grandes capitalistas. Pero como quiera que el capital de algunos va aumentando de día en día, éstos, a su vez, despojan a los capitalistas menores, que no son capaces de soportar la competencia de la actual industria, y se ven obligados a vender sus propios negocios y a hacerse proletarios. Al mantenerse el proceso descrito indefinidamente, llegará un día en que quedarán sólo unos cuantos capitalistas, ya que los demás se habrán hecho proletarios.

734.- 2.- La lucha final de las clases.- Puesto que el número de los poseedores de capital irá siendo cada vez menor, mientras que irá en aumento el número de los proletarios, y dándose sin cesar la lucha entre ambas clases, terminará por llegarse a un orden de cosas totalmente intolerable, y justamente entonces los grandes expropiadores (o sea, los capitalistas) se verán expropiados por todo el pueblo. A esta final expropiación conducen los siguientes fenómenos:

a) La superproducción, de la cual se deriva la falta de trabajo (el paro laboral), de la que se sigue, a su vez, una abundancia mayor de obreros, con la subsiguiente disminución de los salarios y la miseria cada vez mayor de aquéllos (los obreros).

b) La concentración de los agricultores en las grandes ciudades, por el hecho que verse privados de sus propiedades agrícolas, y una tal concentración lleva consigo unas condiciones de vida lamentables.

c) La proliferación de las sociedades anónimas; de este modo, se facilitará mucho el paso de la propiedad privada a la colectiva, pues para esto bastará que la sociedad en cuestión se ponga en lugar de los que poseen títulos.

Así, la lucha final, o sea, la expropiación de los capitalistas se irá cumpliendo fácilmente hasta que quede instaurado el nuevo orden social.

735.- Propiedades de la nueva sociedad.- a) No existirá ninguna diferencia entre las clases, sino que todos gozarán de una perfecta igualdad, y nadie podrá arrebatar a los obreros el producto de su propio trabajo.

b) Todos los medios de producción se hallarán en manos de la sociedad, a la cual, como tal, pertenecerán. La sociedad misma será la encargada de dirigir la producción de todos los bienes, y, una vez deducido lo que es estrictamente necesario para el bien común, para amortizar los medios de producción y para aumentar y hacer más perfecto el potencial industrial, todo lo restante lo entregará a los mismos obreros para que lo consuman o disfruten.

c) La distribución de los bienes, será la sociedad la que igualmente la haga, y de manera inmediata, dando en un principio a cada uno lo que sea justo, según el trabajo realizado, y más adelante, una vez constituída del todo la sociedad comunista, según las necesidades de cada uno.

d) Los gobernantes que estén al frente de la sociedad, serán elegidos por un procedimiento democrático. Ellos habrán de cuidar de: regular la producción y la distribución; asignar a cada uno el trabajo que debe llevar a cabo, y por último, vigilar para que los derechos y deberes de cada uno sean reconocidos y respetados por los demás.

B.- Refutación del sistema marxista.

736.- 1.- En cuanto a su originalidad.- Todos los elementos que integran el sistema se contienen ya en los autores anteriores; Marx, sin embargo, lo que hizo fué una síntesis bien elaborada. Con todo, hay que reconocer que el sistema marxista no tiene, en modo alguno, el carácter científico de que tan frecuentemente hace gala; el análisis que hace de la realidad es utópico y carece de realismo, según reconocen no pocos socialistas modernos.

737.- 2.- En cuanto al materialismo. a) El M. filosófico queda sobradamente refutado, en particular en Psicología y en Teodicea, en las cuales disciplinas se prueba con toda evidencia la existencia de cosas que ni son materiales, ni dependen para nada, intrínsecamente, de la materia; como el alma humana, Dios.

b) El M. dialéctico; si prescindimos, por el momento, de la falsedad del mismo, en cuanto que niega rotundamente cualquier clase de intervención divina, tanto en la creación como en la evolución de la materia, y prestamos sólo atención a la explicación que da del progreso y de la evolución de la materia acudiendo a las energías intrínsecas que son esenciales a la misma, todo lo más puede considerarse como una nueva teoría o hipótesis acerca de la constitución íntima de la materia.

c) El M. histórico: 1.- En esta doctrina admitimos como verdadero:

- a) Que el elemento económico ejerce un gran influjo, si bien como condición, en la evolución histórica de los pueblos; es evidente que en las ideas jurídicas, políticas, morales y religiosas las circunstancias económicas tienen un influjo decisivo.

- b) Que en dicho elemento económico tiene lugar una incesante evolución, y que la industria va avanzando sin un límite definido, como aparece a primera vista; no obstante, esta evolución industrial lleva consigo una mudanza en las relaciones sociales; y las transformaciones económicas influyen muchísimo en la lucha de clases.

2.- Sin embargo, rechazamos como falso el sistema, tal como Marx lo propone. En efecto, para que fuese verdadero: a) Todos los hechos históricos deberían tener su explicación sólo en los factores económicos; b) las transformaciones sociales deberían todas realizarse únicamente mediante dichos factores económicos. Ahora bien, todo esto es falso, pues:

- a) Los principales acontecimientos históricos no pueden explicarse acudiendo al materialismo; p. e., el cristianismo, el mahometismo, el budismo, el renacimiento, el protestantismo, la revolución francesa, y tantos otros. Efectivamente, en todos ellos los factores económicos ejercieron un influjo prácticamente nulo. La Historia es testigo de que el origen de los grandes acontecimientos históricos hemos de buscarlo en las ideas, y no en la materia.

- b) Los factores que mayor influencia han ejercido en el hombre, no son económicos, sino que son, por enumerar algunos, la fe religiosa, el amor a la patria, el afán de independencia, la ambición, la vanidad, las ideas políticas, las costumbres, los mismos afectos personales.

No es difícil explicar el mayor influjo que el factor económico ha tenido en la evolución social de nuestros días, si tenemos a la vista las características particulares del actual proceso industrial, ya que se trabaja con nueva maquinaria que abre el camino a la posibilidad de obtener una enorme riqueza. Se da, además, una gran concentración de obreros, con lo cual resulta más fácil la difusión de las ideas perniciosas, como son las del materialismo y de la irreligiosidad. Por último, allí donde predomina el espíritu democrático, en que sólo se tiene en cuenta el número, cunde el afán de atraerse a las muchedumbres mediante una fácil demagogia cargada de promesas temporales.

738.- 3.- En cuanto a la lucha de clases y la lucha final. - Marx no duda en afirmar que la lucha de clases es algo fatal, que siempre ha existido, y que se da ahora entre las dos únicas clases existentes, que son los capitalistas y los obreros. Ahora bien, tal afirmación es falsa en sus tres elementos, como lo prueba la Historia. En efecto:

a) La fatalidad de la lucha de clases supone el determinismo; pero la libertad del hombre es algo que queda abundantemente probado - en Psicología. El curso mismo de la evolución histórica muchas veces - no cae bajo las previsiones de los hombres, al hacer su aparición elementos casuales que son más poderosos que el hombre.

b) La Historia atestigua que, durante mucho tiempo, reinó en el mundo la paz y la tranquilidad social, sin que a nadie se le ocurriese introducir en la sociedad cambios radicales. Piénsese en el período comprendido entre los siglos XII y XV, bajo el régimen de los gremios.

c) Si consideramos con atención las clases sociales de nuestros días, observamos: 1.- que no son solamente dos, sino bastante más numerosas (obreros, capitalistas, ejecutivos de las empresas, pequeños productores tanto en la agricultura como en la industria y el comercio, clases liberales, militares, funcionarios del Estado, etc.); 2.- no están bien delimitadas, de suerte que no pocas veces es difícil precisar a qué clase pertenece una persona determinada; 3.- no son estables, -- pues uno puede pasar de una a otra fácilmente, con que sólo adquiera - un poco más de dinero; 4.- por último, la lucha que existe entre las - distintas clases contrapuestas es menos intensa que en los tiempos de - Marx, debido a las numerosas mejoras sociales que se han ido introduciendo con el transcurso del tiempo.

En rigor, habría que decir que hoy día, la lucha, más que estar planteada entre las diferentes clases, lo está entre conformistas e inconformistas, de suerte que en ambos bandos cabe encontrar hombres -- pertenecientes a todas las clases sociales.

d) La pseudoprofecía de la lucha final y de la llegada del - régimen comunista, tal como Marx lo propone, es del todo gratuita y -- falsa; pues contradice a la experiencia, e implicaría una mudanza esencial del hombre.

739.- 4.- En cuanto a la teoría del valor.- Esta teoría -que, por otra parte, carece de originalidad- se nos muestra, además, completamente falsa. Veámoslo por partes:

a) Va contra el sentido común: 1) algunos bienes poseen un - gran valor, sin que ellos se encuentre "cristalizado" ningún tipo de - esfuerzo o de trabajo humano; p. e., los hallazgos fortuítos, las piedras preciosas, etc.; 2) otros bienes, en cambio, por mucho trabajo que en ellos se halle "cristalizado", no tienen valor alguno; p.e., las -- obras mal hechas, mal acabadas o deterioradas, etc.; 3) otros, en fin, aunque tengan el mismo trabajo, sin embargo tienen distinto valor, o - el mismo valor aunque el trabajo haya sido muy diferente; p.e., el trigo cosechado en una tierra fértil o en una tierra árida.

b) En las cosas se encuentra otro elemento común, además del trabajo humano; pues en todas ellas se da su utilidad y aptitud para - dar satisfacción a las necesidades humanas; por tanto, el valor de las mismas depende fundamentalmente de la utilidad o de la aptitud de las mismas para satisfacer dichas necesidades, y esto, a su vez, depende - de las cualidades naturales de la cosa, de la abundancia o escasez de la misma, de la misma urgencia y clase de la necesidad, del deseo y de las posibilidades económicas, tanto de la persona que quiere adquirir la cosa como de la que se dispone a desprenderse de ella. La doctrina general del valor de las cosas puede aplicarse de la misma manera al - valor del trabajo humano.

c) Supone sin fundamento: 1) que a los obreros no se les da más que lo que es estrictamente necesario para su sustento; 2) que todo el valor del producto del trabajo se debe en exclusiva al trabajo manual, sin tener en cuenta para nada el capital, el trabajo intelectual, y la misma naturaleza. En un tratado normal de Economía, se prueba hasta la saciedad que ambos extremos son falsos.

740.- 5.- En cuanto a la ley de la concentración de capitales.- Se prueba asimismo que es falsa. Desde los tiempos de Marx: a) se han ido creando grandes capitales, cuyo poder es enorme; b) pero se han aumentado también los capitales y posesiones de carácter medio; -- las acciones de las sociedades anónimas muchas veces se hallan en manos de pequeños propietarios; c) la retribución de los obreros ha sido mejorada considerablemente, no sólo en un sentido absoluto, sino también en un sentido relativo; lo cual se puede fácilmente comprobar por la misma indumentaria, por la calidad y cantidad de los alimentos, por la mayor instrucción, por las condiciones de la vivienda y hasta por las mismas vacaciones retribuídas de que gozan los obreros, sobre todo los de las grandes industrias.

741.- 6.- En cuanto al nuevo orden social.-

a) En el plano filosófico: hay que rechazar el principio de la igualdad absoluta de todos los hombres, que es el fundamento en que apoya toda esta doctrina. Cierto es que los derechos humanos, considerados en abstracto, son iguales -en lo que se refiere a la dignidad de la naturaleza, a la participación de las gracias que Dios concede en su bondad, etc.-; pero en concreto, la igualdad económica es completamente absurda, ya que la desigualdad que existe en el mundo se funda en la misma desigualdad de las facultades intelectuales, morales y físicas; es más, la desigualdad social hay que verla como algo necesario para el bien global de la sociedad.

742.- b) En el aspecto meramente económico: el colectivismo de los bienes es imposible.

N. B.- Pasamos por alto, al hacer la refutación, las ideas filosóficas y religiosas del sistema, que ya hemos visto que son falsas; consideramos sólo el colectivismo de los bienes de producción; -- consideramos para ello a los hombres, según existen de hecho con sus inclinaciones naturales egoístas, y dando por supuesto que llevan una vida humana digna con una sana libertad, en un régimen verdaderamente democrático, en que exista la plena igualdad, como propugnan los socialistas, y la pacífica convivencia de todos. Otra cosa habría que decir en un régimen dictatorial y despótico, en que no se tuvieran en cuenta, bajo una férra dictadura, la libertad ni la dignidad humana.

Decimos, pues, que es imposible un orden social en que:

a) sea común la propiedad de todos los bienes de producción, de intercambio y transferencia;

b) sea común también la gestión de todos los negocios e industrias;

c) así como toda la producción, el cuidado de los bienes y la distribución de los mismos;

d) y se obtenga, en fin, una retribución del trabajo, sin esperanza alguna de lucro personal, según la duración social media de aquélla.

En efecto, será prácticamente imposible:

discernir qué bienes son de producción y cuáles son de consumo, en concreto, por más que tal discernimiento sea fácil en abstracto;

determinar la cantidad, así como la calidad, de las cosas -- que han de fabricarse, a menos que se estableciese un gran cuerpo de - inspectores, o muchas cosas se hiciesen sin ninguna utilidad;

ordenar el trabajo de todos, dejando a salvo la personalidad de cada uno, tanto para elegir el lugar de residencia como la clase de trabajo; distribuir los bienes, respetendo siempre la justicia: según el número de individuos, horas de trabajo, valor medio del trabajo y - de acuerdo con las propias necesidades personales; proporcionar suficiente estímulo para el trabajo, sin perjuicio para la libertad o la - igualdad de todos.

743.- Brevemente: el mencionado régimen sólo será posible:

a) si todas las autoridades tuviesen tales dotes de prudencia, sagacidad e integridad de vida, que en todo momento obrasen a impulsos del bien común;

b) si todos los súbditos estuviesen siempre prontos a obedecer las órdenes de los superiores, se contentasen más bien con poco, y se mostrasen dispuestos en todo momento a realizar las tareas, incluso las más duras y desagradables. Pero hombres así es evidente que se cuentan con los dedos de una mano, incluso entre los piadosos y temerosos de Dios; cuánto menos será posible hallarlos entre los que no se preocupan para nada de Dios ni de la vida eterna, suprimiento de este modo una verdadera obligación en conciencia.

§ 4.- El Socialismo reformista o revisionista

744.- Hoy día son pocos los que defienden un puro marxismo, pues la mayoría de los socialistas rechazan algunos o la totalidad de los elementos que se consideran fundamentales en la doctrina propuesta por Marx; por esta razón, se llaman marxistas, pero revisionistas.

1.- Puntos de discrepancia respecto del marxismo puro. Las - reformas contemplan más bien el aspecto económico, pues en el aspecto filosófico, tales autores siguen siendo, en su mayoría, materialistas, aunque no tan rígidos como Marx. En especial, suelen rechazar el materialismo histórico. En el aspecto religioso, casi todos son también -- ateos y antirreligiosos. Por lo general, no admiten la teoría del valor. Rechazan asimismo la ley de la concentración cada vez mayor de capitales. No suelen creer en la pseudoprofecía de la lucha final, que de modo fatal ha de sobrevenir. En cuanto a la lucha de clases, se muestran más moderados; no sólo no son partidarios de exacerbarla, sino que, a ser posible, procuran mitigarla, y así admiten la colaboración, y aún la misma dirección, en los gobiernos de las naciones, con el fin de ir introduciendo su programa, por medios legales, en la legislación social.

En la doctrina relativa a la propiedad privada, admiten algunos matices, pues por lo general no rechazan la propiedad privada de los bienes de producción que son utilizados directamente por el mismo dueño, sin obreros contratados, ya sea en la pequeña industria, ya sea en la agricultura o en el comercio. Solamente propugnan la socialización de la gran industria y de la cultura, así como de aquellos elementos que pueden ser importantes para el bien común.

745.- 2.- Su ideal próximo lo constituyen las mejoras sociales inmediatas dentro de las instituciones ya existentes. He aquí las principales: el incremento de las cooperativas, especialmente de consumo; la creación de sindicatos con fines profesionales y políticos; la promulgación de un nuevo código laboral, en el cual se introduzcan, entre otras, las siguientes mejoras para los obreros: semana de 40 horas laborables, vacaciones anuales retribuídas de 15 ó 20 días, subsidios familiares proporcionados y seguros de todas clases; la socialización (es decir, la adquisición por parte del Estado o de los municipios, a título oneroso o gratuíto, según los casos) de aquellas industrias que ya se encuentren preparadas para dicha socialización, como son: líneas de ferrocarril y de navegación, minas, compañías de seguros, industrias eléctricas, grandes industrias, bancos; sucesivas expropiaciones de capitales, mediante impuestos progresivos sobre la renta y sobre las sucesiones; transformación de las ideas y de las instituciones públicas mediante un método de penetración, procurando la penetración de las ideas y de las personas socialistas en todos los ámbitos de la sociedad; de este modo, el socialismo irá ejerciendo un influjo cada vez mayor en el derecho, en los tribunales, en la educación pública y en la administración.

746.- 3.- Crítica de esta clase de Socialismo.

a) En el plano económico, la mayoría de sus proposiciones pueden ser admitidas y defendidas (Encíclica "Quadrag. anno", n. 44); sin embargo, hay que rechazar las motivaciones por las cuales dichas mejoras se proponen; p.e., porque juzguen injusta la propiedad privada de los medios de producción, o porque consideren que es el medio mejor de llegar a la meta final: el colectivismo, o, en fin, porque quieran instaurar la perfecta igualdad de todos.

b) En los planos filosófico y religioso, hay que rechazar del todo los principios materialistas y antirreligiosos de esta forma de socialismo; pues en este sistema el hombre y la sociedad no tienen más fin que el terreno y material (Q. A., n. 47); en él, la materia y el elemento económico tienen la primacía, y a éste último se subordinan todos los demás, ya que todo se halla ordenado a la producción de bienes materiales (Q. A., n. 47, hacia la mitad); especialmente hay que rechazar el método de penetración que proponen, en relación, sobre todo, con los niños y los jóvenes, a fin de educarlos según el estilo socialista (Q. A., n. 49).

c) Así pues, esta forma de socialismo, tal como de hecho la proponen sus autores, ha de ser rechazada en su conjunto global, y no cabe posibilidad de conciliarla con la doctrina católica (Q. A., n. 48). Con todo, las mejoras justas introducidas por los socialistas, deben ser defendidas por todo católico digno de tal nombre (Q. A., n. 50 y ss.).

§ 5.- El Anarquismo y el Sindicalismo revolucionario

747.- 1.- Su meta y origen.- El foco de esta tendencia hemos de verlo en la tesis marxista catastrófica y revolucionaria. Pero juzga que es imposible el paso del régimen capitalista al socialista, preconizado por Marx, sin una gran violencia por parte de los obreros. Rechaza la doctrina de la concentración industrial en virtud de una especie de ley natural según la cual dicha evolución se logrará de modo espontáneo; por eso, ante todo pretende por todos los medios preparar esta última perturbación en la que el régimen capitalista debe desaparecer por completo, dando paso a la sociedad comunista.

Como padre del anarquismo es considerado Bakounin, en quien, no obstante, ejerció un influjo no despreciable Proudhon, el cual, debido a estas diferencias, se aparta de su colaboración con Marx y los socialistas. A esta tendencia pertenecen también: Stirner, Kropotkine, Reclus, Grave y Sorel.

748.- 2.- Puntos de coincidencia y de discrepancia respecto del puro marxismo.

a) En el plano económico, los anarquistas defienden la colectivización no sólo de los bienes de producción, sino también, en gran parte, de los bienes de consumo. La producción debe dirigirse, en todos sus particulares, por los sindicatos independientes, mientras que la distribución ha de hacerse según las necesidades de cada uno.

b) En el plano político, rechazan cualquier tipo de autoridad social procedente del Estado; el fundamento de la organización social son, una vez más, los sindicatos independientes, y en este punto difieren principalmente del comunismo bolchevique.

c) En el plano religioso, son marxistas rígidos, y rechazan cualquier idea religiosa o moral; profesan un craso materialismo.

d) En el plano social. Insisten, sobre todo, en la plena y absoluta igualdad y libertad de todos los hombres, siguiendo en este punto el liberalismo.

e) Se opone principalmente al socialismo marxista por la importancia que concede a la acción directa revolucionaria y al ejercicio de la total libertad. No admite ninguna clase de colaboración con la sociedad capitalista; rechaza la acción legal para reformarla; no admite tampoco las mejoras sociales en favor de los obreros, sino que, por el contrario, las rechaza; y prefiere que las condiciones de los obreros empeoren con el fin de que la lucha de clases se exacerbe aún más. El único medio para ellos es la acción directa revolucionaria, dirigida a la destrucción de la sociedad.

§ 6.- El Comunismo

A.- Su Doctrina.

749.- 1) Su origen: Los socialistas tomaron en sus manos las riendas del poder en Rusia, el año 1917. A partir de entonces, Rusia ha pasado a ser el centro mundial de la doctrina conocida bajo el nombre de comunismo, si bien suele recibir también otras denominaciones, como sovietismo, bolchevismo y marxismo, que se consideran equivalentes.

750.- 1) Doctrina del comunismo (v. Q. A., n. 43; "Divini Redemptoris, nn. 8-15). No es otra sino la misma doctrina marxista, puesto que Lenin -fundador del comunismo- se reconoce en todo momento discípulo y comentador de Marx. Parecidas son las afirmaciones de Stalin.

a) En cuanto a las ideas filosóficas. El comunismo sigue enteramente el esquema doctrinal marxista; es, pues, materialista rígido, defendiendo la triple escala del materialismo marxista; no tolera ninguna idea religiosa; no permite que exista más clase social que la de los obreros o proletarios, aunque esto sea en la etapa final; mientras tanto, el predominio lo tiene el partido, que constituye una clase especial, viniendo a ser como el fermento de la sociedad.

b) En cuanto a la propiedad. El comunismo profesa un puro colectivismo; todos los bienes de producción deben hallarse en manos del Estado, tanto en la industria como en la agricultura y en el comercio. La distribución debe ser hecha por el Estado, en el régimen de dictadura del proletariado, dando a cada uno en proporción al trabajo desarrollado, y después, una vez en el régimen verdaderamente comunista, haciendo la distribución según las propias necesidades.

c) La dictadura del proletariado. He aquí la nota peculiar del verdadero comunismo. Lenin, fundado en algunas expresiones tomadas de las obras de Marx, distingue dos períodos en la formación de la sociedad comunista: el socialista y el comunista propiamente dicho. En el primero, se requiere un Estado, que ha de ser dictatorial, pero bajo la dirección de los obreros, para imponer poco a poco la colectivización de los bienes y para llegar a la supresión de las clases. En el segundo período (comunista), ya no hará falta el Estado, pues el orden reinará en todas partes sin nadie que lo imponga, en virtud de la bondad general y universal de todos. La dificultad se encuentra en el primer período; por eso, todos los esfuerzos de Lenín van dirigidos a este estadio. Considera, sin embargo -como los anarquistas en este punto-, que dicho estadio es imposible a menos que expresamente se tienda hacia él; en lo cual, se aparta de la doctrina del marxismo puro, según otros marxistas. Lenin establece el Estado precisamente para dar este primer paso; es decir, para llevar a cabo la revolución. Pues en la doctrina comunista -al igual que en la anarquista-, el Estado es, por esencia, un elemento opresor, sólo que ya no serán los obreros los oprimidos por los capitalistas, sino que en la sociedad socialista, son los capitalistas los oprimidos por la dictadura del proletariado, que el Estado férreamente les impone hasta su completo exterminio.

Por tanto, el comunismo no establece una evolución que lleve a la democracia, puesto que ésta, según Lenin, es un régimen en favor de los capitalistas; la dictadura del proletariado será siempre un régimen en favor de los obreros. Ahora bien, una vez que la clase capitalista haya desaparecido del todo, quedando sólo la clase obrera, entonces el mismo Estado debe desaparecer también, pues ya no será necesario.

B.- La Experiencia en Rusia

751.- 1) Mediante la dictadura del proletariado, el Estado bolchevique ejerció un dominio total, y aún en nuestros días lo ejerce

de manera despótica; y pretende eliminar, de modo cruento y bajo una disciplina increíblemente férrea, todo cuanto puede ser o parecer contrario al régimen comunista, sin que se tengan en cuenta para nada la libertad y la dignidad propias de la persona.

2) Las clases sociales no proletarias han sido radicalmente exterminadas; las ideas religiosas y morales han sido completamente trastornadas; se ha suprimido la propiedad privada de todos los medios productivos, tanto en la industria como en el comercio, y muchas veces la misma propiedad privada de los bienes de consumo; como, p.e., de las casas; en un principio, en la agricultura también pasó toda la propiedad a manos del Estado; todos los hombres se ven obligados a trabajar, pues de otro modo no pueden procurarse lo necesario para vivir; no obstante, la retribución del trabajo se hace mediante el dinero, con el cual cada uno compra cuanto puede de lo que le es necesario, en los almacenes y comercios del Estado.

3) Mientras tanto, el partido pone todo su empeño en ir formando los ánimos conforme al ideal comunista, esperando el advenimiento de la edad de oro del comunismo, cuando todo el mundo podrá gozar de plena libertad e igualdad, así como de la mayor cantidad de bienes.

C.- Obstáculos principales

752.- El comunismo encuentra cuatro impedimentos principales.

1) La religión: el comunismo ha venido luchando denodadamente contra la religión, sin que en tal lucha se haya dado ningún período de descanso, aunque algunas veces, por razones de método, la lucha ha podido parecer más suave. No obstante, aún ahora perdura el espíritu religioso, principalmente entre los campesinos.

2) El amor a la patria: el comunismo es esencialmente internacional; pero ahora, dándose de lado al internacionalismo, nuevamente ha vuelto al ideal de la patria. Por eso, en Rusia, en los últimos tiempos se fomenta el nacionalismo, al igual que en los países capitalistas. Así pues, el universalismo, al menos por esta parte, se ha abandonado.

3) La propiedad privada: la lucha contra la propiedad privada, como bien puede entenderse, fue el centro de la actividad del comunismo. Después del primer período radical, el mismo Lenin se vió forzado a cambiar de método, debido a la gran escasez y subsiguiente miseria que sobrevino como consecuencia de la supresión demasiado radical de la propiedad, sobre todo agraria. A continuación, siguió otro período radical con Stalin, hasta que también Stalin hubo de hacer concesiones especiales a los agricultores.

En la industria y en el comercio, la propiedad privada sí que desapareció casi por completo, al pasar a manos del Estado los medios de producción. De aquí se siguió la gran industrialización del país, como quiera que a ello se orientó toda la actividad nacional. Concurrieron, por una parte, las increíbles riquezas naturales que la nación poseía, y por otra, los procedimientos crueles que fueron utilizados para obtener grandes realizaciones con un costo exiguo. (V. "Divini Redemptoris", n. 8).

4) La desaparición de las clases: en este punto capital falló la doctrina comunista. Es cierto que, en un primer momento, desaparecieron las clases; mas pronto comenzó a surgir una especie de nueva aristrocracia, que se fue incrementando con el correr del tiempo, y que ya parece haber adquirido carta de naturaleza: se trata de la burocracia. Por lo demás, tal burocracia es algo esencial a un régimen semejante, a la vez que atenta contra la esencia del verdadero comunismo, el cual intenta, antes que nada, instaurar la perfecta igualdad de todos, oponiéndose a que los que no trabajan despojen a los obreros.

Por donde se ve que en el comunismo ruso se da una desigualdad social que se pone de manifiesto principalmente en los siguientes puntos:

a) Existe desigualdad en el salario, de la que surge por necesidad la correspondiente desigualdad en el tenor de vida. En efecto, los funcionarios del Estado gozan de muchísimas comodidades, de las cuales todos los demás se ven privados; así, p. e., poseen un automóvil (no se piense para nada en utilitario), pueden hacer sus compras en almacenes especiales que están reservados para ellos, y viven en magníficos conjuntos residenciales, etc., etc.

b) De nuevo se han introducido ciertos distintivos honoríficos. En una palabra: existe una nueva aristrocracia, que goza de los mismos privilegios que en los países capitalistas. Se da una auténtica separación entre los burócratas y los demás obreros.

Semejante praxis lentamente se va infiltrando en la misma doctrina. Así, no se predica ya la tan cacareada igualdad de todos, sino solamente la supresión de las clases. La igualdad se considera una reacción absurda, imposible en un régimen socialista. Se da, pues, también en este punto una evolución en la doctrina marxista.

Aunque la propiedad privada de los medios de producción sea una de las causas principales de la diferenciación de clases, existen también otras causas de no menor importancia, como son las diferencias en las funciones y en los cargos públicos. En los países capitalistas, la diferencia de clases se transmite mediante la sucesión hereditaria, mientras que en el régimen comunista la transmisión se hace mediante el cargo, pues todo aquel que ejerce un cargo determinado, procura que sus hijos ocupen cargos privilegiados.

753.- Conclusión.- 1) En el comunismo ruso no existe ni siquiera la sombra del espíritu soviético, pues todo se le impone al pueblo de modo tiránico; 2) tampoco se da el comunismo perfecto, ya que en la agricultura hay una cierta propiedad privada de los medios de producción; 3) ni la igualdad de las clases, pues es inevitable la opresión que la burocracia ejerce sobre el resto del pueblo integrado por los obreros; 4) ni la libertad que se requiere para que la persona pueda vivir de un modo verdaderamente humano; 5) la producción misma de los bienes necesarios para cubrir las necesidades humanas, es menor que en los demás regímenes (capitalistas), de suerte que el nivel de vida es, por lo general, de lo más mísero, tanto en la alimentación como en el vestido, y principalmente en la vivienda; 6) aunque haya una gran producción industrial y principalmente bélica, como en los países de régimen totalitario, y aunque se hayan llevado a cabo obras de enorme envergadura, ello ha sido posible generalmente gracias a la utilización de medios inmorales, como son las tareas inhumanas y prolongadas que se imponen a los condenados a trabajos forzados, e incluso a los obreros normales. En suma: el comunismo ruso no es sino una descomunal y despótica dictadura, como hasta aquí no ha habido ninguna otra.

CAPÍTULO III

La solución de la escuela católica

ARTÍCULO I

El fundamento del derecho de propiedad

Tesis 39.- El derecho a adquirir la propiedad privada, incluso de los bienes de producción, es un derecho natural, secundario y precipiente.

776.- Nexo.- Hemos visto cómo las doctrinas económico-sociales liberal y socialista se apartan del recto camino, cada una por un extremo distinto. Vamos a exponer a continuación la doctrina verdadera, que ocupa el lugar intermedio entre las dos precedentes.

Primeramente, consideraremos el fundamento de la propiedad privada, tanto en abstracto como en concreto; a continuación, las limitaciones que puede tener la propiedad privada, no sólo por parte de la misma naturaleza, sino también del Estado; por último, haremos algunas indicaciones acerca de la reforma que es necesario establecer en el régimen capitalista moderno.

777.- Nociones.- Derecho es la facultad moral para algo (n. 525 ss.).

778.- Derecho a adquirir la propiedad: es el derecho que uno tiene a hacer suyos, con exclusión de los demás, determinados bienes materiales.

División de la propiedad (v. n. 687): Para la tesis tienen mayor importancia las divisiones en pública y privada; en social e individual; de los bienes de producción y de los bienes de consumo.

779.- Derecho natural: es la facultad para algo que tiene su fundamento en la misma naturaleza humana, por ella es inmediatamente concedida, y tiene su vigor con independencia de cualquier ley positiva (v. n. 548 ss.).

Primario: es concedido por la misma naturaleza humana para satisfacer las principales necesidades que el hombre tiene, p.e., en su alimentación, vestido, familia, etc.; secundario: es concedido por la naturaleza con el fin de que el hombre pueda vivir su vida de un modo conveniente a la naturaleza racional.

780.- Estado de la cuestión.- 1.- En esta tesis no se trata de un determinado régimen de propiedad privada, que puede ser diferente p. e., entre los pueblos infradesarrollados y los desarrollados, y en cada pueblo según los diversos tiempos. Tratamos, pues, del derecho de propiedad en abstracto.

2.- Tampoco preguntamos si, de hecho, todos los hombres deben tener la propiedad privada de los bienes de producción; preguntamos únicamente si en la sociedad debe darse el ejercicio de la propiedad, o en otras palabras, si los hombres pueden, por derecho, tener acceso a la misma.

3.- Preguntamos, por último, si este derecho es algo concedido a todos los hombres, de modo inmediato, por la misma naturaleza, y ello de tal manera que dicha naturaleza postule la actuación, en general, de tal facultad, y en consecuencia, si va contra la naturaleza un régimen económico en el que no exista la propiedad privada.

781.- Opiniones.- 1ª.- Niega que exista el derecho a adquirir la propiedad privada; así:

a) Los comunistas negativos, son los más rígidos de todos, que no admiten restricción alguna al derecho que cada uno tiene a tomar, del patrimonio común de la humanidad, lo que le es necesario para la satisfacción de sus propias necesidades. Únicamente el libre y mutuo consentimiento de los hombres puede imponer límites al ejercicio de tal derecho. Su lema es: "Nada es de nadie, todo es de todos". Éstos tampoco admiten una propiedad positivamente común;pero apenas se encuentra nadie que defienda tal comunismo negativo.

b) Los comunistas positivos, que, en general, sostienen que la propiedad de los bienes debe residir en la comunidad: 1) los absolutos rechazan la propiedad privada tanto de los bienes de producción como de los de consumo, y sólo admiten la propiedad pública social; así, p. e., Campanella, Baboeuf, Saint-Simon, Fourier, Owen; 2) los moderados rechazan la propiedad privada de los bienes de producción solamente; así, en líneas generales, los sindicalistas, anarquistas y socialistas, que se diversifican al establecer el sujeto en que ha de residir dicha propiedad: si es la sociedad civil o el sindicato; 3) los socialistas reformistas admiten cierto género de propiedad, incluso de los bienes de producción; 4)los socialistas agrarios niegan únicamente que sea legítima la propiedad privada de la tierra.

Todos ellos coinciden en afirmar que la propiedad privada es la causa inicial de todos los males, y por tanto, reclaman su abolición total o parcial, según el carácter más o menos radical de la doctrina defendida por cada uno.

782.- 2ª.- Niega que el fundamento de la propiedad sea el derecho natural, así:

a) Los que defienden que es una creación de la ley civil; p. e., Hobbes, Bentham, Montesquieu, Fichte, A. Wagner, etc., para los que la propiedad privada es algo que se ha introducido de una manera enteramente libre, o todo lo más, por una especie de inclinación de la naturaleza humana, mediante una ley civil; antes de la cual, nadie podía considerar las cosas como suyas.

b) Otros afirman que la propiedad privada se ha introducido por una especie de contrato o de pacto primigenio; así, Grot, Pufendorf, Heinecio, Rousseau. Los hombres vivieron en un principio en estado natural, sin sociedad alguna; en el cual estado era común el uso de todos los bienes materiales, y nadie podía tomar nada para sí. Posteriormente, para librarse de los muchísimos inconvenientes derivados de semejante falta de división, fueron pactando el reparto privado de los mismos, y hubieron de pactar igualmente el respeto de cada uno hacia la propiedad de los demás.

c) Otros dicen que el derecho a adquirir la propiedad privada proviene del derecho de gentes, considerándolo plenamente positivo y humano; en cuanto al derecho natural, según ellos se comporta de modo puramente permisivo respecto de la propiedad privada; es decir, permite que los hombres lo introduzcan en la sociedad, pero sin imponerlo en absoluto, como más adelante se verá con mayor extensión.

783.- 3ª.- Nuestra opinión.- 1) Nosotros afirmamos que la misma naturaleza, de modo independiente y antecedente a cualquier hecho positivo humano, concede a todos los hombres la facultad de adquirir para sí propios algunos bienes, incluso de producción; y que la naturaleza reclama asimismo que los bienes sean poseídos, por lo general, de esta manera.

2) Ahora bien, una cosa puede ser exigida por la naturaleza de dos maneras; o como algo necesario para la satisfacción de las principales necesidades del hombre, p. e., en la alimentación, el vestido, la familia, ..., o sólo como algo más conveniente a la naturaleza racional. En el primer caso, tenemos lo que es de derecho natural primario, y en el segundo, lo que es de derecho natural secundario.

Esto segundo es precisamente lo que nosotros defendemos en relación con la propiedad privada, a saber: que es de derecho natural secundario, que urge menos que el primario. Sto. Tomás y muchos escolásticos hasta el S. XVII suelen llamarlo "derecho de gentes", si bien en los documentos pontificios se considera derecho natural; nosotros también lo consideraremos derecho natural, pero secundario.

3) Al afirmar que es un derecho natural precipiente (o preceptivo), queremos decir con ello que los hombres no pueden prescindir del régimen de propiedad privada, incluso de los bienes de producción, si es que quieren vivir de un modo digno y conveniente a la naturaleza humana. De aquí que, hablando en absoluto, bien podría ocurrir que en alguna sociedad se suprimiese la propiedad privada; ahora bien, tal supresión, que ni podría ser total, ni por un tiempo indefinido, no duraría mucho, a menos que se acudiera a medios extremadamente violentos. Es, pues, la propiedad privada moralmente necesaria para la naturaleza humana, de suerte que, en el caso de ser suprimida violentamente durante algún tiempo, en tal caso los hombres no estarían viviendo en conformidad con las exigencias normales de la naturaleza racional.

4) Consideramos la naturaleza humana con las pasiones y torcidas inclinaciones que surgen de ella espontáneamente. Ahora bien, en el estado de perfección indebida, o en el estado de justicia original, tal vez habría que decir que la propiedad privada no habría sido necesaria, según lo sostienen comúnmente los autores.

5) Tratamos de los bienes de producción, ya que la propiedad que a ellos se refiere, es la que únicamente rechazan los adversarios en nuestros días. Sin embargo, como quiera que la separación de las dos clases de bienes no es tan fácil de establecer en la práctica, unos autores más que otros también llegan a afirmar la posesión común de los bienes de consumo. Por nuestra parte, hemos de decir -y lo probaremos con sólidos argumentos- que el derecho a adquirir bienes de consumo, será "a fortiori" un derecho natural.

6) No afirmamos que todos los bienes productivos hayan de -- ser poseídos mediante propiedad privada, ni tampoco hacemos ninguna -- afirmación acerca de la cantidad de bienes que puedan adquirirse de esta manera. Esto es algo que iremos estableciendo en tesis sucesivas.

7) En una palabra: afirmamos que la misma naturaleza humana reclama que los hombres puedan adquirirse sus propios bienes, sean éstos de consumo, o sean de producción, y que esta es una facultad que a todos los hombres les viene inmediatamente concedida por la naturaleza.

784.- Prueba de la tesis.- A partir de las exigencias naturales que el hombre tiene.-

Hemos de decir que es de derecho natural precipiente aquello que naturalmente es exigido por: a) el individuo; b) la familia; c) la sociedad civil. Es así que el derecho a adquirir la propiedad privada, tanto de los bienes de consumo como de los de producción, es exigido - naturalmente por el hombre en cuanto individuo, en cuanto que es cabeza de una familia, y en cuanto que es miembro de la sociedad. Luego, - el derecho a adquirir la propiedad privada, tanto de los bienes de consumo como de los de producción, es natural precipiente.

La Mayor: Al provenir dichas exigencias de la misma naturaleza, deberá asimismo ser natural el modo de darles satisfacción.

La Menor: A.- Las exigencias naturales del individuo reclaman la propiedad privada.

785.- a) Las necesidades corporales del hombre.

1.- En primer lugar, de los bienes de consumo. En efecto, el hombre, por ser esencialmente incompleto, debe reclamar de las criaturas inferiores lo que a él mismo le falta para la conservación y desarrollo de sus propias facultades. Así pues, la misma naturaleza le otorga, al menos, el derecho de utilizar, excluyendo a los demás, todos -- aquellos artículos de consumo que le hacen falta para su vida diaria, y a ello le inclina la naturaleza de modo instintivo.

Ahora bien, dado que tales necesidades son constantes, mientras que los medios necesarios para satisfacerlas son contingentes y naturalmente insuficientes, y dado también que el hombre se halla dotado de un entendimiento previsor, no puede dejar a la pura casualidad el - cuidado de hacer frente a las necesidades futuras. Por ello, la naturaleza misma le concede el derecho, a la vez que la inclinación, a recoger y poseer, con propiedad privada, una cantidad determinada de bienes de consumo, que le serán necesarios en lo sucesivo.

2.- Y también, de los bienes de producción. Mas he aquí que el modo connatural de tener los bienes de consumo necesarios, cuando - realmente hacen falta, es poseer, con propiedad privada, los bienes capaces de producir los ya citados de consumo, u otros con los cuales éstos puedan permutarse; por ello, también a esto la misma naturaleza inclina al hombre de modo instintivo. Pero una tal inclinación natural - se daría en vano, si en el hombre no respondiese a ella el derecho de apropiarse los mencionados bienes de producción, sin los cuales la mayoría de las veces no iba a tener forma de procurarse los bienes de -- consumo necesarios.

Entonces, impedir al hombre el ejercicio de semejante derecho o previsión, será equivalente a condenarle a llevar una vida de esclavo

o de salvaje, que sólo tiene que preocuparse del sustento de cada día; pero una vida en tales condiciones es semejante a la que llevan los animales (v. la encíclica "Rerum Novarum", nn. 5-7).

En consecuencia, debido a las necesidades futuras, en previsión del invierno, de la vejez, de la escasez, etc., el hombre tiene necesidad del derecho a la propiedad privada de los bienes de consumo, así como de los bienes que puedan producir las cosas de que se va a encontrar necesitado en el futuro.

786.- b) Las necesidades más nobles del hombre.

Los seres racionales están naturalmente inclinados a una perfección incesante en sus facultades intelectuales, tanto en la ciencia como en las artes. Es así que dicha perfección sería imposible sin la posesión de bienes de consumo en una cierta cantidad; de lo contrario, el individuo habría de poner todo su afán diario en adquirir aquellas cosas que son necesarias para la vida; ahora bien, no sería posible disponer de una determinada cantidad de bienes de consumo, si no se poseyeran, con propiedad privada, los bienes que sirven para producir aquéllos. Luego, el hombre exige, de modo natural, el derecho a adquirir, en forma privada, también los bienes de producción.

787.- c) El derecho a percibir los frutos del trabajo.

El hombre, por naturaleza, exige la posesión privada de aquello que constituye el fruto de su actividad. Ahora bien, esto supone el derecho a la propiedad privada, incluso de los bienes de producción. Semejante fruto puede ser, p. e., una casa, una mesa, un reloj, o bien el salario con el cual posteriormente el obrero puede llegar a la posesión estable de otra cosa; o también puede ser algo inherente a una finca, como ocurre en la agricultura, la cual exige un trabajo contínuo y prolongado, antes de que el hombre pueda percibir los frutos de su trabajo, y nadie trabajaría de no saber que sólo él ha de percibir los frutos de dicho trabajo. Ahora bien, la acumulación de este fruto del trabajo mediante la economía del obrero, constituye precisamente la propiedad privada (v. encíclica "Rerum novarum", n. 7; Pío XII: Radiomensajes del 1 de junio de 1948, n.8, y de 24 de diciembre de 1942, n.32)

788.- B.- Las exigencias naturales de la familia reclaman la propiedad privada.

Las razones que se aducen para las exigencias del individuo, son válidas, con mayor o menor fuerza, también para las exigencias de la familia, pues:

El padre de familia tiene el deber natural de subvenir a las necesidades, tanto presentes como futuras, de su familia, y sobre todo a la educación corporal, espiritual e intelectual de sus hijos; además, los padres han de procurar que sus hijos puedan vivir con el suficiente desahogo, una vez que ellos mismos (los padres) hayan muerto. Es así que, para que los padres puedan cumplir estos deberes naturales, hace falta que sean capaces de atesorar o de poseer con propiedad privada aquello que después han de transmitir a sus hijos mediante la sucesión hereditaria. Luego, las exigencias de la vida familiar reclaman el derecho a la propiedad privada (v. "Rerum novarum", nn. 9-10).

789.- Este argumento encuentra su confirmación en la tendencia natural que los padres sienten para procurarse la propiedad privada que puedan luego transmitir a sus hijos; para ello no regatean esfuerzos, de suerte que constituye uno de los mayores estímulos para el trabajo.

790.- N. B..- Tales derechos y deberes son competencia de -- los padres, y no aparece por ningún lado la razón por la cual habrían - de hacerlos recaer en la sociedad civil, como quiera que el Estado no debe atribuirse los derechos de los súbditos, especialmente cuando se trata de aquellos que son anteriores, en todos sentidos, al mismo Estado, ya que el Estado ha sido constituído para tutelar tales derechos -- (v. "Rerum novarum", n. 6, al final, y n. 10); además, mucho hay que - dudar que el Estado haya de cumplir esta función, de modo conveniente, con todas las familias (v. "Rerum novarum", n. 11).

791.- C.- Las exigencias naturales de la sociedad civil reclaman la propiedad privada.

Diremos que es exigido naturalmente por la sociadad civil - aquello que en la misma es necesario para lograr el destino providencial de los bienes, la paz social y la autonomía del individuo. Es así que el régimen de propiedad privada, incluso de los bienes de producción, es necesario para asegurar a los hombres, de modo conveniente, - el destino providencial de los bienes, la paz social y la autonomía del individuo. Luego, el derecho a adquirir la propiedad privada, incluso de los bienes de producción, es exigido por la sociedad civil.

La Mayor: El que quiere el fin, ha de querer los medios necesarios para conseguirlo; ahora bien, el destino de todos los bienes, - la paz social y la autonomía del individuo son fines exigidos por la - misma naturaleza humana, en su dimensión social.

792.- La Menor: 1.- El destino de todos los bienes, pretendido por el mismo Creador, es que puedan servir a las necesidades de todos los hombres, de suerte que todos los bienes son comunes ~~en razón~~ - de su destino. Pero, de entre todos los regímenes posibles, ninguno -- más que el de propiedad privada cumple tal destino natural de los bienes. Pues en los demás regímenes, los bienes que son precisos para las necesidades humanas, no se tendrían ni en la abundancia ni tampoco en la forma necesarias; en efecto, para ello hacen falta un trabajo y un empeño que, en un régimen distinto del de propiedad privada, no se darían, al menos de modo humano; pues se echaría de menos un estímulo suficiente para el trabajo: el hombre rehuye, por naturaleza, todo aquello que supone esfuerzo, y desea vivir sin tener que trabajar; y contra esta inclinación natural no se siente movido si no es por la esperanza de obtener él mismo los frutos de su trabajo, no bastando la sola consideración del bien común, como consta por la experiencia de todos los días y por la historia.

793.- 2.- La paz social sería imposible en los demás regímenes; p. e., en el régimen de no-división, en el de nacionalización de los bienes, o en un régimen común, de una u otra manera.

a) En el régimen de no-división: Como quiera que todos habrían de desear la misma cosa, al menos en cuanto a su utilización, surgirían por necesidad multitud de contiendas, y al final se daría la lucha de todos contra todos.

b) En el régimen de nacionalización o de colectivización: Si el Estado, o cualquiera otra asociación, hubiera de cuidarse de toda - la producción y distribución de los bienes, no podría cumplir semejante función con justicia y con satisfacción de los ciudadanos; en consecuencia, se vería alterada la paz social (v. n. 742-743). Y si el Estado se decide a imponer un régimen semejante, de modo tiránico, entonces se habría dado al traste con la libertad y la independencia de los hombres.

794.- c) Mientras que en el régimen de propiedad privada, la paz social se halla perfectamente a salvo; pues cada uno trabaja lo -- que es suyo, percibiendo los frutos de dichos bienes. Y si no posee -- bienes propios en los que ejerza su propio trabajo, lo empleará en los bienes de otros a cambio de la retribución que sea justa; todo, pues, se encuentra bien determinado, sin acudir a ninguna clase de violencia. Por la historia consta que hay mayor paz social allí donde hay mayor - propiedad privada.

795.- 3.- La autonomía del individuo en los demás regímenes no podría mantenerse. Pues para ello, el hombre necesita alguna clase de independencia en los bienes materiales que son necesarios para la - vida; ahora bien, sin la propiedad privada, tal independencia no existiría.

En efecto, cuando una persona depende de otra en todos los - bienes necesarios para la vida, se viene abajo la libertad, pues debido a la necesidad de conservar los bienes necesarios para la vida propia y la de la familia, el hombre debe someterse a dicha persona, no sólo en sus acciones, sino incluso en sus pareceres. Si semejante estado social fuese general -como ocurriría en un régimen común, de una u otra manera-, se opondría a la libertad debidamente entendida. Desaparecería también la libertad para fijar la residencia en un lugar determinado, así como la libertad en la ocupación y en todas las demás cosas: todo resultaría imposible, si el Estado negase los medios para hacer las cosas que son necesarias.

La propiedad privada libera al hombre de la excesiva dependencia de la autoridad civil; pues cuando cada uno tiene los bienes de -- producción, trabaja sin obstáculos para conseguir su propio fin. En los países en que los ciudadanos gozan de una más amplia propiedad privada, gozan también de mayor libertad.

796.- N. B..- 1.- Hay que tener en cuenta que el derecho a - la propiedad privada -considerado como instrumento de una mayor producción y de una justa distribución de los bienes, e igualmente como protector de la libertad individual y de la paz social; es decir, como -- una institución esencialmente social- no puede otorgar a los individuos derechos absolutos, que puedan ejercerse sin tener en cuenta a los demás.

2.- Después que un bien ha sido aplicado a una persona determinada, tal bien pierde su destino comunitario, pasando al servicio exclusivo del poseedor. Pero el derecho del poseedor siempre permanece - con una función social; en consecuencia, el ejercicio del derecho de - propiedad nunca puede oponerse al destino providencial de los bienes y al bien social.

3.- Este argumento tomado de las exigencias de la vida social, pone de manifiesto la unión necesaria e indisoluble que existe entre - la función individual de la propiedad y el aspecto social de la misma, en que insiste sobre todo, Pío XII (Q. A., n. 16).

797.- Confirmación del argumento:

a) Por la historia: La institución de la propiedad privada, al menor moralmente hablando, siempre y en todas partes aparece ligada al género humano y es reconocida como legítima; es más, hay que reconocer que tanto más se desarrolla y perfecciona cuanto mayor es la cultura de los pueblos; y así, p. e., fue de escasas proporciones entre los pueblos cazadores, las tuvo mayores entre los pueblos nómadas, hasta - adquirir su máximo desarrollo en los pueblos cultos, y principalmente, en la cultura actual de los países. Pero si se tratase de una institución meramente positiva, nada de lo citado se daría.

b) Por la experiencia y la razón: Salta a la vista que el Estado no puede desempeñar, con buenos resultados, el oficio de administrador universal de todos los asuntos. Tales asuntos y negocios entrañan demasiadas complicaciones, de suerte que son dirigidos, con enormes dificultades, por personas particulares extremadamente diligentes, movidas por la obtención de una ganancia privada; si, pues, hubieran - de ser dirigidos por personas que no estuvieran movidas por estímulo - alguno, no hace falta ser profeta para predecir la ruína más estrepitosa. En los Estados modernos, por lo general, los negocios o empresas - que son asumidos por el gobierno, marchan peor que los que son dirigidos por la iniciativa privada.

ARTÍCULO II

El hecho primigenio que determina en concreto el derecho de propiedad

Tesis 40.- El hecho primigenio que determina, en concreto, el derecho de propiedad, es la "ocupación".

799[5].- Nexo.- En la tesis anterior hemos tratado del derecho de propiedad en abstracto; ahora hemos de tratar del mismo derecho de propiedad, pero en concreto.

799[6].- Nociones.- 1.- El hecho primigenio: aquello a partir de lo cual surge la propiedad privada, sin presuponer para nada ningún otro dominio positivo por parte de los hombres. Es, pues, anterior -con prioridad de tiempo, o, al menos, de naturaleza- a cualquier otro hecho que legitime la propiedad.

799[7].- 2.- La propiedad en concreto: es la que versa sobre - una cosa determinada; p. e., esta porción de terreno, esta casa, etc.

799[8].- 3.- La "ocupación": consiste en tomar las cosas que - no son de nadie, con ánimo de tenerlas como propias. Así pues, para -- que haya ocupación, se requieren los siguientes elementos:

1) De parte de la cosa objeto de ocupación: que sea: a) de - nadie, es decir, que nadie tenga dominio positivo sobre ella; b) capaz de ser tomada, ya sea física, ya moralmente. Se excluyen de la propiedad privada: las personas, ya que no son capaces de ser tomadas moralmente; el aire, y otras cosas semejantes, en cuanto que, de ordinario, no son susceptibles de ser tomados físicamente.

2) De parte del ocupante: a) el ánimo de tener la cosa como propia en lo sucesivo; b) la toma de la cosa, es decir, una acción tal que por su medio la cosa quede sometida a nuestra potestad, y se muestre externamente, de modo suficiente, la voluntad de tener la cosa como propia. Por tanto, no basta para la ocupación el acto meramente interno de la voluntad, como quiera que los demás no pueden reconocer, - mediante él, mi voluntad de tomar la cosa; c) la manifestación externa, o una señal de la toma que se ha hecho; pero que sea una señal conocida, que perdure de alguna manera y que esté como impresa en la misma - cosa ocupada. Estas señales pueden ser muy variadas, según la misma variedad que las cosas ofrecen, y en cuanto tales, en parte son reconocibles por la misma naturaleza, en parte por acuerdo entre los hombres, y en parte por la costumbre; así, p. e., una cosa mueble mantiene la - señal de haber sido tomada, si se tiene en la propia casa; una cosa -- cualquiera, si se transforma por el trabajo para un uso determinado; - un terreno, si se halla cultivado, o si está rodeado por una cerca.

799[9].- Estado de la cuestión.- 1.- Una vez demostrado en la tesis anterior que tenemos, por la misma naturaleza, la facultad de adquirir la propiedad privada, queremos ver cómo dicha facultad se traduce en acto; o, en otras palabras, cómo la persona adquiere de hecho la propiedad privada de una cosa determinada.

2.- Podríamos considerar todos los títulos legítimos concretos de propiedad; pero ceñimos la cuestión a la primera adquisición de la cosa, o sea, al título primitivo. Más adelante, trataremos de los títulos derivados, como son: la transmisión hereditaria, la donación, la compra-venta, el salario.

799[10].- Opiniones.- 1ª.- Los socialistas mitigados, que admiten la legitimidad de algunos bienes de producción, sólo reconocen como título legítimo el trabajo.

2ª.- Algunos católicos, entre los que podemos citar a Balmes y De la Cruz Baños, establecen como título primigenio sólo el trabajo. Sin embargo, puede haber aquí un problema de nombre. En efecto, algún trabajo debe darse siempre en la ocupación de cualquier cosa, al menos el trabajo de tomarla o de manifestar externamente la voluntad de tomar dicha cosa; en este sentido, siempre se requiere el trabajo para apropiarse la cosa por vez primera, y entonces sería el único título legítimo originario.

Mas, por lo general, los autores, cuando tratan de este asunto, entienden por trabajo el que sirve para transformar la cosa en cuestión; ahora bien, este trabajo no siempre se requiere, ni tampoco él solo basta.

N. B..- Pío XII no quiso definir la cuestión ("Quadragesimo anno", n. 20), e indica ambos títulos como primigenios.

3ª.- Otros autores, de los que tratamos en la tesis anterior, reconocen como único título originario el pacto, o el decreto de la autoridad.

4ª.- Schiffini admite otros hechos también como primigenios, además de la ocupación; p. e., la accesión tanto industrial como natural, la ley civil, el trabajo.

5ª.- Nuestra opinión.- Nosotros afirmamos, con la opinión casi unánime, que el título primigenio u originario es solamente la ocupación. Los demás títulos que pueden asignarse, o vienen a parar a la ocupación, o de lo contrario no tienen nada de primigenios.

800.- Prueba de la tesis.- A partir de las mismas nociones.

Aquel hecho tiene valor de hecho primigenio para determinar en concreto la propiedad, que no suponga ningún dominio positivo por parte de los hombres, y que sea apto para establecer y manifestar, de modo inmediato, el vínculo de dependencia que una cosa material tiene respecto de una persona determinada.

Es así que tal hecho es la ocupación, y nada más que ella.

Luego, la ocupación es el único hecho primigenio que determina, en concreto, el derecho de propiedad.

La Mayor: Es clara, una vez comparada la noción de hecho primigenio con la del derecho de propiedad.

La Menor: 1) La ocupación es tal hecho: pues por su misma definición, es el ejercicio del derecho natural a adquirir la propiedad, ya que por ella no se viola el derecho de nadie -ya se ha dicho que la cosa objeto de ocupación ha de ser precisamente "de nadie"-; y por ella queda suficientemente determinada la voluntad de apropiarse de la cosa -como consta por las notas de la ocupación-. Consta, además, por la historia que la ocupación, desde los tiempos más remotos hasta la actualidad, ha sido tenida como título legítimo de propiedad.

2) La sola ocupación: pues los hechos restantes, como son el trabajo, el pacto o el decreto de la autoridad pública, equivalen prácticamente a la ocupación o presuponen el dominio positivo en alguna persona. Y así, 1') el trabajo no parece determinar la propiedad de modo primario, a menos que se halle ligado al ánimo expresado a los demás -ya sea por la misma obra, ya de otra manera- de excluirlos, en forma estable, del fruto del trabajo y de la libre disposición de la substancia de la cosa; ahora bien, trabajar con semejante intención es ocupar formalmente la cosa, o lo da por supuesto. 2') El pacto o el decreto: el disponer libre y legítimamente de la substancia de una cosa corporal, con exclusión de los demás, como se haría en virtud de un pacto o de un decreto de la autoridad, presupone el dominio positivo, del cual no es sino ejercicio, y por tal razón no constituye ninguna de las dos formas un hecho primigenio, a menos que vayan unidas a la ocupación misma de dicha cosa.

A R T Í C U L O   I I I

La extensión de la propiedad privada

Tesis 41.- El bien común exige que la propiedad privada pueda hacerse extensiva incluso a los bienes que no son necesarios para la persona y para la familia (I); sin que por ello la propiedad privada haya de ser una función social (II).

802.- Nexo.- Después de haber tratado sobre la facultad misma de poseer, tratamos ahora acerca de la cantidad de cosas que pueden tenerse con propiedad privada, así como de su fundamento.

803.- Nociones.- 1.- Bien común o social: es aquel que considera la sociedad en su conjunto; se contrapone al bien privado, o de los particulares.

804.- 2.- Bienes no necesarios: se dice que los bienes son necesarios, si se requieren para el sustento y para el desarrollo de la persona o de la familia, dentro de las exigencias del propio estado social; unos son necesarios para la vida, y otros lo son para el estado. Todos aquellos bienes que se hallan fuera de estos límites, se dice que son no necesarios, o superfluos. Tales son los que poseen las personas muy ricas.

805.- 3.- Función social: función, en general, es lo mismo que acción o ejercicio de una potencia, en primer lugar, física, y en segundo lugar, moral. Pasará de aquí a significar cometido o deber.

Función social es, pues, un cometido que alguien desempeña en nombre y por delegación de la sociedad civil, de suerte que dicha persona que lo ejerce se convierte en funcionario o administrador de la sociedad, con la obligación de dirigir al bien de la misma sociedad la administración encomendada; así pues, el sujeto primario de tal derecho es la sociedad.

806.- Estado de la cuestión.- En la tesis anterior, nada dijimos acerca de la extensión de tal facultad concedida al hombre por la misma naturaleza. ¿Será, pues, lícito poseer, con propiedad privada, tan sólo las cosas que son necesarias para la vida y la educación de la familia, o podrán incluirse también aquellos bienes que superen dichas necesidades?. Si la respuesta es afirmativa, ¿en qué nos fundamos para darla?. Por otra parte, ¿el poseedor es un verdadero propietario, o es sólo administrador de dichos bienes en nombre de la sociedad y para un fin social?. He aquí la materia que será objeto de nuestra investigación en la tesis presente.

807.- Opiniones.- 1ª.- Los liberales y los llamados católicos conservadores exagerados, temerosos de desembocar en el socialismo, afirman que el derecho a la propiedad es derivado, y ello en forma ilimitada, por consideraciones puramente individuales, incluso en lo que se refiere a los bienes superfluos.

2ª.- Todos los socialistas y algunos católicos de la escuela austríaca, exageran demasiado el aspecto social de la propiedad, de modo que la propiedad privada viene a ser una especie de administración de los bienes, en nombre de la sociedad civil, y todo ello con vistas al bien común. Por consiguiente, según ellos, la única razón que legitime la propiedad es la mera función social y el buen uso social que se haga de los bienes.

808.- 3ª.- Nuestra opinión.- Nosotros defendemos como cierto, con la opinión común: 1) en la primera parte, el derecho de propiedad no sólo se extiende a los bienes que son necesarios a la persona, a la familia y al estado o condición social; sino que, además, es también legítima la propiedad privada de los bienes que no son necesarios. Y la razón que lo legitima no tanto hay que buscarla en las exigencias personales o familiares del hombre, como del mismo bien social que lo reclama. Por tanto, la propiedad referida a estos bienes superfluos tiene un carácter esencialmente social.

2) En la segunda parte, la propiedad privada no es una función social. Pues la propiedad, por más que deba cumplir una función o un cometido social, no ha de ser, sin más, identificada con tal función.

Prueba de la tesis.- 1ª parte: el bien común exige que la propiedad privada pueda hacerse extensiva incluso a los bienes que no son necesarios para la persona y para la familia.

809.- A partir del estímulo al trabajo y al progreso de la industria. La única razón eficaz para defender la legitimidad de la propiedad de los bienes no necesarios es el estímulo necesario para el trabajo, a fin de que haya en la sociedad bienes en la suficiente abundancia, y para que se dé el progreso en la industria. Es así que esta razón se funda en el bien común. Luego, el bien común o social, no ya la misma persona o la familia, exige que la propiedad privada pueda extenderse también a los bienes no necesarios.

La Mayor: Otras razones que pueden ser aducidas, no poseen fuerza mayor para probar que el derecho de propiedad sobre los bienes superfluos, es exigido por el mismo derecho natural. Pues sería más fuerte el derecho a percibir el fruto íntegro del propio trabajo, o el del propio afán, o el de la diligencia, o en fin, el derecho a la libertad en tales cosas. Ahora bien, todo esto no prueba demasiado; en efecto, el aumento de las riquezas en cantidad desmesurada es más bien fomento y causa de vicios, y en consecuencia, se vuelve contra la misma naturaleza; en cuanto a una tal libertad, por motivos graves, podría verse restringida en un solo punto concreto: que el hombre no pueda adquirir muchos bienes necesarios.

La Menor: Pues, aunque esta razón se funde, de modo inmediato, en el estímulo para el trabajo, de modo último y total es para que haya en la sociedad, gracias al mencionado estímulo y al progreso industrial, suficiente abundancia de bienes. Pues, si no fuese lícito poseer bienes más que dentro de los límites de la necesidad, los que ya los tuviesen, o no trabajarían más, o derrocharían muchas cosas inútilmente.

810.- Corolario.- Si, pues, el bien social o común es el fundamento de los bienes superfluos, los que están encargados de custodiarlo deben procurar que la propiedad privada no termine volviéndose contra el mismo bien social, y a ellos mismos les corresponde saber cuándo y en qué medida es lícita la propiedad de tales bienes.

2ª parte: La propiedad privada no es una función social.

811.- Función social es aquella que es creada por la sociedad, es desempeñada en nombre de la misma, y por ella también puede -- ser abolida. Es así que esto no ocurre con el derecho de propiedad privada, sea del género que fuere. Luego, el derecho de propiedad privada no es una pura función social.

La Mayor: Consta por la definición de función social.

La Menor: El derecho de propiedad es anterior a la sociedad y a sus leyes, en cuanto fundado en la misma naturaleza y exigido por ella.

812.- Escolio.- Antigüedad de esta doctrina.- La dimensión - social de la propiedad privada no es una cosa nueva, sino que expresa, constante y espléndidamente ha sido reconocida por los autores católicos; si bien es cierto que acaso los autores de los siglos XVIII-XIX - insisten más en el aspecto individual, ya sea para defenderlo contra - los socialistas, ya sea por la influencia del liberalismo; sin embargo, nunca niegan el aspecto social de la propiedad.

Hemos visto que los Santos Padres y los Escolásticos, con anterioridad al S. XVII, insisten sobre este punto con un énfasis particularmente intenso, y aún empleando expresiones un tanto duras. De --- igual modo, en nuestra época son muchos los autores que ensalzan este aspecto social de la propiedad privada; sobre todo, los Romanos Pontífices insisten en él en forma a todas luces preclara. (V. León XIII, - "Rerum novarum", n. 19; Pío XI, "Quadragesimo anno", n. 16-18-25, 34; Pío XII, Radiomensaje de 13 Sept. 1944, n. 13).

.. ..

A R T Í C U L O   I V

Las limitaciones en el derecho de propiedad

Tesis 42.- El derecho de propiedad puede verse limitado por la misma ley natural, en caso de extrema o quasi extrema necesidad (I), y por la autoridad social, cuando lo requiera el bien común (II).

813.- Nexo.- Probadas ya la legitimidad y la extensión del - derecho de propiedad, queremos ahora examinar las limitaciones que ello puede tener.

814.- Nociones.- 1.- Limitar la propiedad: equivale a restringirla, ya sea en cuanto a la cantidad, ya sea en cuanto a la calidad, ya sea en cuanto al libre uso de los bienes. Por su parte, esta limitación no hay que considerar que va contra el derecho de propiedad, pues en la definición misma decíamos que está la potestad de disponer de los límites materiales dentro de los límites de la ley.

815.- 2.- La necesidad que algo puede tener de otra cosa puede ser: a) Extrema o quasi extrema: cuando, sin el auxilio de los demás, apenas puede uno evitar la muerte, una mutilación grave, una gran pérdida de los bienes o del estado social, la violación, o cualquier - otro mal grave y prolongado. b) Grave: si es inminente un peligro cierto de un daño notable, aunque no sea tan grave ni tan prolongado. c) - Leve: si es inminente un daño leve, o grave, pero que fácilmente puede evitarse.

816.- 3.- La autoridad social: es la que tiene cuidado de la sociedad. A ella pertenece, entre otras cosas, ordenar las fuerzas sociales al bien común.

817,- 4.- El bien común: es aquel que pretenden realizar los miembros de la sociedad, cuando se agrupan para formar dicha sociedad. Comprende la tutela de los derechos y la prosperidad material de todos los miembros de la sociedad.

818.- Estado de la cuestión.- La cuestión que hay que resolver se reduce a lo siguiente: ¿es acaso el derecho natural a la propiedad privada, tan santo, ilimitado e inviolable, que nunca pueda nadie tocarla sin lesionarla, en contra de la voluntad del propietario?. O, por el contrario, ¿puede alguna vez entrar en conflicto con otros derechos, aun naturales y de orden superior, ante los cuales el derecho de propiedad deba ceder su puesto?. ¿Con cuáles, pues, puede entrar en -- conflicto, y en qué condiciones?.

819.- Opiniones.- 1ª.- En la primera parte, no existe, en -- teoría, diversidad de opiniones, aunque sí en la práctica, y ello tanto más cuanto que uno difícilmente llega a convencerse de que el prójimo se encuentra en extrema o quasi-extrema necesidad, y pudiendo éste, además, buscar auxilio en otra parte.

2ª.- Los liberales restringen demasiado el derecho de la autoridad pública en esta cuestión, aunque no en otras; se disputa principalmente acerca de algunos casos particulares, en los cuales realmente puede caber la duda.

3ª.- Nuestra opinión.- Por nuestra parte, con la opinión común y cierta, afirmamos en la primera parte de la tesis que el derecho de propiedad puede entrar en conflicto con el derecho natural primario que todos los hombres tienen a disponer de las cosas de este mundo en la medida en que son estrictamente necesarias para la vida, pues tal - es el destino primario de los bienes humanos. En este caso, todos pueden tomar de los bienes de cualquiera lo que precisen para salir de dicha necesidad extrema o quasi-extrema. Este es el significado del dicho: "en la extrema necesidad, todas las cosas son comunes".

Eso si, hay que procurar que: a) la persona de la que se toman los bienes no se quede en la misma necesidad que la persona que los toma; b) que la citada necesidad no sea inmediatamente culpable; c) que el actual poseedor se niegue a poner a disposición sus bienes, o se suponga con fundamento que no va a dar el permiso que sería necesario.

Esta necesidad se da con mayor frecuencia de lo que se suele presumir, si se considera la situación de muchas familias en nuestros días.

En la segunda parte, admitimos la intervención de la autoridad pública en la propiedad privada. Ahora bien, tal intervención debe: a)ser exigida, en verdad, por el bien común; b) limitarse a lo que es verdadera exigencia del bien común, sin avanzar más allá. No obstante, hay que tener en cuenta que esto es muy relativo; pues en los países en que existe mayor cultura, el bien común tiene más exigencias que en los países incultos, requiriéndose más en los primeros que en los segundos; c) la forma de intervención puede ser distinta, p. e.: estableciendo unos impuestos más o menos gravosos; poniendo restricciones a la realización de determinados negocios o a la gestión empresarial; fijando el salario mínimo para los obreros; reservándose algunos monopolios; restringiendo dentro de ciertos límites, el derecho a la transmisión hereditaria; decidiendo, en ocasiones, llevar a cabo expropiaciones, mediante indemnización; nacionalizando algunos servicios o algunas empresas, etc.

Cuando la autoridad pública interviene de esta manera, ello no es porque tenga un derecho directo e independiente sobre la propiedad privada: esto sería la directa limitación; sino únicamente porque debe establecer la concordia entre las exigencias del bien común -cuya guardiana es- y las del derecho particular. Por tanto, sólo puede y debe intervenir cuando existe pugna entre ambos derechos.

Hay que reconocer que, la mayoría de las veces, la autoridad pública extiende su intervención en esta materia más de lo justo.

Prueba de la tesis.- 1ª parte: En extrema necesidad, el derecho de propiedad se ve limitado por la ley natural.

820.- En razón de la colisión de derechos.

La propiedad es limitada cuando desaparece el derecho del poseedor a determinados bienes. Es así que en caso de extrema o quasi-estrema necesidad, desaparece el derecho del poseedor a determinados bienes, por la misma ley natural. Luego, en extrema o quasi-extrema necesidad, el derecho de propiedad es limitado por la misma ley natural.

La Mayor: Consta por la definición de la limitación de la propiedad.

La Menor: En la citada necesidad, la vida de la persona necesitada, o el bien que le es equivalente, se encuentran en peligro, y no pueden salvarse si no es usando las cosas que son de otro; de aquí surge la pugna entre distintos derechos. Ahora bien, el derecho a la vida, en cuanto natural primario que es, prevalece sobre el derecho de propiedad, que es sólo secundario: es decir, para que uno pueda vivir mejor. Planteada así la pugna, el derecho de propiedad debe ceder ante el otro.

2ª Parte: La intervención de la autoridad limitando la propiedad.

821.- En razón de la colisión de derechos.

Muchas veces surge la pugna entre el derecho a la propiedad privada y el bien común de la sociedad. Es así que, en el caso de la pugna entre el bien común de la sociedad y el derecho de los particulares, la autoridad pública debe defender el bien común, en cuanto que es superior al de los particulares. Luego, la autoridad social puede poner limitaciones al derecho de propiedad, siempre y cuando lo reclame el bien común.

La Mayor: Consta por la experiencia. En efecto, muchas veces el bien común exige enormes gastos, a los que no es posible hacer frente si no es mediante el establecimiento de impuestos; otras veces, pide vías de comunicación u obras de gran envergadura, y nada de esto es posible más que mediante la expropiación de fincas particulares; otras veces, reclama que se proteja el derecho estricto y primordial de los miembros de la sociedad, a tener lo que es estrictamente necesario para la vida humana, y para ello hace falta establecer unos impuestos especiales, o realizar expropiaciones de campos, o crear pensiones.

La Menor: El fin de la sociedad civil es defender el bien común, e imponer a los particulares la observancia del mismo, cuando sea verdaderamente necesario, pues precisamente para ello los hombres constituyen la sociedad civil. Entonces, los derechos de los particulares deben ceder ante el bien común.

.. ..

A R T Í C U L O   V

El régimen capitalista

Tesis 43.- El régimen económico capitalista en sí mismo no es condenable como esencialmente injusto (I); sin embargo, en nuestros días se encuentra corrompido por muchos y gravísimos abusos (II); por lo cual, necesita una profunda reforma (III).

823.- Nexo.- En las tesis anteriores, no tratábamos de ningún régimen determinado de propiedad privada. Ahora, queremos examinar un régimen o sistema determinado -el capitalista- en su propia esencia, y tal como hoy se da, con el fin de comprobar si es preciso condenarlo o, al menos, corregirlo.

824.- Nociones.- 1.- Régimen económico: En general, es el conjunto de condiciones o de modalidades, que puede revestir la propiedad privada, según las disposiciones jurídicas impuestas por el Estado o por la costumbre.

En efecto, aunque la propiedad privada, en cuanto que es de derecho natural, debe ser estable, sin embargo, las formas exteriores en que se manifiesta en concreto este derecho de propiedad, pueden ser distintas.

El régimen de propiedad tiene un gran influjo social, pues de el depende, en una parte muy considerable, la protección y la independencia de los individuos y de las familias, la colaboración de los súbditos al bien común, y la mayor eficacia de los bienes naturales.

825.- 2.- Capital.- 1.- En sentido etimológico (de cabeza) significa el número de animales, o de cabezas de ganado, que constituyen la posesión de alguien.

2.- En sentido vulgar, en cuanto contrapuesto a la hacienda o a los intereses, se entiende aquella parte de bienes pecuniarios que permanece intacta para producir una ganancia.

3.- En la industria y en los negocios, suele significar, o - bien el dinero en metálico, o bien los títulos del Estado, o las acciones u obligaciones, que pueden convertirse inmediatamente en dinero en metálico, o en otros capitales.

4.- Para los socialistas, significa las riquezas que han sido adquiridas injustamente sin trabajo, y como consecuencia de un fraude perpetrado contra los obreros.

5.- En economía, significa todo bien económico destinado como materia o instrumento para una ulterior producción.

826.- División del capital.- El capital, en sentido económico, puede ser:

a) Capital natural: significa la materia o los instrumentos reales de producción; p. e.: materias primas, maquinaria, locales, las mismas riquezas naturales, en cuanto que han adquirido un nuevo valor mediante el trabajo humano; p. e.: fincas, rebaños, bosques, minas, -- etc.

b) El Capital-dinero (que es lo que más a menudo suele entenderse bajo el nombre de capital), que representa el capital real. Este dinero es el que suele invertirse en las modernas empresas bajo la modalidad de acciones, obligaciones, préstamo y crédito bancario.

Las Acciones son partes de la propiedad que se representan - en títulos impresos, normalmente negociables en la bolsa. A dichas acciones, en el actual sistema capitalista, una vez deducidos todos los demás gastos de producción, se concede la pura ganancia que queda en - el negocio o en la empresa, repartiéndola según el número de las acciones; de aquí, el nombre de dividendos que se dá a las partes que corresponden en la negociación.

Las Obligaciones son títulos representativos del dinero tomado en préstamo, a un determinado interés; es decir, concedido como crédito a la empresa, bajo la condición de un incremento fijo y que ha de restituirse al cabo de un tiempo determinado. Dichas obligaciones normalmente pueden venderse también en la Bolsa, al precio del momento.

El capital en dinero produce una ganancia en forma de dividendo, o de interés, mediante un rendimiento espontáneo, sin que se requiera para nada el trabajo o esfuerzo personal de los propietarios en una determinada empresa.

Sin embargo, no hay que concluir a la ligera que tales capitalistas, siempre y necesariamente, sean seres ociosos, ya que el dinero en cuestión es fruto, no pocas veces, del ahorro y de las ganancias que obtuvieron con el ejercicio del propio trabajo profesional.

827.- Evolución económica.- Para mejor comprender el capitalismo de nuestros días, bueno será decir, como introducción, algo sobre las diversas etapas de la evolución del mismo. En la Edad Media, existían los grandes latifundios feudales; en las ciudades, se desarrollaba la pequeña industria con carácter gremial; la producción era muy reducida, siempre de artesanía, y para el mercado puramente local. En el Siglo XVI, a raíz de la conquista de América y de las Indias orientales, comienza a hacer su aparición un tipo de capitalismo comercial.

A fines del siglo XVIII, comienza la transformación indus- - trial; la introducción de la maquinaria va desplazando cada vez más la artesanía. El vapor, el petroleo, la electricidad producen una enorme fuerza motriz; poco a poco, la máquina va invadiendo todos los campos, y el trabajo se va racionalizando cada vez más (Taylorismo, Fayolismo, Fordismo, etc.); el comercio se ve favorecido en gran manera merced a la rapidez y a la facilidad de las comunicaciones; como consecuencia, la producción se hace en serie; en todas partes surgen las grandes empresas industriales y comerciales, que acumulan, por métodos distintos, sumas enormes de dinero.

828.- El régimen capitalista.- Resulta difícil ofrecer una - cuidada definición del mismo, ya que presenta multitud de aspectos, demasiado enrevesados, y que es imposible abarcar dentro de una sola definición.

1.- En sentido nominal, es el régimen económico en el cual - el capital ocupa un lugar prevalente, de alguna manera. Entendido en - este sentido, cabe afirmar que siempre hubo en el mundo alguna forma - de capitalismo, si bien hasta nuestros días no se ha llegado hasta la perfección del sistema. Y hay que reconocer asimismo que el progreso - del capitalismo, con el incremento de la industria y de la producción y la disminución del trabajo o del esfuerzo del hombre, constituye un enorme beneficio para toda la humanidad.

2.- En sentido peyorativo -que es como se concibe la mayoría de las veces-, significa las consecuencias funestas que se han seguido del predominio del capital sobre el trabajo en el régimen económico; y se define como aquel sistema económico en el cual la organización del trabajo y de la actividad económica se subordina al egoísmo de los capitalistas, dando de lado las exigencias sociales y los derechos legítimos del trabajo.

3.- En la economía actual, se entiende el sistema económico que se caracteriza por las siguientes notas: a) está destinado, sin más, al lucro; b) se da una gran movilidad del dinero, que se acumula en -- las grandes empresas; c) las empresas se amplían prácticamente hasta el infinito, gracias a la expansión del crédito; con tendencia al monopolio y a la racionalización; d) se da la colaboración, en la producción y en el comercio, de dos clases distintas: la de los obreros, que son remunerados con una cantidad fija (salario), y la de los propietarios, cuya remuneración es totalmente aleatoria (e incomparablemente superior) de modo que la dirección de la empresa pertenece únicamente a dichos propietarios.

Con estos supuestos, el sistema capitalista puede definirse: El régimen de propiedad privada y de gran empresa, fundado sobre el -- crédito y orientado al lucro, en el cual está vigente la distinción -- funcional entre los que prestan el trabajo, remunerados mediante un salario, y los que prestan el capital, remunerados mediante dividendos o réditos; y en el que la suprema dirección de la empresa se halla en manos del consejo de administración, que representa únicamente los intereses del capital.

El capitalismo puede ser comercial, industrial, financiero y agrícola, según la clase de negocio de que se trata.

829.- Estado de la cuestión.- En la primera parte, se considera el sistema capitalista en sí mismo; es decir, en cuanto a la estructura esencial del mismo, y queremos ver si es intrínsecamente malo, o no, por más que no constituya una organización económica ideal y perfecta. En las partes segunda y tercera, lo consideramos en concreto, tal como ordinariamente se da en todas partes, con el fin de ver si debe reformarse, y cómo.

830.- Opiniones.- 1ª.- Los socialistas entienden siempre el sistema capitalista en sentido exclusivamente peyorativo, como esencialmente injusto.

2ª.- Algunos católicos parecen hablar en términos parecidos, y condenan el sistema capitalista en cuanto viciado en su propia naturaleza, y por tanto, juzgan que ha de ser sustituído por otro régimen económico.

3ª.- Nuestra opinión.- Defendemos como cierto que el sistema capitalista, por su propia esencia, o por los elementos constitutivos del mismo, no es malo. No por ello decimos que sea un régimen ideal. Admitimos que existen otros sistemas mejores; por ejemplo, el cooperativismo, y el sistema de participación en los beneficios, de una u otra manera.

Los males, que, de hecho, se dan en el actual sistema capitalista, y de los que tratamos en la segunda parte, proceden del abuso del sistema reconociendo también la proclividad que en el mismo se da a tales abusos. Pero puede haber un capitalismo que no los tenga.

Prueba de la tesis.- 1ª parte: El régimen capitalista no es esencialmente injusto.

831.- El régimen capitalista implica principalmente dos elementos de los cuales puede deducirse la injusticia esencial del mismo: a)por parte de la distinción funcional de la remuneración entre los que prestan el trabajo, remunerados con un salario, y los que prestan el capital, remunerados por un dividendo o rédito; b) por parte de la dirección del negocio, la prevalencia y la supremacía del capital en la dirección de dicho negocio. Es así que por ninguno de estos dos capítulos se prueba la injusticia esencial de tal régimen. Luego, el régimen capitalista no ha de ser condenado como injusto por su propia naturaleza.

La Mayor: Por la misma definición de capitalismo. Pues por otras notas esenciales del mismo es claro que no existe injusticia.

La Menor: a) En cuanto a la distinción funcional.- 1.- El régimen de salariado, o sistema de trabajo en el cual los obreros reciben una determinada cantidad fija, no es esencialmente injusto; pues es falsa la teoría marxista acerca del incremento del valor y del lucro, en el sentido de que se deba totalmente al obrero; el salario es justo, como veremos, cuando responde al valor humano familiar y económico del trabajo, que es la causa eficiente principal, pero no única, de la producción.

2.- La remuneración del capital mediante un dividendo aleatorio o un incremento fijo, con tal que observe la primacía del trabajo y del salario, es legítima: a) los accionistas, en cuanto copropietarios

de los medios de producción, intervienen activamente en dicha producción, y consiguientemente a ellos se debe una parte de los productos; b) ellos mismos jurídicamente asumen toda la responsabilidad del negocio o de la empresa, y en caso de ruína es su dinero el que se pierde del todo o en su mayor parte, o si la ganancia es pequeña, como muchas veces ocurre, la parte que les corresponde es totalmente exigua. El dividendo, por tanto, es la parte completamente aleatoria que se estipula para los accionistas debido a los servicios que prestan en la producción y debido también a la responsabilidad que asumen; es, al mismo tiempo, una especie de seguro contra el peligro de la adversidad; c) otro título para el dividendo es porque el capitalista es también vendedor de los productos y la ganancia es la diferencia entre el precio de la producción y de la venta; ahora bien, esta diferencia debe ser atribuída, ya a las variaciones naturales del precio (en tal caso, fructifica para el dueño de los productos), ya a la organización del trabajo, ya a las circunstancias especiales de la naturaleza, de la instalación, etc., y entonces también se debe sólo al dueño responsable.

b) En cuanto a los obligacionistas, también ellos lícitamente perciben un interés o incremento moderado, debido al servicio prestado, en razón de la ganancia que cesa y del peligro de la adversidad.

En efecto, en las actuales circunstancias, cualquier persona puede obtener normalmente una ganancia de su propio dinero; además, debido a la inseguridad y al dinamismo de la vida económica, siempre debe tomarse en consideración el peligro de la adversidad, es decir, de perder el dinero invertido en el negocio; de donde el rédito o incremento sería una especie de indemnización y compensación en razón de la ganancia que cesa y del peligro de la adversidad. Sin embargo, no queremos por ello afirmar que cualquier dividendo o rédito sea lícito, pues no pocas veces es la resultante de no pagar los salarios debidos, o del precio injusto en la venta, y entonces se comete injusticia contra los compradores.

c) En cuanto a la supremacía y prevalencia del capital en la dirección de la empresa. Este hecho, con tal que se respeten los derechos de los obreros en lo relativo al salario, a la debida reverencia y a la protección, por sí mismo no constituye una injusta opresión ni una tiranía despótica. El consejo de administración representa a los accionistas, es decir, a aquellos que jurídicamente llevan sobre sí toda la responsabilidad del negocio o de la empresa.

2ª parte: El capitalismo se halla corrompido hoy día por muchos y muy graves abusos.

832.- Hemos visto que el sistema capitalista por su propia naturaleza no es esencialmente injusto; así pues, de por sí, puede darse un sistema de esta índole sin que contra él deba objetarse nada. Sin embargo, tal como se ha venido manteniendo hasta nosotros desde el siglo XIX, se halla corrompido por grandes y numerosos abusos en todas las naciones. Los principales son los siguientes:

1.- El afán desenfrenado de ganancia, estimulado por el liberalismo económico y por el utilitarismo inmoral y prácticamente materialista, sin el debido respeto al bien común y a los valores superiores. En consecuencia, tal afán de ganancia, que mantenido dentro de ciertos límites es legítimo y promueve en gran manera la industria y el trabajo, excede todos los límites.

2.- La excesiva concentración de riquezas y la asimismo excesiva desigualdad entre unos pocos supermagnates y un ejército inmenso de proletarios.

3.- La dictadura económica, o el potentado de una oligarquía financiera que es la que concede el crédito. Unos pocos hombres ocupan los lugares principales de la administración en bancos, institutos de crédito y grandes sociedades, "llegándose a apropiar con sus propias manos prácticamente del alma de la economía, de suerte que nadie pueda ni siquiera respirar contra la voluntad de los mismos".

4.- La oculta dominación de la oligarquía financiera sobre el gobierno político a través de revistas, subscripciones y contribuciones a la causa electoral de los partidos, o de otras maneras.

5.- El nacionalismo económico exagerado; de aquí, la imposición de aranceles exagerados para favorecer determinados monopolios, la concentración en aumento del potencial militar, etc.

6.- La tiranía de los monopolios que oprimen a los consumidores o a los usuarios imponiendo unos precios desproporcionados con el fin de producir compensaciones al capital, frecuentemente amplificado y aumentado de modo ficticio.

7.- Las desenfrenadas y frecuentemente deshonestas especulaciones en la Bolsa: falsos rumores, coaliciones, monopolios.

8.- Los abusos contra los reservistas y los accionistas: fraudes en la constitución y administración de las sociedades, fraudes también en los presupuestos o en los balances, participaciones indebidas mediante una complicada red de sociedades filiales.

9.- Los abusos contra los obreros: la insuficiencia del salario, si se compara con los dividendos y los honorarios que perciben los administradores; la falta de responsabilidad en relación con las condiciones higiénicas del trabajo, con la falta de recursos que experimentan los obreros al faltarles el trabajo, la hostilidad por sistema contra cualquier clase de participación de los obreros en la dirección de la empresa; por último, las crisis económicas procedentes de los vicios del capitalismo agravados por muchas otras razones.

Un capitalismo así, anticristiano y corrompido, ha de ser ciertamente objeto de condena.

3ª parte: El capitalismo actual necesita una profunda reforma.

833.- Para que el sistema capitalista pueda ser conservado, debe purgarse de los citados abusos, para lo cual es menester que se reforme en el orden moral, económico e institucional.

834.- 1.- Reforma moral: supone la renovación de la idea cristiana acerca del verdadero sentido de la vida humana, y del recto uso de las riquezas; supone también la práctica del espíritu de caridad y de justicia social para frenar el egoísmo y la codicia, y para impulsar a la colaboración y al uso más social de la propiedad privada.

835.- 2.- Reforma económica en la distribución de los bienes; repartición más justa de las riquezas y de las ganancias; cumplimiento más eficaz de la función social de la propiedad privada con el fin de procurar la redención del proletariado.

Ahora bien, para que los proletarios sean redimidos de su condición, deben llegar a constituir una cierta hacienda o capital, fruto del ahorro; a conseguir un salario familiar y subsidios complementarios; subsidios familiares; seguros de varias clases contra los peligros económicos, etc..

836.- 3.- Reforma institucional: a) Por parte del estado: una política no socialista, ni liberal, ni autocrática, sino verdaderamente social; una legislación más severa acerca de las instituciones de crédito, las sociedades de capitales, las especulaciones en la Bolsa, etc.; disposiciones legales que regulen la función social de la propiedad privada según las exigencias del bien común; la nacionalización o socialización de determinadas empresas, "que, al suponer un poderío tan excesivo, no puede permitirse a los hombres particulares, por el bien de la sociedad" (Quadr. Anno, n. 45); sin embargo, esta nacionalización ha de ser limitada a un número lo más reducido posible de empresas, y supone una justa indemnización para los expropiados.

b) Por parte de las diversas profesiones: la organización de las profesiones, o sistema en el cual esté en vigor una verdadera autoridad profesional con la función de elaborar disposiciones y reglamentos que, tras la sanción gubernativa, sean obligatorios para todos los que participan en una determinada profesión.

837.- 4.- Reforma internacional: para que se logre la cooperación entre los diversos Estados con el fin de establecer una paz justa, de reducir los efectivos bélicos, y de ordenar debidamente las mutuas relaciones económicas.

838.- Objeciones.- 1.- Desde el tiempo en que dió comienzo el sistema capitalista, se han multiplicado los males y las injusticias sociales. Es así que dichos males deben ser atribuídos naturalmente al sistema capitalista. Luego, el sistema capitalista es por su propia naturaleza injusto.

Respuesta. Concedo la Mayor. Distingo la Menor: Deben atribuírse a los abusos de este régimen, Concedo; al régimen en sí mismo, Niego. Distingo el Consecuente.

2.- La esencia del sistema capitalista incluye estos dos elementos fundamentales: a) la distinción funcional entre los que prestan el trabajo, a los cuales se atribuye un salario fijo, y entre los que prestan el capital, a los cuales se atribuyen todas las demás ganancias; b) la primacía y prevalencia que se concede siempre en la dirección de la empresa a los representantes del capital. Es así que estos dos elementos fundamentales del sistema capitalista son, por su propia naturaleza, injustos y naturalmente producen los males indicados del sistema capitalista. Luego el sistema económico capitalista es injusto en sí mismo.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor.

3.- El sistema capitalista, en cuanto que supone la distinción funcional entre patronos y obreros, remunerados del modo indicado más arriba, conduce por necesidad a la lucha de clases. Es así que lo que necesariamente conduce a la lucha de clases es injusto por su propia naturaleza. Luego, el sistema económico capitalista, en cuanto que lleva consigo dicha distinción funcional, es por su propia naturaleza injusto.

Respuesta. Distingo la Mayor: si al obrero no se le dá el justo salario ni se le conceden las consideraciones humanas que son debidas, Concedo; de lo contrario, Niego. Concedo la Menor. Distingo el Consecuente.

4.- El contrato de trabajo, esencial en el sistema capitalista, al comprar el trabajo del obrero por una cantidad fija de dinero, equipara a dicho obrero con las restantes mercancías. Es así que, principalmente dicha equiparación del obrero con las restantes mercancías da origen a la lucha de clases. Luego, el sistema económico capitalista por sí mismo conduce a la lucha de clases, por más que al obrero se le conceda un salario justo.

Respuesta. Distingo la Mayor: Si, además del salario justo, el patrono, al establecer las condiciones de trabajo, presta atención a la dignidad humana del obrero, Niego; si estas condiciones no se observan, Concedo; todo lo más, en algún punto el valor del trabajo del obrero es equiparado con las mercancías, a saber: en cuanto que puede ser comprado y vendido; pero es una mercancía completamente especial. Contradistingo la Menor.

5.- El sistema capitalista necesariamente priva al obrero de todo estímulo para el trabajo. Es así que el estímulo para el trabajo es complemento de la dignidad humana, la cual, en caso contrario, se ve reducida a una máquina cualquiera. Luego, el sistema capitalista, aunque se tenga la debida consideración a la dignidad humana, necesariamente conduce a la lucha de clases y degrada al operario.

Respuesta. Distingo la Mayor: necesariamente priva, Niego; pues hay distintos modos de fomentar el estímulo; los abusos de este régimen o la mala aplicación del mismo, Concedo. Concedo la Menor. Distingo el Consecuente.

6.- Es injusto de por sí el que, cuando dos personas concurren a la producción de una cosa, se prive a una de ellas de los beneficios a que tiene derecho, mientras que se le conceden únicamente a la otra. Es así que el sistema capitalista, al concurrir a la producción de las cosas el obrero y el capital, sólamente concede al capital todos los beneficios. Luego, el sistema capitalista es, de por sí, injusto.

Respuesta. Distingo la Mayor: si dichas dos personas concurren de la misma manera y en las mismas condiciones, Concedo; si las condiciones son diversas, Niego. Contradistingo la Menor.

7.- Así como los obreros en razón de su trabajo reciben un salario, así también el capital se ve remunerado suficientemente por un rédito fijo. Es así que, después de que se concede a los obreros y al capital la parte correspondiente, todavía queda una determinada cantidad, que suele llamarse beneficio, a cuya producción concurren los obreros y el capital. Luego, la igualdad de condiciones reclama que el beneficio se distribuya por partes iguales, entre los obreros y los patronos.

Respuesta. Distingo la Mayor: si no hubiéramos de prestar atención a otros elementos que intervienen en la producción de las cosas; p. e., a la responsabilidad, a la contingencia que no pocas veces

se da de la pérdida del capital, o de la ganancia..., Concedo; pero si debemos atender a estos elementos, Niego. Contradistingo la Menor: dicho beneficio corresponde, precisa y únicamente, al capital en cuanto elemento de la producción de las cosas, Niego; en cuanto responsable en la negociación o por otras razones totalmente distintas, Concedo.

^ ^ ^ ^ ^

A R T Í C U L O V I

El Salario justo

Tesis 44.- A un adulto que trabaje en condiciones normales, le es debido el salario familiar absoluto; ciertamente, en virtud de la justicia social (I), y probablemente también, en virtud de la justicia conmutativa (II).

839.- Nexo.- Decíamos en la tesis anterior que el régimen de trabajo en el que a los obreros se les entrega una cantidad fija y determinada, no es injusto por su propia naturaleza; sin embargo, muchas veces ocurre que no se les entrega a los obreros el salario que es debido. Ahora queremos ver cuál es el salario ínfimo debido a los obreros en justicia.

840.- Nociones.- Asalariado: es el régimen económico de trabajo en que el obrero, en razón del trabajo prestado, inmediatamente o en un breve intervalo de tiempo, recibe una cantidad determinada con carácter fijo, que se denomina salario, sin que deba aguardar hasta la venta de los productos; esta cantidad es además independiente de la suerte buena o mala que corran los negocios.

841.- Salario: es la recompensa que recibe el obrero, en razón del trabajo por él prestado.

División del salario: 1.- a) Nominal: es la cantidad de riqueza que el obrero recibe por su trabajo; b) Real: es la cantidad de cosas útiles que el obrero puede adquirir con aquél.

2.- a) En dinero: si el obrero recibe una cantidad determinada de dinero; b) en especie: si recibe determinados servicios; p. e., la utilización de una casa, la luz, el agua o cierta cantidad de alimentos; c) mixto, si el salario, en parte, se paga en dinero, y en parte, en determinados frutos o servicios; todos estos elementos han de tenerse presentes en la estimación del salario real.

3.- a) Directo: se entiende aquel que se le entrega al obrero directamente en razón de lo convenido; b) indirecto: aquel que se le añade al salario directo bajo la forma de gratificación, que, a su vez, puede revestir formas diversas.

4.- a) A jornal: si la cantidad de la remuneración se determina por la duración directa del trabajo; p. e., por cada hora, por ocho horas; b) a destajo o a contrata: si la cantidad de remuneración, independientemente del tiempo, se determina según el trabajo realizado;

lo cual cede en favor del obrero cualificado, o laborioso, que de esta manera puede obtener aumento de su salario; sin embargo, existe el peligro de que el obrero se carge con un trabajo excesivo, o de que realice mal su tarea; c) intermedio, si se tiene como fundamento, por ejemplo, el jornal; pero el obrero se siente estimulado por algunas mejoras.

5.- a) Corriente: es aquel que es usual en un lugar determinado, ya sea por mutuo acuerdo de las partes, ya por la productividad del trabajo, ya por la costumbre, ya por la ley de la oferta y la demanda; b) normal: es aquel que responde a las condiciones económicas del momento presente. El salario normal y el corriente no siempre es justo.

6.- a) Mínimo: aquel que se requiere totalmente para que se conserve la justicia, de forma que no pueda quitarse de él absolutamente nada; b) Máximo: aquél al que no puede añadirse nada, sin que la empresa se hunda o se vea perturbado el orden social.

7.- a) Justo: aquel que corresponde a las exigencias de la justicia, o que equivale al trabajo humano prestado y a las exigencias sociales, más allá de los acuerdos eventualmente pactados; b) Injusto: el que no corresponde a las exigencias de la justicia; en otras palabras, que no equivale al trabajo humano prestado ni a las exigencias sociales.

8.- a) Individual: el que se requiere para el sustento únicamente del obrero austero y de buenas costumbres; b) Familiar: el que se requiere para el sustento de la familia de un obrero. Este, a su vez, puede ser: 1) relativo: si se halla en proporción al número de los hijos de la familia, de suerte que, en cualquier caso, sirva para levantar las cargas familiares; es variable para cada familia; 2) absoluto: el que se requiere para hacer frente a las necesidades normales de una familia media, que se toma como tipo en una región según la natalidad normal en ella.

Por necesidades normales se entiende: la comida, el vestido, la vivienda, la honesta diversión, la educación de los hijos, la seguridad social en toda su gama, la observancia de las fiestas, etc.; todo ello, según la condición social de cada uno (v. Pío XII, alocución a 20.000 operarios, n. 4).

842.- Justicia: en cuanto a su noción y división, sobre todo en justicia social y conmutativa, v. n. 339 y ss.. Las demás palabras quedarán claras en el estado de la cuestión.

843.- Estado de la cuestión.- 1.- Investigamos el salario que se debe al obrero en justicia cuando trabaja por cuenta ajena. Es una cuestión de extraordinaria importancia, como quiera que de ella depende en gran parte la solución de la cuestión social.

2.- Suponemos que el asalariado es, de por sí, un régimen legítimo, tal como abiertamente reconoce Pío XI (Q. a. n. 29); aunque tampoco es un régimen ideal, y es deseable que se sustituya por el régimen de sociedad o que, al menos, sea mitigado por él. La ilegitimidad del asalariado no puede hacerse derivar ni de parte de la justicia, como quiera que no excluya por su propia naturaleza, sino que por el contrario, reclame un salario proporcionado al trabajo prestado, y condiciones convenientes de duración, sanidad y moralidad; ni tampoco de parte de la caridad, dado que las relaciones entre el patrono y los obreros

incluyen y suponen una mutua estima, así como la fidelidad y el respeto hacia la dignidad humana.

3.- Las ventajas del asalariado son: a) Para los obreros: de este modo, estos reciben una retribución cierta, fija y determinada, que ha de ser pagada en breve plazo; por este sistema, se ven libres de los peligros de la mala suerte en la empresa, pues, aunque las cosas no fueran bien, ellos reciben la misma cantidad y únicamente el patrono sufre todas las consecuencias. En el se dá un nuevo quasi-contrato de seguro en que el obrero, a cambio de una cantidad de dinero determinada y fija, renuncia a todas las demás ganancias que tal vez podrían sobrevenirle.

b) Para los patronos: de este modo, ellos solos son los dueños de la empresa, que pueden dirigir con absoluta libertad; ellos mismos también reciben toda la ganancia que se obtiene de la industria.

4.- Inconvenientes: a) Para los obreros: existe la carencia de estímulo para el trabajo, pues reciben el mismo salario, tanto si trabajan mucho como si trabajan poco (sin embargo, existen castigos contra la negligencia notable, así como incentivos para el trabajo bien desarrollado); excesiva sujeción respecto del patrono, con peligro de la dignidad personal; inseguridad e inestabilidad, pues por una u otra razón pueden verse excluídos del trabajo.

b) Para los patronos: pues ellos solos deben sufrir todos los peligros de la empresa.

Hay que reconocer que muchas veces los patronos, con el fin de asegurarse del peligro de la mala suerte, reciben una ganancia excesiva, entregando a los obreros salarios que no son justos.

844.- Opiniones.- 1ª Los socialistas y los comunistas rechazan el régimen del asalariado como injusto e indigno del hombre. En esta dirección se inclinan también algunos católicos, que afirman que el régimen del asalariado es, todo lo más, tolerable, en cuanto mal necesario; p. e., Vogelsang, los partidarios de la democracia cristiana, y otros.

2ª.- Los liberales estiman que todo salario es justo, siempre y cuando haya sido estipulado de mutuo acuerdo por las partes, aunque los obreros se vean obligados por la necesidad a aceptarlo.

3ª.- Algunos católicos con anterioridad a las Encíclicas Casti connubii y Quadragesimo anno, afirmaban que, en justicia, a los obreros no se les debía más que el salario individual; el familiar, solamente por motivos de caridad, lo cual no puede urgirse por las leyes civiles.

4ª.- Actualmente todos los católicos defienden que el salario familiar se debe, al menos, en razón de la justicia social; y ello consta expresamente en diversos documentos pontificios: Pío XI, Casti connubii, n. 72; Quadragesimo anno, n. 32; Divini Redemptoris, n. 31, 52; Pío XII, Sertum Laetitiae, n. 19; Alocución ante 20.000 trabajadores, n. 4; Radiomensaje en la fiesta de Navidad del año 1.942, n. 32; Alocución en el 50 aniversario de la "Rerum novarum", n. 11.

Muchos autores simplemente lo afirman así, y no se preocupan de investigar más; para ellos, por tanto, el salario familiar simplemente es debido en razón de la justicia social; y esta opinión cuenta con muchos defensores.

5ª.- Otros, en cambio, sin dejar de admitirlo, avanzan un poco más, y defienden que el salario familiar se debe no sólo en razón de la justicia social, sino también en razón de la justicia conmutativa, de suerte que, si dicho salario no se hace efectivo, no existe perfecta equivalencia entre el trabajo prestado por el obrero y la recompensa que recibe del patrono, el cual, por su parte, está obligado a la restitución. Parece que el fundamento para esta opinión se encuentra en la Encíclica "Rerum novarum" (n. 35) y en la "Divini Redemptoris" (n. 31). Esta opinión la defienden muchos autores ya desde finales del siglo XIX, y en nuestros días cada vez tiene más defensores; p. e., Taparelli Liberatore, Bierderlack, Pottier, Lehmkuhl, Pesch, Perin, Vermeersch, Mercier, Cathrein, Fallon, Rutten, Ryam, Muller, Donat, Nivard, Llovera, Menéndez Raigada, Brucculeri, Vila, etc..

845.- 6ª.- Nuestra opinión.- 1.- Defendemos como cierto que el salario familiar absoluto es debido en razón de la justicia social, de forma que, antecedentemente a cualquier ley civil que lo establezca, existe verdadera obligación en razón de la justicia social, de hacer efectivo el salario familiar; esto, en efecto, lo exige en bien común, tanto de los individuos considerados como miembros de la sociedad, como de la misma sociedad.

La justicia social obliga a los dirigentes de la sociedad a que fomenten en la misma sociedad las condiciones que son aptas para que se entregue dicho salario familiar absoluto; este salario deben, además, imponerlo mediante leyes; una vez impuesto, los patronos deben entregarlo en razón simultáneamente de la justicia legal y de la social.

2.- Defendemos como más probable que el salario familiar absoluto se debe, de por sí, también en razón de la justicia conmutativa; si, pues, algún patrono no lo da, estará obligado a la restitución; tal vez en algunas condiciones, como parece suponer el Romano Pontífice (Q. A. n. 32), tal salario no pueda darse, y en tal caso únicamente la justicia social urgiría a la autoridad a suprimir dichas condiciones adversas.

3.- Suponemos que se trata de un obrero honrado, sobrio y ahorrativo, que quiere vivir una vida digna, pero acomodada a su propia condición; que goza de buena salud y se halla debidamente capacitado para desempeñar su trabajo; de un obrero adulto, no de un niño ni de un anciano, que apenas pueden trabajar, ni tampoco de un enfermo o incapacitado.

4.- Para establecer el salario familiar absoluto, suponemos que la mujer también concurre con su trabajo moderado, principalmente con sus labores domésticas, y también los hijos, cuando éstos llegan a una edad determinada, a partir de la cual pueden trabajar con un trabajo proporcionado a su edad y circunstancias (v. Quadr. anno, n. 32).

5.- Suponemos que el obrero, cuando percibía un salario más alto que lo que requerían las necesidades del momento -p. e., mientras estaba soltero, en los primeros años de matrimonio-, pudo hacer algunas economías o ahorros para los momentos en que las necesidades fueran mayores (v. Casti connubii, n. 72).

6.- Decimos que este salario se le debe a todo obrero adulto y que trabaje, sea casado o soltero; tenga hijos o no los tenga; sea -

varón o mujer, que trabaje en un trabajo y con un resultado semejantes (v. Pío XII, Alocución a 600 obreras italianas (15 de agosto de 1945)).

7.- Este es el salario mínimo: lo cual no es obstáculo para que, por razones determinadas -p. e., por una mayor habilidad o aptitud en el obrero, por un mayor peligro en el trabajo, por una mayor productividad en la empresa, por unos gastos determinados que son necesarios para el aprendizaje de una determinada profesión, finalmente, por la escasez relativa de obreros-, el salario deba ser mayor.

8.- Afirmamos, por último, que este salario se debe, por su propia naturaleza, en condiciones normales de la sociedad y de la empresa. Y así, si alguna vez existen circunstancias externas especiales, que no dependan de la voluntad del patrono, y que impidan dicho salario familiar, en tal caso, los patronos estarán libres de toda culpa si no lo entregan; pero en tal caso, la justicia social reclamará que cuanto antes se introduzcan las reformas necesarias para que el salario en cuestión sea posible (v. Quadr. anno, n. 32-33).

Prueba de la tesis.- 1ª parte: El salario familiar absoluto es debido en virtud de la justicia social.

846.- A partir del carácter social del trabajo y de la retribución.

El trabajo tiene un carácter individual y social; por tanto, la retribución del mismo debe tener los mismos caracteres. Es así que, el carácter social de la retribución exige el salario familiar absoluto. Luego, el salario familiar absoluto es debido en virtud de la justicia social.

La Mayor: El trabajo no es sólo para el bien del individuo particular, sino para el bien de toda la sociedad; pues del trabajo humano toda la sociedad recibe el beneficio, ya que el bien común florece como consecuencia del trabajo de todos; la retribución, que debe responder al trabajo, no puede prescindir en modo alguno de dicho carácter (Quadr. anno, n. 30).

La Menor: Sin el salario familiar, un gran número de valores se ven perturbados tanto en la familia como en la sociedad; especialmente: a) la propagación conveniente de la prole; b) el vigor de la familia, principalmente de los hijos; c) la paz y el reposo en la familia. De aquí arrancaría la guerra en el seno de las familias, y se trasladaría después a toda la sociedad. Además, los que no poseen lo que es necesario para el sustento de su familia, están dispuestos a todos los desórdenes sociales.

847.- N. B..- 1) Como quiera que todos los miembros de la sociedad deben evitar el mal social antecedentemente a la ley civil, el salario familiar obliga, en virtud de la justicia social, antecedentemente a cualquier ley civil.

2) No resuelve la cuestión el afirmar que la caridad puede satisfacer dichas necesidades: a) porque la caridad no podrá realizar todo esto de una forma conveniente y ordenada; b) porque mediante la caridad no se provee suficientemente a la intención de la naturaleza.

2ª parte: Es debido también en virtud de la justicia conmutativa.

848.- 1.- En razón de que el trabajo del obrero equivale al sustento de su familia.

En virtud de la justicia conmutativa, se debe aquel salario que es necesario para el sustento del obrero. Es así que, dicho sustento del obrero ha de entenderse no sólo individual, sino también de la familia del mismo. Luego, el salario que, en virtud de la justicia conmutativa, se le debe al obrero, es el salario familiar.

La Mayor: El obrero hace entrega al patrono de sus fuerzas, y el patrono debe entregar, en virtud de la justicia conmutativa, lo - que es necesario para restaurar dichas fuerzas.

La Menor: El sustento ha de ser considerado no sólo en sí -- mismo, sino también en el destino providencial de la naturaleza; ahora bien, el hombre por la naturaleza está destinado para formar y sustentar una familia, y el obrero, por lo general, no tiene otro medio para lograrlo más que el fruto que recibe de su trabajo.

a) Que el estado familiar sea natural y común al hombre, es algo que se evidencia por la facultad de procrear de que todos se hallan dotados; por la gran propensión, por sí misma innata, que todos - tienen al amor conyugal; por la necesidad común de dicho estado para - conservar las buenas costumbres, ya que el celibato, acometido puramente por motivos de virtud, es algo angélico y heróico; finalmente, por el hecho universal, tal como consta por la historia de la humanidad.

b) El obrero, por lo general, no tiene otro medio para el -- sustento de su familia, más que el fruto de su trabajo, es decir, el - salario; y ello consta por la experiencia.

849.- 2.- En razón de la estima común.

El valor justo del trabajo del obrero, como de todas las cosas que son conmutables, se determina con rectitud mediante la estima común. Es así que, la estima común asigna al trabajo del obrero el salario familiar. Luego, en virtud de la justicia conmutativa, al obrero se le debe el salario familiar.

La Mayor: Por lo que diremos inmediatamente acerca del justo precio y la noción del valor conmutativo.

La Menor: Así lo juzgan: a) los obreros, pues si el salario es insuficiente para el sustento de la familia, incluso los mejores obreros se quejan de ello, a menos que perciban que dicha insuficiencia -- proviene de alguna causa extrínseca a la empresa que lo impida; b) otro tanto opinan los que no son obreros, de cualquier orden social, con -- tal que estén libres de prejuicios; c) los mismos adversarios, con excepción de los liberales, están de acuerdo en afirmar que, al menos para procurar el bien social y para obtener la paz social, ha de entregarse a los obreros el salario familiar. Por tanto, precisión hecha del - modo de expresar esta opinión, en todos parece existir el mismo deseo acerca de la necesidad de llegar a la meta de la suficiente remuneración en razón del congruo sustento de la familia del obrero; a menos que -- queramos dar lugar a frecuentes y casi diarias perturbaciones sociales.

Ahora bien, como quiera que la estimación común es la norma próxima del valor de las cosas que son conmutables, si dicha estimación considera justo el salario familiar, como tal ha de ser tenido.

850.- N. B..- Al no ser dichos argumentos definitivos y del todo obligantes, y al haber no pocos que no los admiten, no puede imponerse la obligación de restituir al patrono que no haya entregado el salario familiar; la obligación no es cierta.

851.- Escolio.- 1.- Los subsidios familiares.- Si una familia es más numerosa que lo normal, o si las necesidades de la misma son especiales, ¿en qué forma habrá que prestarle ayuda?. A esta necesidad habrá que acudir no de forma ordinaria, sino extraordinaria; es decir, mediante los subsidios familiares y los seguros sociales.

a) Naturaleza: El subsidio familiar es una subvención que se presta a los obreros, por encima del propio salario, proporcionada al número de hijos menores de edad (ordinariamente por debajo de los 14 años).

b) Modo de entregarlo: Con el fin de que un patrono no se vea más gravado que los otros debido a que sus obreros tengan familias más numerosas, está establecida una asociación para este fin, que se denomina Caja de Compensación, dirigida bien por las mismas asociaciones privadas, bien generalmente por la autoridad pública. No siempre es la misma la forma de reunir la cantidad necesaria para la distribución de los subsidios familiares, pero, por lo general, el Estado hace entrega de una parte de la cantidad total, otra parte es puesta por los mismos patronos, siendo proporcional al número de los obreros que con ellos trabajan, y la parte mínima la entregan los obreros. De esta cantidad total así formada, la Caja de Compensación distribuye la parte correspondiente a cada obrero según la norma determinada, o según la tasa de los subsidios. Estos subsidios familiares se entregan obligatoriamente en la mayor parte de las naciones.

c) Efectos obtenidos. Son, en verdad, admirables. Pío XI (Quadrag. anno n. 32) dedica las mayores alabanzas a esta institución y expone muy bien también la obligación que tiene la autoridad social de socorrer, mediante estos subsidios familiares, en general, a las familias pobres más numerosas (Casti connubii, n. 73). Estos subsidios vienen a cubrir, de forma excelente, el salario familiar absoluto.

d) Título por el cual se deben. Generalmente, los autores defienden que se debe en razón de la justicia distributiva, por el hecho de que la sociedad obtiene mayores beneficios de tales familias más numerosas; p. e., el servicio militar, los impuestos, etc., en proporción del número de los miembros; por tanto, exige la justicia distributiva que estas familias tengan también la correspondiente recompensa. Otros autores sostienen que los subsidios son debidos en razón de la justicia social, y tal parece ser la mente de los Romanos Pontífices.

e) Momento a partir del cual comienzan. Se discute si estos subsidios deben ser por encima del salario familiar absoluto o por encima del salario individual. De hecho, en la mayor parte de los países, comienzan a partir del primer hijo; por tanto, por encima del salario individual; en España, comienzan a partir del segundo hijo.

852.- 2.- Los seguros sociales.- Los seguros sociales, mediante los cuales se presta atención, hasta cierto punto, a la vida aleatoria y demasiado insegura de los obreros, pueden considerarse también como complemento del salario familiar; mediante ellos se pretende salir

al paso de eventuales necesidades, para hacer frente a las cuales el -obrero nunca tendría medios. Y el dinero que habría de ser separado --del salario familiar para dichas necesidades, se percibe mediante tales seguros sociales.

Los seguros principales son: de paro, de accidentes, de enfermedad, de vejez, de vida.

El modo de establecer estos seguros puede ser diverso; igualmente, la prestación en dinero, o los subsidios concedidos, pueden también variar. En general, todos estos seguros deben ser obligatorios, -ya sea que la gestión de los mismos corra a cargo del mismo EStado, ya de los particulares.

La virtud que exige todo cuanto antecede es la justicia social (v. Divini Redemptoris, n. 52).

853.- 3.- La legislación social española.- A partir del año 1.936, es francamente buena. Los subsidios familiares se entregan, en forma obligatoria, no sólo en la industria, sino también en la agricultura, tanto a los obreros como a los pequeños patronos. Dichos subsidios comienzan a partir del segundo hijo.

El salario, además del subsidio familiar, tiene otros aumentos, como son el plus de carestía de vida, los quinquenios en razón de antigüedad, diversas gratificaciones con motivos especiales (de la fiesta de Navidad, del 18 de julio), y la ayuda familiar, concebida como -algo distinto del subsidio familiar. En no pocas empresas existe también la participación en los beneficios. Además, se tiene el descanso semanal, con el salario correspondiente, y vacaciones anuales, al menos durante quince días.

Los seguros sociales son de varias clases: de vejez e invalidez, de enfermedad para los obreros y sus familias, de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales.

854.- 4.- La reforma del régimen de asalariado.- El régimen de asalariado ya hemos dicho que no es ideal. En nuestros días, muchos alzan su voz contra el mismo, pretendiendo que, al menos, se suavice.

Regímenes diversos de producción: a) El régimen de asociación: en el cual, los capitalistas y los asalariados constituyen una verdadera sociedad, de forma que concurren de modo semejante a la producción. Ello supone que los capitalistas y los obreros son copropietarios de la empresa, por lo que todos deben participar igualmente en la dirección y en los beneficios. Pero si no existen beneficios, todos participan igualmente en la ruína. Ahora bien, los obreros, como quiera que no poseen otros medios para su sustento y tampoco pueden exponerse a la ruína, en el caso de que la negociación no proceda felizmente, suelen rechazar -este sistema (aducen también razones de otro tipo).

b) Régimen de colaboración por parte del capital: se da si los obreros mismos asumen la dirección y la responsabilidad del negocio, -pidiendo una cantidad de dinero prestada bajo la condición de un interés fijo. En este régimen, el capital sólamente percibe una parte determinada y fija, pero cierta, y no existe exposición de ruína para dicho capital. Por el contrario, los obreros son verdaderos propietarios y -únicos responsables. Ahora bien, como quiera que los obreros, por lo -

general, no se hallan preparados para hacer frente a dicha responsabilidad ni para llevar la dirección del negocio, de suerte que éste en tales condiciones no suele proceder con normalidad, los beneficios que deben percibir los mismos obreros, generalmente serán menores que en el régimen de asalariado, razón por la cual los mismos obreros rechazan igualmente este sistema.

c) Régimen de asalariado: es el que ya hemos expuesto, en el cual la dirección y la responsabilidad únicamente pertenece a los capitalistas; igualmente, a ellos les corresponden beneficios aleatorios, sean los que fueren, después de la debida retribución a los obreros, con carácter fijo.

d) Régimen de asalariado con mezcla del régimen de sociedad, o régimen de participación en los beneficios. Este régimen substancialmente conserva las ventajas del régimen de asalariado, tanto para los patronos como para los obreros, a la vez que quiere evitar los inconvenientes que suelen darse para los obreros en el régimen citado. Se mantienen las ventajas del régimen de asalariado para los patronos, puesto que ellos principalmente tienen la dirección y la responsabilidad del negocio, con lo cual se conserva la unidad y la eficacia en la dirección: cosas que se requieren totalmente; se mantienen también las ventajas para los obreros, pues éstos reciben cierta cantidad fija y determinada, independientemente del resultado bueno o malo del negocio.

1) Qué es lo que supone la participación en los beneficios. En este régimen, los obreros, además del salario fijo, que se rije por las normas anteriormente expuestas, reciben una cantidad variable, que depende de los beneficios tenidos en el negocio. La dificultad surge al asignar la cantidad que corresponde al trabajo, la cual será distinta en los distintos negocios.

Ahora bien, esta cantidad puede distribuirse en formas diversas: o entregando inmediatamente a cada uno la parte correspondiente, o invirtiéndola toda en diversas obras sociales en beneficio de los obreros; p. e., escuelas, residencias de todo tipo, incluso veraniegas, economatos en los que es posible adquirir artículos de primera necesidad a precios económicos, o también pueden concederse a los obreros acciones en el mismo negocio.

2) ¿Se resuelve por este medio la cuestión social?. a) No faltan quienes propugnan ardientemente este sistema como remedio o solución para la cuestión social; porque: responde a las exigencias de la justicia social; favorece la unión entre los obreros y los patronos; en gran parte, evita los conflictos sociales; favorece la producción de bienes en cuanto a la cantidad y a la calidad; constituye ocasión de una más prolongada permanencia en la misma empresa; es un estímulo para hacer economías en los gastos de producción; hace entrega, por último, a los obreros de la parte que les corresponde en el aumento de la producción.

b) Otros, en cambio, se oponen a esta solución, por las razones siguientes: 1) si ha de ser eficaz, supone la intervención por parte de los obreros en la dirección y en la gestión de la empresa, con perjuicio de la armonía que es deseable entre los elementos personales de dicha empresa; 2) es falsa la creencia de que la mayor producción de una empresa depende únicamente de los obreros; 3) la retribución no

es segura; y, cuando ésta falta o es demasiado pequeña, será inevitable el peligro para la paz social; 4) puede incluso ceder en perjuicio de los obreros, de modo inmediato, debido al trabajo excesivo por la esperanza de obtener mayores beneficios; de modo mediato, por la excesiva producción de bienes, con la consiguiente perturbación de la paz social, y el paro obrero; 5) la justicia reclama que, si los obreros reciben su parte en los beneficios, también, en caso de ruína deben participar en ella; 6) tal vez aún no existe la suficiente preparación para poder imponerla.

3) Nuestra solución. De las razones que se han aducido en favor y en contra, parece deducirse lo siguiente:

1) La participación en los beneficios parece ser algo ideal, y a ello tiende, poco a poco, el sistema económico; de aquí, la buena opinión que se va creando en todos los países en favor de esta doctrina; parece uno de los postulados de la justicia social.

2) La participación no es exigida por la justicia conmutativa; pues el régimen de asalariado no es, por su propia naturaleza, injusto.

3) Para que sea eficaz, se requiere alguna participación por parte de los obreros en la dirección, si bien para ello es necesaria una mayor cultura y capacidad en los mismos obreros.

4) El modo de llevar a la práctica esta participación, puede ser diverso; habrá que considerar, en cada caso, cual es el mejor.

5) La cantidad que ha de distribuirse proporcionalmente depende de la naturaleza de la empresa, de la mayor o menor intervención tanto del capital como del trabajo en la misma, así como de otras muchas circunstancias que habrá que examinar en cada caso particular.

6) La imposición de dicho sistema por parte del Estado, y de modo uniforme, todavía no parece que sea conveniente; parece que hay que conceder una libertad razonable a cada empresa, con el fin de llevarla a cabo del modo más apropiado.

855.- Objeciones.- 1.- No se puede considerar que se vaya contra los derechos del que es consciente y quiere. Es así que, uno puede pactar con su patrono, consciente y voluntariamente, acerca del salario no familiar. Luego, el salario familiar no se debe en justicia.

Respuesta. Distingo la Mayor: del que es plenamente consciente y quiere sin ninguna clase de coacción ni física ni moral, Concedo; sin coacción física, pero sí existiendo coacción moral, Niego. Contradistingo la Menor.

2.- Se iría contra los derechos del obrero, si en él existiese un derecho estricto para el salario familiar. Es así que, el obrero no tiene derecho estricto al salario familiar. Luego, aunque se vea obligado moralmente a un salario inferior al familiar, no puede considerarse que se atente contra sus derechos.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor.

3.- El derecho estricto al salario familiar supondría en el obrero un derecho estricto a tener familia. Es así que, el obrero no tiene derecho estricto a tener familia. Luego, el obrero tampoco tiene derecho estricto al salario familiar.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor: como es evidente por el argumento de la parte segunda.

4.- La justicia reclama que se observe la igualdad entre lo que se entrega y lo que se recibe. Es así que el obrero entrega solamente al patrono su fuerza personal, no la de su familia. Luego, el salario, o la retribución del mismo, en justicia, debe corresponder a la -- subsistencia del obrero, no a la de su familia.

Respuesta. Distingo la Mayor: Considerado, bien en sí mismo, bien en la destinación de la naturaleza, Concedo; considerado solamente en sí mismo, prescindiendo de la destinación de la naturaleza, Niego. Contradistingo la Menor: entrega su fuerza personal, que por la naturaleza está destinada a la formación y sustento de una familia, Concedo; de otro modo, Niego.

5.- La destinación es algo extrínseco al trabajo del obrero. Es así que, lo que es totalmente extrínseco no puede dar valor al trabajo del obrero. Luego, la destinación de la naturaleza no confiere valor alguno al trabajo del obrero.

Respuesta. Distingo la Mayor: algo extrínseco, esencialmente ligado en el orden de la Providencia con la operación que nos manifiesta el valor del trabajo humano, en razón del derecho natural, Concedo; que no manifiesta semejante valor, Niego. Contradistingo la Menor.

6.- Si el valor del trabajo humano tuviera que ser medido -- por la destinación de la naturaleza, a saber por el sustento del obrero y de su familia, el salario justo debería ser variable. Es así que, el salario justo que corresponde al mismo trabajo, debe ser fijo. Luego, el valor del trabajo del obrero no puede ser medido por la destinación de la naturaleza.

Respuesta. Distingo la Mayor: si hemos de considerar las condiciones normales de la sociedad, Niego; si consideramos las anormales, Concedo. Contradistingo la Menor. Distingo el Consecuente: por la destinación de la naturaleza en las condiciones normales de la sociedad, Niego; extraordinarias, Concedo.

7.- El obrero que tiene una familia numerosa, tiene también derecho estricto para percibir el salario suficiente a fin de que pueda sustentarla, por la misma razón; pues la naturaleza que no falla en lo necesario, debe proveer también en lo extraordinario. Luego, o se debe el salario familiar relativo en razón de la justicia conmutativa, o no se debe ni siquiera el salario familiar absoluto.

Respuesta. Distingo el Antecedente: precisamente en razón del salario, Niego; pues tiene derecho a algún medio extraordinario, p. e., el subsidio familiar, Concedo. Distingo el Consecuente: si el salario familiar relativo fuera el medio ordinario o normal, al igual que lo es el salario absoluto, Concedo; de lo contrario, Niego.

8.- El número normal de hijos en las familias es mayor que el que suele asignarse para el salario familiar absoluto. Es así que, si este salario fuera debido a los obreros en justicia se deberían entregar salarios mucho mayores, con la consiguiente ruina de la empresa. Luego, no se debe en justicia el salario familiar absoluto.

Respuesta. Distingo la Mayor: si se toman en cuenta, como debe hacerse, únicamente los hijos menores (es decir, los menores de 14 años) Niego; de lo contrario, Concedo. Contradistingo la Menor: si sólo se -

toman en cuenta los hijos menores, y con las condiciones asignadas anteriormente en el estado de la cuestión, Niego; de lo contrario, Concedo. Para la fijación del salario familiar sólamente deben tomarse en cuenta los hijos menores, pues los que son mayores ya pueden trabajar y adquirir, al menos parcialmente, el propio sustento. Ordinariamente, sin embargo, las familias no suelen tener más de tres hijos menores. - La empresa, por su parte, ordinariamente puede satisfacer este salario sin mayores dificultades; ahora bien, si se entregan por separado diversas clases de seguros, subsidios familiares, etc., estas cosas también han de ser tenidas en cuenta a la hora de fijar el salario.

Notemos, además, que la tesis supone que todas las cosas son normales: por parte del trabajo (en cuanto a la duración, laboriosidad, buena dirección); por parte de la empresa (en cuanto a las condiciones suficientemente favorables); por parte del nivel de precios (en cuanto a los alimentos, vivienda, cantidad suficiente de las cosas que son necesarias a un precio normal). Ahora bien, si el estado de cosas no es normal, entonces una equivalencia artificial entre el salario y el precio de subsistencia familiar, no convertirá en normal dicho estado de cosas; entonces, habrá que arbitrar otros medios para regular el nivel de vida.

Cuando todas las cosas proceden con normalidad, el salario familiar absoluto, en la forma explicada, es de todo punto posible.

9.- La retribución justa hay que medirla no por la necesidad del obrero, sino por el trabajo prestado. Es así que el argumento se apoya sólamente en la necesidad del obrero. Luego, no prueba que el salario absoluto sea debido en razón de la justicia conmutativa.

Respuesta. Distingo la Mayor: de modo inmediato, Concedo; de modo mediato, en cuanto que hemos mostrado que el valor del trabajo del obrero depende remotamente de la necesidad común del mismo obrero, Niego. Contradistingo la Menor: todos los argumentos se apoyan en dicha necesidad, Niego; algunos, Subdistingo: inmediatamente, Niego; mediatamente, Concedo. Hemos fundado el argumento no inmediatamente en la necesidad particular del obrero, sino en la necesidad común de los mismos, que viene a indicarnos suficientemente que la naturaleza ha debido proveer a esta necesidad común mediante algún medio apropiado, el cual no puede ser otro más que el salario familiar.

10.- Considerar la familia del obrero para la determinación del salario, parece algo absurdo y más bien contrario al bien de los obreros, pues entonces los patronos se moverían a admitir obreros solteros mejor que casados. Luego, debe ser rechazado el salario familiar.

Respuesta. Distingo el Antecedente: si dicho salario no fuera debido a todo obrero adulto, casado o soltero, con hijos o sin ellos, Concedo; de lo contrario, Niego.

11.- El argumento supone siempre que el salario del obrero es el único medio que el obrero tiene para la sustentación de su familia. Es así que, además del salario existen otros medios con los cuales el obrero puede conseguir el fin citado (p. e., la caridad de los particulares, la beneficencia del Estado). Luego, el salario familiar no se requiere, en justicia, para el obrero que trabaja.

Respuesta. Distingo la Mayor: es el único medio normal y universal, Concedo; el único medio para todo caso particular, y extraordinario, Niego. Contradistingo la Menor: y estos medios son extraordinarios y no son universales, Concedo; son ordinarios y universales, Niego. La caridad de los particulares, ni es algo accesible a todos, ni - es fija y determinada; la beneficencia pública, por las mismas razones, tampoco es universal.

Además, los individuos y las familias ya existen antes de -- que se constituya la sociedad civil y tienen por la misma naturaleza, determinados derechos y obligaciones, y así mismo un fin concreto. De esta forma, por la misma naturaleza, el hombre tiene derecho estricto a poder sustentar su familia con el producto de su propio trabajo. Luego, la caridad de los particulares y la beneficencia pública deben ser sólo remedios extraordinarios para algunos casos totalmente especiales.

12.- El trabajo humano no puede ser equiparado a las mercancías. Luego, no puede comprarse con un salario, sino que debe recurrirse necesariamente al contrato de sociedad.

Respuesta. Distingo el Antecedente: bajo todos los respectos, Concedo; bajo el respecto únicamente de la utilidad, Niego. Distingo - el Consecuente.

13.- El obrero no puede ser considerado como una máquina. Es así que, si el trabajo, bajo el respecto de la utilidad, pudiese equipararse a las mercancías, el obrero sería considerado como una máquina. Luego, el trabajo humano, ni siquiera bajo el respecto de la utilidad, puede ser equiparado a las mercancías.

Respuesta. Concedo la Mayor. Distingo la Menor: si comparamos simplemente ("simplíciter") el trabajo a la mercancía, Concedo; si dicha comparación se establece únicamente bajo un aspecto determinado, - Niego. Con tal que se respeten los derechos y los deberes de la persona, debidos al obrero -como deben ser respetados-, nada impide que, bajo algún aspecto, el trabajo del obrero sea comparado o equiparado a - una mercancía.

^ ^ ^ ^ ^

ARTÍCULO VII

El justo precio en la compra-venta

Tesis 45.- En la compra-venta, ha de ser considerado como -- precio justo -es decir, equivalente a la cosa que está en venta- aquel que, atendidas todas las circunstancias es tenido comúnmente como tal por las personas de recta conciencia.

856.- Nexo.- Entre los abusos del régimen capitalista, se - cuenta el afán indebido de ganancia; dicho afán se pone de manifiesto principalmente al exigir un precio inmoderado en la venta de los productos. Por ello, queremos tratar del precio justo en la compra-venta.

857.- Nociones.- Compra-venta: es el contrato en que dos personas consienten mutuamente sobre la entrega o la aceptación de una mercancía a cambio de un precio.

Contrato: es el consenso de varios a la misma cosa. Para la validez de un contrato se requiere: personas hábiles para contraer; materia posible; consentimiento interno libre. Puestos estos requisitos, del contrato surge la obligación de justicia, en una parte, de hacer entrega de la mercancía, en la otra, de entregar el precio convenido.

858.- Valor: en general, es la cualidad por la cual es estimada una persona o una cosa.

En las cosas puede distinguirse un doble valor: usual, es la cualidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades humanas; conmutativo, es la aptitud de dichas cosas para efectuar intercambios.

Como quiera que el hombre no puede él solo procurarse todas las cosas que le son necesarias, le es de gran utilidad la posibilidad de intercambiar las cosas, con el fin de que, mediante las que le sobran, pueda procurarse otras necesarias; por ello, las cosas que sirven para dicho efecto, poseen valor conmutativo o intercambiable; este valor conmutativo o intercambiable de las cosas es el que estrictamente se llama valor económico.

El valor económico se define como la aptitud próxima de una cosa para que pueda intercambiarse con otras. Depende próximamente de la estima común de la cosa en una región determinada, estima que, sin embargo, se funda en las cualidades objetivas de la cosa; es, con todo, algo relativo y variable según las circunstancias de tiempo y de lugar; puede afirmarse que la regla del valor es la estima común.

Para que una cosa tenga valor económico, se requiere: 1) que sirva a la utilidad temporal de los hombres; 2) que pueda poseerse como propia, es decir, con exclusión de los demás; 3) que en la sociedad en que la cosa va a ser intercambiada, sea conocida la utilidad de la misma.

859.- Precio: es el valor de la cosa expresado en dinero. En efecto, con el fin de hacer más fáciles las negociaciones, se ha hallado un signo común del valor de todas las cosas -es decir, todas las cosas pueden intercambiarse con una misma cosa, que, por el mismo hecho, se convierte en medida común del valor-. Tal hallazgo o signo es el dinero.

División del precio. 1.- Vulgar o natural: el que viene determinado por el juicio común de los hombres; se subdivide en: a) supremo, o tal que, más allá del mismo, no pueda hacerse ningún aumento dejando a salvo la justicia; b) medio, que se halla entre el supremo y el ínfimo; c) ínfimo, aquel por debajo del cual, el vendedor no recibiría remuneración alguna.

2.- Legal: que viene determinado por la ley o por un magistrado.

3.- Convencional: que se determina por libre acuerdo de los contrayentes.

4.- Justo: si se observa la igualdad en el valor entre la cosa que se entrega y el dinero recibido.

5.- Injusto: si dicha igualdad no se observa.

860.- Estado de la cuestión.- En esta tesis, dos cosas principalmente preguntamos: 1) Si las cosas que están en venta, tienen un precio determinado, o más bien cada uno puede obtener de ellas cuanto es posible; 2) Cuál es la norma para establecer dicho precio justo determinado.

861.- Opiniones.- 1ª.- Hay quienes defienden que cualquier precio, de cualquier forma que haya sido determinado mutuamente por los contrayentes según la ley de la oferta y la demanda, es justo, sin que haya que mirar a ninguna consideración objetiva; así, la escuela clásica liberal.

2ª.- Otros, en cambio, juzgan que cualquier precio fijado por la autoridad pública, es justo, y en cualquier caso hay que atenerse a el.

3ª.- Nuestra opinión.- 1.- Nosotros, por nuestra parte, afirmamos, en primer lugar, que en todos los contratos es necesario tener a la vista las consideraciones morales, para que las cosas no queden en manos de la sórdida avaricia. La justicia exige, ante todo, en los contratos que se observe la igualdad entre lo que se da y lo que se recibe: existe, por tanto, un precio objetivo justo, es decir, existen, con independencia de las apreciaciones subjetivas de los contrayentes, reglas o normas para establecer el precio justo, que puede variar entre el supremo y el ínfimo. Y en ello no puede haber controversia alguna.

2.- Estas normas se determinan por el juicio de las personas de recta conciencia, que, a la hora de estimar el precio, procuran tener ante la vista todos los elementos de valor. Los elementos que han de tenerse ante la vista, entre otros, son: a) la utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades humanas; b) la abundancia o escasez de ellas con relación a las mismas necesidades; c) el número mayor o menor de aquellos que desean comprar dichas cosas, así como las posibilidades que tienen; d) la retribución proporcionada del trabajo humano en la confección de las cosas, y la compensación de las cosas necesarias y de los restantes elementos que intervienen en la producción, de suerte que, en todo caso, quede alguna remuneración para el dueño. Esta es la norma común para valorar el precio.

3.- Si existe un precio legal, generalmente hay que atenerse a él; sobre todo, si ha sido tasado debido a la extraordinaria escasez de las cosas; en efecto, el precio legal, por lo general, será justo; pues la autoridad hay que suponer que habrá tenido en cuenta todos los elementos citados a la hora de fijar o de tasar tal precio; ahora bien, si consta por el juicio de la común estima que la tasa establecida no es justa, como no pocas veces ocurre, entonces dicha tasa no sería obligatoria.

Puede ocurrir que la autoridad pública estime las cosas por debajo de lo que sería justo; entonces, los vendedores, si no pueden obtener una justa compensación por otra vía, pueden vender las cosas por encima del precio legal, sin faltar con ello a la justicia. Si, no obstante, se ven obligados a entregar alguna parte al precio fijado por la tasa, pueden vender la parte que les queda a un precio mayor, de forma que obtengan así la justa compensación por la parte que han perdido. Con todo, hay que creer que esto ocurre raras veces.

4.- Algunos estiman que tales leyes reguladoras de los precios, son leyes meramente penales, que, por tanto, no obligan en conciencia más que a incurrir en la multa, si alguno es sorprendido infringiéndolas. Sin embargo, esta doctrina parece difícilmente coherente con la rectitud moral. Pues la conciencia moral, a menos que se trate de la causa propia -en la cual es tan fácil que se deslice el error-, suele condenar semejante práctica.

5.- Si se trata, en cambio, de alguna mercancía, de la cual no existe ni precio legal ni juicio de común estima, por la razón de que sea única, o sumamente rara, entonces será justo el precio que establezcan de mutuo acuerdo las partes contrayentes, o, el precio convencional.

Es algo que va ciertamente contra la justicia, el vender una cosa a un precio más caro por la única razón de que el comprador la necesite, y no pueda con facilidad encontrarla en otra parte; sobre todo, cuando se trata de cosas necesarias para la vida.

6.- Algunas veces, existen razones por las cuales será lícito aumentar un tanto incluso el precio supremo; p. e., cuando el vendedor puede obtener de la cosa una extraordinaria utilidad; y en este caso, el comprador, según la común estima, también deberá comprar dicha utilidad o afecto especial.

Y no puede negarse que en esta materia la conciencia moral se halla extraordinariamente debilitada, y que muchas personas se dejan arrastrar por la sórdida avaricia, dando totalmente de lado el bien común.

862.- Prueba de la tesis.- La justicia exige que se observe la igualdad entre el valor de la cosa que se entrega y de aquello que se recibe, en la compra-venta. Es así que, el valor de la cosa, o capacidad de la misma para satisfacer las necesidades o utilidades humanas, es algo que se determina rectamente por la estima común de las personas. Luego, en la compra-venta, el precio justo es aquel que se determina por la estima común de las personas, habida cuenta de todas las circunstancias.

La Mayor: Por la misma naturaleza del contrato de compra-venta.

La Menor: Es clara por la experiencia, pues el juicio último acerca del valor de cada cosa depende de la estima común que, ponderando todas las circunstancias, determina la aptitud o utilidad de la cosa, no sólo en sí, sino también en comparación con las demás, con el fin de establecer la equivalencia entre ellas.

.. ..

ARTÍCULO VIII

El contrato de interés

Tesis 46.- Consideradas las condiciones económicas actuales, es lícito recibir un interés moderado por el dinero prestado temporalmente a otra persona.

863.- Nexo.- El afán desenfrenado por el dinero se evidencia también al prestarlo exigiendo un interés desproporcionado, de suerte que esto se convierte en una de las causas principales de los males sociales de nuestros días. Acerca de dicho contrato de interés, mucha tinta se ha vertido, ya que es una de las cuestiones más tratadas en tiempos anteriores. Hoy, en cambio, reconocida por todos la licitud de tal contrato, sólamente puede abrirse la cuestión acerca del interés que puede admitirse lícitamente a cambio del dinero prestado.

864.- Nociones.- Préstamo de dinero: Es una especie determinada del préstamo, por lo cual debemos dar o recordar la definición de préstamo, en general.

865.- Préstamo: en general, es el contrato por el que una persona cede a otra para su uso una cosa, con carácter gratuíto, y por un tiempo determinado, con la obligación de devolverla dentro del tiempo establecido, ya sea en especie (mutuo), ya sea en general (préstamo "simplíciter"); difiere, por tanto, de la donación, del depósito y del alquiler.

866.- División del préstamo: 1) a) De cosas fungibles: o que se consumen con su primer uso, p. e.: el pan, un vestido, el carbón; generalmente, se llama mutuo; b) de cosas no fungibles: o que no se destruyen con el uso, a no ser después de un largo tiempo, p. e.: un caballo, una casa.

2) a) Para el uso, cuando una persona recibe un préstamo para comer o, en general, para hacer frente a sus necesidades, no para obtener un lucro; b) para la producción, cuando alguien recibe el préstamo con vistas al comercio, a la industria, a la especulación; en una palabra, a la obtención de una ganancia.

En la antigüedad, el préstamo casi siempre era para el uso, ahora, en cambio, es más frecuente que lo sea para la producción.

867.- La esencia del préstamo está en estas tres características: 1) En el derecho a utilizar la cosa prestada, en lo que difiere del depósito; 2) en la obligación de devolverla dentro del tiempo fijado, en lo cual difiere de la donación; 3) en la total gratuidad; si ésta no se da, no existe préstamo, sino otro contrato, p. e.: alquiler, u otro contrato innominado.

868.- El contrato de interés, en virtud del cual una persona hace entrega a otra de una cantidad determinada de dinero, no en forma gratuíta, sino con la condición de devolver, además de la cantidad entregada, un interés, aunque en él no se dé la tercera condición, usualmente, sin embargo, recibe el nombre de préstamo.

869.- Por interés se entiende la cantidad de dinero que debe entregar el que ha recibido el dinero prestado, además de la cantidad recibida.

La expresión española (préstamo a interés) y, en general las expresiones de los demás pueblos, implican cierta contradicción; en efecto, el préstamo dice, por su propia esencia, gratuidad; sin embargo, ha prevalecido el uso con esta excepción.

870.- División del interés. El interés puede ser: moderado, si la cantidad que ha de devolverse, en tal concepto, no es grande; inmoderado, si dicha cantidad es grande; en este caso, recibe más bien el nombre de usura.

871.- La usura: 1) En sentido etimológico (del verbo "utor") significa el acto de utilizar una cosa: la vida, el cuerpo, el sol; después, ha pasado a significar la cesión del uso de una cosa a otra persona; por último, la retribución debida a tal cesión.

2) En el derecho romano, tenía el mismo significado que entre nosotros tiene el interés, y así se decía "solvere usuras" (pagar intereses); no tenía, por tanto, como tiene hoy, un sentido peyorativo.

3) Para los Santos Padres, conserva el mismo significado que en el derecho romano; denominan usura todo aquello que debe ser devuelto a cambio del uso de las cosas.

4) En el derecho canónico antiguo y para algunos teólogos de la edad media, tiene un sentido peyorativo, y siempre significa el acto por el cual se exige algo, aunque sea mínimo, debido al uso de las cosas fungibles.

5) En el derecho canónico intermedio y para la mayoría de los teólogos, sin exceptuar a los escolásticos, significa la percepción de un interés únicamente en virtud del mutuo; ahora bien, si se percibe debido a otros títulos extrínsecos, como posteriormente veremos, no se denomina usura, sino interés; o, si se conserva el nombre, se llama usura compensatoria, que se considera lícita para distinguirla de la usura que llaman lucrativa.

6) En el derecho canónico actual y en el derecho civil, por usura se entiende cualquier percepción abusiva de interés en un préstamo, sean cuales fueren los medios de que alguien se sirve para obtener dicho interés.

7) Vulgarmente, usura se denomina cualquier percepción abusiva de ganancia, debido a la operación que fuere; se da, por tanto, siempre que se exige más de lo que debería exigirse en un contrato cualquiera.

Las demás palabras se evidenciarán en el Estado de la cuestión y en la historia de la misma.

872.- Estado de la cuestión.- 1.- Queremos hallar la solución a la cuestión del préstamo de dinero que en gran manera ha venido atormentando los ánimos de los estudiosos durante mucho tiempo; consideramos, pues, únicamente el préstamo de dinero, no el de otras cosas.

2.- La cuestión que hemos de resolver, se reduce a lo siguiente: ¿es lícito exigir un interés moderado por el dinero prestado a otros temporalmente, ya sea para establecer un negocio, ya sea para hacer frente a las propias necesidades, aunque sean estas urgentes?. En caso afirmativo, ¿en qué título se funda la percepción de tal interés?.

3.- A primera vista, parece injusta la percepción de un interés por un dinero prestado, pues la justicia exige que en todo contrato oneroso se dé igualdad entre lo que se dá y lo que se recibe; ahora bien, si uno dá, p. e., 1.000 ptas. y recibe, al cabo de un año 1.040 (4%), no se observa la igualdad. Debemos, por tanto, probar que el que prestó el dinero dió algo más de las 1.000 ptas., que puede ser estimado en un precio; en este caso, las 40 ptas. de diferencia. Ahora bien ¿en qué puede consistir este "algo más"?.

873.- Opiniones.- 1ª.- En siglos pasados, casi todos los escolásticos defendían que el dinero es, por su propia naturaleza, improductivo, y en consecuencia, ninguna clase de interés podía exigirse -- por el sólo préstamo del mismo; la misma Iglesia condenó expresamente cualquier percepción incrementada por el préstamo de dinero. Esto lo - expondremos con mayor amplitud en el escolio correspondiente.

2ª.- En nuestros tiempos, los socialistas y los comunistas - afirman unánimes que el capital no es productivo, de suerte que no se - le debe ningún interés ni en la industria, ni el comercio, ni menos -- aún en el préstamo, como quiera que únicamente el trabajo humano es fuente de producción, al que, por tanto, toda ganancia debe ir a parar. Algunos católicos, como, p. c., Robirosa (Manifiesto comunitarista, Madrid, 1.949), atribuyen todos los males al sistema de intereses.

3ª.- Hoy, en cambio, excepción hecha de los socialistas y de los comunistas, apenas se encuentra alguien que no admita la licitud - del interés. La diversidad únicamente reside a la hora de dar razón de dicha licitud, o a la de asignar aquello otro que entrega el que presta, y que puede ser estimado en un precio. Según los diversos autores, es: a) el servicio que el que dá el dinero hace al que lo recibe; b) - la privación que se impone a sí mismo, al hacer entrega a otra persona temporalmente de un dinero que es suyo; c) el daño que recibe cuando, durante tal tiempo, no puede recibir los frutos de la citada cantidad de dinero; d) el peligro a que se expone de perder el dinero en cuestión; e) la diferencia de valor entre la cantidad poseída y la que habrá de recuperarse al cabo de un tiempo (según el refrán: "más vale pájaro en mano que ciento volando"); f) la capacidad productiva o productividad del dinero prestado.

4ª.- Nuestra opinión.- Nosotros, sin dejar de admitir como - cierta la licitud de un interés moderado, preferimos, como más probable, considerar que la razón de la licitud se funda en la productividad que actualmente tiene el dinero. Hoy, en efecto, dado el estado económico existente, el dinero ha de ser considerado como una cosa productiva, pues produce utilidades al que lo posee siempre y cuando él lo quiera; por tanto, cuando alguien entrega a otro una cantidad de dinero, - puede exigir una compensación por la productividad o utilidad de la -- cual él mismo se priva.

874.- Prueba de la tesis.- A partir de la productividad actual del dinero.

El que se priva, en favor de otro, del uso de una cosa productiva, lícitamente puede recibir una compensación por este servicio. Es así que, dadas las condiciones actuales de la vida económica, el dinero debe ser contado entre las cosas productivas. Luego, el que se priva por un tiempo del uso del dinero en favor de otro, puede recibir alguna compensación, o interés, en razón de dicho servicio.

La Mayor: Es evidente y siempre ha sido admitida por todos.

La Menor: En las condiciones actuales de la vida económica, cualquier persona, ordinariamente y siempre, sin dificultad alguna y - sin que para ello se requiera una especial aptitud industrial, por sí misma o por otros debe debe destinar a negocios una cantidad, incluso insignificante, de dinero, mediante acciones u obligaciones, o haciendo

entrega de ella a instituciones bancarias, y por tanto, de dicho dinero, puede cualquier persona recibir una ganancia. Es así como el dinero reviste la naturaleza de una cosa productiva, o en otras palabras, posee capacidad productiva. Dicha capacidad no es ciertamente una especie de virtud germinal inherente naturalmente al mismo metal; sin embargo, no es menos real y cierta, y se reduce a la aptitud que el dinero o la moneda tiene para transformarse en capital, y concurrir de este modo a la producción, a la producción de beneficios y a la obtención de ventajas y de servicios.

875.- El argumento es de carácter general, y válido para --- cualquier caso, ya sea que el préstamo sirva para la producción o para el consumo.

La caridad, desde luego, puede exigir que, cuando el dinero se presta para hacer frente a las necesidades de otro, ello se haga -- sin interés alguno; no obstante, si una persona lo exige, no por ello viola la justicia; pues no hace más que reclamar lo que es suyo.

876.- Escolio.- 1.- La cantidad de interés lícita. Hemos dicho que es lícita la percepción de un interés moderado; ahora bien, ¿entre qué limites debe contenerse?.

a) Una persona puede, con toda licitud, percibir el interés legal, donde dicho interés exista; nadie, en verdad, mejor que el legislador podrá determinar una cosa como conveniente y justa, consideradas las circunstancias de tiempo y de lugar; el legislador debe también defender los derechos de todos, y es de creer que la tasa del interés ha sido establecida conforme a todas las normas de equidad.

b) Generalmente, los ciudadanos deben acomodarse a las tasas legales, porque son la expresión de lo que es permitido por la justicia. Para percibir un interés superior, deben darse especiales circunstancias, las cuales, ciertamente, a veces se dan; p. e., un riesgo mayor y extraordinario, la cesación de una ganancia extraordinaria, etc..

c) Si por la ley no está establecida tasa alguna, entonces - habrá que atenerse a la normal y general productividad del capital.

877.- 2.- Historia de la cuestión del préstamo de dinero.

A.- Antes de Jesucristo.- a) Entre los pueblos antigüos (egipcios, fenicios, sirios, sidonios, cretenses y babilonios), existía el uso del interés, y se tienen ciertas prescripciones legales acerca del mismo.

b) Entre los judíos, se daba igualmente dicha práctica. Sin embargo (Éx. 22, 25, y Dt. 23, 19), se prohíbe el interés, siempre y - cuando se trate de los judíos, pero no si se trata de un extranjero; - no se dice nada acerca de la tasa del interés.

c) Entre los griegos, existía tanto la práctica como la doctrina acerca de la licitud del interés. Platón, sin embargo, lo condena en diversos lugares; Aristóteles tiene el interés como lícito (Política 1.3 c.23 § 23). La tasa o cuantía del interés en parte se deja a la libre convención, y por ello surgieron abusos innumerables. Generalmente, el préstamo de dinero se hacía para un mes, y algunas veces para un día; la mayoría sostienen que la tasa ordinaria era del 12 %, y algunas veces, incluso, llegaba al 40 %.

d) Entre los romanos, estaba en vigor la usura, y además había adquirido un gran auge. Antes de la ley de las XII Tablas, no existía una tasa fija de impuesto, pero después fué establecida la onza, - que generalmente suele equivaler al 1 % mensual, es decir, al 12 % anual; sin embargo, no pocas veces el interés llegó hasta el 20 % y el 30 %, e incluso el 40 %.

878.- B.- Después de Jesucristo.- a) En los primeros siglos del cristianismo, tanto en Roma como en Grecia existía una fortísima - usura; la Iglesia instruía a los cristianos acerca de la observancia - de la caridad, de la piedad y de las obras de misericordia; pero no -- existía prohibición alguna expresa del interés.

b) A partir del siglo IV: en diversos Concilios se impone la prohibición del interés, pero únicamente para los clérigos, no en forma general. Los Santos Padres se expresan con algo mayor dureza; al -- condenar el abuso, parecen condenar también indiscriminadamente cualquier uso. Además, los Santos Padres hablan tan sólo del préstamo hecho a los pobres, nunca del que se hace para la producción.

c) En la edad media: a partir del siglo IX, en algunos Concilios se impone la prohibición de la usura para los seglares; en un principio, de manera genérica, pero después, más en concreto; después, esta prohibición se hace general en el siglo XIII; pero no se condena cualquier clase de interés, sino el procedente del préstamo de cosas fungibles, y si se percibe sólo en función del propio préstamo, pero no de otro título extrínseco. Ya en el tiempo de Santo Tomás, el contrato de interés estaba totalmente prohibido (2-2 q.78 a.1-4).

d) Las leyes civiles van mudando poco a poco bajo el influjo de la Iglesia, de suerte que en la mayoría de los Estados occidentales, el contrato de interés queda condenado y prohibido.

e) No pocos teólogos, en tal estado de cosas, consideraron - que había que introducir cierta mitigación en esta doctrina, y por ello introducen, ya desde el siglo XIII, la distinción entre el interés lucrativo, es decir, percibido en función del solo préstamo -el cual únicamente recibe el nombre de usura-, y el interés compensatorio, es decir, percibido como indemnización por algún daño, y es lo que "simplíciter" se llama interés.

f) Títulos extrínsecos que justifican el interés: poco a poco, se van dando a conocer cuatro: a) el perjuicio que surge, e. d., el quebranto que sufre la persona que da el dinero, por la razón de que se ve privada de la utilidad procedente del dinero en cuestión; b) la ganancia cesante, que obtendría la persona que da el dinero, si lo invirtiese en la agricultura o en la industria; c) el riesgo que se corre, e. d., el peligro de perder, del todo o en parte, la cantidad prestada; d) el título legal, o el permiso que otorga la autoridad civil, para percibir algún impuesto, en razón del alto dominio que el príncipe tiene en las fortunas de los súbditos.

Además, otros modos fueron ideados con el fin de obtener lo mismo, si bien con nombres distintos, p. e., anticrisis, contrato de - pignoración, mohatra, y principalmente contrato a tres partes.

g) Desde el final de la edad media hasta la revolución francesa: En este tiempo, muchos teólogos católicos, principalmente los -- que mayor conocimiento demuestran de la vida práctica, comienzan a tener como lícito -en un principio, tímidamente, y después, en forma más

explícita- el contrato de interés para la producción, y afirman que -- las circunstancias económicas han recibido un profundo cambio, por lo que en la práctica deben ser mitigadas las leyes que anteriormente habían sido dadas contra el interés, en un estado económico totalmente - distinto. Los escolásticos, por su parte, generalmente mantienen el rigorismo, y siguen teniendo como ilícito cualquier clase de interés.

h) Con el incremento de la industria, se hizo necesario hallar un modo de evitar la prohibición eclesiástica. Las leyes civiles en esta materia eran completamente dadas de lado, y hasta los mismos reyes tomaban dinero en préstamo, pagando el interés correspondiente.

i) A finales ya del siglo XVIII, las circunstancias eran tales que todo el mundo echaba de menos alguna modificación en las leyes relativas al préstamo de dinero, y que se introdujo primeramente en -- las leyes civiles. En la legislación eclesiástica, no tenemos nada nuevo hasta el año 1.830, en que la Sagrada Penitenciaría y la Congregación del Santo Oficio dieron la respuesta siguiente: No hay que inquietar a los penitentes, mientras la Santa Sede no haya dado una decisión definitiva, que se muestren dispuestos a someterse, por lo que nada se opone a la absolución de los mismos en el sacramento de la penitencia.

En el Derecho Canónico -canon 1.543-, se establece la doctrina de la Iglesia en esta cuestión. "En el préstamo de una cosa fungible, no es 'per se' ilícito convenir en una ganancia legal, a menos que conste que dicha ganancia es inmoderada, o incluso en una ganancia mayor, si la avala un título justo y proporcionado".

879.- Objeciones.- 1.- En Éx. 22, 25, se dice: Si das dinero en préstamo a mi pueblo pobre, que habita contigo, no le apremiarás como un exactor, ni le oprimirás con usura; y en Lc. 6, 35: "Dad en préstamo, sin esperar recibir nada". Luego exigir algo por el dinero prestado, es una cosa prohibida en la Sagrada Escritura.

Respuesta. Las palabras de la Sagrada Escritura únicamente - prueban que debemos ser misericordiosos con los pobres, y, si les hemos prestado dinero, no se lo debemos exigir con dureza. Ahora bien, - en ninguna parte el interés se prohíbe "per se" y universalmente; simplemente se condena la usura excesiva o la usura entre los judíos, pero no entre los extranjeros, lo cual prueba que el interés no es algo intrínsecamente ilícito. Las palabras de Lucas no tratan del préstamo de dinero, y solamente recomiendan la benevolencia y el espíritu de ayuda al prójimo que se halla necesitado, por amor del mismo Dios, pero no -- por la recompensa terrena.

2.- Los Santos Padres condenan, en forma expresa, el interés procedente del dinero prestado (pueden verse muchos testimonios en Vermeersch, "De iustitia" p. 453 ss.).

Respuesta. Los Santos Padres condenan la usura que se hallaba en vigor en sus tiempos, es decir, la que causaba la ruína, ya que en aquel tiempo el dinero sólo se prestaba para remediar la total privación; además, no dicen que el interés vaya contra la justicia, sino contra la caridad, puesto que se les exigía a los pobres. Por otra parte, mucho se ha exagerado acerca de la mente de los Santos Padres.

Lo que decimos acerca de los Santos Padres, de la misma manera puede decirse en relación con los testimonios procedentes de los -- Concilios de los diez primeros siglos.

3.- El dinero es una cosa esteril por su propia naturaleza. Es así que, lo que es esteril no puede producir fruto alguno. Luego, - el dinero no puede producir, por su propia naturaleza, frutos, o lo -- que es lo mismo, no puede percibirse interés por el préstamo de aquél.

Respuesta. Distingo la Mayor: en tiempos anteriores, Pase la afirmación; hoy, dada la condición de la industria, Niego. La teoría -- acerca de la radical improductibilidad del dinero, si alguna vez pudo considerarse verdadera, ahora ya no lo es debido al cambio de las circunstancias. El dinero es un signo convencional, que representa el valor. En el préstamo de dinero, no se presta una cantidad de metal, -- que, abstracción hecha de la cosa representada, no incluye utilidad alguna, sino que se presta el valor representado, valor que externamente se pone de manifiesto en forma de oro,plata o simplemente papel.

El dinero, en cuanto que es metal, es, por supuesto, estéril; ahora bien, en cuanto signo representativo del valor, tiene, al menos hoy, una fecundidad real. El valor, en efecto, es una utilidad que tiene verdadera fuerza productiva; pues puede transformarse en tierras, - ganados, materias primas, máquinas. Será por completo inútil empeñarse en mantener que el dinero, bajo sus diversas formas, o mejor aún, el - valor representado en el dinero, no tiene ninguna fecundidad.

4.- En tanto el interés podrá ser lícito, en cuanto que la - prestación del dinero pueda ser materia del contrato de alquiler. Es - así que, el dinero nunca puede ser materia del contrato de alquiler. - Luego, no es lícito percibir interés por la prestación de dinero.

Respuesta. Pase la afirmación de la Mayor. Niego la Menor.

5.- Pruebo la Menor: Una cosa se alquila debido a la fertilidad que tiene, y el alquiler no es más que la venta de la productibilidad de una cosa o de la utilidad o el uso de la misma. Es así que, carece de sentido afirmar que las cosas fungibles -como es el dinero- se venden sin la productibilidad o el uso de las mismas. Luego, el dinero no puede ser materia del contrato de alquiler.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor: tratándose de - dinero. La objeción se fundamenta en un falso supuesto, a saber: que - el dinero es una cosa estéril -lo cual ha quedado resuelto en la objeción anterior-; luego el dinero posee una potencia productiva, debido a la cual puede exigirse algo.

6.- El poder productivo del dinero no hay que atribuírlo al dinero mismo, sino a la habilidad o al trabajo de aquel que se sirve - de dicho dinero. Luego, la habilidad o el trabajo son los que tienen - el poder productivo, no el dinero en sí mismo.

Respuesta. Distingo el Antecedente: en parte al trabajo y en parte al dinero, Concedo; únicamente a uno de los dos, Niego. Esto sucede con todas las cosas que pueden alquilarse, pues sin trabajo no cabe esperar frutos de la tierra. Aún cuando admitiésemos la absoluta esterilidad del dinero, de ninguna manera se seguiría de ello que el dinero no pudiera ser materia del contrato de alquiler; pues, p. e., un coche o una casa son materia del contrato de alquiler, y sin embargo son estériles.

7.- Hay disparidad en los ejemplos aducidos, pues en ellos, - al ser cosas no fungibles, cabe distinguir entre la cosa y el uso de - la cosa; ahora bien, la materia del contrato de alquiler es el uso de la cosa, pero no la cosa misma. Es así que, tratándose de dinero, que es una cosa fungible, no puede distinguirse entre la cosa y el uso de la misma. Luego, en la prestación de dinero no puede exigirse nada a cambio del uso de la cosa.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor: En efecto, tratandose de dinero en metálico, no puede confundirse el uso con el consumo del mismo; pues hoy siempre el dinero en metálico puede utilizarse para llevar a cabo cualquier negociación. La persona que recibe, mediante el contrato de interés, una cantidad de dinero con la que compra diversos géneros, en tal negociación desaparece, ciertamente la cantidad de dinero en metálico recibido, pero la persona en cuestión no - pierde la cantidad recibida, o sea, el valor representado en especie, pues lo tiene de la misma manera que antes, sólo que representado por un signo distinto.

8.- Únicamente puede alquilar una cosa aquel que es el propietario de la misma. Es así que, el que presta dinero deja de ser propietario de la cantidad prestada, pues transfiere dicha propiedad a -- otra persona. Luego, el dinero no puede alquilarse.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor: El contrato de interés no transfiere la propiedad del dinero a la persona que lo recibe; se cede no la especie, sino el valor representado en dicha especie; ahora bien, este valor perdura en la persona que presta, bajo la forma de crédito, y puede disponer del crédito donándolo, vendiéndolo o transmitiéndolo a los herederos en caso de muerte.

9.- Es difícil admitir que tantos hombres hayan errado, e incluso la misma Iglesia, al condenar el interés.

Respuesta. Como ya se ha dicho, no fué propiamente un error, sino que "simplíciter" era verdad lo que ellos defendían en aquellas - circunstancias; pues entonces el dinero no era una cosa productiva; ahora bien, al cambiar las circunstancias, se ha hecho productivo.

.. ..

ARTÍCULO IX

La solución de la cuestión social

Tesis 47.- La cuestión social no puede hallar solución adecuada si no es mediante el concurso de la justicia social, de la caridad (I) y de la organización corporativa de la sociedad (II).

880.- Nexo.- Hemos visto que el régimen económico capitalista, en nuestros días, está profundamente viciado y debe reformarse; de los abusos del mismo surge la cuestión que, por excelencia se llama -- "cuestión social". Queremos, ahora, exponer las líneas fundamentales - de la reforma de dicho régimen.

881.- Nociones.- La cuestión social: 1.- En sentido amplio - es el conjunto de todos los males y peligros que afectan a la sociedad en nuestros días, principalmente en los países cultos, así de los remedios mediante los cuales puede salirse al paso de dichos males. Es una cuestión extraordinariamente amplia y así mismo complicada (v. "Caritate Christi compulsi", n. 2).

2.- En sentido estricto, pone de manifiesto los conflictos - sociales o la lucha surgida en nuestros días entre los patronos ricos y los obreros; y abarca las causas de tal conflicto y los remedios que pueden utilizarse. (V. Quadr. anno, n. 1).

882.- Causas principales de la cuestión:

1.- La aglomeración de obreros en las fábricas y en las minas: pues debido al uso cada vez más frecuente de máquinas, sobre todo en - la industria pesada, creció sobremanera el número de los obreros, concentrándose en unos pocos lugares; y en ellos se hallan unidos sólo -- por un vínculo económico.

2.- Las condiciones miserables de vida de los obreros: sobre todo, en el tiempo pasado en que debían soportar trabajos por encima - de sus propias fuerzas, mientras que la retribución era casi siempre - ínfima para sustentar a la familia.

3.- La vida muelle y el despilfarro de los hombres extraordinariamente ricos: que provoca la indigencia de los obreros; y éstos, - al ver que ni siquiera tienen lo necesario para la vida, en medio de - tantos progresos sociales, siendo ellos mismos los que producen las riquezas, mientras, por el contrario, los otros dilapidan ingentes cantidades de dinero en vicios y en una vida de superlujo, se exasperan cada vez más (Quadr. anno, n. 54).

4.- La disminución que en todos experimenta el sentido de la verdadera religión: los ricos carecen del afecto de la caridad y de la misericordia; los pobres, por su parte, buscan únicamente la felicidad temporal y terrena, y, rechazándo la moderación se entregan a los placeres que les son posibles y exageran, con frecuencia, sus peticiones (Quadr. anno, n. 54).

5.- La perversa doctrina de los socialistas y de los comunistas, que invadió, en grado mayor o menor, prácticamente a todos los obreros, junto con los sindicatos socialistas.

6.- La falta de una verdadera autoridad capaz de imponer y defender la ley justa, así como de urgir eficazmente su cumplimiento.

7.- Los desórdenes económicos, sobre todo las llamadas crisis, que privan a una enorme multitud de obreros de toda clase de auxilio material, a lo cual se añade la pugna económica en todos, tal como el sistema liberal lo propugna.

883.- La justicia social.- Es la virtud que rige las relaciones de los miembros de la sociedad, en cuanto tales, con la sociedad, y las relaciones de la misma sociedad con sus miembros, ordenando las actividades sociales e individuales al bien común de toda la sociedad y de cada uno de sus miembros (v. n. 339-347, donde se define la justicia en general, se da su división, y en especial se considera la justicia social).

Notemos solamente que el objeto de esta justicia, como tantas veces lo enseñan los Romanos Pontífices, es el bien común, y principalmente las acciones exteriores, que pueden tener un influjo inmediato en la prosperidad material del cuerpo social y en los bienes generales de la vida social, y, ante todo, las mejoras de la condición de los obreros (v. Divini Redemptoris, n. 51-52; Firmissimam constantiam, n. 19; Quadr. anno, en varios lugares).

En la justicia social, al contrario de lo que ocurre en la justicia conmutativa, siempre existe alguna ambigüedad, bien sea acerca del derecho que hay que dar a otra persona, bien sea acerca de la persona que debe darlo, bien sea acerca de la persona a que debe darse.

El derecho de la justicia social muchas veces se determina por las leyes, y generalmente se exige por parte de toda la sociedad según las normas de la justicia distributiva.

884.- La Caridad.- Es la virtud que inclina al amor de Dios y del prójimo por Dios. La caridad supone la benevolencia, la piedad y la misericordia, cuando el prójimo se encuentra en necesidad, y estimula a la beneficencia con el fin de que el prójimo se vea aliviado en medio de sus necesidades.

La caridad, como muy bien dijo Pío XI (Divini Redemp., n. 49) no se opone a la justicia, sino que la supone; una misma cosa puede ser reclamada a la vez por dos virtudes; y una misma acción puede llamarse de una u otra manera, según que se ponga por una u otra virtud, p. e., la ayuda a la familia puede ser limosna -acto de la caridad- o subsidio familiar impuesto por la justicia social.

No ha de perderse de vista que a los obreros no agrada en modo alguno recibir en nombre de la caridad lo que se les debe por justicia (v. Divini Redempt., n. 49).

885.- La solución adecuada.- Es lo mismo que perfecta y completa. La cual no consiste precisamente en la igualdad absolutamente de todos los hombres, de suerte que todos se tornen ricos, pues esto es algo imposible, dada la naturaleza humana; sino en que desaparezcan, en la medida de lo posible, las miserias físicas, y todos, igualmente en cuanto es posible, participen del progreso social en una proporción adecuada, con el fin de que todos puedan llevar una vida digna; en otras palabras, consiste en que los pobres sean menos pobres y los ricos menos ricos.

N. B..- En la 2ª parte propondremos las nociones acerca del corporativismo.

886.- Estado de la cuestión.- La tesis tiene dos partes. Ahora proponemos el estado de la cuestión de la primera parte. En ella nos preguntamos, sin más, si necesariamente se requieren la caridad y la justicia social para resolver la cuestión social, o si puede resolverse con una sola virtud, o incluso prescindiendo de ambas.

887.- Opiniones.- 1ª.- Consideran que basta sólo la justicia, en primer lugar, los socialistas, los comunistas y algunos autores actuales que, movidos de buen espíritu, creen que, mediante la práctica de la justicia social, todos los males del mundo deben desaparecer. Estos, por lo general, estiman que en la cuestión social existe siempre injusticia de parte de los ricos.

2ª.- Consideran que basta sólo la caridad, todos los liberales y también algunos católicos conservadores, que predican que el remedio de la cuestión social hay que esperarlo únicamente del ejercicio de la caridad cristiana; especialmente, esto lo defendía la escuela católica angeriana (de Anger).

3ª.- Nuestra opinión.- Nosotros defendemos como cierto, que, supuestos los hombres como de hecho son, la cuestión social no puede defenderse ni por sola la caridad ni por sola la justicia, y menos aún prescindiendo de ambas.

Cuando tratamos de la justicia, entendemos la que viene impuesta coactivamente por la autoridad social, determinando con leyes y exigiendo los principales derechos que se contienen en la justicia social.

La caridad se entiende en un sentido un tanto amplio, es decir, en cuanto que abarca los principios de la religión y del amor que deben ser practicados tanto por los obreros como por los ricos e incluso por la misma autoridad, para defender el bien común.

Esta parte es afirmativa, pero no exclusiva; e. d., sin dichas dos virtudes, no se hallará la solución adecuada.

888.- Prueba de la tesis.- 1ª parte: Se requieren la justicia social y la caridad.

La solución de la cuestión social, en primer lugar, debe poner fin a la pugna entre obreros y patronos. Es así que, dicha pugna no puede cesar, a menos que exista la justicia social impuesta por la autoridad, y al mismo tiempo la caridad libremente practicada por los ciudadanos. Luego, para la solución de la cuestión social, se requieren la justicia social y la caridad.

La Mayor: Consta por la definición de la cuestión social.

La Menor: 1.- Se requiere la justicia: pues sólo por la puesta en práctica de la justicia social, mediante la cual se conceden a los obreros todos los derechos naturales sociales, éstos permanecerán en paz y tranquilidad. Debe exigirse por la autoridad social, puesto que, dada la condición de los hombres, cuando se trata de los ricos, muy pocos concederán a los demás los derechos ajenos por propia iniciativa y por el solo amor de la virtud, según consta por la experiencia.

Es evidente que no basta la virtud particular, (o virtud de los particulares), por el hecho de que la mayor parte de los hombres no admiten los principios de la caridad y de la religión; los que los admiten, la mayor parte, de hecho, no se cuidan para nada de ponerlos en práctica; e incluso los mismos que procuran llevar a la práctica tales principios se olvidan con facilidad de los mismos al tratarse de dinero.

En consecuencia, serán muy pocos los que, impulsados por una verdadera virtud, quieran sinceramente poner en práctica la justicia; pero incluso éstos no podrán hacerlo, de manera eficaz y conveniente, muchas veces por las circunstancias económicas. Añádase el hecho de que los hombres, en lugar de acercarse cada vez más a Dios y a la caridad, de día en día se separan de la religión y del amor mutuo.

2.- Se requiere la caridad: porque ella sola colma las deficiencias que necesariamente se darán en la sola justicia. En efecto, las clases inferiores, sin la caridad, una vez obtenido lo que se refiere a la justicia, aún desearán obtener mayores bienes que no les son -

debidos; y también las clases superiores, si se mueven sólo por la jus ticia que imponen las leyes, fácilmente hallarán pretextos para no dar le satisfacción.

Así pues, sólo la caridad hace que los pobres estén contentos con su condición, y que los ricos cumplan debidamente los requisitos de la justicia social.

889.- Doctrina de los Romanos Pontífices.- De forma espléndi da se halla expuesta en muchos lugares. Por citar sólo algunos:

a) De la necesidad de la caridad trata León XIII, "Rerum nova rum", n. 24; Pío XI, "Quadr. anno", n. 56; "Divini Redempt.", n. 46 - 49.

b) De la necesidad de la justicia trata Pío XI, "Divini Redemptoris, n. 49-51.

c) De la necesidad de ambas virtudes encontramos hermosísimas expresiones en Pío XII, Radiomensaje de Navidad, a. 1.942, n. 24; Pío XI, "Divini Redemptoris", n. 32.

2ª parte: La necesidad del corporativismo para resolver la - cuestión social.

890.- Prenotandos.- La cuestión relativa al corporativismo - tiene en nuestros días una extraordinaria importancia; sin embargo, no debe ser considerada una novedad, ya que existía en la antigüedad, y - en la edad media floreció con magníficas instituciones.

La favorable acogida que en nuestros días encuentra esta doc trina, puede explicarse por varias causas: a) en el orden económico, -- por la crisis universal que sobrevino a la primera guerra europea (1914 -1918); b) en el orden social, por la impotencia del régimen liberal - individual a superar dicha crisis; c) en el orden histórico, por el pe ligro inminente del marxismo y del comunismo bolchevique; también, por un estudio más cuidado e imparcial de las antigüas corporaciones, o -- gremios, y sobretodo por las tentativas de corporativismo realizadas - en distintas naciones: Italia, Alemania, Austria, Portugal.

La recomendación que Pío XI hizo de este régimen (Quadr. anno, n. 36-38), ejerció un gran influjo en la propagación de la doctrina -- del corporativismo.

No puede afirmarse que tal doctrina haya perdido su importan cia después de la guerra (1939-1944), por el hecho de haber desapareci do los regímenes principales que se consideraban corporativos.

891.- Nociones.- El corporativismo.- Puede definirse como el régimen de la organización social que pretende instaurar un cuerpo de instituciones profesionales e interprofesionales, apoyadas en principios sólidamente cristianos, unidas entre sí, y formando, bajo diversas formas y de acuerdo con las condiciones de lugares y circunstancias, las llamadas "corporaciones o gremios" (Divini Redempt., n. 54; v. Quadr. anno, n. 35-38).

La organización corporativa es una organización de la sociedad civil que tiende a formar un cuerpo de instituciones profesionales e interprofesionales, en la forma indicada anteriormente.

892.- Clases de corporativismo:

1) Social: que asigna a las corporaciones una función social

y económica; 2) político: que, además, asigna a las corporaciones la función de gobernar la sociedad; 3) de asociación: que se va formando poco a poco, y concede a los órganos profesionales libremente constituídos el poder de establecer reglas, de juzgar e incluso de ejecutar, bajo la protección del Estado; 4) de Estado: el que es impuesto por el Estado, de forma autoritativa, al mismo tiempo a toda la multitud, y es dirigido y animado por el Estado para regular las actividades sociales y económicas.

N. B..- Los Romanos Pontífices recomiendan el corporativismo social y de asociación (Quadr. anno, n. 35).

893.- La Corporación: 1.- Analógicamente, puede definirse como el órgano natural del cuerpo social, compuesto por determinadas células profesionales (v. Quadr. anno, n. 36).

Por tanto, no es: a) una especie de mecanismo del Estado, cuya función sea transmitir las decisiones del poder supremo, o procurar únicamente la aplicación del mismo en el régimen económico de la nación; b) un cuerpo de oficiales del Estado, para que administre, en nombre del mismo, una función o serie de funciones; c) una corporación en la que únicamente se reúnan hombres de una sola clase, como, p. e., un trust, o algo semejante; d) un agregado de clases que luchan, a perpetuidad o temporalmente, las unas contra las otras.

894.- 2.- Definición estricta: es un cuerpo oficial y público, intermedio entre las asociaciones industriales (sindicatos) particulares y el Estado, cuya función es mantener y procurar el bien común dentro de una profesión determinada.

1) Cuerpo oficial, e. d., una corporación se diferencia de las asociaciones particulares (sindicatos) en las cuales uno entra o de ellas sale a voluntad. La corporación es una entidad de derecho público, que puede ser comparada a los municipios; las disposiciones que de ella dimanan tienen valor jurídico, es decir, son reconocidas por el Estado y tienen fuerza de ley, por lo que obligan a todos los miembros de la profesión.

La autoridad de la corporación debe ser de derecho público, y debe extenderse a todos los miembros de la profesión correspondiente.

2) Intermedio entre los particulares y el Estado: Así pues, las industrias particulares se unen a la sociedad no directamente, sino mediante la autoridad legítima de la corporación. La actividad privada debe subsistir en las corporaciones. De modo semejante, la corporación no debe confundirse, en manera alguna, con el Estado. Es de él de quien recibe el poder, al ser constituída, pero luego debe ejercer tal poder en forma enteramente libre.

3) Cuya función es mantener y procurar el bien común dentro de la profesión: este bien común comprende: a) el bien de aquellos que, por cualquier razón, trabajan en la profesión correspondiente; por este capítulo, debe evitar, ante todo, la funesta competencia entre los miembros de la misma profesión; b) el bien de los que compran, procurándoles bienes o servicios en las debidas condiciones de cantidad, calidad y precio; c) el bien de toda la sociedad, procurando la deseable armonía entre todas las profesiones.

Para que una corporación pueda perseguir el citado bien común, es necesario que se encuentre despojada de cualquier clase de partidismo político, así como del egoísmo colectivo; de lo contrario, se seguirían innúmerables abusos.

895.- Prueba de la tesis.- 1.- De manera general.

La organización corporativa de la sociedad es necesaria:

1) Porque responde al deseo y a las exigencias naturales de la misma sociedad, al no ser otra cosa más que una sociedad profesional organizada según las relaciones naturales.

2) Porque la organización sindical por sí sola no es suficiente, como lo prueba la experiencia, y exige como complemento la organización corporativa.

3) Porque es el único medio de salir del presente conflicto social, sin tener que recurrir, aún para las cosas más pequeñas, al Estado, cuya intervención directa en esta materia será perjudicial.

896.- 2.- En especial.

Diremos que se requiere necesariamente para la solución de la cuestión social, aquello sin lo cual no es posible ordenar la economía, restaurar la paz social, ni reformar el Estado. Es así que, sin la organización corporativa de la sociedad no es posible ordenar la economía, restaurar la paz social ni reformar el mismo Estado. Luego, la organización corporativa de la sociedad es necesaria para la solución de la cuestión social.

La Mayor: Estos tres males son los que principalmente hay que corregir en la cuestión social.

La Menor: 1.- No es posible ordenar la economía: pues una economía ordenada significa una economía humana, organizada, bien informada acerca de la propia actividad y constituída en forma jerárquica. Ahora bien, todas estas cosas exigen la intervención de una autoridad corporativa. En efecto, los males del orden económico presente deben ser atribuídos a los falsos principios que rigen la economía, y sobre todo a la falta de organismos libres capaces de representar y de regir autoritativamente la profesión. Ahora bien, todo esto se obtendrá mediante la organización corporativa de la sociedad.

Por tanto, la función económica de las corporaciones es ordenar la economía adaptando lo más posible la producción y el comercio a las necesidades de los ciudadanos.

2.- No es posible restaurar la paz social: esta es la función social de las corporaciones, de mayor importancia incluso que la misma función económica. Las corporaciones obtendrán esta paz instaurando en todas partes la caridad y la justicia social; regulando según estas virtudes la relación entre los obreros y los patronos en cuanto al salario, la duración del trabajo, los seguros de todas clases, la participación en los beneficios, etc.

Pues el contrato de trabajo hecho por una corporación, estará dotado de fuerza para obligar a todos los miembros de la profesión; en consecuencia, no será un convenio particular ni unilateral en favor de los patronos o de los obreros, sino que procurarán por igual el bien de todos los miembros de la profesión, fomentando la paz incluso entre las distintas industrias o patronos, suavizando las tensiones que pudiere haber entre ellos, y estableciendo un influjo moderador en todas las relaciones interprofesionales. Ahora bien, todos estos objetivos no será posible alcanzarlos sin la reorganización corporativa de la sociedad.

3.- Reforma del Estado: librándole de innumerables cuestiones secundarias, con el fin de que pueda conseguir mejor el fin que le es propio. Además, el Estado es casi siempre incapaz de resolver cuestiones puramente económicas y técnicas, ya que para ello no está preparado; el Estado, en todo este asunto, no debe hacer otra cosa más que corroborar y defender con su propia autoridad las disposiciones de la autoridad corporativa (v. Quadr. anno, n. 35).

897.- Escolio.- El modo de establecer la organización corporativa.- La Iglesia no propone un modo determinado; son muchos, y cada sociedad puede elegir el que prefiera, si bien no de forma apriorística, sino el que mejor se acomode a la estructura peculiar de cada una. El fundamento de la organización corporativa deben ser los sindicatos, tanto de obreros como de patronos, o mixtos; la corporación será el complemento de los sindicatos, que serán libres, mientras que la corporación es obligatoria. El consejo corporativo debe ser elegido por las mismas profesiones, y en cada una de ellas, por lo general, tiene que haber tres consejos: local, regional y nacional, jerárquicamente subordinados. En dichos consejos todas las clases sociales principales deben tener sus representantes en la proporción debida. El poder de tales consejos será legislativo, administrativo, disciplinar, judicial y representativo. Además, debe haber un consejo intercorporativo para procurar la armonía entre las distintas profesiones. Al consejo nacional corporativo pertenecerá también actuar como mediador entre las corporaciones y el mismo Estado. Por lo general, convendrá que este consejo nacional corporativo sea distinto del consejo político.

La corporación, ante todo, debe tender a la restauración de la conciencia profesional en todos, formándola o corrigiéndola cuando fuere necesario; de modo semejante, debe procurar la supresión del actual proletariado.

La organización corporativa de la sociedad no requiere una forma determinada de régimen político, sino que puede conciliarse con todos, con tal que quieran observar la ley natural y la divina.

898.- Objeciones.- 1.- La justicia que se propone va en detrimento de la caridad, puesto que ya no quedará lugar para ella. Es así que, la caridad es la virtud principal, cuyo ejercicio no es lícito impedir. Luego, la justicia social no se requiere para la solución de la cuestión social.

Respuesta. Niego la Mayor; pues aun cumplida rectamente la justicia, todavía queda amplio campo para la caridad.

2.- Si la justicia social existiese, no sería más que la misma justicia conmutativa, porque cumple las condiciones de ella. Luego, al menos el nombre de justicia social debe rechazarse como una innovación innecesaria.

Respuesta. Niego el Antecedente. Pues lo que se debe en razón de la justicia social, no está tan determinado en cuanto al objeto, el término y el sujeto, como debe estarlo en la justicia conmutativa.

3.- La justicia establecida, postulada coactivamente, es contraria a la libertad. Es así que, lo que es contrario a la libertad debe rechazarse. Luego, la justicia social, tal como ha sido propuesta, debe rechazarse.

Respuesta. Distingo la Mayor: es contraria a la recta libertad, Niego; a la libertad mal entendida, como quieren los liberales, - Concedo. Contradistingo la Menor.

4.- Es mejor que las cosas se compongan espontáneamente, sin acudir a métodos coactivos. Es así que, con la intervención del Estado las cosas no se componen espontáneamente. Luego, la intervención del - Estado no se requiere.

Respuesta. Distingo la Mayor: si espontáneamente todos los - ciudadanos cumplieran las obligaciones que tienen, Concedo; si, según consta por la experiencia y por la historia, no las cumplen, Niego. -- Concedo la Menor. Distingo el Consecuente.

5.- Cabe el peligro de tener que confiar al Estado una cosa tan compleja para su composición. Es así que, la práctica de la justicia social exige semejante intervención abusiva del Estado. Luego, debe ser rechazada.

Respuesta. Distingo la Mayor: si el Estado mismo, por sí e - inmediatamente, debiera componer tales cosas, Concedo; si debe componerlas mediante las instituciones creadas para ello, Niego. Contradistingo la Menor.

6.- En la edad media, la justicia social no se conocía, y -- sin embargo no existía la cuestión social. Luego, la justicia social - no se requiere para la recta solución de la cuestión social.

Respuesta. Distingo el Antecedente: el nombre apenas se conocía, Concedo; el concepto expresado por el nombre, Subdistingo: según algunos, Concedo; según otros, Niego.

7.- Es inútil poner la caridad en la composición de los asuntos sociales, al menos en cuanto a la fuerza que de hecho tiene, según se reconoce en el mismo argumento. Luego, la caridad no sirve para nada en la solución de la cuestión social.

Respuesta. Concedo el Antecedente. Por ello, además de la caridad, se requiere la justicia y la intervención del Estado, para imponer de modo coactivo el ejercicio de la caridad.

8.- La justicia social solamente se preocupa de los bienes - necesarios. Luego, es una justicia totalmente distinta de las demás.

Respuesta. Podemos transmitir toda la cuestión; pues no existe dificultad alguna en admitir que la justicia social es una especie distinta de las demás especies de la justicia.

9.- La justicia social existe antes de la misma sociedad. -- Luego, no puede identificarse con la justicia legal y distributiva.

Respuesta. Puede pasar la argumentación. Una cosa que ahora se debe en razón de la justicia social, podría deberse aunque la sociedad no existiera; ahora bien, en tal caso, tal débito tendría otro nombre; p. e., caridad. Una vez formada la sociedad, sobreviene un nuevo - título a dicho débito, por lo cual rectamente puede llamarse obligación en razón de la justicia social.

10.- Con el corporativismo, los obreros permanecerán, de la misma forma que sin él, preparados a toda clase de perturbaciones.

Respuesta. Si se establece sólo en cuanto al nombre, Concedo; si se establece en realidad, Subdistingo: como antes, Niego; de alguna manera, Pase; pues esto ocurrirá siempre, mientras el mundo sea mundo.

ARTÍCULO X

Modos derivados de adquirir dominio: la sucesión hereditaria.

Tesis 48.- El derecho a disponer de los bienes propios, en - forma libre, mediante la última voluntad, 'per se' y por derecho natural corresponde a cualquier persona (I); ahora bien, si los padres mueren "ab intestato" (sin dejar testamento), los hijos, por derecho natural, les suceden en sus bienes (II).

899.- Nexo.- Hemos tratado del modo primario de adquirir la propiedad privada; decíamos allí que hay también modos legítimos derivados de adquirir la propiedad de una cosa, que ya pertenece a una persona determinada, como propia. De hecho, actualmente casi todas las cosas se poseen con un título derivado. Los principales modos derivados son:

1) Accesión, mediante la cual una cosa, que es nuestra, adquiere cualquier clase de incremento, como algo accesorio; 2) Fructificación, por la cual los frutos de una cosa nuestra son nuestros también; 3) Tradición, mediante la cual el dominio de una cosa pasa de -- una persona a otra, y puede revestir varias especies; 4) Prescripción, por la cual, en determinadas condiciones, se adquiere el derecho a una cosa, o, por el contrario, se extingue.

Hay también otro título que tiene una gran importancia, a saber: la herencia (o sucesión hereditaria), cuya legitimidad, fundamento y extensión queremos ver ahora, apuntando algunas cosas sobre la intervención de la autoridad civil en esta materia.

900.- Nociones.- Se entiende por herencia la totalidad de -- los bienes y de los derechos de un difunto.

Derecho hereditario es el derecho a suceder en estos bienes y derechos a un difunto. A veces, también se llama derecho hereditario el conjunto de leyes que determinan el derecho a suceder en la herencia de alguien.

Hay dos modos principales de suceder en la herencia de otra persona: mediante la última voluntad del difunto, y "ab intestato".

1.- A la última voluntad pertenecen: a) primero y principalísimamente el testamento, o acto mediante el cual una persona declara -- cuál otra debe sucederle en el dominio de sus bienes, después de su -- muerte; b) legado, con el cual nombre se entiende la parte de bienes - de herencia, que, en virtud del testamento, deben ser entregados a otra persona por el heredero; c) donación por causa de muerte, mediante la cual una persona dona una cosa de suerte que no pertenezca a la otra - persona, en forma total e irrevocable, sino después de la muerte del - donante; dicha donación el donatario ha de aceptarla por sí mismo o -- por otro, aunque también después de la aceptación puede ser revocada; d) donación entre vivos, por la cual una persona de tal manera dona -- una cosa, ya sea en testamento, ya sea fuera de él, que quiere en forma absoluta e irrevocable, que la cosa en cuestión se halle en el dominio del donatario.

2.- Se tiene la sucesión "ab intestato", cuando una persona muere sin dejar testamento, y sus hijos o familiares más cercanos se constituyen en herederos por el mismo derecho.

901.- Suceder: es lo mismo que hacer las veces de otra persona, sustituyéndola en sus derechos y obligaciones.

902.- Estado de la cuestión.- La tesis tiene dos partes. En la primera se trata de la sucesión en la herencia de otra persona por testamento; en la segunda, de la sucesión "ab intestato". Tanto en la una como en la otra, nos preguntamos de qué fuente procede este derecho.

903.- Opiniones.- 1ª.- Los socialistas, al no admitir el derecho de propiedad, consiguientemente niegan también el derecho a transmitir los bienes a los demás. Según las diversas especies de socialismo, existe también una diferencia en la doctrina de los mismos acerca de las sucesiones. Unos niegan del todo el derecho a hacer testamento; otros lo admiten en relación con las cosas muebles o una cantidad pequeña de dinero; otros solamente niegan el derecho a disponer de la propiedad de la tierra.

2ª.- Otros autores consideran que pertenece al derecho natural el que los bienes correspondan a la familia, ya sea mediante testamento, ya sea "ab intestato"; en cuanto a que los bienes puedan ser entregados a personas que no sean de la familia, juzgan que pertenece al derecho positivo. Esta parece ser la opinión de Taparelli.

3ª.- Otros sostienen que pertenece al derecho natural el que los bienes lleguen a los hijos "ab intestato"; y al derecho positivo el que puedan ser transmitidos, mediante testamento, a otras personas, según la libre voluntad del dueño. Así, Pufendorf y, después de él, algunos católicos como Carriere, Schmalzgrueberg y muchos juristas modernos.

4ª.- Nuestra opinión.- Nosotros, con el consentimiento casi unánime de los autores, defendemos como prácticamente cierto que a todo hombre corresponde el derecho de designar libremente la persona que, después de su muerte, debe sucederle en la posesión de los bienes que tenía, y decimos que tal derecho le corresponde por la misma naturaleza. Cuando una persona no ha designado a otras, decimos que, por el mismo derecho natural, los hijos se presumen designados.

Prueba de la tesis.- 1ª parte: El derecho a disponer de los bienes mediante la última voluntad, es natural.

904.- A partir de la noción del mismo derecho de propiedad.

Hay que decir que es natural el derecho que se incluye en el derecho de propiedad, y sin el cual el derecho quedaría frustrado considerablemente en su fin natural. Es así que, el derecho a disponer de los bienes propios mediante la última voluntad se incluye en el derecho de propiedad, y sin él tal derecho quedaría frustrado considerablemente en su fin natural. Luego, el derecho a disponer de los propios bienes mediante la última voluntad pertenece al derecho natural.

La Mayor: De lo contrario, el derecho de propiedad no sería perfecto; y la naturaleza fallaría en algo que es necesario.

La Menor: 1.- El derecho a hacer testamento se incluye en el derecho de propiedad: pues no es más que la libre disposición de una cosa según la mente de su propietario, hecha en el último momento de la vida; ahora bien esta libre disposición de la cosa pertenece al derecho de propiedad. Los adversarios no pueden mostrar que tal disposición no es válida para el tiempo que sigue a la muerte; pues, de la misma manera que la donación hecha durante la vida, es válida para todo el tiempo, ¿por qué no ha de ser válida la donación hecha en el último momento para todo el tiempo siguiente?.

2.- Sin el derecho a hacer testamento, el derecho de propiedad quedaría frustrado considerablemente: en efecto:

a) Al hombre, en cuanto individuo, le faltaría estímulo para perfeccionar su propia vida, especialmente para trabajar y para vivir con austeridad; pues al tener ya bienes suficientes para su vida, dejaría de procurarse otros, e incluso los bienes ya adquiridos terminaría por dilapidarlos, al no saber de quién iban a ser después de su muerte.

b) Al hombre, en cuanto padre de familia, no le sería lícito cuidar de sus hijos conforme a su natural deber, e. d., no sólo durante el tiempo de vida de los padres, sino también por lo que se refiere al tiempo posterior a la muerte de los mismos. Para ello se requiere que, al menos, los padres puedan impedir que los extraños pasen a ocupar la herencia de ellos, y que puedan igualmente distribuirla entre los hijos según las aptitudes y necesidades propias.

Además, la conveniente educación de los hijos, y la autoridad paterna reclaman que los padres puedan estimular las voluntades de sus hijos mediante la esperanza de una mejora en la sucesión hereditaria.

c) Al hombre, en cuanto miembro de la sociedad, le faltaría estímulo para cumplir la función social de la propiedad privada; pues muchas obras de caridad, beneficencia, educación, etc., muy útiles a la sociedad, dejarían de existir si no se diese esta facultad de disponer libremente acerca de los bienes propios mediante la última voluntad.

Pues, por lo general, los hombres se mueven a hacer dichas obras sólamente cuando se trata de obras determinadas, escogidas por ellos mismos y bien conocidas. Ahora bien, si los bienes en general se dejasen para obras sociales, la mayor parte de los propietarios terminarían por dilapidarlos.

905.- Cabe afirmar: 1.- Todo lo dicho se obtendrá, si una persona dispone de sus bienes, antes de su muerte, mediante la donación entre vivos.

Respuesta. La necesidad de la donación entre vivos impondría a los hombres una carga extraordinariamente pesada, ya que esto obligaría a la persona a despojarse de sus bienes durante la mayor parte de su vida, al ser incierto el día de la muerte.

2.- A la muerte del poseedor, los bienes deben dejarse para que los tome el primero que llegue.

Respuesta. Entonces, además de los inconvenientes citados en la argumentación, se daría lugar a innumerables querellas por la consecución de dichos bienes, habría una gran incertidumbre e inestabilidad en los dominios, y la misma vida de los dueños correría a veces grandes peligros.

3.- Todos los inconvenientes se evitarían si las sucesiones hereditarias estuviesen ordenadas por leyes meramente civiles.

Respuesta. Pero el derecho de propiedad, con los requisitos esenciales del mismo, es anterior a la sociedad civil, y existiría antes de la constitución de la misma. Se ha probado también que la facultad de designar con libertad al heredero mediante la última voluntad, pertenece a los requisitos esenciales del derecho de propiedad. Además, tal derecho civil, o tendría alguna norma objetiva natural para designar a los sucesores, o no la tendría; si lo primero, antecedentemente a la ley positiva existiría ya un derecho hereditario natural; si lo segundo, no se evitarían todos los inconvenientes de que hemos tratado en el argumento.

4.- De lo ya probado, sobre todo cuando se trata del hombre en cuanto cabeza de familia, todo lo más se sigue que la sucesión "ab intestato" por derecho natural corresponde a los hijos; pero no que la libre disposición de los bienes mediante el testamento sea de derecho natural.

Respuesta. a) Cuando una persona muriese sin hijos y sin familia, se darían los inconvenientes citados en el argumento. Luego, al menos en estos casos, hay que decir que la facultad de disponer de los propios bienes mediante la última voluntad, pertenece al derecho natural.

b) Si por derecho natural sólamente la sucesión "ab intestato" fuese válida, no aparece la razón suficiente para que todos los pueblos admitiesen la práctica universal de transmitir sus bienes mediante testamento.

c) Se seguiría también por derecho natural, o que los bienes hubieran de ser distribuídos igualmente entre los hijos; o que se concedieran en su totalidad al primogénito; ahora bien, en ambos casos existen inconvenientes, según se indicó en el argumento.

2ª parte: La sucesión "ab intestato" es de derecho natural.

906.- A partir de la legítima presunción de la voluntad de los padres.

Los padres, por derecho natural, pueden designar libremente los herederos de sus bienes. Es así que, al no designar expresamente a otros, si mueren "ab intestato", legítimamente se presume por el mismo derecho natural que designan a los propios hijos. Luego, cuando los padres mueren "ab intestato", los hijos les suceden en sus bienes por derecho natural.

La Mayor: Consta por la primera parte de la tesis.

La Menor: A menos que conste expresamente otra cosa, se presume que son legítimos sucesores, por la última voluntad de los padres, en los bienes de los mismos, aquellos que con ellos se hallan tan unidos, que vienen a formar como una unidad moral, y con los cuales se hallan vinculados por especiales deberes. Ahora bien éstos son precisamente los hijos. La misma razón, aunque con menor fuerza, vale también para los familiares en línea colateral, al faltar los hijos y familiares en línea recta.

907.- Escolio.- 1.- ¿Posee toda la familia los bienes de los padres?.- Algunos autores opinan que toda la familia es la dueña de -- los bienes. Sin embargo, esta opinión parece que debe ser rechazada, e innecesaria para establecer el derecho natural de la sucesión hereditaria. En efecto: 1. Los padres, siendo como son dueños de sus bienes antes del matrimonio y antes del nacimiento de los hijos, no pierden tal dominio después del nacimiento de aquellos.

2. Todos los autores reconocen que los padres pueden distribuir sus bienes entre sus hijos de modo desigual; ahora bien, no podrían hacerlo si los bienes pertenecieran a toda la familia.

3. Dado el caso que los hijos arrebatasen algo de su casa, no cometerían hurto, ya que no harían más que quitar lo que es propio; ahora bien, esto va contra el juicio de los moralistas.

4. Los padres, sin el consentimiento de los hijos, no podrían disponer de sus bienes ni en testamento, ni fuera de él, en favor de otras personas no pertenecientes a la familia.

908.- 2.- ¿Puede la ley civil invalidar los testamentos informes?.- La autoridad civil puede, desde luego, no sólo prescribir la forma a que deben someterse los testamentos, sino también declarar inválidos aquellos que carezcan de la forma predicha, siempre y cuando el bien común lo reclame. Ahora bien, los testamentos informes no se consideran inválidos, sin más, sino únicamente después de haber sido declarados tales en juicio por el juez legítimo; y antes de dicha sentencia, los herederos pueden tener el testamento en cuestión como válido.

909.- 3.- Algunos sistemas hereditarios.- Tres sistemas principales de sucesiones hereditarias se encuentran en la mayoría de las regiones, a saber:

1. El sistema de la conservación necesaria; en el cual, todos los bienes de los padres van a parar al primogénito. Este sistema tiene en su favor el que favorece la estabilidad del patrimonio familiar y de las tradiciones, y que parece interpretar con rectitud la naturaleza. Tiene en su contra el que algunas veces todo el patrimonio familiar debería entregarse a un indigno o incapaz, y que el padre no siempre podría confirmar su autoridad. Este inconveniente se salvaría si a los padres se les dejase la facultad de designar libremente un sucesor entre sus hijos, que podría ser el que ellos prefiriesen, y no precisamente el primogénito.

2. Sistema de libertad, al menos relativa: este modo parece ser el más conveniente a la naturaleza, según aparece por los argumentos de la tesis. Esta libertad de otorgar testamento ha sido admitida por todos los pueblos, sobre todo en los países cultos.

3. Sistema de igual distribución entre los hijos: este sistema parece menos conveniente por las razones que siguen: a) no constituye un estímulo suficiente para la diligencia y la virtud de los hijos, ni una protección para la autoridad; b) perjudica a la unión familiar; c) perjudica también notablemente a la estabilidad de los bienes de la familia y de las tradiciones, dividiendo en demasía el patrimonio hereditario; d) divide demasiado la tierra, de donde procede que la agricultura se torna en ocasiones difícil; e) se opone a la fecundidad de los matrimonios por el temor de la división de los bienes.

910.- 4.- Hasta qué punto puede el Estado poner límites a las herencias.- El Estado, cuando lo reclama el bien común, puede regular las sucesiones, exigir determinadas formalidades para la validez de los testamentos, restringir la facultad de otorgar testamento, imponer determinadas obligaciones, gravar con impuestos los testamentos, y limitar la cantidad misma que ha de ser transmitida. Sin embargo, nunca puede abolir del todo el derecho natural de hacer testamento, ni privar a los hijos del derecho natural que tienen a percibir de los bienes de sus padres aquellas cosas que les son necesarias para una educación y un sustento dignos (v. Quadragesimo anno, n. 18).

1. Si se trata de herencias módicas y de sucesiones directas, e. d., si los herederos son hijos, no parece que deba ser impuesto ningún tributo, por pequeño que sea, ni directo ni indirecto.

2. Si se trata de transmisiones indirectas, puede el Estado exigir mayores tributos o derechos, sobre todo si se trata de herencias de alguna cuantía.

3. Cuando las herencias sean muy cuantiosas, puede el Estado, aunque se trate de sucesiones directas, exigir grandes derechos sucesorios, pues así la propiedad privada cumple la función social que tiene; en este caso, los herederos, aún directos, no parecen tener ningún derecho natural; pues se trata de bienes que en modo alguno son exigidos ni por las necesidades individuales, ni familiares, ni sociales, sino todo lo contrario. La herencia de grandes fortunas sirve más bien para la formación de una determinada clase social ociosa, con el consiguiente daño de los mismos individuos, de la familia y principalmente de toda la sociedad.

911.- Objeciones.- 1.- En toda enajenación, debe darse simultáneamente el consentimiento de la persona que transfiere y de la que acepta. Es así que el consentimiento de la persona que transfiere cesa después de su muerte, y antes de este tiempo el heredero no puede consentir efectivamente. Luego, la enajenación mediante testamento no vale por el sólo derecho natural.

Respuesta. Distingo la Mayor: cuando la enajenación se hace mediante un pacto propiamente dicho, Concedo; en la sucesión hereditaria, que es una translación "sui generis", Subdistingo: se requiere que el consentimiento de ambas partes exista a la vez físicamente, Niego; que el consentimiento de la persona aceptante exista físicamente, y el de la persona que transfiere, moralmente, y en cuanto al efecto del derecho, Concedo. Contradistingo la Menor.

2.- Para transferir por derecho natural un dominio, se requiere que al mismo tiempo existan la voluntad y el poder de transferir, precisamente cuando se hace la enajenación. Es así que, el testador vivo no tiene voluntad de transferir, y una vez muerto no tiene el poder, pues el dominio de los bienes de fortuna se extingue con la muerte. Luego, la sucesión hereditaria mediante la última voluntad no es válida por el derecho natural.

Respuesta. Distingo la Mayor: se requiere que existan físicamente al mismo tiempo, Niego; que existan moralmente y en cuanto a los efectos del derecho, Concedo. Contradistingo la Menor.

3.- Los bienes del difunto, no obstante su última voluntad, se convierten en bienes de nadie. Luego, la última voluntad del testador no vale, por derecho de naturaleza.

Respuesta. Distingo el Antecedente: de forma que nadie tenga derecho "in re" (en la cosa) en cuanto a tales bienes, Concedo; ni siquiera derecho "ad rem" (a la cosa), Niego.

4.- La sucesión de los hijos "ab intestato" no se funda en la voluntad presunta de los padres, sino en la subrogación natural de la familia en lugar del difunto.

Respuesta. Niego el Aserto. Pues: a) si independientemente de la voluntad de los padres, la familia sucediese en los bienes de ellos, el testamento, al menos si en él se dejase una parte considerable de los bienes a los extraños, iría contra el derecho natural; pues el padre no tiene derecho a quitar a su familia sus propios derechos naturales; b) si la familia naturalmente se subrogase en lugar del difunto, aún por razones de justicia, y no sólo de caridad, la familia debería pagar las deudas del difunto, aún cuando fuesen mayores que los bienes dejados. Pero esto todo el mundo lo niega.

5.- Mediante la herencia, los herederos reciben lo que no es fruto de su trabajo, y lo que solamente se presume fruto del trabajo de los mayores. Es así que, este no es un título legítimo de posesión. Luego, la herencia mediante la última voluntad no pertenece al derecho natural.

Respuesta. Niego el supuesto de la Menor, es decir, que sólo el trabajo propio sea título legítimo de propiedad.

6.- Si a los padres se les deja la libre determinación en la disposición de sus bienes, son de temer grandes abusos.

Respuesta. Distingo el Aserto: "per se", Niego; pues los padres naturalmente se sienten inclinados a proveer para la utilidad de sus hijos; mucho menos estos abusos son de temer cuando la muerte ya se acerca; "per áccidens", Subdistingo: de suerte que los abusos tal vez posibles y accidentales constituyan un mal menor que los abusos que sobrevendrían si todo se dejase a la libre disposición de la autoridad pública, Concedo; de suerte que sean un mal mayor, Niego.

7.- A esta libertad omnímoda de otorgar testamento, hay que atribuir, en primer lugar, la gran acumulación de fortunas en las manos de pocos. Es así que, esta acumulación de grandes fortunas en las manos de pocos constituye un gran mal social, que no puede ser exigido por la naturaleza. Luego, la libre disposición de los bienes por la última voluntad, no pertenece al derecho natural.

Respuesta. Distingo la Mayor: si no admitiésemos ninguna intervención del Estado para evitar dichos males, Concedo; de lo contrario, Niego (v. lo dicho en el escolio 4). Además, algunas grandes fortunas son también muy útiles para la promoción del bien social, con tal que los poseedores de las mismas se hallen animados de un verdadero espíritu cristiano.

8.- El derecho hereditario es demasiado indeterminado. Es así que el derecho natural es determinado. Luego el derecho hereditario no puede decirse que sea natural.

Respuesta. Distingo la Mayor: en cuanto a lo que es esencial, Niego; en cuanto a algunas determinaciones secundarias y formalidades, que deben ser determinadas por la ley civil para la perfecta ordenación del derecho que contemplamos, Concedo. Contradistingo la Menor. Antes de la existencia de la ley civil, ya se halla bastante definido el derecho a otorgar testamento, así como el derecho de los hijos a obtener la herencia de sus padres.

.. ..

S E C C I Ó N III

FILOSOFÍA MORAL ESPECIAL SOCIAL

912.- Nexo.- Hasta aquí, hemos considerado las relaciones del hombre que brotan de la naturaleza del mismo hombre considerado como tal, no en su calidad de miembro de la sociedad. De todos modos, para no tratar dos veces las mismas cosas, en alguna ocasión, las consideraciones precedentes han estado mezcladas con consideraciones de tipo social, sobre todo en la sección económica.

Ahora bien, los hombre viven entre sí unidos y asociados; y no sólo viven de este modo, sino que también deben vivir; dado que cada uno no se basta a sí mismo. El orden moral considera la totalidad del ámbito de la vida, y por ello también las relaciones sociales; por esta razón, debemos tratar acerca de las distintas sociedades. Pero no vamos a considerar todas las sociedades humanas, sino únicamente las naturales, es decir: la doméstica (o familiar), la civil y la internacional. No obstante, antes de hacerlo, expondremos algunas consideraciones de carácter general, acerca de la sociedad, con el fin de conocer su naturaleza, su fin y sus distintos géneros.

C A P Í T U L O I

La sociedad en general

913.- Sociedad: es la unión moral y estable de varios, que conspiran con sus actos a un fin común.

1.- Unión: puesto que la sociedad supone la idea de multitud y orden; ahora bien, la pluralidad sin unión dice confusión, pero no orden.

2.- De varios: al menos, de dos -como en la sociedad conyugal-; porque, por su misma noción común, la sociedad dice relación mutua entre los hombres; reclama, por tanto, la pluralidad de los términos humanos.

3.- Moral: pues la proximidad o unión solamente física constituye una multitud segregada, pero no una sociedad, como ocurre, p. e., en un rebaño de ovejas o en un enjambre de abejas. Por ello, la sociedad propiamente no se predica más que de la relación humana, en cuanto tal; de la relación de los animales, sólo en un sentido análogo. Así pues, la sociedad exige aquella unión que es propia del hombre, es decir, la unión moral; o sea, formada por vínculos de carácter espiritual. Ahora bien, semejante unión moral consiste en el hecho de que los miembros de la sociedad se comprometen, con deberes y derechos mutuos, a cooperar para conseguir un fin común, ya sea que tales deberes y derechos se hallen establecidos en virtud de un libre acuerdo, si la sociedad es libre, ya sea que lo estén por disposición de una ley superior, si la sociedad es necesaria. De esta forma, quedan excluídos de la sociedad tanto los seres irracionales, como el simple agregado de hombres unidos por un vínculo puramente externo, como ocurre, p. e., en un mercado, en el cine, en el fútbol, etc.

4.- Estable: pues un vínculo puramente transitorio no constituye lo que los hombres entienden con el nombre de sociedad. De donde, aunque dicha unión no necesariamente deba ser perpetua, se requiere, sin embargo, que "per se" sea permanente, y no hecha de una manera simplemente casual. Así, la unión de unos niños para un juego determinado, o de unos hombres para una acción particular, no constituyen una propiamente dicha sociedad.

5.- Para un fin o bien común; de lo contrario, no se tendría la unión en la actividad de la voluntad, cuyo objeto es sólamente el bien; ni se tendría tampoco una común obligación, que sólo puede ser para el bien. Pero si lo que se trata de conseguir es un bien físico, al que va ligado un mal moral, la unión para ello no puede llamarse sociedad, más que por un abuso del nombre, ya que para que exista un vínculo verdadero se requiere una obligación estricta, siendo así que la obligación para un mal moral no puede existir; así, p. e., por abuso, cabe decir que unos ladrones, unidos, constituyen una sociedad.

6.- Que conspiran con sus propios actos: para que haya sociedad, se requiere la conspiración de todos al bien común; y así, no basta que todos busquen el mismo bien, pero cada uno por su lado; sino que se requiere el que cada uno lo busque el mismo también por los demás; por ello, el fin de la sociedad no sólo es común, sino que también, por lo común, ha de obtenerse mutuamente; pero esto no puede lograrse si no es mediante la conspiración de todos.

914.- Elementos de la sociedad.- Los esenciales son dos, a saber: 1. El elemento material es la pluralidad de los miembros, o la multitud de los hombres que se empeñan en lograr algo en común. 2. El elemento formal consiste en la unión moral. Ahora bien, esta unión moral, que rectamente puede llamarse vínculo jurídico, resulta, a su vez, de otros dos elementos, que son: a) el fin común, que es lo que especifica a las sociedades, y que, de por sí, ya produce, hasta cierto punto la unidad de las inteligencias y de las voluntades; b) la mutua obligación, pues para la unión constante y ordenada, dada la naturaleza de los hombres, no basta sólo el fin común; por ello, se requiere también la obligación mutua respecto del fin común, que es un elemento en el orden real; c) ahora bien, para que esta mutua obligación de tender al fin común pueda verse urgida con constancia y eficacia, se requiere otro elemento en toda sociedad, a saber: la autoridad, que puede definirse: el derecho de obligar a los miembros de la sociedad para que cooperen con sus actos al bien común.

915.- ¿La autoridad es propiedad o es forma de la sociedad?.- Acabamos de mencionar la autoridad, y hemos dicho que se requiere para la sociedad en cuanto principio constante de la unión moral de los miembros. Ahora bien, no hemos dicho en qué sentido la autoridad es necesaria, si como elemento formal especificativo de la sociedad, o sólamente como una propiedad que dimana necesariamente de ella. Dos son las opiniones en este punto.

1ª.- La autoridad es quasi-forma de la sociedad. Muchos autores, tanto entre los antigüos escolásticos, como entre los recientes, conciben la multitud que tiende con sus propios actos a un fin común, como una masa aún no determinada, sino sólo determinable para formar -

la sociedad; la cual, una vez que sobreviene la autoridad como elemento determinante, se entiende que queda formalmente constituída en su ser social. Es evidente, sin embargo, dado que la sociedad no es algo físico, sino moral, que todas estas cosas se dicen en sentido análogo, y por ello se trata de una forma quasi-física, pero no de la forma física de la sociedad.

2ª.- La autoridad es una propiedad que dimana de la sociedad. Otros muchos autores, con Suárez (De leg. 1.3 c.3 n.4); Macksey; Mendive; Cathrein; Güenechea; etc., estiman que la autoridad no pertenece a la esencia de la sociedad, sino que es sólamente una propiedad esencial que fluye de la misma a la manera que las potencias espirituales proceden del alma. Esta opinión parece preferible.

916.- La actividad social.- 1.- Qué actos pueden llamarse sociales: 1) en sentido amplio, los que versan acerca de la sociedad, o la constituyen, aunque no procedan de la sociedad. El principio de los mismos es la voluntad de aquellos que constituyen dicha sociedad; 2) en sentido estricto, los que proceden de la sociedad como persona moral; suponen, por tanto, que la sociedad ya ha quedado constituída en su ser, ya que el obrar o actual necesariamente supone el ser. En ello, por analogía con el acto humano, podemos considerar tres cosas, a saber: el principio interno "quod" (= la misma sociedad); el principio "quo" primario (= el superior, en cuanto tal); y el principio "quo" secundario (= el mismo cuerpo social).

2.- Cuál es el fin de los actos sociales: El fin del acto social es el bien común, o sea, aquél en el cual todos los miembros de alguna forma participan; de lo contrario, ninguno de los miembros tendría motivo para cooperar en aquel bien. Téngase en cuenta que este bien debe ser externo, ya que no puede darse la cooperación social acerca de los actos que son meramente internos.

3.- Cuál es la norma de la rectitud de dichos actos. La norma para discernir la rectitud de los actos sociales es la naturaleza de la misma sociedad. En consecuencia, aquel acto que sea conforme con tal sociedad, será bueno y al revés, el que sea disconforme, será malo; lo mismo que se vió anteriormente al tratar de la rectitud de los actos humanos.

917.- Divisiones de la sociedad: 1) "In fieri" (en su devenir): es la multitud en cuanto que pasa del estado jurídicamente discreto a la sociedad formalmente constituída.

2) En el hecho de existir: es la multitud ya constituída jurídicamente en sociedad.

3) Natural o necesaria: es aquella a la que el hombre se siente inclinado en forma determinada, y que, considerada según la especie, fin, medios, derechos y deberes contenidos en el vínculo social, surge en virtud de la ley natural; p. e., la sociedad matrimonial, la sociedad civil y la internacional. Por tanto hemos de decir que existe una inclinación natural para constituir la sociedad natural, y la constitución de la misma viene definida por la propia naturaleza.

4) Arbitraria o libre: es aquella que, considerada según la especie, fin, medios, derechos y deberes, surge del libre acuerdo entre los hombres; p. e., una sociedad literaria o comercial.

5) Simple: es aquella que no está integrada por otras sociedades menores; p. e., la sociedad conyugal, que consta simplemente del varón y de la mujer.

6) Compuesta: es la que se compone de otras sociedades menores; p. e., la sociedad doméstica (o familiar) que consta de la sociedad **matrimonial**, parental y heril; la sociedad civil.

7) Completa: a) intrínsecamente: es la que procura en forma directa todos los bienes del hombre, al menos en algún grado, según toda su extensión (bienes materiales, intelectuales, morales); p. e., la familia, la sociedad civil; b) extrínsecamente: es la que es intrínsecamente completa y además "sui iuris", o independiente, al menos directamente, de cualquier otro poder extraño; así, sólo la sociedad civil y la internacional. Ésta se llama también sociedad suprema; la familia no puede decirse suprema, ya que depende del Estado.

8) Incompleta: a) intrínsecamente, que sólo proporciona una especie determinada de bienes; p. e., una sociedad literaria, comercial, etc.; b) extrínsecamente, que, aunque sea intrínsecamente completa, -- sin embargo directamente se halla sometida a un poder extraño; p. e., la sociedad doméstica.

9) Perfecta, de dos maneras puede entenderse una sociedad -- perfecta: a) la que se ordena a la perfecta suficiencia de la vida humana, y se basta a sí misma para dicho fin; en este sentido, únicamente la sociedad civil es perfecta; b) la que cuenta con los medios necesarios para su fin, ya sea en acto, ya sea en potencia; y no depende, al menos directamente de un poder extraño; en este sentido, dos son las - sociedades perfectas: la Iglesia y la sociedad civil.

10) Imperfecta, que falla por uno u otro capítulo; a saber, por razón del fin, o de los medios. En consecuencia, las demás sociedades, fuera de la Iglesia y de la sociedad civil, son imperfectas, pues al menos dependen directamente o de la Iglesia, si son sociedades de - orden espiritual, o de la sociedad civil, si son de orden temporal.

918.- N. B..- Hoy día, dada la mutua interdependencia de las naciones, apenas puede decirse que exista una sociedad civil que se baste a sí misma para proporcionar por sus propios medios la completa perfección de la vida humana; por ello, sociedad completa ha de llamarse la sociedad civil, más bien en cuanto que posee plenamente la autoridad para asegurar, dentro de los límites propios, el orden, la paz y la -- justicia a sus miembros (v. Código de Moral internacional, n. 12).

CAPÍTULO II

La sociedad doméstica

919.- Prenotandos.- Una vez puestas las nociones generales - relativas a la sociedad, comenzamos a tratar de las especies de sociedad, que salen al paso en la filosofía moral. Estas especies son tres: la doméstica, la civil y la internacional. La primera de todas y la más necesaria es la sociedad doméstica, o familia de que tratamos en el -- presente capítulo.

Pero como quiera que la sociedad doméstica consta de otras - tres sociedades simples, a saber: la conyugal, la familiar y la heril -que constituyen como tres estadios de la sociedad doméstica-, deberemos decir algo acerca de cada una.

ARTÍCULO I

La Sociedad Conyugal

§ 1.- Naturaleza y fin natural del matrimonio.

Tesis 49.- El matrimonio es una sociedad natural (I), cuyo -- fin primario es la procreación y educación de la prole (II), y el secundario la mutua ayuda de los cónyuges (III).

920.- Nexo.- La sociedad conyugal es la primera de todas las sociedades, en tiempo y naturaleza; mediante ella, los hombres quedan asociados a la función creadora divina de propagar la especie humana. Así pues, conviene que determinemos con la mayor precisión cuáles son la naturaleza y el fin natural de dicha sociedad conyugal: sobre todo, dado que en nuestros tiempos no faltan voces que se atreven a alzarse contra el fundamento de toda vida humana.

921.- Nociones.- Matrimonio: 1. En sentido activo o "in fieri": es el contrato por el que se expresa el consentimiento legítimo de dos personas capaces acerca de la sociedad conyugal. Este consentimiento - debe ser verdadero, perfectamente libre, mutuo, de presente, y externamente manifestado.

2. En sentido activo o "in facto esse" (en el hecho de su -- existencia): es la misma sociedad conyugal, o unión estable del varón y de la mujer para la honesta procreación y educación de la prole, así como para el mútuo auxilio de los cónyuges. Es clásica la siguiente definición del matrimonio: La unión marital del varón y de la mujer entre las personas que se consideran legítimas, que llevan, en este sentido, un único tenor de vida.

1) La unión marital: aquella unión mediante la cual el varón y la mujer reciben el mutuo derecho al cuerpo de su comparte, en orden a la generación; en otras palabras, por ella queda constituído, con todo derecho, el principio de la generación próximo y completo.

2) Entre las personas legítimas: es decir, que no se vean -- afectadas por impedimento alguno dirimente. Impedimentos dirimentes son los que obstan a que el contrato matrimonial sea válido; p. e., la edad insuficiente, la consanguinidad en grado próximo, etc..

3) Que llevan, en este sentido, un único tenor de vida: estas palabras significan que el vínculo conyugal es algo firme e indisoluble.

922.- El fin del matrimonio. El fin natural del matrimonio, o sea, aquello a que tiende la naturaleza por la distinción y unión de los sexos, puede ser primario o secundario: a) primario: es aquel que se busca por sí mismo, en forma directa o próxima, de suerte que no -- puede lograrse si no es mediante esta institución; b) secundario: aunque no es, en modo alguno, accidental, es aquel que se busca también -

por sí mismo, pero de manera que, en cuanto del hombre depende, no debe estorbar, por sí mismo, al fin primario.

923.- La procreación o generación de la prole. Generación, en general, es la producción de un viviente por parte de otro viviente, formando un principio conjunto, y a semejanza de la especie. Por tanto, la generación de la prole humana es tal producción de un viviente dentro de la especie humana. Se realiza mediante la fecundación de un óvulo humano en el seno de la mujer, por inseminación del semen humano que tiene lugar en la cópula carnal entre el hombre y la mujer.

924.- La educación de la prole. Es el suministro solícito de todos los medios necesarios para que la vida de la prole -física, intelectual y moral- pueda desarrollarse hasta el grado de perfección adulta que le es propio.

925.- La mutua ayuda. Con este nombre se entienden todas aquellas actividades y ayudas mutuas, con que se completan mutuamente el varón y la mujer en orden a la evolución común de su vida.

926.- Estado de la cuestión.- En la tesis investigamos tres cosas: 1) si el matrimonio es una sociedad natural o no; 2) supuesta la respuesta afirmativa, cuál es el fin primario intentado por la misma naturaleza; 3) cuáles son los fines secundarios intentados también por la naturaleza.

927.- Opiniones.- 1ª.- Algunos directamente niegan que el matrimonio sea una institución natural, y defienden el amor libre, de suerte que los varones y las mujeres, a su antojo, puedan unirse durante el tiempo que estimen conveniente y en las condiciones establecidas por ellos del mismo modo.

2ª.- En particular, muchos, tanto práctica como teóricamente, se oponen al fin primario del matrimonio, y defienden que no es la procreación de la prole -que más bien rechazan o restringen en gran manera-, sino la satisfacción del placer carnal, o la mutua ayuda.

3ª.- Algunos católicos, entre los cuales destacan Doms, H. y Krempel, se han atrevido a escribir que el fin primario del matrimonio, o no es la procreación de la prole, o que los otros fines no están subordinados al fin primario, sino que son independientes de él. Establecen como fin, al menos, igualmente primario el complemento y la perfección personal de los cónyuges mediante la total comunión de vida y de acción; el amor mutuo y la unión han de ser fomentados y perfeccionados por la entrega física y somática de la propia persona, y otras afirmaciones parecidas. Esta opinión fué condenada por el Santo Oficio el día 1 de abril de 1.944.

4ª.- Nuestra opinión. Nosotros afirmamos en la primera parte que el matrimonio "in facto esse" es una sociedad natural, y por tanto: a) la misma naturaleza humana inclina, de forma imperativa, al hombre a la constitución de dicha sociedad, de forma que impuso un verdadero precepto al género humano -tomado en sentido colectivo, no individual-, de propagarse mediante la generación en la sociedad conyugal; b) el matrimonio es precisamente tal sociedad, como quiera que por la misma naturaleza se determinan en concreto el fin esencial del mismo, los medios necesarios para conseguir dicho fin, los derechos y deberes que

surgen del vínculo matrimonial, y, en fin, las propiedades correspondientes, de suerte que todos estos elementos no proceden del libre consentimiento o acuerdo de los contrayentes.

En la segunda parte, determinamos cuál es el fin primario del matrimonio, y afirmamos que consta de dos partes, a saber: la generación de la prole y la educación de la misma; la educación de la prole es el complemento natural de la generación, de suerte que, en fin de cuentas, la generación y la educación de la prole deben considerarse como una unidad.

En la tercera parte, afirmamos que hay además otros fines intentados por la misma naturaleza en el matrimonio, pero de manera secundaria y orientados al fin primario. Estos fines quedan comprendidos dentro del nombre genérico de mutua ayuda de los cónyuges, entendiéndose por tal, especialmente, el remedio de la concupiscencia, así como el complemento en las físicas, psicológicas y morales.

Prueba de la tesis. 1ª y 2ª parte: El matrimonio es una sociedad natural cuyo fin primario es la generación (o procreación) y educación de la prole.

928.- Ambos elementos se prueban con el mismo argumento.

Aquella sociedad ha de decirse natural que es necesaria para obtener los fines intentados por la misma naturaleza, y en la forma también por ella determinada.

Es así que la procreación de la prole y la educación conveniente de la misma: 1) son fines intentados por la misma naturaleza, 2) y no pueden lograrse, en la forma determinada por la naturaleza, fuera del matrimonio.

Luego, el matrimonio es una sociedad natural.

La Mayor: El que quiere el fin, ha de querer los medios necesarios para lograrlo.

La Menor: 1) La generación y la educación de la prole son algo exigido por la misma naturaleza. Aquello hay que decir que es exigido por la naturaleza, para lo que en ella existe aptitud, tendencia y acusada inclinación. Es así que, en la naturaleza humana existen aptitud, tendencia específica e inclinación vehemente a la generación de la prole, así como a la conveniente educación de la misma. Luego, la generación de la prole y su educación son fines intentados por la naturaleza humana.

Esta última Mayor: Pues la aptitud es dada por la naturaleza debido a un efecto que hay que obtener; por tanto, aquel será el efecto natural que hay que obtener, para el cual se da en la naturaleza una aptitud "per se" y universalmente; las tendencias específicas, de modo semejante, están puestas por el fin específico que hay que obtener; y la inclinación vehemente y universal indica que la naturaleza inclina a dicha cosa.

Esta última Menor: a) Existe aptitud para la procreación de la prole: consta por la estructura fisiológica correlativa del varón y de la mujer; una tal diferencia fisiológica de los sexos no puede tener otra razón. Para la educación de la prole, existe aptitud en la madre orientada a amamantar a su hijo y cuidar de el, y en el padre una energía apropiada para dirigir al muchacho; En ambos, se da un amor especial.

b) Existe una tendencia específica para la procreación de la prole, y una inclinación vehemente a dicha procreación: consta por la experiencia en razón de la enorme tendencia animal, tanto en el varón como en la mujer, para el acto copulativo de la generación, con el deseo racional de obtener la prole como fruto del amor mutuo; para la educación de la prole, aparece una tendencia y una inclinación en el amor connatural y en la ambición de los padres a fin de que su prole se instruya del mejor modo posible, y se desarrolle con rectitud en su vida física, intelectual y moral.

2) Todo esto no puede obtenerse, en la forma determinada por la naturaleza, más que en el matrimonio. a) La segura y conveniente propagación del género humano exige el matrimonio, pues para propagar la vida humana es necesaria, ante todo, la unión de los sexos; pero no es suficiente cualquier mediante un trato carnal impreciso, ni tampoco mediante la unión transitoria (como es el caso de la prostitución); sino que es necesaria la unión estable, es decir, la sociedad entre el varón y la mujer, con el fin de que la generación tenga lugar de modo seguro, conveniente, y no perjudicial al género humano. En efecto, el erotismo en el hombre debe regularse no por el instinto, como en los animales, sino por la razón. Por tanto, hace falta una norma objetiva, estable y clara, que ofrece la sociedad conyugal, respecto de las relaciones sexuales. Además, la promiscuidad degrada a la mujer, es fuerte de enfermedades y produce como consecuencia la esterilidad.

b) La educación conveniente de la prole exige el matrimonio. En efecto, la educación es complemento necesario de la procreación y continuación de la misma. Para proteger esta evolución de la prole, no basta la madre, sino que se requiere la mutua colaboración entre el padre y la madre, y la constante solicitud de los padres, a fin de que ambos rodeen al niño de amor, de vigilancia y de protección.

Ahora bien, como quiera que la educación se prolonga a lo largo de muchos años y se requiere el concurso de un padre cierto y determinado, es necesaria la unión estable entre el varón y la mujer, es decir, la sociedad conyugal, en la cual ambos progenitores concurren, de un modo propio y connatural, a la constitución de la providencia familiar.

3ª parte: El fin secundario del matrimonio es la ayuda mutua de los cónyuges.

929.- El fin natural secundario del matrimonio es aquel que es intentado por la misma naturaleza, pero en razón del fin primario. Es así que, la ayuda mutua de los cónyuges es intentada por la misma naturaleza, pero en razón del fin primario. Luego, la mutua ayuda es el fin natural, pero secundario, del matrimonio.

La Mayor: Consta por la definición del fin natural secundario.

La Menor: Por razón del fin primario; en efecto, por razón tanto de la procreación como de la educación de la prole, el varón y la mujer se complementan; esta mutua ayuda, o complemento, en el matrimonio, si se compara con la generación y la educación de la prole, constituye un fin secundario.

Es, sin embargo, un fin natural. Pues, por naturaleza, el hombre tiende al complemento de sí mismo; ahora bien, el varón y la mujer

se complementan mutuamente, tanto en el aspecto físico como en el psicológico y en el moral.

a) En el aspecto físico: por la razón de que la procreación de la prole exige la unión de los sexos; ahora bien de esta necesidad brota, y se nutre la mutua inclinación entre el varón y la mujer, que tiende a la posesión íntegra y mutua. De aquí nace la comunidad conyugal; y del uso de la vida conyugal, se nutre el amor mutuo.

b) En el aspecto psicológico: la correlación mutua de los sexos no es sólamente en las características físicas, sino sobre todo en las psicológicas. La mujer necesita de la fuerza, de la virtud y de la potencia del varón, incluso para su propia formación moral, de la misma manera que el varón necesita de la suavidad y de la paciencia de la mujer. Más todavía que en el orden físico, en el orden moral el varón y la mujer forman una sociedad desigual, a la que cada uno contribuye con la aportación de sus propias cualidades.

c) En el aspecto moral: pues por el hecho de ayudarse mutuamente al complemento del carácter y de la personalidad, se ayudan también en lo que es propio de la persona, es decir, en la tendencia moral al propio fin último. En el matrimonio se tiene también el remedio normal y ordenado de la concupiscencia en lo relativo al placer erótico, al que de un modo tan fuerte tiende la naturaleza humana (v. Casti Connubii, n. 18).

Escolio.- 1.- Malicia de la lujuria.- Reside en el hecho de que se utilice el placer erótico contra el fin determinado por la naturaleza; pues el fin de dicho placer es la generación de la prole; por tanto, cualquier uso de lo erótico contra la generación de la prole, es vicioso. El orden debido en la generación de la prole, es que tenga lugar en la sociedad conyugal y estable, por disposición de la naturaleza; todo cuanto se hiciere en contra de tal disposición, va contra la recta razón.

Si la generación de la prole en el uso del placer erótico se hace, de intento, imposible, objetivamente constituirá un pecado más grave, e incluso contra la naturaleza; subjetivamente habrá que considerar como más graves los pecados que hagan al sujeto más débil, disminuyan mayormente el imperio de la razón sobre las potencias inferiores, acrecienten las exigencias de la concupiscencia e impriman en el sujeto inclinaciones viciosas, a la vez físicas y psicológicas.

930.- 2.- El celibato.- De lo dicho, puede parecer que el matrimonio es necesario "per se" a todos, y que, por tanto, el celibato es algo contra la naturaleza. Pero el precepto natural de contraer matrimonio, implica una necesidad específica, no individual. De donde el celibato, no sólo no está prohibido por la ley natural, sino que por el contrario, y por motivos superiores -especialmente por motivos religiosos, y consagrado con el voto correspondiente-, constituye un estado más perfecto que el estado conyugal.

El celibato suele recibir ataques principalmente por dos capítulos. 1) Unos lo consideran como origen de enfermedades, tanto del cuerpo como del alma, al violentar la naturaleza humana, la cual de aquel modo se venga. Pero las razones con las cuales pretenden probarlo, son totalmente carentes de valor. No es verdad afirmar que el celibato, al suponer la abstinencia completa de la vida sexual, sea algo

imposible y constituya un peligro en relación con la salud. Pues el -- uso del placer erótico, según consta por la experiencia y el testimonio de primeras autoridades en medicina, no es necesario ni para apartar - el peligro de muerte, ni para reponer las fuerzas; la función sexual - es una aptitud, no una necesidad de la naturaleza, ni hay por qué atribuir a la continencia sexual determinadas neurastenias sexuales y psicastenias. Entre los que hacen profesión de perfecta castidad, se encuentra una vida larga y sana; y la salud, así como la tranquilidad -- del alma, no sólo no se promueve con la vida sexual, sino todo lo contrario; la mayor parte de aquellos que más aportaron al progreso intelectual y moral de la humanidad, fueron perfectos continentes.

2) Otros condenan el celibato por motivos patrióticos y sociales. Esta objeción es no menos inconsistente. Pues la procreación - deficiente de los hijos proviene no tanto de defecto de los matrimonios, cuanto del mal uso del matrimonio entre los cónyuges. Tampoco nosotros alabamos, sin más, cualquier clase de celibato; podemos distinguir dos; uno, que es abrazado por motivos altos, principalmente religiosos; --- otro, en cambio, que se abraza para huir de las cargas del matrimonio y para poderse entregar con mayor desenfreno a los placeres; es evidente que este último es totalmente detestable; además, el bien común no reclama el número más alto de individuos de la especie humana, sino la mayor perfección de los mismos. Ahora bien, por la puesta en acto de - la potencia generativa en todos los ciudadanos, se obtendría ciertamente lo primero, pero no lo segundo.

§ 2.- Propiedades del matrimonio.

Tesis 50.- El matrimonio, por derecho natural, debe ser uno (I) e indisoluble (II).

931.- Nexo.- Hemos visto que el matrimonio es una institución intentada por la misma naturaleza. Ahora bien, semejante institución natural, está como marcada por determinadas propiedades esenciales, que le vienen de la misma naturaleza, entre las cuales destacan dos principales, a saber, la unidad y la indisolubilidad, de las cuales debemos tratar ahora.

932.- Nociones.- La unidad del matrimonio. Consiste en el hecho de que esta sociedad la forman, al mismo tiempo, un sólo varón y - una sóla mujer. Decimos al mismo tiempo, pues no hay ninguna dificultad en que, muerta una comparte, surja un nuevo contrato matrimonial - entre la parte que queda y otra distinta. Esta unidad matrimonial se - denomina también monogamia.

A la unidad se opone la poligamia, que vendría a unir por el vínculo matrimonial a más de dos personas de distinto sexo, en orden a la procreación de la prole y de forma estable.

La poligamia se divide en poliandria y poliginia. La poliandria es la unión marital simultánea de una sola mujer con varios varones; mientras que la poliginia es la unión simultánea de un varón con varias mujeres.

933.- Indisolubilidad del matrimonio: afirma la negación de posibilidad de disolución. La disolución del matrimonio se llama divorcio.

El divorcio, en general, establece la separación de los cónyuges. Puede ser de dos clases: a) Imperfecto, o impropiamente dicho, que es la separación de los cónyuges en cuanto al lecho y a la cohabitación, pero de manera que permanezca el vínculo matrimonial, sin intento de contraer nuevas nupcias; esta separación es lícita por causas graves.

b) Perfecto, o propiamente dicho, que disuelve el mismo vínculo matrimonial y concede el derecho a contraer nuevas nupcias. Dònde y cuando este divorcio perfecto es reconocido legalmente, por la sentencia judicial se pronuncia una tal separación de los cónyuges y se concede la facultad civil para contraer nuevo matrimonio.

934.- Derecho natural. Con este nombre se entienden aquellos preceptos de la ley natural, de los cuales hemos tratado en el n. 454. El precepto de la unidad e indisolubilidad total del matrimonio se incluye entre los preceptos de tercera clase.

Ahora bien, una cosa puede oponerse al derecho natural, bien impidiendo en absoluto la consecución de un fin natural, bien haciéndolo solamente más difícil o menos conveniente.

935.- Estado de la cuestión.- En la tesis se debate una doble cuestión, a saber, si la sociedad matrimonial debe ser siempre monógama, y si es de tal manera indisoluble que nunca puede disolverse perfectamente.

936.- Opiniones.- 1ª.- Contra la unidad del matrimonio, apenas hay autores que disientan en teoría, excepción hecha de la escuela sociológica y evolucionista, que admite como naturales y legítimos, tanto el matrimonio monógamo como las diversas clases de poligamia. En la práctica, sin embargo, son muchísimos los que mantienen trato carnal con distintas mujeres además de la propia.

2ª.- Contra la indisolubilidad del matrimonio, surgen muchas voces, tanto en la teoría como en la práctica. Entre los no católicos, se defiende, casi unánimemente, la legitimidad del divorcio, sea de modo ilimitado, sea de modo limitado, o con algunas restricciones, p. e., en el caso en que una parte se halle cumpliendo cadena perpetua, en caso de adulterio, en caso de impotencia o esterilidad, etc.. Casi en todas las naciones está establecida legalmente la licitud del divorcio en determinadas circunstancias.

3ª.- Nuestra opinión.- Nosotros defendemos como totalmente cierto, en la primera parte, que el matrimonio debe ser monógamo. Todos los católicos defienden la unidad del matrimonio por la ley natural, aunque expliquen de una u otra manera que la poligamia va contra dicha ley natural.

Del mismo modo, en la segunda parte, defendemos como cierto que el matrimonio es totalmente indisoluble, si se trata del divorcio perfecto. Todos los católicos defienden la indisolubilidad del matrimonio, si bien con razones distintas; a) algunos, con Bellarmino, juzgan que la indisolubilidad estricta no puede demostrarse por derecho natural, bajo la sola luz de la razón; b) otros estiman que el matrimonio, con licencia divina, puede disolverse; c) otros, por último, creen que se demuestra por la sola razón natural con argumentos verdaderamente probativos, aunque sólo moralmente. Nosotros defendemos que incluso bajo la sola razón natural se prueba que el divorcio perfecto va contra la ley natural.

Prueba de la tesis. 1ª parte: El matrimonio, por derecho natural, debe ser uno.

937.- A partir del fin primario del matrimonio.

El matrimonio, por su propia naturaleza, debe ser tal como se requiere para la obtención de su fin primario. Es así que, para obtener el fin primario del matrimonio se requiere que sea uno. Luego, el matrimonio, por derecho natural, debe ser uno.

La Mayor: De lo contrario, la naturaleza no querría eficazmente el fin primario.

La Menor: Para el fin primario del matrimonio, que es la procreación y conveniente educación de la prole, se requiere no sólo la unión de los cónyuges en el acto de la generación, sino además la íntima unión de ambos en la obra de la educación. Es así que, esta íntima unión en la obra de la educación "per se" no puede darse más que en el matrimonio uno. Luego, para obtener el fin primario del matrimonio, se requiere que sea uno.

La poliandria se opone directa e inmediatamente al fin primario del matrimonio, en cuanto que hace difícil la procreación, como quiera que la mujer, las más de las veces, se vuelve estéril; y principalmente porque se hace imposible la educación de los hijos, al permanecer incierto el padre.

938.- Escolio.- Algunos hechos del Antiguo Testamento.- La monogamia, según lo dicho, se requiere por la ley natural, principalmente por el hecho de que, de otro modo, la educación de la prole no se obtendría convenientemente; ahora bien, esta razón, que, si consideramos sólo el orden de las causas segundas es apodíctica, pierde toda su fuerza si se considera dicho orden en relación con la causa primera; Dios puede suprimir por completo o, al menos, disminuir con una providencia especial, los males que connaturalmente se siguen para la educación de los hijos del matrimonio polígamo; en cuyo caso -si hay constancia de ello por la revelación sobrenatural-, cambiada la materia, el matrimonio polígamo dejaría de ser objeto de prohibición de la ley natural, y consiguientemente la poligamia no iría contra la ley natural.

2ª parte: El matrimonio, por derecho natural, debe ser indisoluble.

939.- 1.- A partir del fin primario y secundario del matrimonio.

Aquello va contra el derecho natural, que se opone al fin primario y secundario del matrimonio y a la pública moralidad. Es así que, el divorcio perfecto se opone al fin primario y secundario del matrimonio y a la pública moralidad. Luego, el divorcio perfecto va contra el derecho natural, o en otras palabras, el matrimonio debe ser indisoluble.

La Mayor: El que quiere el fin, quiere también los medios necesarios para obtenerlo.

La Menor: 1. Al Fin Primario: a) En cuanto a la procreación de la prole: pues aquellos que pueden separarse mediante el divorcio perfecto, se ven incitados a la esterilidad voluntaria, ya que tienen la prole como un impedimento molesto y que restringe la libertad de --

contraer nuevas nupcias; lo que sobradamente consta por la historia de las naciones, donde está permitido el divorcio perfecto.

b) En cuanto a la educación de la prole: también sufre las - consecuencias de la separación de los hijos, ya sea de su padre, ya de su madre, y así queda suprimida la simultánea cooperación de ambos cónyuges. Además, el escándalo de tal separación suele afectar de modo -- muy desfavorable al espíritu de los niños.

2. Al Fin Secundario: pues proporciona incitaciones perniciosas para la infidelidad conyugal, debido a la esperanza de contraer -- nuevas nupcias; restringe el amor mutuo por la facilidad y el miedo de la separación más o menos probable; disminuye la abnegación y la paciencia en las dificultades, así como el afecto a la familia, por la esperanza de hallar la felicidad en otro matrimonio; por último, es fuente constante de discordias y de sospechas.

Sobre todo, en relación con la esposa, el divorcio encierra una injusticia especial, puesto que la deja no intacta, y por tanto, - menos apetecible; menoscaba la dignidad y la condición de la mujer, -- pues "las esposas se ven expuestas a ser tenidas por abandonadas, una vez que han satisfecho la inclinación erótica de sus maridos" (Casti - connubii, n. 58).

940.- 2.- A partir del bien común.

Las propiedades esenciales de una institución, cuya razón -- principal es el bien común, deben determinarse por razones tomadas del bien común. Es así que, a) el matrimonio ha sido establecido principalmente por el bien común, y b) ninguna razón tomada del bien común reclama la disolución del matrimonio, mientras que muchas son las que -- exigen que el matrimonio sea totalmente indisoluble. Luego, el matrimonio es totalmente indisoluble por la misma naturaleza.

La Mayor: Pues en relación con el bien común, dicha institución tiene carácter de medio; ahora bien, un medio debe determinarse - por la naturaleza del fin.

La Menor: a) Es clara a partir de la tesis anterior sobre el fin primario del matrimonio, a saber: la generación y la educación de la prole.

b) 1. Ninguna razón reclama el divorcio perfecto. Razones importantes serían: a') Cuando uno de los cónyuges fuera estéril, haciendo de este modo imposible el fin primario del matrimonio; pero al bien común no es necesario que absolutamente en todos los hombres, o una -- persona en particular, contribuyan con sus propios actos a la propagación del género humano. b') O en caso de riñas constantes entre los -- cónyuges, en detrimento de la educación de la prole; a esta dificultad se sale al paso suficientemente mediante el divorcio imperfecto.

2. Son varias las razones que reclaman la indisolubilidad absoluta. Esto fué probado en el argumento anterior.

941.- N. B..- Con este segundo argumento, se excluyen bien - las objeciones que pueden proponerse, pues todas ellas se toman del -- bien de un individuo en particular, en contra de las razones del bien común. Además, para la solución de los demás argumentos, está en pie - la licitud del divorcio imperfecto, es decir, en cuanto a la separación de la vida en común.

En consecuencia, el primer argumento prueba más bien que el matrimonio, en general, es indisoluble; mientras que el segundo prueba que es indisoluble para cualquier caso que se presente.

942.- Objeciones.- 1.- La ley natural no urge cuando el fin natural se torna imposible. Es así que el fin natural a veces se torna imposible, a menos que el matrimonio pueda disolverse. Luego, a veces la ley natural no prohíbe la disolución perfecta del matrimonio.

Respuesta. Distingo la Mayor: cuando falla el fin del precepto, Concedo; cuando lo que falla es el fin del matrimonio, Subdistingo: si falla sólo parcialmente, Niego; si falla totalmente, Subdistingo: - si falla en común, Concedo; si sólo en particular, Niego.

Explicación.- El fin del precepto del matrimonio es, en general, el bien del género humano; cuando el fin del matrimonio sólo parcialmente es imposible, permanece siendo posible según la otra parte, y por tanto, el bien común, según esta parte, es posible, urgiendo, en consecuencia, el precepto. Pero si el fin del matrimonio fuera imposible totalmente, y ello en común y "per se", ciertamente fallaría "per se" la razón del bien común, y el precepto ya no urgiría. Ahora bien, si no es en común, sino únicamente en este o en aquel caso particular -por tanto, "per áccidens"-, siendo posible el fin en los demás o "per se", permanece la razón del bien común y urge el precepto. A veces, es imposible la generación de la prole, pero no "per se" y en común, sino "per áccidens" y en casos particulares, permaneciendo también entonces la posibilidad de la otra razón final en la compensación específica de la vida común.

A veces, incluso dicha compensación es imposible, pero aún - entonces lo es en un caso particular, y todavía el bien común se obtiene en los demás casos, en los cuales correría peligro, si el divorcio no estuviera prohibido por alguna ley general, quedando excluído de -- cualquier caso particular según la misma ley.

2.- Varios males se siguen, incluso contra el bien común, de la indisolubilidad del matrimonio. Luego, por este capítulo nada se -- prueba.

Respuesta. Distingo el Antecedente: Varios males que se seguirían de la disolubilidad del mismo, incluso en un caso particular, Niego; varios, e. d., muchos, Subdistingo: "per se" y sin remedio o -- compensación, Niego; "per áccidens" y con remedio o, al menos, compensación, Concedo. Pues la falta de prole, la inmoralidad, etc., que pueden originarse en un caso particular por la no permisión del divorcio, suficientemente queda compensado todo ello con la seguridad general -- del matrimonio.

3.- La infidelidad carnal en un cónyuge suprime el derecho - que él mismo tiene, y el fundamento de la obligación en el otro. Es -- así que, si se suprime el derecho en una parte y la obligación en la - otra, cesa ya el matrimonio. Luego, por la infidelidad carnal se tiene el divorcio.

Respuesta. Distingo la Mayor: suprime el derecho y todo fundamento de la obligación, Niego; el fundamento conmutativo, Concedo. - Contradistingo la Menor: suprimido el derecho y todo fundamento, Concedo; suprimido sólo el fundamento de la justicia conmutativa, Subdistingo:

cesa el matrimonio en cuanto a la urgencia de la vida conmutativa y -- del lecho conyugal, Concedo; en cuanto a todo vínculo, Niego. Pues el fundamento del deber del vínculo indisoluble es principalmente el bien común, que no se suprime por el acto injusto de una comparte. El fundamento del deber de la vida en común y del lecho conyugal, es el consentimiento prestado por ambas partes y observado con fidelidad; por la - infidelidad de uno cesa este fundamento y puede tenerse el divorcio imperfecto; pero permanece el vínculo perpetuo debido al fundamento del bien común.

4.- El matrimonio es un contrato, y se efectúa mediante consentimiento. Es así que, lo que se hace mediante consentimiento, mediante consentimiento igualmente puede disolverse. Luego, el matrimonio -- puede disolverse mediante consentimiento.

Respuesta. Distingo la Mayor: es un contrato convencional, - Niego; natural, y se efectúa mediante consentimiento, Subdistingo: en - cuanto a la existencia en concreto del matrimonio, Concedo; en cuanto a la naturaleza del vínculo y en cuanto a las propiedades del mismo, - entre las cuales se encuentra la indisolubilidad, Niego. Contradistingo la Menor.

5.- La autoridad pública tiene poder para disolver los contratos entre sus súbditos, si son contra el bien común. Es así que, a veces, el contrato matrimonial puede ser contra el bien común. Luego, la autoridad pública, a veces puede disolver el matrimonio.

Respuesta. Distingo la Mayor: el contrato que "per se" es -- contra el bien común, Concedo; que lo es "per accidens", Subdistingo: si la posibilidad de solución no llevara consigo mayores malos contra el bien común del género humano, puede pasar la afirmación; si tal admisión obrase un mal mayor, Niego. Contradistingo la Menor.

6.- De la solubilidad del matrimonio no se seguirían males - para toda la sociedad, si la autoridad pública sólo en casos muy graves, y raramente, permitiese el divorcio. Es así que, esto puede conseguirse. Luego, la autoridad pública alguna vez puede conceder el divorcio, sin que se sigan de ello males para toda la sociedad.

Respuesta. Distingo la Mayor: si tales casos muy graves y raros estuviesen claramente determinados por la misma naturaleza de la - cosa o por alguna norma objetiva y clara, Concedo; si una vez admitida la solubilidad, la norma objetiva y clara de ello no existe, sino que la determinación depende del arbitrio de los hombres, Niego. Contradistingo la Menor.

7.- La ley natural no puede ser dispensada por Dios. Es así que, Dios dispensó, y dispensa alguna vez en la disolubilidad del matrimonio. Luego, el matrimonio no es indisoluble por la ley natural.

Respuesta. Distingo la Mayor: con dispensa propia, Concedo; con dispensa impropia, e. d., cambiando la materia de la ley, Niego. - Contradistingo la Menor.

Explicación.- El divorcio no es absolutamente contra le ley natural por su propia substancia, sino que sólo se opone a la ley natural por el peligro que le es connaturalmente anejo, ya sea por parte - de la prole, ya sea por la otra comparte. Pero Dios, apartando dicho -

peligro, hace que la acción en cuestión no vaya ya contra la ley natural, pues el objeto es distinto (v. cuanto se ha dicho al tratar de la inmutabilidad de la ley natural, n. 470).

La ley natural prohíbe formalmente no la solución material del vínculo en el matrimonio, sino aquella solución, que y en cuanto que o en sí misma o en su posibilidad perjudica al bien de la prole, al bien de los cónyuges, o al bien del género humano. Ahora bien, este daño solamente Dios vé en qué casos se evita, por lo que a Él sólo pertenece el determinar en qué casos el matrimonio puede disolverse (v. Macksey, Ethica, p. 456 ss.).

ARTÍCULO II

La Sociedad Familiar, o Parental

Tesis 51.- La sociedad conyugal naturalmente se extiende a la sociedad familiar (I), cuyo fin es la educación de los hijos (II) y en la que el gobierno "per se" conviene al padre (III).

943.- Nexo.- La sociedad conyugal se extiende por naturaleza a otra sociedad, que surge entre los padres y los hijos, con un fin determinado también por la misma naturaleza. De esta sociedad queremos decir algo.

944.- Nociones.- Sociedad conyugal: como antes la hemos definido, n. 920.

945.- Sociedad familiar: es la unión moral y estable que existe entre los hijos y los padres en orden a la perfecta educación de los hijos.

946.- La educación (basten por ahora la definición y la noción general, como quiera que de ella hemos de hablar con mayor amplitud al tratar de la educación): es la formación del hombre para que sea tal como debe ser, en orden a la consecución de su fin último. Comprende la formación física, la intelectual y la moral.

947.- Estado de la cuestión.- La tesis tiene tres partes. En la primera, se pregunta si la sociedad familiar es una evolución natural de la sociedad conyugal; en la segunda, cuál es el fin natural de tal sociedad familiar; en la tercera, investigamos en quién debe residir la autoridad, naturalmente y "per se" en dicha sociedad.

948.- Opiniones.- No existe diversidad más que en la segunda parte. Ahora bien, de tal diversidad no diremos ahora nada, ya que serán enumeradas posteriormente, al tratar del feminismo y de la educación.

La tercera parte procede en circunstancias ordinarias; pues pueden darse coyunturas en que la recta razón aconseje otra cosa, p. e., cuando el padre carece de completo de las dotes necesarias para gobernar la familia; sin embargo, esto será "per accidens", y en casos excepcionales.

Prueba de la tesis.- 1ª parte: La sociedad conyugal naturalmente se extiende a la sociedad familiar.

Más bien que una prueba, se trata de una declaración, tratándose como se trata de algo evidente.

949.- La sociedad conyugal, por su propia naturaleza, se ordena a la generación de la prole; ahora bien, una vez engendrada la prole, surge por el mismo hecho la sociedad parental. Pero como la sociedad familiar consta de esta doble sociedad -la conyugal y la parental-, es manifiesto que la sociedad conyugal evoluciona naturalmente hacia la sociedad familiar.

2ª parte: Cuyo fin es la educación de los hijos.

950.- El fin natural de una sociedad natural hay que decir que es aquello para lo que dicha sociedad es necesaria y para cuya obtención tiene natural aptitud. Es así que, la sociedad familiar es necesaria para la educación de los hijos, y la familia tiene natural aptitud para lograrla. Luego, el fin natural de la sociedad conyugal es la educación de los hijos.

La Mayor: De este modo, se conoce la intención de la naturaleza en todas las cosas.

La Menor: 1. La necesidad de la sociedad familiar para la educación de los hijos aparece con claridad, comprobando que los niños nacen totalmente necesitados del auxilio de los demás. Ahora bien, si la misma naturaleza no obligase a ciertas personas a prestar a los niños tal auxilio, la mayoría de las veces los niños carecerían de él, sobre todo teniendo en cuenta que ello exige no pocos cuidados largos y molestos. Por otra parte, no se ve que la naturaleza designe a otras personas, más que a los mismos padres.

2. La aptitud de los padres para la educación, se evidencia claramente por el amor de los padres a los hijos, por la íntima relación con ellos, y por la inclinación natural de los hijos a buscar el auxilio precisamente de sus padres.

3ª parte: El gobierno de la familia "per se" conviene al padre.

951.- El gobierno de la familia parece convenir "per se" a aquella persona que, por la misma naturaleza, aparece más apropiada para ejercerlo. Es así que, el padre "per se", por la misma naturaleza, parece más apropiado para ejercer dicho gobierno que la madre. Luego, por la misma naturaleza, el gobierno de la familia "per se" conviene al padre.

La Mayor: Mediante la citada aptitud natural para el gobierno, la naturaleza se encarga suficientemente de demostrar qué persona debe ser sujeto de la autoridad.

La Menor: El padre, de por sí, se halla dotado de mayor fuerza física, de mayor inteligencia y de mayor robustez en la voluntad que la mujer.

952.- Escolio.- La sociedad heril.- 1. Naturaleza. Los Escolásticos, por lo general, consideran la sociedad heril como un complemento natural de la sociedad familiar, y suelen definirla como la unión entre

el señor (dueño, amo) y los criados, realizada con vistas a la utilidad común; o, con Cathrein, como la unión de dos personas, una de las cuales, buscando su propia utilidad, ordena su actividad al provecho o servicio de la otra.

2. ¿Es o no sociedad natural?. Los escolásticos creen, por lo general, que tal sociedad -definida como lo hemos hecho- halla su fundamento en cierta necesidad natural, tanto por parte de los señores, como por parte de los criados.

3. ¿En qué condiciones?. Pero para que los criados puedan constituir una sociedad natural, los autores comúnmente suelen exigir: a) que dichos criados no se obliguen a determinados trabajos en concreto, sino, en líneas generales, a promover el bien de la sociedad doméstica; b) que el señor, del mismo modo, acepte la obligación no sólo de proporcionarles la comida, el vestido y el salario o equivalente, sino de procurar además el bien temporal y espiritual de ellos.

Por las condiciones requeridas, aparece claramente que el servicio doméstico (tradicionalmente entendido) se distingue del contrato de trabajo.

4. Sin embargo, probablemente esta sociedad no es natural. Los argumentos aducidos por los autores escolásticos para probar que dicha sociedad heril es algo pretendido por la misma naturaleza, generalmente no parecen tener una gran fuerza, pues para el fin de la naturaleza humana lo que hoy llamamos servicio doméstico no es absolutamente necesario, y sólo parece fundarse remotamente en la naturaleza, del mismo modo que otras sociedades, fundadas por los hombres en forma totalmente libre. Lo que no constituye ningún obstáculo para que los criados se hallen unidos, de un modo especial, con la familia, aunque propiamente no tienen por qué ser tenidos como miembros de dicha familia.

.. ..

CAPÍTULO III

La Sociedad Civil

953.- Nexo.- La sociedad familiar naturalmente tiende a desarrollarse hacia la sociedad civil; pues las familias congregadas en un lugar, de modo natural, se unen en mutua cooperación con el fin de lograr mediante sus actos un fin común. Por tanto, una vez que hemos tratado de la sociedad natural, conviene que digamos algo de esta otra sociedad, que también es, como veremos, natural.

El orden de nuestro discurso será el siguiente: en primer lugar, consideraremos el origen de la sociedad civil y de la autoridad, tanto en abstracto como en concreto; a continuación, estableceremos el fin natural de la misma; por último, consideraremos la autoridad, que es un elemento necesario en la sociedad, examinando la comprensión objetiva de ella, los diversos modos mediante los cuales puede adquirirse por derivación, las varias formas que puede revestir en concreto, y, en fin, las funciones diversas que tiene.

ARTÍCULO I

EL ORIGEN DE LA SOCIEDAD CIVIL

§ 1. El origen de la sociedad civil en abstracto.

Tesis 52.- En el hombre existe una inclinación natural, que le obliga moralmente a la formación de la sociedad civil.

954.- Nociones.- 1.- La sociedad civil (llamada también república, reino, ciudad, estado, etc., términos todos ellos sinónimos que indistintamente pueden utilizarse) puede definirse, en forma descriptiva: la agrupación perfecta de muchas familias, formada con el ánimo de gozar del derecho y del bien común.

Por el momento, nos contentamos con esta noción vulgar, que todo el mundo entiende al hablar de la sociedad civil; pues otra definición, más estricta y filosófica, p. e.: la sociedad natural perfecta, supondría ya la tesis probada.

955.- La sociedad civil puede considerarse: a) en abstracto, es decir, en especie, y entonces comprende solamente aquellas cosas -- que son necesarias para tener esta especie de sociedad, y para distinguirla de cualquier otra especie también de sociedad.

b) en concreto, se entiende la unión de determinadas familias, en un lugar determinado y bajo una autoridad así mismo determinada; en una palabra, se entiende la sociedad en cuanto que existe "a parte rei", - p. e., España, Francia, Italia, etc..

956.- 2.- Inclinación natural: es una tendencia impresa por Dios, autor de la naturaleza, en el mismo hombre.

957.- Estado de la cuestión.- Tratamos de la sociedad en abstracto, y queremos ver si los hombres tienden naturalmente a la formación de esta sociedad específica, del modo determinado por la naturaleza.

958.- Opiniones.- 1ª.- Teoría del contrato social.- Algunos antiguos habían propuesto ya que el pacto mutuo entre los hombres, establecido comúnmente por razones de miedo, debía ser considerado como el origen adecuado de la sociedad civil. Sin embargo, merecidamente -- son considerados autores de esta doctrina, Hobbes y Rousseau.

a) Hobbes (1588-1679) afirma que toda la sociedad civil procede del egoísmo y del miedo. El estado natural del hombre, según él, es antisocial, o lo que es lo mismo, un estado de guerra de todos contra todos; pues el hombre es como un lobo para el hombre ("homo homini lupus"). En este estado natural y originario, todas las cosas eran negativamente comunes para todos; cualquiera tenía el derecho de hacer - cuanto le viniera en gana; de aquí, debido al egoísmo y a la avaricia de los particulares, surgía la lucha continua de todos contra todos. - En este estado de cosas, a impulsos del miedo, los hombres pasaron de esta etapa de sociedad, mediante un mutuo acuerdo pacífico, para someterse espontáneamente a una voluntad común, es decir, al rey.

b) Rousseau (1712-1778) substancialmente repite los principios propuestos por Hobbes.

El fundamento de la doctrina de Rousseau es que el orden social no se deriva de la naturaleza sino de algún tipo de acuerdo libre entre los hombres. Conforme a sus principios, el estado del hombre natural y primitivo no es antisocial, sino extrasocial.

En tal estado natural y primitivo, los hombres llevaban una vida semejante a la de las bestias, errando solitarios por los bosques, y distinguiéndose sólo de las bestias por la perfección de sus órganos y por algún género de libertad muy rudimentario; carecían en absoluto de razón, de lenguaje, de reyes, de derechos, de obligaciones y de religión; solamente se regían por el instinto, que era bueno por naturaleza. Estaban contentos con esta vida vegetativa y animal, y se hallaban, desde luego, bastante más felices que después en la vida social.

Pero tras un largo período -que tal vez se prolongó a lo largo de varios siglos-, siguió otro período, en el cual empezó a darse ya una evolución de las facultades. Primeramente, por influjo de la facultad de perfeccionarse y comunicarse con los demás hombres, poco a poco se fué introduciendo el lenguaje. En este mismo tiempo o estadio, se constituyeron las familias, pero sólo por la fuerza del instinto, y con plena libertad tanto para formar como para disolver dichas uniones familiares.

A este estado incipiente de moralidad y de plena libertad, sucedió otro estadio, en el cual los hombres inventaron las artes, cultivaron la industria y diversas ciencias, adquirieron la propiedad, etc.. De aquí, surgió una gran diversidad en las condiciones de los hombres; pues los que antes habían sido iguales, ahora ya no lo eran; por consiguiente, brotaron las disputas.

Pero al multiplicarse las guerras y siendo grande la confusión y la perversión de todos, los hombres, con el fin de no perecer y de conservar su vida, establecieron el contrato de constituir la sociedad, en la que quedaban protegidos los bienes de cada uno, y defendidos los derechos de todos.

Ahora bien, tal sociedad se constituyó de manera que cada uno obedecía a sí mismo, no a los demás. Esto se consiguió debido a que cada uno se entregaba a todos globalmente considerados, pero no a cada uno de los componentes. Cada uno, pues, cedía de su derecho cuanto recibía de los otros. Así es como se pierde la libertad natural ilimitada; sin embargo, se adquieren la libertad civil, recortada mediante la voluntad general, y la propiedad privada de los bienes, que no es otra cosa más que la ocupación, fundada en la sola fuerza, y en un título positivo.

Añade también Rousseau que cada uno se había adquirido el dominio o libertad civil; pues la obediencia de la ley es libertad, mientras que la obediencia por mero impulso del apetito, es servidumbre. Sin embargo, había afirmado Rousseau que el estado primitivo era más feliz, que el hombre en él era bueno por naturaleza, y que no se había depravado más que por la sociedad civil.

Así pues, la sociedad civil introdujo un gran cambio en el hombre, como quiera que en élla la moralidad sucedió al instinto, la libertad y la justicia natural quedaron suprimidas a cambio de la libertad civil y de la propiedad de los bienes, que antes se fundaba sólo en el título de posesión.

Hobbes, pues, y Rousseau convienen en afirmar que los hombres habían pasado al presente estado social sin ninguna inclinación natural para formar la sociedad, mediante un pacto totalmente libre; difieren en el hecho de que Hobbes afirma que el estado primitivo del hombre -- era antisocial, mientras que para Rousseau era extrasocial.

Algunos autores recientes se aprovechan de esta doctrina rousseauniana acerca del origen de la sociedad, que sirve también como -- fundamento a la doctrina liberal que no pocos siguen en nuestros días.

2ª.- Teoría de la subyugación por la fuerza.- Algunos autores consideran que la sociedad surgió por el mero uso o el abuso de la fuerza física por parte de los hombres poderosos, los cuales se arrogaron el dominio sobre los demás. Así, los anarquistas, los evolucionistas, los comunistas, a todos los cuales había precedido Spinoza.

3ª.- Teoría de la evolución.- Esta teoría -que suele llamarse también orgánica-, enseña lo contrario que la doctrina de Rousseau; a saber, que la sociedad civil no es obra de ningún contrato social, - sino de una necesidad absoluta. La sociedad civil, según estos, nace - en virtud del instinto social de la naturaleza sensitiva, transmitido mediante la ley de la herencia por las generaciones, y desarrollado -- por una especie de necesidad fatal. En consecuencia, la sociedad civil no es más que un organismo, producido por obra y arte de la evolución. Así se expresan los evolucionistas todos, con Spencer, Darwin; los positivistas con Comte; y los panteístas con Hegel.

4ª.- Teoría de los hechos históricos.- Otros autores consideran inútil indagar en las causas de la sociedad civil, como quiera que la sociedad civil no es más que un hecho histórico, y en cuanto tal ha de ser aceptado.

5ª.- Nuestra opinión.- Nosotros afirmamos, por nuestra parte, que se da en el hombre una inclinación natural a la sociedad; esta inclinación decimos que es tal que el hombre debe seguirla por necesidad moral, no física ni absoluta.

Así pues, si preguntamos por qué los hombres han constituído la sociedad civil, la respuesta que daremos es que la causa primera y radical de semejante hecho es la misma naturaleza, que inclina a los - hombres a esta sociedad civil; pues, una vez puesta esta inclinación - natural, los hombres -preparado ya próximamente el entorno material-, han formado la sociedad civil, ya en concreto, en forma totalmente espontánea, y de la manera que más adelante declararemos.

959.- Prueba de la tesis.- A partir de las características - de la inclinación humana a la sociedad civil. Hay que decir que el hombre naturalmente se inclina a una institución por necesidad moral, si a ella se ve impulsado en forma espontánea, universal, vehemente y constante. Es así que, el hombre, en forma espontánea, universal, vehemente y constante, se ve impulsado a la vida social, tal como se da en la sociedad civil. Luego, el hombre tiene inclinación natural, que moralmente le obliga, a formar la sociedad civil.

La Mayor: Una inclinación espontánea, universal, vehemente y constante, no puede provenir más que de la naturaleza, que es la única

causa que ofrece tales características; y por ella se pone suficientemente de manifiesto la intención de la naturaleza de obtener el efecto para el cual se da una tal inclinación adornada de semejantes características.

La Menor: 1.- Se da en el hombre una inclinación espontánea, universal, vehemente y constante a la vida social en general. Ello aparece en el amor a los semejantes, que cada uno tiene siempre y connaturalmente; en la facultad del lenguaje, en el deseo de comunicarse: hechos todos que exigen connaturalmente la vida social; pues sin ella - únicamente servirían para tormento del espíritu insatisfecho.

2.- Dentro de la sociedad civil. No basta al hombre la sociedad meramente familiar, sino que se requiere también la sociedad civil; puesto que el hombre, en forma connatural, busca: a) la suficiente protección en la vida, en los derechos y en los bienes; b) la suficiente perfección de sus facultades que no puede lograrse fuera de la sociedad civil.

Pues la familia sola se halla sometida a continuos peligros, por parte de los elementos, de los seres irracionales y de los hombres extraños; y ordinariamente carecerá de las fuerzas y de los medios necesarios para poderse defender contra tales peligros; estos medios no los hallará más que en la asociación estable entre varias familias y en la eficaz cooperación de las mismas bajo una única autoridad, en una palabra: en la sociedad civil.

Del mismo modo, los individuos solos, o unas pocas familias, no pueden desenvolverse dignamente, por lo que se refiere a la cultura intelectual, moral, artística y económica, en los diversos órdenes de la vida. Pues el progreso en dichos órdenes supone unas condiciones -- que no pueden darse en las familias aisladas, ya sea por falta de recursos, de estímulo o de instrucción; se requieren, p. e., unas escuelas superiores, una industria, un mercado, unas vías de comunicación, unos medios de resolver los conflictos para que se dé la pacífica cooperación de todas las familias; un estímulo para los inventos y descubrimientos, y para la aplicación de los mismos, etc., etc.. Es evidente que todo esto sólo puede darse en la sociedad civil.

960.- Se confirma por el testimonio de la Historia.- La Etnología nos informa que el hombre, siempre y en todas partes, se ha desenvuelto en la sociedad civil, aunque, a veces, de un modo bastante rudimentario, y no habría razón suficiente de este hecho, si no se diese la inclinación natural para formar dicha sociedad.

961.- La doctrina de los Romanos Pontífices acerca de este - asunto, la hallamos magníficamente expuesta por León XIII, Encíclica - Diuturnum, n. 11; Immortale, n. 4; Libertas, n. 26; Rerum novarum, n. 37; y por Pío XI, Quadr. anno, n. 47.

962.- Escolio.- La libertad física en la formación de la sociedad.- Aunque la sociedad civil surge por necesidad moral de la naturaleza de los hombres, sin embargo no queda suprimida la libertad de - los hombres en todos aquellos actos mediante los cuales conspiran a la formación de la sociedad. Pues los hombres generalmente se rigen por - inclinaciones que consiguen su efecto, quedando, sin embargo, a salvo la libertad física de cada uno.

Esto aparece con toda claridad al tratar del matrimonio. Pues aunque el hombre esté inclinado al matrimonio por necesidad moral, sin embargo no se suprime la libertad física del mismo a contraer matrimonio con tal o cual persona, en este tiempo o en aquél, en una palabra: respecto de todos los elementos que son contingentes en un matrimonio concreto. Otro tanto hay que decir al tratar de la sociedad civil.

963.- Objeciones.- 1.- La sociedad familiar sacia suficientemente el apetito natural que el hombre tiene de sociabilidad. Luego, no se requiere necesariamente la sociedad civil.

Respuesta. Niego el Antecedente. Es evidente, según consta por la prueba de la tesis, que la sociedad doméstica, aunque sea una sociedad completa, no perfecciona totalmente al hombre según el deseo natural del mismo; ni tampoco defiende perfectamente al hombre contra las injustas agresiones de los enemigos.

2.- El apetito humano solamente se sacia de modo perfecto cuando halla su felicidad. Es así que, el hombre halla su propia felicidad en la sociedad familiar, y aún mejor que en la sociedad civil. Luego, la sociedad familiar sacia suficientemente el apetito natural de sociabilidad humana.

Respuesta. Concedo la Mayor. Distingo la Menor: en la vida familiar, que tiene lugar dentro de la sociedad civil, Concedo; fuera de la sociedad civil, Niego. Pues, aunque en la vida social se den con frecuencia muchos males e injusticias contra los individuos y las familias, sin embargo los males que sobrevendrían a los mismos individuos y familias fuera de la sociedad civil, serían mucho mayores. Además, los males que en la sociedad civil deben sufrir los individuos, no provienen de la naturaleza de la sociedad civil, sino de los abusos que en toda institución pueden darse.

3.- Por la naturaleza de la sociedad civil, ocurre que el hombre, dentro de ella, pierde su libertad sometiéndose a las autoridades sociales. Es así que, la pérdida de la libertad es el mayor de los males que pueden ocurrir al hombre y que él naturalmente más aborrece. Luego, por la naturaleza de la sociedad, sobreviene al hombre el mayor mal que puede naturalmente aborrecer.

Respuesta. Distingo la Mayor: de tal manera, sin embargo, que, con la pérdida parcial de su libertad adquiere bienes innumerables, que compensan con creces tal pérdida, Concedo; sin esta compensación, Niego. Contradistingo la Menor. El hombre, desde luego, ama naturalmente la libertad y la independencia, pero bien protegida; ahora bien, esta protección no se daría fuera de la sociedad civil.

4.- No puede darse inclinación natural a algo que es contrario a otra inclinación natural del hombre. Es así que, en el hombre se da la inclinación natural a buscar la propia utilidad, a cuya inclinación se opondría la inclinación a buscar la utilidad de los demás -o utilidad común-, que debe existir en la sociedad civil. Luego, no se da inclinación natural para formar la sociedad civil.

Respuesta. Distingo la Mayor: que sea, en verdad, contrario, Concedo; que lo sea sólo aparentemente, Niego. Contradistingo la Menor. Pues al buscar el bien común, uno, en realidad, busca el bien propio, al menos en general; aunque en algún caso particular pueda ocurrir lo

contrario; lo que el hombre naturalmente busca es la mayor cantidad de bienes.

5.- De lo dicho, parece que la sociedad civil, al fin y al - cabo, se funda en el egoísmo, al provenir del deseo de la mayor utilidad. Es así que, esto va contra la misma naturaleza humana. Luego, no se da inclinación natural a la sociedad civil.

Respuesta. Distingo la Mayor: en el egoísmo, e. d., en la utilidad propia bien entendida, Concedo; en la utilidad material y desordenada, Niego. Contradistingo la Menor. No cualquier egoísmo es pernicioso, sino sólo el egoísmo desordenado.

6.- No puede ser natural la tendencia contra la cual uno pue de obrar laudablemente. Es así que, los anacoretas laudablemente obraron en contra de la tendencia de vivir en la sociedad civil, viviendo en solitario. Luego, no es natural la tendencia del hombre a vivir en la sociedad civil.

Respuesta. Distingo la Mayor: si dicha tendencia urgiese a - cada uno de los hombres tomados en forma distributiva, y en cualquier momento de la vida, a adquirir la perfección, sería totalmente necesaria, Concedo; si urge a los hombres tomados en forma colectiva, Subdistingo: no podrían todos los hombres, Concedo; no podría uno vivir laudablemente fuera de la sociedad desde el primer momento de la vida, -- Concedo; después de haber vivido por algún tiempo en la sociedad civil, y por razones especiales, no podría laudablemente vivir fuera de la misma, Niego. Contradistingo la Menor.

7.- El hombre naturalmente ama la paz y la tranquilidad. Es así que, no puede darse paz y tranquilidad en la sociedad civil, al -- convivir en ella hombres de naturaleza, índole, ingenio y tendencias - diversas. Luego, no puede darse la tendencia natural en el hombre a la sociedad civil.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor: Pues, no obstante tal diversidad, se da el común deseo de todos de ayudarse mutuamente; existe además la autoridad capaz de procurar la necesaria conciliación.

^^ ^ ^ ^ ^ ^ ^

§ 2. El origen de la sociedad civil en concreto.

Tesis 53.- El único hecho natural y originario, al que puede atribuirse, como causa eficiente próxima, el origen y nacimiento de la sociedad civil, es el consentimiento tácito o expreso de los miembros -al menos, indirecto-, orientado a constituir la sociedad.

964.- Nexo.- En la tesis precedente, hemos considerado la -- causa de la sociedad civil en abstracto. Ahora queremos tratar de la - sociedad en concreto, y queremos investigar a qué causa próxima hay -- que atribuir la existencia concreta de una sociedad civil.

965.- Nociones.- Sociedad civil. V. n. 954-955, donde también se dice lo que es la sociedad en abstracto y en concreto.

966.- Causa eficiente: es el principio "per se" extrínseco - que, con su acción, introduce el ser en otra cosa, o da la existencia a alguna cosa.

967.- Única: que de tal forma es causa de una cosa -en el caso de la sociedad civil- que sólo mediante ella puede tenerse la misma sociedad civil.

968.- Próxima: aquella de la cual surge inmediatamente la sociedad civil concreta.

969.- Del nacimiento de la sociedad: pues se trata de la misma originaria formación de la sociedad, o de su constitución, no de su conservación.

970.- Consentimiento: en general, es el acto de la voluntad que acepta algo; en el caso que nos ocupa, acepta todos los derechos y deberes necesarios, mediante los cuales la multitud se constituye por derecho en verdadera sociedad civil, en el sentido anteriormente definido.

El consentimiento puede ser: a) libre o necesario, según que proceda de la voluntad que no determina a una cosa, o que sí determina. El necesario puede ser en sentido físico o en sentido moral, según que dicha necesidad sea de orden físico o moral.

b) Expreso: si se manifiesta explícitamente con palabras, por escrito o mediante cualquier otro signo externo; tácito: si se pone con tales acciones u omisiones que por derecho pueda ser recibido como equivalente al consentimiento explícito.

c) Directo: si tiende directamente a constituir la sociedad misma; indirecto: si directamente tiende a otra cosa que presupone ya la misma sociedad, p. e., a designar la autoridad social.

d) Simultáneo: si se pone al mismo tiempo por todos los miembros; sucesivo: si se pone en momentos distintos, hasta que se tenga el número suficiente de los que lo han prestado, para formar la sociedad. Para ello se requiere que al menos la mayor parte de los que habitan en el lugar, presten su consentimiento.

971.- Estado de la cuestión.- 1.- La cuestión que vamos a investigar es simple: cuál es la causa que reduce próximamente al acto la radical sociabilidad que Dios ha puesto en la naturaleza humana, para que los hombres, de sociables, pasen a ser asociados, es decir, pasen a una sociedad concreta.

2.- Para dilucidar la cuestión, hay que distinguir bien un doble elemento de la sociedad civil: material, o la pluralidad de los miembros reunidos entre sí de alguna manera; formal, o el vínculo jurídico que entre ellos existe, o en otras palabras: la unión moral consistente en determinados derechos y peculiares deberes de justicia legal.

Este vínculo jurídico surge de la ley natural y de un hecho histórico contingente, puesto el cual, la ley natural concede a los miembros determinados derechos, o les impone ciertos deberes correlativos.

3.- No buscamos la causa próxima del elemento material de la sociedad; es decir, no investigamos el hecho que ha reunido a hombres o familias diversas en un lugar. Esto más bien pertenece a la historia que a la filosofía. Pero una multitud puede vivir al mismo tiempo sin ningún vínculo jurídico, meramente coexistiendo, o ligada por los solos vínculos de la caridad, o de la justicia conmutativa, pero no de la justicia legal.

4.- La cuestión se reduce a investigar aquel hecho histórico, contingente, puesto el cual los grupos de familias y de personas que moran en un territorio, comienzan a constituir una sociedad civil determinada, distinta de las demás sociedades civiles; o en otras palabras, se pregunta de dónde proviene próximamente aquel vínculo jurídico por el cual varias familias determinadas se hallan obligadas a cooperar a un fin común.

972.- Opiniones.- 1ª.- Teoría de la agregación sucesiva, que de una u otra forma sostienen: a) los fatalistas, los socialistas, los panteístas, los evolucionistas, etc.; todos ellos niegan el influjo de la libertad humana para la constitución de la sociedad civil; pues según ellos el nacimiento histórico de todas las sociedades y la conservación y actuación de las mismas, no es más que una concatenación de causas necesarias dependientes mutuamente unas de otras. La sociedad civil surge y se desarrolla en virtud de una evolución fatal, de modo necesario, y por la actuación de las causas naturales.

b) Fouillée y otros, explican el origen de la sociedad civil acudiendo a un mero amontonamiento sucesivo e independiente de familias, llevado a cabo para fines de orden particular; en medio de esta multitud, por obra de una ley natural, universal y constante, usurpa y ejerce el poder aquel que aventaja a los demás en dotes personales: ingenio, riquezas, fuerzas, etc.. Este no depende de ningún superior, mientras que los demás espontáneamente a él se someten. Y ya tenemos una multitud sometida a determinada autoridad en un cierto territorio; en otras palabras, tenemos la sociedad civil.

c) Haller defiende una opinión semejante. Pues dice que la sociedad civil: 1) no es más que la suma de las relaciones privadas de mutuo servicio y de asociación natural; 2) no posee ningún fin natural que le sea propio; 3) tiene, por último, su origen en las relaciones privadas, que son de la misma naturaleza que las que median entre los dueños de las fincas y sus criados, entre los maestros y los discípulos; afirma que el señor, en cuanto tal, es totalmente independiente.

973.- 2ª.- Teoría del pacto social de Pufendorf. En esta opinión, los ciudadanos, que se conciben iguales, llegan a la formación de la sociedad mediante tres pasos: a) contraen el pacto de unión, por el cual establecen que cada uno concurra con todos los demás a una agrupación perpetua, por el bien común; b) luego, elaboran el decreto sobre la constitución de la forma del régimen; c) por último, contraen el pacto de sujección con aquel o aquellos a quienes es otorgado el poder supremo; pacto mediante el cual éstos se comprometen a gobernar debidamente la sociedad, mientras que los ciudadanos toman el compromiso de obedecer con vistas al bien común. Supone Pufendorf: a) que este pacto siempre tiene que ser hecho expresamente; luego, tiene que ser aceptado por todos y cada uno, de manera que si alguno no lo acepta, conserva su natural libertad, aunque permanezca en el territorio de la sociedad, gozando de sus ventajas y protección; b) el pacto mismo constituye la causa verdadera y adecuada del propiamente dicho vínculo jurídico social.

974.- 3ª.- Teoría histórico-natural: a) todos los escolásticos están de acuerdo en señalar la causa remota de la sociedad civil -

en concreto, que no es otra sino la naturaleza humana, o Dios, autor de la naturaleza. Ahora bien a la hora de señalar la causa próxima, se dividen en varias opiniones.

b) Varios escolásticos recientes defienden la teoría que llaman histórico-natural, o de los hechos históricos asociativos, por cuya existencia, sin más, surge necesariamente la sociedad civil, lo quieran o no los hombres que la componen. Dichos hombres sólo son libres de poner tales hechos asociativos, para lo cual, ciertamente se requiere la libre voluntad o el consentimiento; pero, una vez puestos, surge espontáneamente la sociedad civil, sin que para ello se requiera consentimiento alguno, ni tácito ni indirecto, de parte de los miembros que van a formar la sociedad civil.

c) Como principales hechos asociativos, ellos mismos han señalado los siguientes: el origen de una misma estirpe familiar; la convivencia en el mismo lugar, en el mismo territorio, bajo un señor territorial; la guerra defensiva; alguna vez, y a falta de los hechos precedentes, el consentimiento de los miembros.

d) Así pues, según estos autores: 1) El consentimiento de los miembros precisamente para formar la sociedad, no siempre se requiere; pues alguna vez las circunstancias, y toda la condición social de una persona en concreto, son tales, que la sociedad civil se considera formada sin él, y la autoridad reside en una persona determinada, en virtud de la misma ley natural que obra junto con las referidas circunstancias. 2) Alguna vez, incluso, la sociedad civil perfecta puede surgir, en fuerza de la pura ley natural, contra el consentimiento de los miembros. 3) El consentimiento de los hombres se requiere sólo para poner aquellos hechos asociativos materiales, p. e., la cohabitación en tal lugar, etc..

e) Esta opinión que fué expuesta magníficamente y perfeccionada por Taparelli, es seguida por muchos autores recientes: Schiffini, Liberatore, Meyer, Cathrein, Donat, Nivard, Ferreti, Pesch, Ginebra, etc..

975.- <u>4ª</u>.- <u>Nuestra opinión</u>. Nosotros, por nuestra parte -como bastante más probable contra la tercera opinión, y como cierto contra la segunda y la primera-, defendemos que el consentimiento de los miembros, tendente precisamente a la formación de la misma sociedad civil, o del vínculo jurídico social, se requiere hasta tal punto que, sin él, de ninguna manera y en ninguna circunstancia puede formarse naturalmente la sociedad civil. Los restantes elementos, todo lo más, pueden ser ocasión para que dicho consentimiento se preste.

Sin embargo, el consentimiento que requerimos es mínimo, pues puede ser explícito o tácito, directo o indirecto, simultáneo o sucesivo; pero él mismo no es fuente de derechos ni de deberes según la mente de Rousseau, ni tampoco supone ningún acto privado, mediante el cual vengan a sumarse los derechos de los particulares en una especie de agregado, terminando por surgir de aquél la autoridad; sino que es un hecho natural, del cual, a la vez que de la ley natural, en la multitud reunida de esta manera, dimanan los derechos y los deberes de la sociedad civil determinada.

Esta es la opinión que unánimemente defienden los autores escolásticos hasta el siglo XIX; también la defienden muchos escolásticos

posteriores y de nuestros días; p. e., Balmes, Mendive, Costa-Rossetti, Van der Aa, Macksey, Marcelo del Niño Jesús, Llovera, Billot, Márquez, Güenechea, Leclerq, Valensin, Messineo, Schwalm, etc..

976.- Prueba de la tesis.- Diremos que es causa eficiente -- próxima de la sociedad civil, aquello que une próximamente muchas familias entre sí, no por una especie de unión de caridad o de justicia -- conmutativa, ni sólo en forma transitoria, sino para una unión estable de la tendencia que todos tienen al bien común. Es así que, como causa de tal unión: 1) no puede pensarse en ningún otro hecho natural más -- que el consentimiento de los miembros anteriormente descrito; 2) dicho consentimiento tiene tales características; 3) y no sólo no es contrario, sino que es totalmente conforme al testimonio de la historia. Luego, el consentimiento de los miembros, tácito o expreso, explícito o - implícito, es el único hecho natural al que puede ser atribuído, como causa próxima eficiente, el origen de la sociedad.

La Mayor: Es clara por el mismo concepto de sociedad civil.

La Menor: 1. Si prescindimos del consentimiento, ningún otro hecho tenemos: a) No la comunidad de origen, o parentesco, porque dicha comunidad es fundamento de la piedad mutua y de un amor especial, tiende al bien particular, pero no a un vínculo social público, ni tampoco tiene por fin el bien común como tal. Por ello, las obligaciones y los derechos que surgen del parentesco, son distintos de las obligaciones y de los derechos estrictamente sociales, y varían según el distinto grado de parentesco. Se confunde, pues, en esta opinión la naturaleza de la sociedad doméstica y/de la civil, que son específicamente distintas.

b) No la coexistencia de varios, o la vecindad en un lugar, por más que se añada la sujeción a un señor territorial: en efecto, -- por la coexistencia y, más aún, por la vecindad, se tiene entre los -- hombres una sociedad de benevolencia general, pero no la sociedad civil determinada y variada; es algo indeterminado; ni tampoco se da un cambio esencial, en relación con la constitución de la sociedad civil, por el hecho de que haya muchos en un territorio sirviendo a un señor; pues el dominio funda la servidumbre, pero no la jurisdicción, que es una cosa esencialmente distinta; ni es posible deducir de aquí la obligación que cada uno tiene de tender al bien común.

c) No la coacción: pues ésta, por sí misma no funda ningún - derecho; y si se encuentra sola, es injusta, no pudiendo imponer ninguna obligación. Puede darse alguna vez la obligación de ceder incluso a la coacción injusta, y de prestar el consentimiento, pero esto surge - de la coacción, no "per se" sino "per accidens", o lo que es lo mismo, de alguna colisión de derechos.

d) No la guerra defensiva: pues la asociación que se hace para una guerra defensiva, de por sí, es solamente transitoria y cesa -- una vez terminada la guerra.

Estos hechos pueden prestar ocasión para que los hombres que descienden de un patriarca, o que habitan al mismo tiempo bajo un señor en un territorio, o que se han unido para una guerra defensiva, den su consentimiento para formar la sociedad; pero si tal consentimiento no se da, por sí mismos no bastan para la formación de la sociedad civil.

2. El consentimiento es causa eficiente próxima. Pues por él tenemos: a) un conjunto de hombres que deben tender al bien común -los que han prestado el consentimiento-; b) los medios de tender a él -se supone que sean necesarios-; c) la obligación que todos tienen de tender -surge de aquel contrato-; d) el derecho en los demás a exigir de todos los otros la colaboración para el bien común -surge de la obligación que tienen-.

3. El consentimiento es conforme al testimonio de la historia. No podemos deducir que haya disconformidad con los hechos históricos: 1) Ni del silencio: este argumento valdría, ciertamente, contra el pacto, tal como lo establecen Hobbes, Rousseau, Pufendorf; pues un pacto como el que ellos establecen, tan solemne, tan contrario a la naturaleza, que todo lo cambia, y que produce unos efectos tan grandes como son los derechos, los deberes, y la moralidad, no podría en absoluto pasar en silencio. Pero contra nosotros no tiene valor, puesto que se trata de una cosa totalmente natural, necesaria en sumo grado, obvia, a la que conducen todos los antecedentes sin que ni uno sólo deba cambiarse esencialmente; sobre todo, al no requerirse consentimiento explícito, ni que tenga que ponerse al mismo tiempo, ni que necesariamente tenga que ser directo; pues todos estos elementos se van poniendo de tal manera, que apenas si uno presta atención a ellos.

2) Ni de otros hechos: pues los hechos históricos que se tienen, consideran más bien las causas ocasionales, pero no la misma causa eficiente de las sociedades; tales causas no sólo no niegan el consentimiento como única causa eficiente, sino que, por el contrario, lo suponen.

N. B..- Como quiera que los autores escolásticos generalmente admiten que el consentimiento puede también ser algunas veces causa eficiente de la sociedad, negando sólo que sea la causa única, contra ellos directamente va la primera parte de la Menor, en la que probamos que las otras causas no pueden producir la verdadera obligación social de tender al bien común.

977.- Escolio.- Diferencia entre esta opinión y la de Rousseau. 1) Rousseau afirma que la sociedad civil no es natural, sino totalmente libre; por tanto, no se da una inclinación natural para formarla o para contraer el pacto; nosotros, en cambio, afirmamos que se da tal inclinación natural. 2) Para Rousseau, el pacto es la causa totalmente adecuada del orden jurídico y del vínculo jurídico resultante; para nosotros, en cambio, el consentimiento no es causa adecuada de los derechos y de las obligaciones sociales; pero tal causa es el mismo Dios en cuanto autor de la naturaleza; el consentimiento es causa del hecho histórico necesario para que la misma naturaleza confiera los derechos sociales e imponga las obligaciones. 3) Rousseau requiere siempre el pacto expreso; mientras que nosotros nos contentamos con un pacto implícito y tácito.

978.- Objeciones.- 1.- Si el consentimiento fuera la única causa eficiente próxima de la sociedad, debería ser universal, es decir, de todos los miembros. Es así que, parece ridículo reclamar siempre un tal consentimiento de los niños, de los locos, y de las mujeres. Luego, el consentimiento no es la única causa eficiente de la sociedad.

Respuesta. Distingo la Mayor: física o matemáticamente universal, Niego; moralmente universal, Subdistingo: de aquellos que directamente son miembros de la sociedad, e. d., de los cabezas de familia, o de los individuos de pleno derecho, Concedo; también de los demás, - Niego.

2.- El consentimiento entre los hombres da origen solamente a la justicia conmutativa. Es así que, el vínculo social entre los ciudadanos no es vínculo de justicia conmutativa, sino de justicia legal. Luego, el consentimiento no puede ser causa eficiente de justicia legal, ni por tanto de la sociedad civil.

Respuesta. Distingo la Mayor: si el consentimiento mira sólo al bien particular, Concedo; de lo contrario, Niego. Concedo la Menor. Distingo el Consecuente. El consentimiento, de por sí, no es más que - para producir un efecto jurídico, que puede ser de orden particular o público.

3.- Todo consentimiento es un acto libre; luego lo que por - el se constituye, es contingente. Es así que, la sociedad civil es una sociedad necesaria. Luego, el consentimiento, aunque sea de orden público, no puede ser causa eficiente de la sociedad civil.

Respuesta. Distingo la Menor: en cuanto a la primera parte: de tal manera que la naturaleza se incline con vehemencia a poner el - consentimiento acerca de la sociedad civil, Concedo; sin tal inclinación vehemente, Niego; Distingo también en cuanto a la segunda parte: lo que surge de él es físicamente contingente, Concedo; pues es libre para cada uno de los individuos; es moralmente contingente, Niego; pues para el género humano es moralmente necesario. Contradistingo la Menor.

4.- La sociedad civil es una sociedad estable, e. d., una -- vez comenzada no está en la mano de los miembros disolverla. Es así que, lo que se hace por el libre consentimiento, también puede disolverse - con el libre consentimiento de los contrayentes. Luego, la sociedad civil no puede tener como causa eficiente el consentimiento de los miembros, aunque sea moralmente necesario.

Respuesta. Concedo la Mayor. Distingo la Menor: si dicho consentimiento no se pusiera por ninguna exigencia natural, Concedo; si - la misma naturaleza impulsa a ponerlo, Niego. Distingo el Consecuente. Semejante urgencia e impulso se da no para cada individuo, sino para - la totalidad del género humano.

5.- El consentimiento no es la única causa, si en alguna multitud de familias puede surgir, sin él, la obligación de tender en forma estable al bien común bajo la obediencia de una persona determinada. Es así que, sin el consentimiento de las familias puede darse en ellas la obligación de tender, en forma estable, al bien común de las mismas bajo una persona determinada. Luego, el consentimiento no es la única causa eficiente de la sociedad civil.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor.

6.- Pruebo la Menor. Imaginemos una multitud de familias, -- que viven dentro del mismo territorio y que proceden de un mismo tronco, en vida aún del patriarca; en esta multitud, necesariamente debe -

darse la obligación de obedecer a la autoridad del patriarca, que se - extiende también a un orden superior, e. d., al bien común, aun independientemente del consentimiento de aquellas familias. Es así que, en este caso tendríamos una sociedad civil formada independientemente del - consentimiento de los miembros que la constituyen. Luego, aun sin el -- consentimiento de los miembros puede darse la sociedad civil.

Respuesta. Niego la Mayor; o Distingo: en este caso existe - la obligación en dicha multitud de formar la sociedad civil, y de nombrar a tal persona determinada como sujeto de la autoridad -al ser ella la única capaz de regir tal muchedumbre-, Concedo; sin el consentimiento de los miembros, existe ya la sociedad formada por sola la ley natural con tales circunstancias, Niego. Una cosa es la obligación de formar la sociedad, y otra la obligación moral de obedecer a cierta persona en la tierra, antes de que se constituya la sociedad. Si hubiera en la tierra solamente dos personas -varón y mujer-, tendrían la obligación de contraer matrimonio, pero el matrimonio no se contraería sin su consentimiento; algo semejante ocurre al tratar de la sociedad civil.

7.- Si el consentimiento fuera la única causa eficiente de - la sociedad civil, dicho consentimiento debería prestarse de la misma manera por los miembros posteriores que por los primeros. Es así que, los miembros posteriores no forman la sociedad civil por consentimiento. Luego, tampoco los primeros.

Respuesta. Distingo la Mayor: del mismo modo, si las circunstancias fuesen las mismas, Concedo; si son distintas, Niego. Contradistingo la Menor. Las circunstancias son distintas: los miembros posteriores nacen ya en una sociedad constituída, mientras que en la tesis tratamos del origen primario de la sociedad civil. Los posteriores, al nacer dentro de la sociedad constituída, se hacen miembros de la misma - sólo por el nacimiento; pero, al ser mayores, a menos que expresamente hayan querido otra cosa, p. e., cambiando de lugar, de hecho se hacen miembros de la sociedad en que han nacido.

.. ..

A R T Í C U L O I I

El origen de la autoridad civil, en abstracto

Tesis 54.- La suprema autoridad civil, en sí misma considerada, procede inmediatamente de Dios, autor de la naturaleza.

979.- Nexo.- Por lo dicho en las nociones, en toda sociedad es necesaria la autoridad social; con mayor razón parece que habrá que afirmarlo en el caso de la sociedad civil. Queremos ahora investigar - de dónde procede inmediatamente esta autoridad civil.

980.- Nociones.- Autoridad: en general, es el derecho de obligar a los miembros de la sociedad a que cooperen con sus actos para el fin común.

Autoridad civil: el derecho de regir eficazmente la sociedad

civil al fin que le es propio, mediante la cooperación de todos sus miembros. Ahora bien, eficazmente rige, obligando a los miembros de la sociedad a que conspiren a la consecución del bien común.

Autoridad suprema: se entiende aquella que en su orden -en el caso presente, en el orden del poder civil-, no tiene superior. Se opone a la autoridad subordinada. La autoridad civil suprema es, por tanto, el derecho de gobernar a toda la sociedad.

981.- Considerada en sí misma, es decir, en abstracto, o sea, abstrayendo de la forma concreta que puede revestir este poder, así como de la determinación del sujeto que la ejerza; implica solamente aquel conjunto de derechos que sirven para obligar a los miembros de la sociedad a que presten su cooperación al bien común. Se opone a la autoridad considerada en concreto, es decir, en cuanto que existe ya en un determinado sujeto.

982.- Inmediatamente de Dios: e. d., Dios es la causa próxima de la autoridad; por tanto, la autoridad, considerada en abstracto, no proviene mediante otro, p. e., mediante los hombres; sino que Dios es el inmediato autor de la misma; los hombres solamente ponen la condición requerida por Dios, para que Él conceda inmediatamente la autoridad a la sociedad.

983.- Autor de la naturaleza: es decir, proviene de Dios no por la revelación sobrenatural, ni por ninguna otra intervención positiva; sino sencillamente porque la autoridad civil necesariamente dimana como propiedad necesaria de la sociedad civil, cuyo autor, si se considera en abstracto, es también Dios, en cuanto autor de la naturaleza.

984.- Estado de la cuestión.- La cuestión que vamos a investigar es la siguiente: ¿de quién proviene inmediatamente, o quién es el que inmediatamente concede el derecho que se encuentra en la sociedad civil, de obligar a todos los miembros de la misma a prestar su cooperación al bien común, por medios ya determinados?. ¿Proviene de los mismos hombres, proviene de Dios, de quién entonces?. Prescindimos, por el momento, del sujeto determinado en que resida, pues tratamos solamente de la misma autoridad en abstracto.

985.- Opiniones.- 1ª.- Hobbes afirma que la autoridad suprema civil procede, inmediata y adecuadamente del libre acuerdo de los hombres, como quiera que no es otra cosa más que la suma de todas las aportaciones que cada miembro hace de su propia fuerza física para el acervo público con vistas a la defensa económica.

2ª.- Rousseau, de modo semejante, cree que la autoridad suprema social no es más que el cúmulo procedente de la libre comunicación de los derechos individuales de los miembros, de cuya suma resulta la autoridad suprema civil.

3ª.- Locke defendió algo semejante, y consideró que cada miembro, mediante un pacto, entrega a la comunidad una parte determinada de la propia libertad, y así, de la suma de todas, se formaría la autoridad civil.

4ª.- Los evolucionistas sostienen que la sociedad civil y su autoridad proceden por una evolución paulatina, mediante la dominación que los poderosos ejercen sobre los débiles.

5ª.- Los organicistas afirman que la autoridad civil es un simple agregado de las fuerzas vitales, de la misma manera que un ser vivo no es más que una especie de colonia de otros seres vivos inferiores y de células yuxtapuestas.

6ª.- Los anarquistas defienden que la autoridad no es sino la injusta dominación y opresión de los débiles por parte de los poderosos.

7ª.- Elter parece ser parcialmente adversario; pues considera que la autoridad civil no procede inmediatamente de Dios, sino sólo mediatamente, ni siquiera considerada en general; y juzga además -erróneamente, a mi parecer- que tal es la doctrina de los escolásticos de la edad media.

8ª.- Nuestra opinión. Nosotros, por nuestra parte, con el unánime consentimiento de todos los escolásticos, defendemos que la autoridad de la sociedad civil procede de Dios inmediatamente.

Para ello no se requiere una intervención especial de Dios; sino que basta la intervención ordinaria, natural. Pues una vez que los miembros han constituído una unión estable para el fin común, por el mismo hecho, y de modo necesario y connatural, se tiene la autoridad en dicha sociedad, con todos los deberes y derechos determinados por la naturaleza, como quiera que la recta razón afirme que todos ellos son plenamente necesarios para la sociedad civil, tal como Dios la intenta.

Los hechos humanos constitutivos de la sociedad, en relación con la autoridad considerada en abstracto, no pueden considerarse creativos de la autoridad, sino meramente dispositivos de la materia, de suerte que ésta exija que la autoridad sea concebida inmediatamente por Dios. Algo semejante a lo que ocurre con la creación del alma humana, cuando se da ya el cuerpo organizado por las causas segundas.

986.- Prueba de la tesis.- 1.- A partir de las propiedades de la autoridad civil.

La suprema autoridad civil descenderá de Dios, en cuanto autor de la naturaleza, en forma inmediata: a) si es una propiedad natural y necesaria de la sociedad civil; b) si transciende los derechos de cada uno de los ciudadanos. Es así que, la suprema autoridad civil: a) es una propiedad necesaria y natural de la sociedad civil; b) transciende de los derechos de cada uno de los ciudadanos. Luego, la suprema autoridad civil, considerada en sí misma, procede de Dios, inmediatamente, en cuanto autor de la naturaleza.

La Mayor: Es condicional; si se da la primera condición parece evidente; pues el que quiere una cosa, por ello mismo quiere aquello que es propiedad natural y necesaria de dicha cosa; si se da la segunda condición, la autoridad no puede proceder más que inmediatamente de Dios, como quiera que implique facultades que sólo pueden provenir directamente de Dios.

La Menor: a) La autoridad es propiedad necesaria y natural de la sociedad civil: pues ningún cuerpo puede conservarse sin algún principio de unidad. Así pues, en el cuerpo social se requiere un principio capaz de proteger la mutua cooperación y la tendencia ordenada al bien común; pues entre los hombres que van tras los bienes particulares, con juicios distintos y movidos por distintas pasiones, es necesario algún elemento de convergencia; a saber: la autoridad, o el derecho de obligar a los miembros de la sociedad a prestar su cooperación al bien común; sin este elemento, no habría otra cosa más que anarquía. (V. Diuturnum illud, n. 11; Immortale Dei, n. 4; Balmes, El protestantismo comparado con el catolicismo, t. 3, c. 50).

b) La autoridad suprema civil transciende los derechos de cada uno: pues, en efecto, comprende facultades y derechos que no pueden proceder más que de Dios, p. e., 1) el derecho de obligar en conciencia, para lo que se requiere superioridad; 2) el derecho de espada ("ius gladii"), el derecho de guerra ("ius belli"), el derecho de castigar hasta la muerte, y ello no ya para la justa defensa sino para el castigo; ahora bien, los individuos, considerados aisladamente, no tienen tal potestad en su vida ni en la de los demás, como ya se ha dicho en la tesis del suicidio.

987.- 2.- Por el hecho de que la autoridad no puede limitarse.

Si la autoridad procediera del libre acuerdo de los hombres, podrían éstos limitar el ámbito de la misma dentro de la sociedad, según les viniera en gana. Es así que, los hombres no pueden ni impedir ni limitar la autoridad civil suprema. Luego, la autoridad civil suprema no procede de los hombres, sino que procede inmediatamente de Dios, autor de la naturaleza.

La Mayor: Lo que procede de la libre voluntad de los hombres, puede tener los límites establecidos por ella.

La Menor: Pues consta por la historia de todos los pueblos, que la autoridad civil suprema lleva consigo necesariamente todos los derechos que se requieren para el fin común.

988.- Escolio.- 1.- El modo como Dios concede la autoridad de manera inmediata. Dios no confiere inmediatamente la autoridad, por partes proporcionales, a los ciudadanos, los cuales luego a su vez la confieran posteriormente a una especie de acervo común, sino que inmediatamente la confiere a un sujeto primitivo, cualquiera que fuere.

Ni tampoco la confiere mediante alguna acción o concesión especial, sino que se entiende su existencia necesariamente en el primer momento, cuando la sociedad civil comienza a ser, con el fin de que se conserve en forma estable mediante la autoridad en su existencia ulterior.

989.- 2.- Naturaleza de tal autoridad. Específicamente se diferencia de la autoridad doméstica: a) como quiera que ésta considera inmediatamente el bien particular de la familia, mientras que la autoridad civil considera, inmediata y primariamente, el bien común de modo indeterminado; b) la autoridad civil supone primariamente el gobierno de las personas y el ofrecimiento de los medios mediante los cuales se complementa la perfectibilidad de dichas personas, y en ello se distingue también de la autoridad heril, que importa primariamente el dominio y la administración de las cosas, y sólo secundariamente las

prestaciones personales; c) la autoridad civil goza de interna independencia y plena suficiencia de medios en todo orden, lo que no tiene la autoridad doméstica ni la heril.

990.- Objeciones.- 1.- Del argumento se seguiría que toda -- autoridad en cualquier sociedad procede inmediatamente de Dios, al ser necesaria la autoridad en toda sociedad. Es así que, es falso que la - autoridad proceda de Dios inmediatamente en cualquier sociedad. Luego, del argumento no se sigue que la autoridad suprema en la sociedad civil proceda de Dios inmediatamente.

Respuesta. Niego el aserto de la Mayor. A la prueba del mismo: Distingo la Mayor: es necesaria en cualquier sociedad y del mismo modo, Niego; de modo diverso, Concedo. Contradistingo la Menor: si se trata - de la sociedad natural, Niego; si se trata de la sociedad libre, Concedo. Cuando se constituye libremente la sociedad, los miembros pueden - libremente hacer entrega de sus derechos, y ello en la medida que quisieren; pero no cuando se trata de la sociedad civil, en la que el fin, así como el modo de llegar a él, y los medios necesarios están designados por la misma naturaleza.

2.- La autoridad procede inmediatamente de aquel de quien -- procede la sociedad, en cuanto a la existencia. Es así que, la sociedad civil no procede inmediatamente, en cuanto a la existencia, de Dios. Luego, la autoridad suprema civil no procede inmediatamente de Dios.

Respuesta. Distingo la Mayor: si él puede darla, Pase la afirmación; de lo contrario, Niego. Concedo la Menor. Distingo el Consecuente.

3.- Santo Tomás (2-2, q.10, a.10, c) afirma que el dominio y la prelación son cosas que fueron introducidas por el derecho humano. Es así que el derecho humano no procede inmediatamente de Dios. Luego, la autoridad, o la prelación, proviene inmediatamente, no de Dios, sino de los hombres.

Respuesta: Santo Tomás no trata aquí de la cuestión que a nosotros nos ocupa; simplemente se limita a afirmar que, para que alguien sea súbdito de otro, se supone algún hecho antecedente humano; pero no afirma que la autoridad misma, considerada en sí, venga de los hombres. Para tener en concreto los derechos humanos, Santo Tomás exige unas condiciones derivadas de algún hecho jurídico; esto, ciertamente, es verdad.

4.- Si la autoridad social en la sociedad civil procediera - inmediatamente de Dios, toda sociedad civil sería teocrática. Es así - que, no toda sociedad civil es teocrática. Luego, la autoridad civil - no proviene inmediatamente de Dios.

Respuesta. Distingo la Mayor: por una especie de teocracia - natural, Concedo; sobrenatural, Niego. Contradistingo la Menor.

A R T Í C U L O   I I I

EL SUJETO ORIGINARIO DE LA AUTORIDAD CIVIL

Tesis 55.- En el nacimiento de la sociedad civil, el sujeto natural de la autoridad es siempre la comunidad.

991.- Nexo.- Hemos visto que la autoridad civil procede inmediatamente de Dios por la ley natural. Pero, ¿a quién inmediatamente le es conferida la autoridad, en el primer instante en que la sociedad civil comienza a existir?. He aquí la cuestión que pretendemos resolver en la presente tesis.

992.- Nociones.- En el nacimiento de la sociedad civil: e. d., en el momento en que la sociedad civil comienza su existencia.

993.- Sujeto de la autoridad es aquélla persona que posee la jurisdicción civil como propia. Puede ser:

a) No natural es aquél que no viene determinado por la misma ley natural, sino por alguna determinación positiva y contingente.

b) Natural, es aquél que se halla determinado por la misma ley natural para que tenga la autoridad, que recibe inmediata y directamente del mismo Dios.

Este sujeto natural puede ser: 1) "Per se": aquél que en virtud de las circunstancias ordinarias o contingentes, en virtud del curso ordinario de la naturaleza, queda determinado como sujeto de la autoridad. 2) "Per accidens": aquél que es designado por la misma naturaleza, pero en circunstancias extraordinarias, fuera del curso ordinario de la naturaleza.

994.- Siempre: si la naturaleza de la sociedad, y por tanto la ley natural, no permite que sea otro el sujeto natural, ni siquiera "per accidens".

995.- La comunidad: e. d., todos los ciudadanos simultáneamente considerados, en cuanto que se hallan unidos, moral y establemente, por un vínculo jurídico civil para la consecución del bien común mediante la cooperación de todos; es decir, todos los ciudadanos en cuanto que constituyen la sociedad civil en el hecho de su existencia ("in facto esse").

996.- Estado de la cuestión.- Queremos ver a quién comunica directa e inmediatamente la misma naturaleza la autoridad civil, que debe residir, sin ningún género de dudas, en una persona concreta y dentro de una sociedad concreta.

997.- Opiniones.- Son prácticamente las mismas que en la tesis acerca del origen de la sociedad en concreto, pues ambas tesis se hallan entre sí íntimamente relacionadas.

1ª.- Opinión de los hechos asociativos: sostiene que el sujeto natural "per se" de la autoridad es una persona determinada, a la cual inmediatamente la ley natural confiere la autoridad, sin intervención alguna de los miembros, toda vez que para ello existen ciertos títulos naturales, según se ha dicho en la tesis precedente; p. e., que

haya un patriarca, o un señor del territorio, o una persona sólo ella apta para regir al pueblo. La comunidad, según ellos, puede también ser sujeto natural de la autoridad, pero "per áccidens", es decir, en el caso en que no haya otros sujetos.

En el siglo XIX, algunos escritores católicos, considerando que tal sentencia constituía un baluarte contra la revolución francesa y contra el espíritu de la misma que cundía por todas partes, la propusieron y defendieron con gran ingenio y coraje.

El principal autor es Taparelli, que la expuso, con gran rigor y brillantez, en muchos lugares. Después de él, muchos autores escolásticos han seguido dicha opinión, p. e., Liberatore, Cathrein, Meyer, Schiffini, Ferretti, Donat, Nivard.

998.- 2ª.- Opinión intermedia: otros autores -p. e., Zigliara, Billot, Márquez, Sortais, Llovera, etc.- juzgan, desde luego, que la sociedad no puede formarse si no es por el consentimiento de sus miembros, y que ninguna persona puede tener la autoridad, por la simple ley natural, sin el consentimiento de los miembros; en lo cual están de acuerdo con nosotros. Sin embargo, afirman que la autoridad misma no es conferida por Dios a ningún sujeto más que después de haber sido designada la persona por la sociedad; de suerte que la designación de la persona se convierte en condición "sine qua non" para la concesión de la autoridad. Por tanto, según esta opinión, el sujeto natural primario de la autoridad puede ser o la comunidad misma, u otra persona determinada, designada por la misma comunidad. Todos ellos conceden que nadie posee la autoridad social si antes no se ha dado el consentimiento de la comunidad en ello.

En la práctica, esta opinión apenas si se distingue de la nuestra, como Balmes muy bien declara, aunque la diferencia teórica sea muy grande.

999.- 3ª.- Tercera opinión: defiende que Dios concede la autoridad a la sociedad, pero de tal manera que no la atribuye a ningún sujeto determinado, sino que viene a ser del primero que la tome ("primi capientis").

1000.- 4ª.- Nuestra opinión.- 1. Nosotros, por nuestra parte, defendemos, como bastante más probable, que en el nacimiento de la sociedad civil siempre el sujeto natural de la autoridad es toda la comunidad; es decir, nunca, ni siquiera "per accidens", es designado otro sujeto distinto por la misma naturaleza.

Sin embargo, hay que distinguir dos modos como la autoridad civil puede darse en un sujeto, a saber: a) formalmente y en cuanto al ejercicio, si el sujeto de la autoridad puede ejercerla en forma expedita, cumpliendo todas las formalidades requeridas para el régimen ordenado de la sociedad; b) radical o virtualmente, si en el sujeto de la autoridad se dan todos los derechos de la autoridad, pero sin que pueda ejercerla de modo expedito, según lo requiere el régimen ordenado y permanente de la sociedad; en cuyo caso, en el sujeto que así posee la autoridad se dan el derecho y el deber de determinar un sujeto permanente, en el que dicha autoridad deba residir formalmente y en cuanto al ejercicio. De este segundo modo estará ordinariamente la autoridad en toda la comunidad, cuando a la misma se le confiere.

2. Afirmamos que esto ocurre no sólo "per se", sino siempre; en lo cual nos distinguimos de los adversarios escolásticos, pues ellos admiten que en circunstancias extraordinarias puede la comunidad ser el sujeto natural primario de la autoridad; p. e., cuando varias familias independientes y libres concurren a formar la sociedad civil, porque entonces el sujeto natural primario de la autoridad no está determinado por ningún otro hecho natural; pero esto, según ellos, es "per accidens"; pues en el curso ordinario de la naturaleza, la sociedad se forma a partir de un tronco o estirpe común, en que el sujeto natural primario de la autoridad es el patriarca. Nosotros decimos que la comunidad de tal forma es el sujeto natural primario de la autoridad, que en ninguna circunstancia pueda ser otro el sujeto.

3. Existe una pequeña diferencia entre los autores de esta opinión; según unos, la autoridad debe necesariamente recibirse antes, con prioridad de tiempo, en toda la comunidad; otros, en cambio, con Suárez juzgan que puede simultáneamente constituirse la sociedad y designarse un sujeto de la autoridad distinto de toda la comunidad; en cuyo caso, la autoridad no estaría antes, con prioridad de tiempo, en la comunidad como en su sujeto primario, aunque sí con prioridad de naturaleza, por el hecho de que la razón del origen de la autoridad sería la comunidad.

Algunos también opinan que existe siempre en la comunidad la obligación de transferir la autoridad a una persona determinada, porque juzgan que la comunidad siempre es incapaz de ejercer la autoridad; pero generalmente, con Suárez, se sostiene que no siempre existe tal obligación, al menos si se trata de una sociedad muy pequeña y de administración poco compleja, por más que todos conceden que, con el transcurso del tiempo, la autoridad siempre debe ser transferida a una persona determinada, física o moral.

Esta opinión la sostienen todos los escolásticos hasta el siglo XIX. Entre los recientes que la defienden, hallamos: Balmes, Costa-Rossetti, Van der Aa, Macksey, Mendive, Quintana, y en nuestros días: Castro Albarrán, Güenechea, Leclercq, Brucculeri, Messineo, Teixidor, etc..

1001.- Prueba de la tesis.- 1. En forma positiva.

En el momento de surgir la sociedad civil, aquella persona será el sujeto natural de la autoridad, a la cual pertenezca necesariamente, por la misma naturaleza de la sociedad, el deber de procurar el fin social y de disponer los medios necesarios para ello. Es así que, por la misma naturaleza de la sociedad, el deber de procurar el fin social y de disponer los medios necesarios para dicho fin, necesaria y únicamente es compentencia de la comunidad. Luego, en el momento de surgir la sociedad civil, el sujeto natural primario de la autoridad es siempre la comunidad.

La Mayor: Pues, cuando Dios impone a alguien un deber u obligación, al mismo tiempo le da los medios necesarios para conseguirlo, como es claro por una simple inducción. Ahora bien la autoridad es un medio necesario para lograr el bien común mediante la cooperación de todos.

La Menor: Por la misma definición de sociedad, consta que el deber de procurar el bien común y de disponer los medios para lograrlo, necesariamente pertenece a la misma sociedad; por tanto, el procurar semejante fin en tanto puede pertenecer a una persona, en cuanto que dicha persona representa a la sociedad o a la comunidad. Ahora bien, en virtud de la sola ley natural, ninguna persona particular y cierta representa a la misma sociedad.

1002.- 2. En forma negativa, o por exclusión.

La autoridad, que desciende a una sociedad constituída por la ley natural, se halla necesariamente, o en una persona física, o en varias determinadas, o en todas tomadas en forma distributiva, o en todas tomadas simultáneamente, es decir: en cuanto que forman la comunidad. Es así que, no se halla en todas tomadas en forma distributiva, ni en una persona física, ni en algunas personas determinadas. Luego, por la naturaleza de la sociedad, debe existir "per se", primera y necesariamente en la comunidad como tal.

La Mayor: Pues una vez que la sociedad civil existe por la unión estable de los ciudadanos con vistas al fin común, la autoridad civil debe existir en concreto, porque es, al menos, propiedad necesaria de la misma; pero una potestad concreta no puede existir más que en una persona concreta, ya sea física, ya moral; ahora bien, personas concretas no se dan más que las que se han propuesto en la Mayor.

La Menor: 1. No en todos los ciudadanos tomados en forma distributiva; sería contra la naturaleza de la misma autoridad, que precisamente es necesaria como principio de unidad y de eficacia en la cooperación hacia el fin común.

2. No en una sola persona física, o en varias determinadas y no en las demás. Pues para ello sería necesario que, en virtud del curso ordinario de la naturaleza, en ella apareciera algún título que la hiciera exclusiva y evidentemente idónea para tener la autoridad social. La naturaleza trata de lo que ordinariamente ocurre; considera los casos generales, no los particulares; y los casos generales se conocen por el curso ordinario de la naturaleza, no por las excepciones, o por lo que ocurre en forma accidental; así, p. e., conocemos el sujeto natural de la autoridad en el matrimonio. Este título no aparece en ninguna persona física ni moral en virtud del curso ordinario de la naturaleza. Pues las diferencias que se dan en las personas, en cuanto a fortaleza, ciencia, prudencia, riquezas, etc., no proceden de la naturaleza, sino que son totalmente accidentales en las personas determinadas. En particular:

Los distintos títulos que proponen los adversarios, por los cuales quieren probar que la autoridad debe existir en algunas personas determinadas, exigiéndolo la misma naturaleza, en realidad no lo prueban. En efecto:

a) El título de patriarcado, aunque nazca del curso ordinario de la naturaleza, de por sí, sin embargo, no exige la autoridad social, como quiera que este título, de por sí, supone solamente deberes y derechos de piedad, ni implica en el patriarca mayor capacidad para el gobierno que en sus descendientes. Ahora bien, los derechos sociales y los derechos de piedad, así como los deberes que les son correspondientes, son esencialmente distintos, pues los primeros se dirigen al bien común, mientras que los segundos van orientados al bien particular de la familia.

Tampoco el patriarca mantiene su autoridad paterna respecto de todos los que de él descienden. Pues los hijos, al cabo de cierta edad, se emancipan, y poseen en su propia familia la misma autoridad doméstica que el padre de ellos tenía en la suya. Por tanto, la autoridad del patriarca: a) se extingue una vez completada la educación de los hijos; b) se extiende a la prole inmediata, pero no a la mediata; c) no es mayor en el patriarca que en los demás padres respecto de sus hijos; d) es esencialmente distinta de la autoridad civil, tal como se ha dicho.

Además, todos los cabezas de familia, tanto si tienen hijos como si no los tienen; tanto si tienen muchos como si tienen pocos, en relación a la formación de la sociedad civil, son totalmente iguales, pues todos buscan el complemento de la sociabilidad en aquellos elementos que faltan a la sociedad doméstica.

b) El dominio territorial sólo supone la capacidad y el derecho a los deberes de caridad y de justicia conmutativa, pero no a la justicia legal independientemente del consentimiento de los miembros.

Puede ciertamente darse en los hombres que habitan en cierto territorio bajo un señor, la obligación de formar la sociedad civil, y de elegir al dueño del territorio como sujeto de autoridad; pero, si de hecho él no es elegido como sujeto de la autoridad por la muchedumbre, por la sola ley natural no tendrá, de hecho, la autoridad social; todo lo más, tendrá derecho a ser elegido.

c) El carácter destacado que puedan tener las cualidades: morales, intelectuales, o físicas, consideradas una por una o en conjunto, todo lo más puede fundar el derecho a que una persona determinada deba ser elegida como sujeto de la autoridad, pero si de hecho nadie la elige, no se podrá decir que tenga la autoridad por la ley natural. Pues la capacidad, aunque sea exclusiva, para una función no da el derecho para ejercer, de hecho, dicha función. Además, esta capacidad podría ser, de hecho, más aparente que real.

1003.- 3. El consentimiento del pueblo no es meramente electivo de la persona, sino verdaderamente colativo de la potestad.

Si el consentimiento del pueblo únicamente designara a la persona a la cual la autoridad le viniera conferida por la misma naturaleza, entonces la autoridad se tendría de la misma forma y con las mismas cualidades en cualquier sujeto. Es así que, esto no ocurre en la persona que tiene la autoridad civil. Luego, el consentimiento del pueblo no es meramente electivo de la persona, sino verdaderamente colativo de la potestad.

La Mayor: Esto ocurre, p. e., con la potestad pontificia, que conserva en el decurso del tiempo la misma forma y las mismas facultades, porque el consentimiento de los electores únicamente designa a la persona.

La Menor: Pues las formas de régimen son distintas, y las atribuciones que se hallan en las personas determinadas dentro de una misma forma, también son muy variadas; pues alguna vez la misma comunidad se reserva para sí alguna potestad. Todo lo cual tiene perfecta explicación si la comunidad misma es la que primero tiene la autoridad, y luego la trasfiere de una u otra forma, en uno u otro grado.

1004.- Escolio.- La razón última por la que la autoridad se halla en una persona determinada. Hemos visto que el sujeto natural -- primario de la autoridad civil es siempre la comunidad. Sin embargo, - de hecho, en las sociedades concretas la autoridad reside en alguna -- persona física o moral, distinta de la comunidad, que la ejerce en nombre propio. Puede, por tanto, preguntarse cuál es la razón última por la que la autoridad civil se halla en una persona determinada. Respondemos que cualquier persona que posea la autoridad en una sociedad, la posee legítimamente porque, en último término, los miembros la transfirieron, en un principio, a una persona, y al mismo tiempo establecieron el modo según el cual dicha transmisión debía hacerse en lo sucesivo; de suerte que el consentimiento de los miembros es verdaderamente colativo de la potestad, que residía en la sociedad como en su sujeto primario. Por tanto, las personas particulares todas reciben la potestad no de Dios inmediatamente, sino mediante los hombres, o la sociedad. - El consentimiento de la comunidad no es solamente condición "sine qua non" para la designación de la persona, de suerte que, una vez puesta, las personas designadas reciban inmediatamente del mismo Dios la autoridad, sino que es verdaderamente colativo de la autoridad.

1005.- Objeciones.- 1.- Con espontaneidad de naturaleza, la autoridad siempre se encuentra entre los más poderosos. Luego, también el sujeto originario natural de la autoridad civil será la persona más poderosa.

Respuesta. Distingo el Antecedente: la autoridad, e. d., la - superioridad física, Concedo; también moral, Niego. Distingo el Consecuente.

2.- Los hombres, con espontaneidad de naturaleza, están inclinados a obedecer a los poderosos. Es así que, esta inclinación natural manifiesta la intención de la naturaleza de designar como sujeto - de la autoridad a la persona más poderosa. Luego, también por espontaneidad de naturaleza, la autoridad moral se halla siempre entre los más poderosos.

Respuesta. Distingo la Mayor: están inclinados a obedecer y a prestar su consentimiento para que tengan la autoridad los más poderosos, Concedo; para que reconozcan a los más poderosos el derecho de mandar sin su consentimiento, Niego. Contradistingo la Menor.

3.- La naturaleza reclama que la sociedad esté bien gobernada. Es así que, cuando no existe más que una persona que pueda gobernar bien, la misma naturaleza reclama que sea élla la que tenga la autoridad civil. Luego, sin el consentimiento de los miembros, la persona más relevante es designada por la misma naturaleza como sujeto originario de la autoridad.

Respuesta. Distingo la Mayor: y esta obligación recae directamente en los miembros de la sociedad, que deben elegir a la persona - más apta para el recto gobierno, Concedo; de otro modo, Niego. Contradistingo la Menor: entonces la misma naturaleza reclama que dicha persona sea elegida, Concedo; sin la elección mediante el consentimiento de los miembros, tal persona tiene la autoridad por la misma naturaleza, por el sólo título de la mayor relevancia de sus facultades, Niego.

4.- Por el testimonio de la historia, cuando una persona, la única que es capaz de gobernar, se apodera de la autoridad, los miembros de la sociedad la obedecen de buena gana. Es así que, esto no sucedería, si no reconocieran en aquella persona la autoridad social que le ha sido concedida por la misma naturaleza debido al título de la relevancia física. Luego, sólo la relevancia física de las facultades es título suficiente para tener la autoridad social por la misma naturaleza.

Respuesta. Distingo la Mayor: concediendo a dicha persona la autoridad social mediante un consentimiento al menos implícito, Concedo; de otro modo, Niego. Contradistingo la Menor.

5.- Al principio de la creación, Adán tuvo la autoridad social en todos los hombres y pudo transmitirla sucesivamente a las generaciones. Es así que, el mismo no tenía tal autoridad por el consentimiento de los miembros. Luego, tal consentimiento no es necesario para tener la autoridad social.

Respuesta. Niego el supuesto de la Mayor. Pues Adán, por el solo hecho de la creación, no tenía autoridad social, sino sólo doméstica en sus hijos.

6.- Si se admite la doctrina de la tesis, se seguiría que las familias, que vivieran no asociadas bajo el dominio de algún señor poderoso, podrían formar mediante el consentimiento una sociedad civil, podrían también conferir la autoridad a otro distinto del dueño, e incluso desterrar al mismo dueño si no les prestase obediencia. Es así que, esto parece absurdo e injusto. Luego, el sujeto natural primario de la autoridad no es siempre la comunidad.

Respuesta. Distingo la Mayor: Hecha la debida compensación, Concedo; de otro modo, Niego. Contradistingo la Menor.

7.- (Contra el argumento primero). Una vez expuesto el argumento positivo, se seguiría que el sujeto originario de la autoridad en la Iglesia debería ser la misma comunidad eclesiástica, no el Romano Pontífice, como quiera que la autoridad se da siempre por causa de la sociedad. Es así que, es falso que el sujeto de la autoridad en la Iglesia sea la misma comunidad. Luego, de igual modo en la sociedad civil.

Respuesta. Niego la Mayor, o Distingo: si la Iglesia fuese una sociedad natural, Concedo; si no es una sociedad natural, sino sobrenatural, Niego. En la sociedad sobrenatural todo depende de la voluntad positiva de su fundador. Concedo la Menor. Distingo el Consecuente y Niego la paridad.

8.- Si la argumentación fuese verdadera en el orden natural, se seguiría que la autoridad familiar se hallaba originariamente dispersa en toda la familia. Es así que, la autoridad familiar no se halla originariamente dispersa en toda la familia, sino que reside toda en el padre, como en su sujeto primario y originario. Luego, la argumentación no es verdadera tampoco en el orden natural.

Respuesta. Distingo la Mayor: si en virtud del curso natural no se designase ya la persona que debe ser sujeto de la autoridad, Concedo; si se designa ya esta persona, Niego. Contradistingo la Menor.

9.- No puede ser sujeto natural de la autoridad aquél que no es apto para ejercerla. Es así que, la comunidad no puede ejercer la autoridad social. Luego, la comunidad no puede ser el sujeto natural de la autoridad.

Respuesta. Distingo la Mayor: aquél que de ninguna manera pueda ejercerla, Concedo; de lo contrario, Subdistingo: no puede ser el sujeto formal de la autoridad, Concedo; el sujeto radical, Niego. Contradistingo la Menor. La comunidad, en efecto, puede al menos poner el acto de la transmisión de la autoridad a otro sujeto; luego, tiene algún ejercicio de la autoridad.

10.- Lo que se supone existir en la sociedad, más bien que la verdadera autoridad, es la exigencia de la misma. Es así que, ahora buscamos el principio de la unidad, en el cual verdaderamente consiste la autoridad. Luego, la comunidad no es propiamente sujeto de la verdadera autoridad.

Respuesta. Distingo la Mayor: si se considera la multitud dispuesta en acto primero a constituir la sociedad, Concedo; si se considera en el acto en que ya está constituída en sociedad, Niego. Concedo la Menor. Distingo el Consecuente.

11.- El argumento parece proceder sobre la autoridad en abstracto. Es así que, ahora lo que buscamos es el sujeto originario de la autoridad en concreto. Luego, no se concluye que el sujeto natural originario de la autoridad en concreto sea la comunidad.

Respuesta. Niego la Mayor. En efecto, la autoridad concreta de la sociedad civil reside en concreto en la comunidad dentro de la sociedad que nace, pero de modo alienable (o derivable) a ésta o aquélla persona.

12.- Si el sujeto originario natural de la autoridad fuera la comunidad, siendo así que ella no tiene el uso expedito de dicha autoridad y debe transferirla necesariamente a otra persona, se establecería un círculo vicioso inútil en la colación de la autoridad. Es así que, la naturaleza no hace cosas inútiles. Luego, la comunidad no es el sujeto originario natural de la autoridad.

Respuesta. Distingo la Mayor: si la misma comunidad de ninguna manera puede ejercer la autoridad, de suerte que ésta debiera nuevamente ser conferida a otra persona mediante la ley natural, Concedo; si la comunidad puede poner algún acto, Niego. Concedo la Menor. Distingo el Consecuente.

13.- Esta doctrina parece contraria a la propuesta por León XIII (Diuturnum, n. 6; 13), quién expresamente afirma que la comunidad no confiere la autoridad, ni tampoco la da.

Respuesta. Como consta con claridad en el número precedente (Diuturnum, n. 5), en este lugar sólo se condena la doctrina de Rousseau y la de sus discípulos.

A R T Í C U L O I V

EL FIN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Tesis 56.- El fin de la sociedad civil es la prosperidad pública temporal de todos los miembros de la sociedad (I), subordinada al fin último (II). De dicha prosperidad el elemento primario es el pacífico disfrute del orden jurídico (III), y el secundario la suficiente abundancia de bienes, tanto de cuerpo como de alma, que se ofrecen en común (IV).

1006.- Nexo.- La sociedad civil, en cuanto natural, debe tener un fin que le ha sido impuesto por la misma naturaleza; pues todo lo que la naturaleza intenta, lo intenta por algún fin. Este fin debe ser, por su propia índole, conocible, propio o peculiar de la misma sociedad, y común a todos, ya que toda la sociedad civil debe tender a él. La finalidad de la presente tesis es investigar cuál es semejante fin.

1007.- Nociones.- Fin: la noción y las divisiones pueden verse en la tesis 1ª (n. 24), prestando particular atención a la división en fin "operis" y "operantis"; fin próximo y fin último.

1008.- Sociedad civil: se define como la sociedad natural perfecta.

1009.- Prosperidad: en general, es la satisfacción habitual de las necesidades humanas. Puede ser:

1) Sobrenatural: si supera todas las fuerzas, incluso exigitivas, de la naturaleza humana.

2) Natural: si corresponde a las exigencias y fuerzas naturales. Ésta puede ser: a) Eterna (felicidad propiamente dicha): o consecución del último fin; se dice eterna en razón de su duración y en razón del objeto de la felicidad. b) Temporal (felicidad impropiamente dicha): es decir, la consecución de bienes finitos, por su duración y capacidad saciativa, con cuya posesión el hombre se considera feliz en la tierra.

3) Privada o particular: propia de cada uno de los individuos; consiste en la abundancia de los bienes de cuerpo y de alma, propios de los individuos, de las familias, y de las asociaciones particulares, que se requiere para la felicidad de esta vida. Comprende, por tanto, los bienes que cada uno posee y adquiere para sí, como, p. e., la salud, el alimento, el vestido, la vivienda, los campos, la libertad, la cultura, la buena reputación, la religión, etc.; para procurarse esta prosperidad, inmediatamente los individuos se bastan a sí mismos, y no se requiere para ello la sociedad civil. No obstante, algunos medios externos sí que son necesarios; medios que sobrepasan las facultades o posibilidades de los ciudadanos considerados separadamente, y que deben ser ofrecidos a todos en común.

4) Pública o común: consistente en que públicamente se ofrece a todos los ciudadanos en común los bienes o medios requeridos para que ellos mismos puedan forjarse su propia prosperidad privada. Es, por tanto, complemento extrínsecamente necesario de la actividad privada, y comienza precisamente en el punto en que termina la actividad privada.

1010.- Esencia de la prosperidad pública. La prosperidad pública incluye esencialmente los siguientes elementos:

1) Que sea complemento de la actividad privada, facilitando aquellas cosas que, por una parte, son necesarias para procurar la prosperidad privada de los ciudadanos, y por otra, ellos mismos no pueden solos obtenerlas.

Si la prosperidad pública se extiende más allá y la actividad de la sociedad civil hace también otras cosas, la libertad de los ciudadanos quedaría lesionada, y por consiguiente la prosperidad dejaría de ser tal, pues toca a la libertad de los ciudadanos que ellos mismos se preocupen, en lo que puedan, de su bien, y la sociedad civil no se constituye para lesionar, sino para defender los derechos de los ciudadanos. Esto tiene lugar principalmente cuando se trata de procurar positivamente la prosperidad, p. e., a la hora de establecer y prescribir escuelas. Si algo, o no es necesario para la prosperidad privada, o puede ser hecho por los particulares, se sale, por ello mismo, del fin de la sociedad civil. La necesidad de que ahora tratamos, hay que interpretarla en un sentido amplio.

2) Que sea común a todos los miembros de la sociedad, sin que nadie, "per se", quede excluído; de otra forma, no sería verdaderamente pública, abierta a todos, tal como lo pide la naturaleza pues la sociedad civil se halla establecida en favor de todos sus miembros. Y si alguien quedara excluído de la prosperidad pública, siendo así que, por otra parte, estaría obligado a prestar su cooperación al bien común, ello no podría hacerse sin cometer injusticia.

"Per accidens", e. d., debido a circunstancias especiales en que alguien puede hallarse por su propia culpa o por una infeliz coyuntura, puede uno verse excluído de dicha prosperidad; si, p. e., está encarcelado.

El que sea común se entiende inmediatamente a las familias como tales, a las clases y asociaciones privadas, y mediante ellas, a cada uno de los individuos; tampoco tiene por qué ser igual para todos, sino proporcionada a la índole, a los méritos y a las exigencias de los miembros, según las reglas de la justicia distributiva; así, a la parte más débil de la sociedad hay que concederle mayor atención, en cuanto que está más necesitada de ella, y la buena disposición de un todo exige que se provea con mayor diligencia a las partes más débiles.

1011.- Extensión de la prosperidad pública: a) En abstracto, es fácil de determinar, pues debe extenderse a todo aquello que es necesario para el bien común y que no puede ser obtenido por solos los particulares.

b) En concreto, admite, sin embargo, variaciones. Pues, cuanto mayor es el nivel cultural de la sociedad, por una parte es mayor la actividad privada, y por tanto menos necesaria la intervención de la sociedad; por otra parte, no obstante, mayores son las necesidades y la complejidad de la vida social, por lo que mayor debe ser también el ámbito del cuidado público, tanto en el suministro de las ayudas, como en la regulación de las actividades. Además, en una sociedad la vida social es del todo insignificante, mientras que en otra es importante;

en una prevalece la agricultura, en otra la industria, etc.; y a todas ellas debe acomodarse la actividad social. Por unas y otras razones, - la intervención de la sociedad civil va tomando un incremento cada día mayor.

1012.- La prosperidad temporal. Comprende, directa e inmediatamente, sólo aquellos bienes externos y temporales que se requieren - en esta vida para conseguir la propiedad privada, aunque no sólo los -- bienes materiales. Mediata e indirectamente, si dicha prosperidad es - verdadera, y por consiguiente conforme a las leyes morales, obtendrá -- también la felicidad en la otra vida, o lo que es lo mismo, la prosperidad eterna.

1013.- Subordinada al fin último. Pues la actividad de la sociedad debe subordinarse al último fin del hombre, ya que un fin intermedio no puede oponerse al último fin.

1014.- De los miembros de la sociedad. Con estas palabras indicamos expresamente que el fin de la sociedad civil no es la prosperidad y el esplendor de la misma sociedad como tal, sino que la prosperidad pública se ordena, en calidad de medio, a la prosperidad privada - de los miembros de la sociedad, que son: las familias, las diversas asociaciones privadas, los municipios, las regiones, y mediante todo ello, los individuos; en consecuencia, los individuos no son para la sociedad, sino que, por el contrario, la sociedad es para los individuos.

1015.- El goce pacífico de los derechos: o el cuidado para - que los ciudadanos puedan gozar, en paz y tranquilidad, de todos los - derechos que les competen, ya sea por la misma naturaleza -p. e., el - derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad privada, a la fama, a contraer matrimonio, a la educación-, ya por la ley positiva; defendiéndolos contra cualesquiera violadores.

Para ello, la sociedad civil no sólo debe defender los derechos ya determinados, sino que también debe determinar por la ley positiva otros derechos de los particulares, restringiéndolos cuando lo requiera el bien común; p. e., en materia de propiedad privada, en los contratos, etc..

1016.- La abundancia de bienes que se ofrecen en común. Algunos autores la llaman "subsidio de la prosperidad"; esta abundancia de bienes abarca las instituciones públicas que son necesarias para obtener y conservar los bienes comunes, y que los ciudadanos no pueden procurarse en particular, como son: p. e., las vías de comunicación, los servicios postales y telefónicos, los puentes, las escuelas superiores, las ayudas necesarias para la explotación de las industrias, para la - creación de laboratorios, el desarrollo de la investigación, etc., etc..

1017.- Estado de la cuestión.- Queremos ver qué es lo que en último término pretende la misma naturaleza de la sociedad civil. Pues al ser una sociedad natural, debe tener un fin prefijado por la misma naturaleza.

Tratamos directamente en la tesis del fin último, no en sentido absoluto, sino relativo, y del fin "operis", no "operantis", así como del fin de la sociedad civil y no del fin de la autoridad civil; el cual no es sino procurar que todos los miembros de la sociedad cooperen al fin de la misma.

La tesis se desenvuelve en el orden meramente natural, pues en el orden sobrenatural, en que de hecho estamos, el cuidado de los asuntos religiosos ha sido confiado a la Iglesia, aunque la religión no deja de pertenecer también a la prosperidad temporal.

1018.- Opiniones.- 1ª.- Niega que la sociedad civil tenga un fin natural propio.

a) Algunos empiristas, como Haller, Jellinek, Gumplowicz, los cuales, rechazando cualquier tipo de consideración metafísica y teológica, y considerando la historia desde un craso materialismo, afirman que la sociedad no tiene más que un fin histórico, el cual es distinto para cada sociedad; cuál sea el fin de cada una, se conocerá por la historia. Este fin no es esencial a las sociedades, sino accidental y variable.

b) Montesquieu, al que siguen otros, no admite como fin común para toda sociedad civil más que la propia conservación. Además de este fin común, afirma que hay otro específico en cada sociedad, pero es distinto para cada una, según consta por la historia. Así, p. e., la religión para la sociedad judía, la guerra para la espartana, la tranquilidad pública para la china, etc..

1019.- 2ª.- Restringe demasiado el fin de la sociedad civil.

a) Unos, por un concepto falso del derecho, como Kant, Fichte, etc., para los cuales el fin del orden jurídico no es otro sino defender la libertad externa e igual de todos. Cualquier otra cosa: 1) iría contra la libertad humana, que, mientras no entre en pugna con la libertad igual de los otros, ha de dejarse a sí misma; 2) iría también contra la moralidad, puesto que el hombre debe moverse por el imperativo categórico de la razón autónoma, no por coacción.

b) Otros, por el falso supuesto de la existencia de algunas leyes naturales que espontáneamente conducen al hombre a un estado óptimo, con tal que se permita el libre ejercicio de la actividad humana. Por tanto, la actividad de la sociedad civil debe reducirse a proteger la libertad omnímoda de todos en sus operaciones.

Así, la escuela liberal económica y política, que en el siglo XIX se defendía casi en todas partes, con Quesnay, Adam Smith, Ricardo, etc..

A todos ellos había precedido Locke, según el cual, al nacer los hombres libres, iguales e independientes, la sociedad no puede imponerles unos sacrificios y unas cargas que sean mayores que los beneficios que de la misma sociedad reciben.

Según la doctrina de todos ellos, la sociedad en tanto puede restringir o limitar los derechos de los ciudadanos, en cuanto que no pueden coexistir con la libertad omnímoda de los otros; por lo demás, todo ha de ser dejado a la libertad libre y omnímoda; p. e., en la religión, en las doctrinas o ideologías, en las opiniones, en el escribir, en la producción y distribución de las cosas, etc..

Aunque esta doctrina en su aspecto económico hoy día apenas encuentre defensores, sin embargo, en cuanto a los demás aspectos, no deja de encontrar patrocinadores.

c) Otros, por la falsa teoría que tienen de la evolución y -

selección como consecuencia de la lucha por la vida, p. e., Spencer, - Darwin, etc., los cuales afirman que la sociedad solamente debe preocuparse de hacer compatible la libertad de uno con la de los demás, mientras que el resto debe ser dejado a la libre competencia, con el fin de que se propaguen únicamente los individuos más fuertes y mejor dotados.

1020.- 3ª.- Exagera demasiado el fin de la sociedad civil. - Muchos autores ya desde la antigüedad, aunque principalmente en nuestros tiempos, exageran con exceso el fin de la sociedad civil y lo extienden desmesuradamente, sometiéndole directamente casi todos los asuntos -tanto internos como externos- de los ciudadanos, así como todos - los derechos personales, con detrimento de la libertad personal y de - la dignidad humana, que derivan de la sociedad; con lo cual, la sociedad civil se convierte en fin "in se" (en sí misma), a que deben subordinarse y prestar su servicio los individuos, como puros y verdaderos medios.

a) Platón y los platónicos conciben la sociedad civil a manera de un hombre más grande, cuyo fin es educar a los ciudadanos en la virtud perfecta, sobre todo en la sabiduría; quedando subordinados absolutamente los ciudadanos a dicho fin, igual que los miembros se subordinan al cuerpo. De aquí que la sociedad civil tiene plenísimo derecho sobre las posesiones de los particulares, esposas, hijos, etc., pudiendo disponer de todo ello a su antojo. Esta doctrina ha sido renovada por algunos escritores recientes, como Trendelenburg.

b) Otros dicen que el fin de la sociedad civil es promover - la cultura humana, y en especial, la prosperidad de la propia nación, - que viene a ser considerada como una persona física. Para ello, al Estado se le conceden prácticamente plenos poderes; así, Leibniz, Wolf, - Mohl, Hartmann, Lasso, y otros. Generalmente, estos autores no reconocen otra fuente de derechos más que el Estado que se concibe totalmente autónomo.

c) Los principales defensores de esta opinión son los panteístas recientes: Schelling, y Hegel, que ha de ser considerado como el - padre de la actual divinización del Estado; según él, el Estado es la suprema representación del ente absoluto panteístico; es Dios presente, absoluto en sí, dotado del derecho supremo sobre cada uno, el Estado - debe ser venerado a manera de ente terreno-divino, y conviene darse -- cuenta de que es mucho más difícil comprender al Estado que a la misma naturaleza.

d) El actual panteísmo nacional o racista (el culto de la -- clase, del Estado o del linaje) tiene su origen de esta doctrina panteísta hegeliana, según la cual el poder o esplendor de la colectividad es considerado como fin "in se" (en sí mismo), absoluto y supremo, al que deben subordinarse totalmente las personas humanas, como individuos que son, pues no dejan de ser partes del todo social, o instrumentos de la comunidad.

Con el fin de incrementar la gloria de la nación, de la estirpe o de la clase, o con el fin de obtener la supremacía económica y militar, el Estado puede intervenir, directa e ilimitadamente, en todas las esferas de la actividad humana: en la educación de la familia, en el régimen económico, e incluso en la religión. Al Estado se le concede un poder ilimitado para que pueda exigirlo prácticamente todo de los

ciudadanos, dando de lado el bien particular de los mismos y hasta sus propios derechos naturales, si semejantes sacrificios se consideran útiles para la gloria del Estado y para la cultura pública.

Más o menos, tal es la doctrina racista alemana, estatólatra italiana, y clasista de los comunistas y socialistas.

e) La doctrina socialista en parte coarta también demasiado el fin del Estado, puesto que, en cuanto materialista, sólo presta atención a la prosperidad material o a la abundancia de bienes materiales, sometiendo a ello todo lo demás y sin preocuparse para nada de la honradez personal ni de la religión; en parte, sin embargo, extiende demasiado el fin del Estado, ya que pretende que sea el Estado quien procure directamente incluso la prosperidad particular; pues exige que los bienes de producción pasen de la posesión particular o privada a la común, asignando al Estado la búsqueda de trabajo para todos, así como la distribución de los bienes entre todos los ciudadanos; también deja en manos del Estado la educación de los niños.

1021.- 4ª.- La opinión recta. Nosotros, con el consentimiento unánime de todos los católicos, defendemos como absolutamente cierto en la primera parte: a) que la sociedad civil tiene un fin natural propio, específico y perceptible; b) y que este fin consiste en la prosperidad pública temporal, común a todos los miembros de la sociedad; de suerte que la sociedad civil se ordena a sus propios miembros como el medio al fin, y no al contrario. Existe alguna diferencia entre los autores sólo en las palabras con que expresan la misma cosa; realmente, todos coinciden.

En la segunda parte, decimos que esta prosperidad temporal debe subordinarse, con subordinación verdadera y directa al fin absolutamente último del hombre, de forma que nada es lícito apetecer en contra de él, debiendo todo ser apetecido en tanto en cuanto que conduce a dicho fin, del modo que dijimos al tratar de la tendencia del hombre al último fin (v. n. 111).

En las partes tercera y cuarta, distinguimos en la prosperidad temporal dos elementos: la protección de los derechos y el ofrecimiento de los recursos o ayudas; y decimos que el primer elemento es primario, mientras que el segundo, aunque esencial, no deja de ser secundario.

Prueba de la tesis. 1ª parte: El fin de la sociedad civil es la prosperidad pública temporal..

1022.- Por haber sido destinada por la naturaleza para lograrlo.

Aquél hemos de decir que es el fin natural de la sociedad civil, que los miembros de dicha sociedad buscan naturalmente al constituirla. Es así que, los hombres, al constituir la sociedad civil, naturalmente buscan la prosperidad pública temporal de todos los miembros. Luego, el fin natural de la sociedad civil es la prosperidad pública temporal de todos los miembros de la sociedad.

La Mayor: En efecto, la sociedad civil es una sociedad natural; ahora bien, el fin natural de cualquier cosa natural se pone de manifiesto por las inclinaciones naturales de dicha cosa.

La Menor: 1. Buscan naturalmente la prosperidad: o lo que es lo mismo, la consecución de los bienes que la constituyen; pues todas las cosas naturalmente se inclinan al propio bien; y la prosperidad no es más que el conjunto de estos bienes.

2. Pública o común: es decir, que no se trata de procurar, próxima y directamente, la prosperidad privada; pues para ello la naturaleza ha realizado ya su providencia mediante otra sociedad, que es la doméstica; así pues, para esto no hace falta la sociedad civil. Luego, se halla ordenada por la misma naturaleza para la prosperidad pública o común, con el fin de que, mediante ella, puedan los miembros de la sociedad procurarse por sí mismos, directa e inmediatamente la prosperidad privada.

3. Temporal: la prosperidad eterna tiene que procurarla inmediatamente cada hombre, y ello sobre todo mediante actos meramente internos; pero para esta prosperidad eterna no puede darse una cooperación que sea común, ya que es invisible.

Además, la tendencia natural de los hombres, al formar la sociedad civil, es buscar precisamente lo que les falta en este orden temporal, y que ellos mismos por sí no pueden lograr, tal como consta por la experiencia y por la historia. Por último, la sociedad civil es terrena; luego también el fin de la misma debe darse en la tierra, y por tanto, es temporal.

4. De todos los miembros de la sociedad: de modo implícito consta ya, al haberse dicho que la prosperidad debe ser común; sin embargo, se afirma de modo expreso, para que veamos que los hombres no forman la sociedad con el fin de que en ella se busque sólo el bien de unos cuantos, sino el de absolutamente todos los miembros que la constituyen. Además, con estas palabras indicamos que el fin "cui" de la sociedad civil son los miembros de la sociedad, no la misma sociedad como tal.

2ª parte: Subordinada al último fin.

1023.- A partir de la subordinación de los fines.

El hombre naturalmente está ordenado a la felicidad perfecta como a su último fin. Es así que, a la razón del último fin pertenece que los demás fines intermedios se subordinen a dicho último fin. Luego, lo que el hombre pretende mediante la sociedad civil debe subordinarse al último fin, o lo que es lo mismo, el fin de la sociedad está subordinado al último fin citado.

La Mayor: Consta por la tesis del último fin del hombre, tanto si entendemos la felicidad perfecta, como la gloria de Dios.

La Menor: Consta por las definiciones de fin último y de fin intermedio.

3ª parte: El elemento primario es el goce pacífico del orden jurídico.

1024.- Por el hecho de que para ello es de todo punto necesaria la sociedad civil.

Aquel elemento en la prosperidad pública o en el fin de la sociedad ha de decirse primario, que satisface a una mayor necesidad de los súbditos, y para cuya obtención los hombres se agrupan primariamente en la sociedad. Es así que, el goce pacífico del orden jurídico -

satisfface a una necesidad mayor de los súbditos, y para la consecución del mismo los hombres se agrupan primariamente en la sociedad. Luego, el goce pacífico del orden jurídico es el elemento primario del fin de la sociedad civil.

La Mayor: Es evidente.

La Menor: 1) La necesidad de la defensa del orden jurídico - es mayor; pues sin ella los hombres no percibirían de la sociedad ningún bien estable. Inútil sería percibir algunos bienes, si, una vez adquiridos, no pudieran conservarse. Además, sin el goce pacífico del orden jurídico no habría seguridad personal ni paz, que son los bienes - supremos a que los hombres aspiran.

2) Los hombres pretenden esto principalmente al formar la sociedad; en efecto, según consta por la experiencia interna, todos pretenden de la sociedad, en primer lugar, la defensa en los derechos ya adquiridos; p. e., en sus propiedades, en la vida, en la fama, en la - libertad, y en fin, en todos los demás derechos naturales. Para todo - lo cual es de todo punto necesaria la sociedad civil, ya que los simples particulares no pueden lograrlo de ninguna manera.

4ª parte: El elemento secundario es la abundancia suficiente de bienes.

1025.- Por el hecho de que sea necesario para constituir la prosperidad privada.

El fin de la sociedad civil es procurar las condiciones necesarias para la libre consecución de la prosperidad privada. Es así que, para la libre consecución de la prosperidad privada se requiere necesariamente una abundancia suficiente de bienes, o de ayudas que se ofrecen en común, y que pertenecen tanto al cuerpo como al alma. Luego, el elemento secundario, aunque esencial, del fin de la sociedad es la abundancia suficiente de los bienes, tanto de alma como de cuerpo, que se ofrecen en común.

La Mayor: Consta por la primera parte.

La Menor: Pues sin esta abundancia de bienes que se ofrecen en común, la consecución de la prosperidad privada para muchos sería algo del todo imposible, precisamente por falta de tales medios; de aquí que la sociedad civil debe procurar estos medios mediante la cooperación de todos; p. e., en el orden económico, construyendo unas vías de comunicación que sean de verdadera utilidad común, y mediante las cuales - el comercio se vuelva fácil; haciendo igualmente fácil las comunicaciones epistolares y telefónicas; procurando los medios de trabajo, y fomentando la industria; en el orden moral, facilitando la instrucción, incluso superior, abriendo institutos científicos; creando sanatorios o clínicas y toda clase de ayudas contra los peligros comunes de las enfermedades.

Todas estas cosas, la mayoría de las veces no las procuran - los particulares, como quiera que ellos van en busca de su propio bien y no prestan atención a la remuneración que pueden hallar en dichas cosas. Pero, como quiera que son necesarias para la perfecta prosperidad privada de los ciudadanos, tendrán que ser procuradas por la sociedad civil.

1026.- Confirmación de toda la tesis.- Por la praxis común de todas las sociedades civiles, que siempre tuvieron como fin el defender, ante todo, los derechos de sus miembros, y luego, el promover más o menos la industria, el comercio, la instrucción pública, aunque después no dejaran de deslizarse errores frecuentemente en todos estos puntos, por lo que a la extensión se refiere.

1027.- Corolario.- 1.- La legítima intervención del Estado. De la doctrina expuesta, se sigue que es legítima y obligatoria la intervención positiva del Estado, si bien ha de ser moderada y limitada por el principio de la función subsidiaria del mismo. De aquí surge la múltiple aplicación a los casos concretos de dicha intervención; para legitimar, p. e., la institución jurídica del corporativismo, la legislación social en cuanto a las diversas clases de seguros y los subdidios familiares para los operarios, la intervención por lo que se refiere al problema agrario, y a los tratados comerciales con otras naciones, la institución de escuelas técnicas, las subvenciones para el fomento de la industria, etc., etc..

1028.- 2.- Las obras públicas y las ayudas. A la abundancia suficiente de ayudas pertenece también suplir las deficiencias privadas, y por tanto, procurar que aquellos particulares, que no tienen los bienes necesarios para sustentar convenientemente su propia vida, ni pueden adquirirlos por sí mismos perciban lo que necesiten de la protección pública, si no lo hace la caridad de los particulares. Por tanto, el Estado debe proveer a este menester mediante las obras públicas, las ayudas de todo tipo, los sanatorios, clínicas, residencias, etc..

1029.- 3.- Dos extremos que hay que evitar. El Estado debe poner todo su cuidado en evitar dos extremos: a) por una parte, la intervención excesiva, perjudicando sin necesidad la libertad y los derechos innatos de los ciudadanos; b) por otra parte, el descuido o abandono de la prosperidad, con manifiesto daño de los ciudadanos. En cuanto a esta segunda parte, en general hay que encomendarle más bien la intervención indirecta; es decir, mediante el fomento y subvención de las actividades de los particulares.

1030.- Escolio.- El fin de la autoridad civil. El fin inmediato de la autoridad civil es ordenar las fuerzas o recursos sociales al fin de la sociedad; por este capítulo, aparecen ya los límites de la autoridad. Debe, por tanto, en primer lugar, completar solamente las fuerzas o recursos de los particulares. En cuanto a la defensa o tutela de los derechos, la autoridad civil tiene derecho absoluto, directo y plenario, porque generalmente dentro de la sociedad civil no es lícito a los particulares la reclamación -violenta por su misma naturaleza- de sus derechos; en cuanto al incremento de la prosperidad pública, el derecho de la autoridad civil no es más que condicionado, indirecto y supletorio; en consecuencia, nada debe hacer, si se trata de bienes que no sean necesarios o muy útiles a la sociedad; o si las actividades particulares ya se bastan a sí mismas; o si hubieran de ser violados derechos antecedentes de los ciudadanos, no entrando para nada en conflicto con el fin común.

La actual tendencia general es la de una intervención excesiva de la autoridad civil.

1031.- Objeciones.- 1.- El fin se diversifica según la diversidad de los entes. Es así que, las sociedades civiles son sociedades diversas. Luego, también los fines de ellas deberán ser diversos; por tanto, no puede haber un fin que sea común a todas.

Respuesta. Distingo la Mayor: según la diversidad substancial, Concedo; accidental, Niego. Contradistingo la Menor.

2.- La sociedad civil se forma por el consentimiento de los miembros. Es así que, los fines de las sociedades, que se forman por consentimiento de los miembros, se diversifican, según la conveniencia de dichos miembros, aún substancialmente. Luego, el fin, aún substancial, de las sociedades civiles es diverso.

Respuesta. Distingo la Mayor: en cuanto a su existencia, Concedo; en cuanto a su naturaleza y fin substancial, Niego. Contradistingo la Menor.

3.- El fin propio de un ente maduro es "simpliciter" conservarse en su existencia natural. Es así que, la sociedad civil es un ente ya maduro. Luego, el fin propio de la sociedad civil es conservarse en su existencia natural, y no el que se le ha asignado en la tesis.

Respuesta. Distingo la Mayor: si se trata de un ente irracional, puede pasar la afirmación; si se trata de un ente que consta de vivientes racionales, Niego. Contradistingo la Menor.

4.- El fin asignado en la tesis ha sido determinado "a priori". Es así que, el fin de la sociedad civil no debe determinarse "a priori", sino "a posteriori". Luego, el fin asignado en la tesis no es el fin de la sociedad civil.

Respuesta. Distingo la Mayor: "a priori", en cuanto procede por raciocinio y por el análisis de la naturaleza humana, conocida empíricamente, al establecimiento del fin natural de la sociedad civil, Concedo; "a priori", en cuanto que prescinde del análisis de la naturaleza humana, conocida también de modo experimental e histórico, Niego. Contradistingo la Menor.

5.- En la prosperidad pública se contienen también los bienes del alma. Es así que, el cuidado de los bienes del alma no pertenece a la sociedad civil. Luego, el cuidado de la prosperidad pública no pertenece a la sociedad civil.

Respuesta. Distingo la Mayor: los bienes meramente internos, Niego; los bienes internos, en cuanto que se consiguen mediante medios externos ofrecidos públicamente a todos, y que por tanto pertenecen a la prosperidad temporal, Concedo. Contradistingo la Menor.

6.- La prosperidad temporal de los ciudadanos se identifica con el conjunto de los bienes del cual dimana. Es así que, los mismos ciudadanos, sin necesidad de la sociedad civil, pueden por sí mismos, al menos parcialmente, procurarse dicho conjunto de bienes. Luego, el fin de la sociedad civil no es la prosperidad ni siquiera temporal de los ciudadanos.

Respuesta. Concedo la Mayor. Distingo la Menor: bien y completamente, según las exigencias de la naturaleza humana, Niego; de alguna manera, pero imperfecta y no según las exigencias naturales del hombre, Concedo. Distingo el Consecuente.

7.- La prosperidad pública es algo demasiado indeterminado, y por tanto, expuesto en la práctica a numerosos abusos. Es así que, - el fin natural de la sociedad debe ser bien determinado, y no expuesto a abusos. Luego, la prosperidad pública no es el fin natural de la sociedad civil.

Respuesta. Distingo la Mayor: si se considera rectamente, -- Niego; si no se considera rectamente, o si solamente se habla de prosperidad, de forma que llegue a confundirse la pública con la privada, Concedo. Concedo la Menor. Distingo el Consecuente.

8.- La prosperidad pública consiste en que la prosperidad -- privada sea común a todos. Es así que, de este modo, la prosperidad pública y la privada de hecho se hallan mezcladas. Luego, si la prosperidad pública fuera el fin de la sociedad civil, por el mismo hecho, debería serlo también la prosperidad privada.

Respuesta. Distingo la Mayor: consecuente y remotamente, Concedo; formal y próximamente, Niego; pues, próxima y formalmente, la -- prosperidad pública no es más que causa de la prosperidad privada. Contradistingo la Menor.

9.- De la doctrina de la tesis, se seguiría que los ciudadanos son el fin al que la sociedad civil debe ordenarse como medio. Es así que, la sociedad no puede ser medio en relación con los miembros que la componen. Luego, el fin de la sociedad civil no puede ser el que se le ha asignado en la tesis.

Respuesta. Concedo la Mayor. Niego la Menor.

10.- Pruebo la Menor. Los ciudadanos son "propter" (en razón de, o para) la sociedad. Es así que, si los ciudadanos fuesen en fin - "cui" de la sociedad, la sociedad sería "propter" los ciudadanos. Luego, la sociedad no puede ser medio en relación con los ciudadanos.

Respuesta. Distingo la Mayor: "propter", en sentido de medio, Niego; en sentido de que deban cooperar al bien de la sociedad, Subdistingo: en cuanto que la sociedad se identifica con todos y cada uno de los miembros, Concedo; como si fuese algo no identificado de esta manera, Niego. Contradistingo la Menor.

11.- El hombre es "propter" el desarrollo de la naturaleza - humana en la sociedad civil. Es así que, la sociedad civil se distingue de sus miembros. Luego, la sociedad, en cuanto que se distingue de sus miembros, es el fin de los miembros de la misma sociedad.

Respuesta. Distingo la Mayor: "propter" el desarrollo de la naturaleza humana en la sociedad, en abstracto, Niego; en concreto, -- Concedo. Contradistingo la Menor.

12.- La explicación dada resta dignidad y majestad a la sociedad civil y no puede explicar por qué tantas veces los hombres llegan a despreciar sus bienes particulares, e incluso su propia vida, en beneficio de la sociedad. Luego, ha de ser rechazada.

Respuesta. Distingo el Antecedente: resta una majestad falsa a la sociedad civil, Concedo; verdadera, y que consiste en que ayude a los hombres a conseguir la propia felicidad en esta vida, Niego. Lo segundo también se explica perfectamente: pues, en el caso expuesto, se trata de la pérdida de los bienes o de la vida de una persona en particular, pero no de todos los miembros para el bien de la sociedad, y la

misma ley natural exige que se sacrifiquen los bienes, la salud o la - vida misma de una persona, para que se salven respectivamente los bienes o las vidas de las demás; en cuyo caso, los particulares a cambio - de los bienes perdidos reciben otros de un orden incomparablemente superior.

.. ..

ARTÍCULO V

LA CAUSA MATERIAL DE LA SOCIEDAD CIVIL

1032.- Nexo.- En las tesis anteriores hemos visto el origen o la causa eficiente de la sociedad civil, así como su causa final. Nos queda decir algo brevemente sobre la causa material; teniendo en cuenta que suelen señalarse dos: una personal y otra real; a saber: el pueblo y el territorio. Tratemos de cada una en particular.

§ 1. La causa material personal

1033.- Lo que buscamos. Todos los autores reconocen que la - causa material personal de la sociedad civil es la multitud. Ahora bien, la multitud puede considerarse: a) individualmente, es decir, considerando en ella a cada uno de los individuos como tales, e iguales entre sí, tal como quieren los liberales y los racionalistas en pos de Rousseau; b) en cuanto congregada en determinados grupos o asociaciones, ya sean naturales, ya libres.

La cuestión es si los miembros de la sociedad son los individuos como tales, o las distintas asociaciones, p. e.: las familias, -- las agrupaciones, los municipios, las provincias, las regiones, las -- asociaciones profesionales, etc.; o, en otras palabras, si la sociedad civil es una sociedad orgánica, o por el contrario inorgánica.

1034.- La respuesta correcta. Respondemos que la sociedad civil es una sociedad orgánica, o en otras palabras, que consta de partes heterogéneas, cada una de las cuales posee su propio fin inmediato, que tiene que lograr mediante su propia actividad, de suerte que todas las partes concurran, en forma armónica, a un mismo fin común.

1035.- Apunte de la prueba. Fácilmente se echa de ver por la consideración del origen y del fin de la sociedad civil, pues ambas cosas suponen unas familias ya constituídas, cuyas actividades -por lo - que se ha dicho- debe sólo complementar la sociedad.

1036.- Cuáles han de considerarse miembros inmediatos de la sociedad. 1. En primer lugar, las familias, no los individuos por separado; así pues, la esposa y los hijos no pertenecen a la sociedad civil si no es mediante la familia; los individuos en tanto son miembros de la sociedad, de modo inmediato, en cuanto que son "sui iuris" (gozan - de autonomía), y por tanto, en cuanto que virtualmente equivalen a una familia.

2. En segundo lugar, la sociedad civil debe estar integrada por los distintos grupos sociales -distintos estamentos y clases-, que profesan un género de vida parecido, ya que la naturaleza misma inclina

a la formación de dichas asociaciones con el fin de defender los bienes propios y peculiares de cada clase o profesión, siempre con la debida subordinación al bien común; es conveniente, pues, que gocen de autonomía en la consecución de su fin peculiar. Por otra parte, dichas asociaciones o grupos deben surgir espontáneamente, no de manera impuesta por la autoridad civil, y deben poseer su propia vida interna.

3. Casi siempre son también miembros autónomos de la sociedad civil las entidades locales territoriales, como municipios, provincias, regiones, etc., que, en forma connatural, reclaman su propio territorio, ejerciendo dentro de sus límites una jurisdicción peculiar. Con razón, pues, la sociedad civil se dice que es orgánica, toda vez que está compuesta a semejanza de un organismo; sin embargo, no hay que exagerar dicha idea -ya que no se trata más que de una comparación-, para evitar la impresión de concebir la sociedad, según pretenden algunos, como un verdadero organismo.

§ 2. La causa material real, o el territorio.

1037.- En qué sentido se requiere. Es cuestión disputada entre los autores: a) unos consideran que el territorio pertenece a la esencia de la sociedad civil; b) otros, en cambio, sostienen que es tan sólo un complemento natural de la misma, y, más que pertenecer a la esencia, pertenece a la perfección de la sociedad. A nosotros nos parece ver preferible esta segunda opinión. Pues una vez que suponemos una multitud de hombres, que tienden bajo una autoridad a un fin común, tenemos ya completa la sociedad civil; y todas estas cosas pueden darse, sin que dicha multitud posea como propio un territorio fijo y determinado; p. e., de este modo se hallaba constituída la sociedad de los judíos, mientras iba peregrinando bajo la dirección de Moisés, de Egipto a Palestina, a través del desierto y durante largos años; otro tanto cabe decir de los pueblos que emigraban a otras regiones bajo la guía de un jefe; p. e., los Hunos, los Vándalos, etc..

Por otra parte, no deja de ser cierto que los pueblos suelen escogerse un territorio fijo para habitar en el de modo permanente; y ello, porque una vida social perfecta y digna es punto menos que imposible sin la estabilidad que la tenencia de un territorio supone, pues de lo contrario no se daría la agricultura, ni podrían practicarse los diversos oficios, artes y ciencias, ni sería posible la paz.

1038.- Extensión del mismo. Cierto es que no se requiere, como mínimo, una extensión muy vasta; algunas veces, una extensión pequeña puede ser suficiente para constituir en ella una sociedad civil verdadera, estable y tranquila.

Y esto que decimos, aunque en nuestros tiempos no se dé con facilidad -ya que resulta muy difícil la vida económica y la independencia para las sociedades que cuentan con un territorio muy pequeño-, sin embargo no es del todo imposible, y de hecho existen sociedades civiles con un territorio exiguo; p. e., el Estado Vaticano (44 Hect.), Mónaco (149 Hect.), Luxemburgo (2.585 km^2), etc..

De todos modos, por lo general dicho territorio será propiedad privada de los ciudadanos, más que propiedad del Estado como tal. Tan sólo por verdaderas exigencias del bien común podrá ser expropiado por parte de la autoridad civil, una vez hecha la debida indemnización. Sin embargo, no hay dificultad en que alguna parte pertenezca al mismo Estado.

§ 3. El feminismo, o la emancipación de la mujer.

Tesis 57.- En los asuntos económicos, debe concederse a la mujer una mayor emancipación que en tiempos anteriores (I); y una mayor comunicación también en los asuntos políticos (II); pero es preciso rechazar la emancipación política de la mujer (III).

1039.- Nexo.- Debido a la especial importancia que en nuestros días tiene, trataremos con cierta extensión la cuestión relativa al feminismo, que, por lo demás, se halla en estrecha conexión con el elemento material real de la sociedad. Pues hemos afirmado que los miembros de la sociedad son, directa e inmediatamente, las familias, y no cada uno de los individuos; ahora bien, el cabeza de familia, según se dijo (n. 951), es el varón. Y como quiera que muchos, en nuestros días, pretenden que el varón y la mujer gozan exactamente de los mismos derechos en todos los aspectos, preciso es que veamos qué es lo que hay de verdadero y de falso en semejante doctrina.

1040.- Nociones.- Emancipación de la mujer, o feminismo: se entiende por ello, de manera genérica, la doctrina que reclama mayor o completa libertad e independencia para la mujer, de tal modo que prácticamente en todos los aspectos deba equipararse al varón.

1041.- 1.- Origen de la cuestión. El movimiento de emancipación de la mujer tuvo su origen especialmente en el año 1789, con motivo de la declaración de los derechos del hombre, ocasión en que se añadió también otra declaración con los derechos de la mujer. Así pues, el comienzo es anticristiano y revolucionario. El movimiento tomó un auge mayor, en el siglo XIX, sobre todo en Norteamérica, en Inglaterra, y en Francia. Los socialistas y comunistas, por su parte, establecen la igualdad entre el hombre y la mujer, relativa a todos los derechos. En nuestros días, no faltan defensores también en el campo católico, debido a razones morales, económicas y sociales.

1042.- 2.- Causas del feminismo. 1. La mayor toma de conciencia, por parte de la mujer, acerca de su propia dignidad, de sus aptitudes y de su mayor cultura intelectual; elementos todos ellos que, con evidente perjuicio de la mujer, anteriormente no se habían reconocido.

2. El ansia desordenada de emancipación, que brota de falsos principios acerca de la naturaleza humana; así como la doctrina errónea sobre la sociedad, la familia y la plena igualdad y libertad de todos.

3. La actual confusión espiritual, así como la profanación del matrimonio. Todo ello impulsa a muchas mujeres a pretender excesivas libertades.

1043.- 3.- Naturaleza del problema. Hemos de distinguir aquí varias cuestiones: 1. No preguntamos si hay que condenar el estado prácticamente servil, en el cual no pocas veces se encontraba antes la mujer, y aún ahora se encuentra en algunos pueblos poco desarrollados; pues tal emancipación de la servidumbre propiamente dicha, ya hace tiempo que se ha llevado a cabo entre los pueblos cultos, debido principalmente a la doctrina del cristianismo.

2. En asuntos económicos y sociales, la pregunta es si es menester abrir el camino a nuevos puestos de trabajo o empleos a las mujeres y a las muchachas, sobre todo a las que pertenecen a la clase media y no acuden a las fábricas; p. e., empleos municipales, puestos administrativos en las empresas industriales y mercantiles, puestos en la docencia, en el ejercicio de la medicina, etc..

3. En asuntos políticos, preguntamos si la mujer debe recibir mayores derechos para el ejercicio del voto, tanto activo como pasivo, así como para determinados cargos administrativos y judiciales.

4. En el campo familiar, nos preguntamos si es menester ampliar los derechos de la mujer en el seno de la familia; tales como el derecho de propiedad, la autoridad en los asuntos domésticos y en la educación de los hijos, hasta el punto de que el cabeza de familia no deba ser necesariamente el varón, sino que puedan serlo por igual el varón y la mujer.

5. En materia escolar, preguntamos también si la mujer ha de recibir una más completa educación intelectual y técnica con el fin de que pueda desempeñar debidamente un puesto en la enseñanza, incluso en la enseñanza media y superior.

1044.- 4.- La condición natural de la mujer. Para que podamos dar a estas cuestiones la solución que mejor proceda, ante todo es preciso considerar la naturaleza misma de la mujer. Ahora bien, ésta:

1. En cuanto a las fuerzas corporales de los músculos y de los nervios, por lo general es muy inferior al varón.

2. En cuanto a las cualidades psicológicas, existe también una gran diferencia entre ella y el varón: a) la mujer sobrepuja al varón en la actividad sensitiva, en la viveza y movilidad de la imaginación, en la ternura y en la fuerza de sus sentimientos, así como en una más rápida facultad perceptiva; b) en cambio, queda por debajo del varón en cuanto a la facultad de reflexionar, de formar raciocinios, así como de forjar ideas abstractas y principios generales; queda igualmente por debajo en constancia y en fuerza de voluntad.

La mujer va por delante, sobre todo, en aquellas dotes que suelen constituir el ornato de las madres y amas de casa, y que son: el amor, la atención a las cosas menudas, la ternura, la paciencia, la servicialidad y el deseo de agradar, la modestia y el orden. Por el contrario, se muestra menos apropiada, por lo general, a realizar estudios demasiado altos, a deliberar suficientemente sobre los asuntos, a superar las dificultades y a ejercer cualquier forma de gobierno.

3. En cuanto a su fin peculiar, se diferencia así mismo del varón. Pues si bien es verdad que, en cuanto que son seres racionales, las mujeres poseen el mismo fin esencial que los varones -la consecución de la perfecta felicidad-, y por consiguiente, gozan de los mismos derechos esenciales; sin embargo, en cuanto que son mujeres, se hallan claramente ordenadas y adaptadas por la misma naturaleza, de modo peculiar aunque no único, a vivir unidas en matrimonio a sus correspondientes maridos, y a convertirse en madres de familia.

Ahora bien, una esposa y una madre debe cuidar de todos los asuntos domésticos, consagrarse a la educación de los hijos, procurar a su familia la unidad y la alegría, ejercer una discreta vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes religiosos y sobre la marcha de

las costumbres, y por último, obedecer a su marido. Salta a la vista que todos estos deberes y ocupaciones superan a cualesquiera otros en importancia social, y ocupan a las mujeres -mientras gozan de energías- de tal manera que ya no pueden dedicarse a otros trabajos, o de ningún modo, o al menos no del mismo modo que los varones.

Por todo ello, es razonable que las mujeres puedan desarrollar su propia personalidad y sus facultades de suerte que, lo que en ellas resulta peculiar o constituye un bien social, no sufra ningún perjuicio.

Además de todo lo dicho, hay que reconocer que todas las mujeres, aunque estén solteras, les son peculiares aquellas obras en que hay que poner, de alguna manera, cuidados maternales, como la educación de los niños, el cuidado de los enfermos, la atención a los pobres, así como otras obras de caridad y beneficencia. Por tanto, es siempre de desear que las mujeres desarrollen, del modo citado, sus egregias dotes, fomentando y acrecentando la genuina cultura de los hombres, y cuidando de la religión y de las buenas costumbres del género humano. Pero si poco a poco se las va apartando de esto, viciándose su índole natural y su fin peculiar, terminará por causarse un daño irreparable al género humano.

Así pues, un punto fundamental en esta cuestión constituye la defensa de la dignidad femenina.

1045.- 5.- Límites de la cuestión. Por tanto, es preciso distinguir con todo cuidado lo que resulta desproporcionado y lo que es aceptable en esta cuestión, para evitar conceder a las mujeres -junto con los socialistas, los comunistas, los liberales y todos los defensores actuales de la emancipación de la mujer- un acceso sin límites a cualesquiera oficios y puestos, así como la plena equiparación con el varón; a la vez que no las apartamos lo más mínimo de sus legítimos derechos y reivindicaciones.

Esto por delante, vamos a intentar ofrecer la solución recta a las cuestiones precedentes.

Prueba de la tesis.- 1ª parte: En los asuntos económicos, hay que conceder a las mujeres una mayor emancipación.

1046.- Por la razón de que les es necesaria para su vida.

Una mayor emancipación en el campo económico habrá que conceder a las mujeres en nuestros días, si les resulta necesaria. Es así que, en nuestros días, es necesaria a las mujeres una emancipación mayor que en épocas pasadas en el campo económico. Luego, en dicho campo económico, habrá que conceder en nuestros días una mayor emancipación a las mujeres.

La Mayor: Es por sí misma evidente.

La Menor: 1. Por las estadísticas consta que el número de las mujeres en edad adulta, casi siempre excede en todas las naciones al número de varones, aunque el número de niños que nacen sea mayor que el número de niñas; por tanto, muchas mujeres no pueden contraer matrimonio, y por ello es menester abrirles un nuevo camino, con el fin de que puedan adquirir todo cuanto les es necesario para la vida.

2. No pocos varones de las clases medias o inferiores, en las actuales condiciones, o no contraen matrimonio, o lo contraen muy

tarde, bien por dificultades económicas, bien por otras razones. Por eso, además de las viudas, que son muchas, otras mujeres jóvenes deben permanecer solteras, y deben hacer frente a la vida por sí mismas.

3. Las mujeres, aunque estén casadas, ya no pueden, de la misma manera que antes, dedicarse en su casa a un trabajo productivo, como quiera que muchas cosas que antes podían hacerse en casa, ahora se producen en las fábricas; y los mismos varones, a los que antaño podían ayudar en casa, deben trabajar fuera de ella. Por lo cual, y a consecuencia de las estrecheces económicas que se padecen en los hogares, las mujeres se ven obligadas a trabajar fuera de su casa, ya que el sueldo de sus maridos no es suficiente, la mayoría de las veces, para el debido sustento de la familia.

Así pues, debido a estas razones, por lo general, y dado el actual estado de la industria y de la vida económica, parece que debe concederse a las mujeres el acceso a cualquier trabajo remunerado, y "per se" a cualquier cargo o puesto que sean capaces de desempeñar, con tal que a ello no se opongan o las buenas constumbres (en los trabajos subterráneos y nocturnos) o la falta de hombres, o el mismo bien de la familia (por lo que se refiere a las esposas y amas de casa).

En consecuencia, podrán acceder con cierta facilidad a los siguientes trabajos, entre otros: la administración postal, la mecanografía, los trabajos textiles y de confección que sean más fáciles, la instrucción principalmente de niñas, etc.. Por lo que se refiere a las obras de caridad y sociales, hay que aconsejar la iniciación en ellas sobre todo a aquellas mujeres que no necesitan trabajar para ganarse el propio sustento, ya que constituye un magnífico campo de apostolado, plenamente apropiado a las mujeres.

<u>2ª parte</u>: <u>Debe concedérseles también una mayor comunicación en los derechos políticos</u>.

1047.- En el terreno político, se debe admitir, y es conveniente, una mayor ampliación o extensión de los derechos políticos a las mujeres; como son, el derecho de voto activo (Pío XII, Alocución a las mujeres católicas, n. 20; Alocución a 6.000 trabajadoras, n. 4; Alocución a las jóvenes católicas, 12 de mayo de 1946); y pasivo, así como un acceso más amplio a los cargos públicos; todo ello si redunda en bien de la sociedad, y no le resulta inconveniente por otra parte. <u>Es así que</u>, una mayor extensión a las mujeres de todo lo precedente, resulta útil a la sociedad, y no presenta, por otra parte, inconvenientes. <u>Luego</u>, dicha ampliación o extensión es algo que se les debe conceder, al menos a las mujeres solteras.

<u>La Mayor</u>: No presenta dificultades.

<u>La Menor</u>: a) no se ve ningún inconveniente; pues no se ve que exista ninguno por una módica concesión en tales derechos.

b) por lo demás, es muy provechosa; ya que las mujeres poseen, por lo general, un sentido más acusado y ponen mayor empeño que los varones para la conservación de los bienes ideales de la religión, de la honradez en todos sus sentidos, del matrimonio, de la educación, etc.; sobre todo, se muestran sumamente aptas para desempeñar determinados cargos en la administración tal vez municipal: la atención a los jóvenes, a los pobres, a los huérfanos; y también la administración de fábricas, escuelas y similares, así como determinados cargos judiciales.

3ª parte: Es preciso rechazar la completa emancipación política de las mujeres.

1048.- 1. Por el hecho de que el varón es cabeza de la familia.

Considerando a la mujer según su natural capacidad e índole, y supuestas las circunstancias políticas que comúnmente se dan, el cargo de representar políticamente a la familia pertenece, por naturaleza, al varón, el cual, por su mayor prudencia, es cabeza natural de la familia. Es así que, la completa emancipación política de las mujeres se opondría a dicha natural supremacía del varón sobre la mujer. Luego, - hay que rechazarla.

La Mayor: Es clara por todo lo dicho (n. 951).

La Menor: La supremacía política habría de conducir naturalmente a la familiar, alterando de este modo el orden natural.

1049.- 2. Por los inconvenientes que se seguirían de dicha independencia. Pues resultaría perjudicial: a) Para la autoridad del marido, en razón de las frecuentes discordias que de ahí se derivarían; b) La función natural de la mujer, que consiste principalmente en la - administración de la casa de puertas adentro, y en la educación de los hijos; mientras que la vida pública ocupa con exceso la mente y requiere un tiempo mayor de lo que muchos piensan; c) A su dignidad y a su virtud, pues parece poco conveniente que las mujeres deban aparecer en público con frecuencia, y deban separarse de su familia; d) Al orden y a la buena marcha de la familia, y así mismo a su relación natural de -- convivencia con la comunidad civil; e) a la misma gestión pública, ya que la mujer generalmente se deja mover más por el afecto que por las razones.

Todos estos inconvenientes, que surgirían de la emancipación completa política de la mujer, o al menos el grave peligro de que se - presentasen, tendrían su origen en la misma índole general de la mujer; por tanto, se darían en todos los casos.

1050.- Escolio.- 1.- La independencia en asuntos familiares. No debe concederse a la mujer en esta materia una mayor emancipación - que la que se le concede, de ordinario, en los países cultos y desarrollados; por tanto, con tal que se salga al paso suficientemente de los abusos en materia económica, que pueden surgir por parte del varón, -- siempre será cierto que el cabeza de familia es el varón y no la mujer, la cual, aunque no como una esclava, sierva o criada, está sometida a la autoridad del varón.

1051.- 2.- La independencia en los asuntos escolares. En general y absolutamente no deben prohibirse los estudios más altos a las mujeres, como son el acudir a las Universidades, el escribir libros, y otras cosas similares; por más que las mujeres hayan recibido de la misma naturaleza una función bastante más alta. En particular, algunos estudios superiores -como, p. e., los estudios de farmacia- les resultan sumamente apropiados. Por lo que se refiere a la profesión médica, en términos generales no parece muy aconsejable para las mujeres, pues, debido a su natural sensibilidad, no se muestran tan capacitadas para -- ejercerla como los varones; sin embargo, profesiones tales como la de enfermera y otras semejantes, pueden ser muy útiles para ellas. En ---

cuanto a los estudios superiores, en que se exponen y someten a análisis principios abstractos -como son la filosofía, el derecho, las ciencias políticas, etc.-, generalmente las mujeres son menos capaces, y admiten con facilidad opiniones erróneas.

Por otro lado, los cursos, en la medida de lo posible deben ser separados para cada sexo. De lo contrario, no sólo se presentan serios peligros morales, sino que tampoco la misma educación e instrucción podrán ser apropiadas; pues la índole de los niños y de las niñas, así como sus destinos en el futuro, son distintos, por lo que requieren una educación igualmente distinta.

Además, si los cursos fueran comunes, al ser por lo general los niños más inteligentes que las niñas, o bien éstas se verían sobrecargadas (irían a remolque), o bien no se ayudaría debidamente a los niños.

ARTÍCULO VI

LA AUTORIDAD CIVIL EN ESPECIAL

1052.- Nexo.- Hemos tratado acerca del origen y del sujeto primario de la autoridad civil. Ahora hemos de examinar más en particular su extensión o comprehensión objetiva, los diversos modos por los que puede adquirirse, por derivación, el poder político, las diversas modalidades que puede revestir, y por último, las acciones diversas que posee.

§ 1. La comprehensión objetiva de la autoridad civil.

1053.- 1.- Principios generales para resolver la cuestión. - Pretendemos ver en esta parte hasta dónde puede extenderse el poder civil en las diversas cuestiones que se plantean dentro de la vida civil; a saber, en las cuestiones materiales o económicas, en las morales y en las religiosas; conviene, por tanto, tener a la vista algunos principios generales y fundamentales para poder dar en todo una solución recta.

1. El poder civil tiene todos aquellos derechos, y sólo aquéllos que le son necesarios para conseguir convenientemente su propio fin; ello es evidente por el fin de la sociedad.

2. El poder civil no puede ordenar cosa alguna que vaya contra lo que es voluntad cierta de Dios. Pues como quiera que toda autoridad procede de Dios, Él no puede conceder a nadie el poder de alterar el orden que Él mismo ha establecido.

3. El poder civil, a la hora de distribuir los bienes y las cargas en la comunidad, está obligado a guardar la justicia distributiva; pues lo reclama el bien común.

4. El poder civil debe ejercer el gobierno según el modo legítimo de gobernar en cada una de las sociedades; pues de esta forma quedarán a salvo los derechos de los súbditos, tanto los naturales como los positivos.

1054.- En los cuatro principios que acabamos de exponer, la autoridad civil tiene su norma infalible en el ejercicio de la propia

actividad; los súbditos, por su parte, tienen también en ellos la tutela de la propia libertad e independencia, en la medida en que pueden compaginarse con la vida social.

Al tratar del fin de la sociedad civil, vimos que propio de la misma es el defender los derechos de los súbditos y el promover positivamente la prosperidad pública; por tanto, la autoridad civil debe defender directamente todos los derechos de los súbditos, tanto los derechos privados de los individuos, de las familias y de las asociaciones particulares, como los derechos públicos o las relaciones entre los ciudadanos y la sociedad civil, así como entre la sociedad civil y las demás sociedades, y en primer lugar la Iglesia; puesto que a élla también le compete directamente la promoción positiva de todos los bienes que se requieren para la pública prosperidad, según se ha dicho.

1055.- 2.- La pública honestidad y las buenas constumbres. - De lo dicho, puede surgir alguna dificultad. Siendo así que la rectitud de las constumbres tiene un influjo tan notable en el bien público, ¿pertenecerá también directamente a la autoridad pública el cuidar de la honestidad de las constumbres?.

a) La honestidad privada, que consiste principalmente en los actos interiores de cada uno, mediante los cuales se acomoda a la norma de moralidad natural o sobrenatural, de ninguna manera puede pertenecer a la autoridad civil, ya que nadie puede juzgar de los actos meramente internos; por otra parte, dicha honestidad privada "per se" no dice referencia alguna al bien común, que ha de lograrse mediante la cooperación común o de todos.

b) La honestidad pública, que consiste en una tal configuración de la sociedad que no sólo elimine cuanto fomenta el vicio, en la medida de lo posible, sino que también debe promover en forma positiva la virtud y estimular a ella, pertenece, desde luego, a las condiciones necesarias de la prosperidad común, y, en consecuencia, a ella puede extenderse la actividad de la autoridad civil.

1056.- Qué es lo que reclama el cuidado de la honestidad pública. 1) El que impida todas aquellas cosas que puedan constituir un obstáculo para el ejercicio de la virtud, como, p. e., las casas de prostitución, determinados juegos o espectáculos obscenos, los libros contra las buenas constumbres; 2) que la legislación sea tal, que no sólo no impida la práctica de la virtud, sino que también la promueva positivamente; 3) que confíe los cargos públicos a aquellos hombres que puedan servir de ejemplo para los demás.

1057.- 3.- El cuidado de la religión en el orden puramente natural. Nos preguntamos aquí si pertenecería a la autoridad civil el cuidado de la religión, en el supuesto de que no existiera ninguna sociedad sobrenatural -la Iglesia- a la que no estuviera confiado dicho cuidado de la religión.

Parece que la respuesta debe ser afirmativa. En efecto, la sociedad misma, en cuanto tal, está obligada a dar culto a Dios (por los beneficios recibidos, por la necesidad del culto religioso en favor de la misma sociedad civil, y en fin, por la necesidad del mismo para los mismos súbditos); ahora bien, como en el orden meramente natural no existiría otra sociedad, al menos pública, a la que estuviera confiado el cuidado de la religión, se sigue que dicho cuidado habría de pertenecer a la misma autoridad civil, que cumpliría semejante función en

nombre de la sociedad.

Pero en el supuesto de que se constituyese una sociedad privada, necesariamente habría de depender de la autoridad pública, del mismo modo que las restantes sociedades de carácter meramente privado. En tal caso, dicho poder se hallaría contenido dentro de unos límites mucho más estrechos que lo está el poder sobrenatural de la Iglesia.

§ 2. Las relaciones entre la sociedad civil y la Iglesia.

A. RELACIÓN NEGATIVA

Tesis 58.- Es rechazable la separación total entre la Iglesia y la sociedad civil.

1058.- Nexo.- Tenemos el hecho cierto de la existencia de la sociedad que se llama Iglesia, y que se dice una sociedad perfecta, sobrenatural, que prueba, de manera bien manifiesta, su propia constitución y las mencionadas propiedades, con unos argumentos tales que, incluso en el orden meramente filosófico, de ninguna manera pueden negarse. Esto sentado, hemos de preguntarnos cuáles deben ser las relaciones entre estas dos sociedades perfectas, que existen al mismo tiempo y en el mismo lugar, a saber: la sociedad civil y la Iglesia.

1059.- Nociones.- 1.- Iglesia: es una sociedad sobrenatural, visible, perfecta e independiente, instituída por Jesucristo Nuestro Señor y gobernada por el Romano Pontífice, su Vicario, encaminada al cuidado directo de la religión y a la salvación eterna de las almas.

a) Sociedad: o muchedumbre de hombres constituída de modo estable para un fin común bajo alguna autoridad. b) Sobrenatural: debido al fin de la misma y, sobre todo, a los medios de que se sirve y al fin que ha de lograr. c) Visible: pues elementos visibles son: el elemento material de dicha sociedad (los hombres), el elemento formal y los medios. d) Perfecta: porque posee todos los elementos y el poder que se requieren para el logro de su fin sobrenatural. e) Independiente: pues de ninguna manera depende de cualquier otra sociedad. f) Instituída por Jesucristo Nuestro Señor, que fué quien fundó la Iglesia y le confió su misión divina. g) Gobernada por su Vicario, es decir: constituída en forma monárquica. h) Religiosa, pues a ella le fué encomendado el cuidado directo de la religión y la salvación eterna de las almas.

1060.- 2.- Separación: se entiende por tal aquel régimen en que la sociedad civil considera a la Iglesia como un asunto meramente particular, separado de la vida pública.

1061.- Qué es lo que supone: 1) En el aspecto negativo: En un régimen de separación, la Iglesia no es considerada como corporación de derecho público, ni se le reconoce jurisdicción alguna, ni sus ordenamientos o disposiciones son defendidos por la autoridad civil, ni se conceden privilegios a los ministros del culto -tales como la exención del servicio militar, o de los tributos- ni tampoco se les da subvención alguna. No se admite el ministerio de la Iglesia en los organismos públicos, como son la escuela, el ejército, etc.. 2) Aspecto positivo: A la Iglesia, según el derecho que es común a todos, se le concede libertad para que se establezca a modo de sociedad privada, que en

todo se somete a las leyes de tales sociedades privadas, con los derechos y obligaciones anejos a las mismas.

Así pues, si la Iglesia no se opone a las leyes civiles, será libre en todos los asuntos internos, en el culto, en la doctrina, - en su gobierno; todos sus bienes, y así mismo sus derechos, se encuentran defendidos por la autoridad civil.

La autoridad civil, por su parte, se atribuye el derecho de regular con su propia autoridad todos los asuntos religiosos, en lo -- que atañen a la vida civil, como, p. e., las escuelas, el matrimonio, los funerales, la propiedad de determinados bienes.

N. B..- No existe propiamente separación si solamente se tiene la libertad de cultos, o si se concede igualdad a todas las religiones; pues, a pesar de ello, puede la Iglesia gozar de los derechos y - privilegios de las corporaciones públicas, sobre todo en lo que se refiere al ordenamiento escolar y a la regulación de los matrimonios según la doctrina de la Iglesia.

De hecho, una perfecta separación no se da en parte alguna, ya que no puede evitarse el contacto entre ambas sociedades perfectas; por tanto, todo lo más puede ser la separación más o menos perfecta; - unas veces se establece para evitar un régimen de persecución y de hostilidad (separación amistosa); otras veces, en cambio -lo que ocurre - casi siempre-, para oprimir a la Iglesia, coartando su libertad en la predicación, en la administración de los bienes, y en la fundación o -- creación de escuelas (separación hostil).

1062.- Estado de la cuestión.- Damos por supuesto el hecho - de la institución de la Iglesia, y que ésta es una sociedad perfecta, visible, espiritual, universal, y plenamente libre.

Entre élla y la sociedad civil que existen conjuntamente, pueden darse relaciones de diversa naturaleza:

a) De amistad o de perfecta concordia, si se encuentran unidas íntima y perfectamente, respetandose mutuamente y ayudándose con sinceridad.

b) De enemistad y persecución (separación hostil), cuando la sociedad civil acosa y persigue a la Iglesia, incluso como asociación privada.

c) De separación (separación amistosa), de libertad o de indiferencia, si la sociedad civil no ayuda positivamente a la Iglesia ni tampoco la persigue, sino que más bien prescinde de ella, considerándola no como sociedad perfecta, sino como una sociedad meramene privada, como cualquier otra sociedad, p. e., literaria, industrial, etc..

Preguntamos en la tesis: ¿un tal régimen de separación es un régimen que puede, por sí mismo, admitirse?.

1063.- Opiniones.- 1ª.- Defiende la hegemonía de la sociedad civil, y en consecuencia confiere el poder supremo a la autoridad civil, sometiéndole por completo la Iglesia. En pos de Marsilio Patavino (siglo XIV), que profesó dicho sistema, son muchos los regalistas de todo tiempo que lo defienden, así como muchos modernos juristas positivistas.

2ª.- Defienden la separación perfecta principalmente los liberales, quienes desean que la Iglesia tenga libertad en sus templos y en algunas actividades, no en todas, de su vida privada; sin embargo, en -

la totalidad de su actividad exterior pretenden que esté sometida a la autoridad civil, que puede intervenir directamente en los asuntos eclesiásticos, y no toleran que la Iglesia -según ellos mismos afirman- se inmiscuya en asuntos políticos ("se meta en política"), denominando -- así abusivamente a cualquier actividad exterior de la Iglesia.

Algo parecido parecen defender algunos autores en nuestra -- época, siguiendo a Maritain.

3ª.- Nuestra opinión.- Nosotros defendemos como cierto que - el referido modo de separación no es "per se" deseable; sin embargo, - tampoco negamos que alguna vez, "per accidens", pueda tolerarse, o incluso desearse, como un mal menor, con el fin de evitar la abierta persecución de la Iglesia, incluso como sociedad privada. A la Iglesia -- misma pertenecerá el determinar en qué casos se dé una causa suficiente para permitir el régimen expuesto.

1064.- Prueba de la tesis.- 1ª.- A partir de la sabiduría divina. Jesucristo, al instituir la Iglesia, no pudo querer un régimen - desordenado y expuesto a toda clase de perturbaciones. Es así que, tal será el régimen de separación total entre la Iglesia y la sociedad civil. Luego, el régimen de separación total entre la Iglesia y la sociedad civil "per se" es rechazable.

La Mayor: Es evidente, dada la infinita sabiduría, así como la santidad del fundador de la Iglesia.

La Menor: Con gran frecuencia, deben ejercerse dos jurisdicciones sobre los mismos súbditos, dentro del mismo territorio, acerca de la misma materia y en el mismo tiempo; p. e., respecto de los días festivos, de los impedimentos en el matrimonio, etc.. De aquí que, si la sociedad civil no reconoce a la Iglesia como sociedad perfecta, ni admite tampoco la personalidad jurídica de la misma y el poder supremo que tiene en los asuntos de su competencia, será inevitable que surjan conflictos; pues una sociedad puede declarar, p. e., un día determinado como festivo, y otra, en cambio, no declararlo; o declarar una que un matrimonio es válido, y la otra que es inválido, etc..

1065.- 2ª.- A partir de la obligación que tiene la autoridad civil, de dar a Dios el culto que le es debido.

La sociedad civil, en el orden en que nos encontramos, está - obligada a dar a Dios el culto católico. Es así que, ello supone una - relación necesaria entre la Iglesia y la sociedad civil. Luego, no puede admitirse un régimen de total separación entre la Iglesia y la sociedad civil.

La Mayor: A Dios, en efecto, se le debe el culto que Él mismo quiere; ahora bien, Él ha manifestado expresamente su deseo de que todos le den el culto católico.

La Menor: El cuidado de dicho culto católico expresamente ha sido encomendado por Dios a la Iglesia; luego, la sociedad civil no puede arrogarse el ordenamiento o la disposición acerca del culto en cuestión. En consecuencia, toca a la Iglesia prescribir a los magistrados y oficiales públicos que asistan a las ceremonias religiosas, y establecer todo aquello que se halla en relación con el culto social.

1066.- La doctrina de la Iglesia acerca de este asunto. Se -

halla perfectamente expuesta: Por León XIII, "Immortale Dei", n. 19. - 33-36. 44; "Libertas", n. 16-24, donde se exponen y refutan las doctrinas del liberalismo; y sobre todo n. 46-50. Por Pío XI, "Dilectissima nobis", n. 6.

1067.- Objeciones.- 1.- El fin de la sociedad civil es la -- prosperidad pública que debe obtenerse en esta vida; mientras que el - fin de la Iglesia es la felicidad eterna, es decir, en la otra vida. - Es así que, ambas sociedades pueden obtener perfectamente el propio -- fin sin que tengan relación la una con la otra. Luego, no debe rechazarse una separación entre la sociedad civil y la Iglesia.

Respuesta. Distingo la Mayor: de tal forma que deba subordinarse al fin último o a la felicidad perfecta en la otra vida, Concedo; de otro modo, Niego. Contradistingo la Menor.

2.- Para que la Iglesia pueda alcanzar su fin, basta que tenga libertad dentro de su esfera. Es así que, en el régimen de separación entre la Iglesia y la sociedad civil, semejante libertad se le -- concede a la Iglesia. Luego, no ha de rechazarse la separación de la -- Iglesia y del Estado.

Respuesta. Distingo la Mayor: la libertad que le es debida, Concedo; sólo la tolerancia y alguna libertad, pero no toda la que se le debe, Niego. Contradistingo la Menor.

3.- Un régimen distinto del régimen de separación supone que la autoridad civil conoce la religión verdadera. Es así que, la mayoría de las veces esto no ocurre. Luego, al menos en estos casos, es mejor un régimen de separación.

Respuesta. Distingo la Mayor: supone que pueda, si lo desea, conocerla, Concedo; de otro modo, Niego. Contradistingo la Menor. Pues la religión verdadera se muestra con señales evidentes a todo aquel que quiera conocerla.

4.- En una sociedad en que los ciudadanos profesasen diversas religiones -como no pocas veces ocurre-, el reconocer a una, y no a -- las demás, como sociedad perfecta, produciría el odio contra los seguidores de aquella religión. Es así que, en tal caso, un régimen tal perjudicaría a los mismos seguidores de la religión verdadera. Luego, al menos en tal caso, es preferible el régimen de separación.

Respuesta. Distingo la Mayor: y este detrimento provendría - de la malicia de aquellos hombres, Concedo; de la naturaleza del mismo régimen, Niego. Por ello, en la práctica, la Iglesia ha de ver que es lo que mejor procede para evitar mayores males. Lo que hemos expuesto no es sino la doctrina que debe sostenerse según la naturaleza de la sociedad civil y de la Iglesia.

5.- Parece preferible el régimen de separación de la sociedad civil y de la Iglesia; pues de este modo, las restantes sociedades civiles que no reconocen a la Iglesia -tanto con culpa como sin ella-, se sentirán movidas de la misma manera a tolerar la religión católica como sociedad meramente privada; de lo contrario, si no se tiene en las naciones católicas esta tolerancia con las demás religiones, tampoco - podrá urgirse la tolerancia con la religión católica en las otras naciones.

Respuesta. Niego el Aserto. La tolerancia del error, con el fin de que también se tolere la verdad, de por sí es rechazable. Pues sólo la verdad tiene derecho a imponerse en el entendimiento de los -- hombres. De otro modo, el inconveniente que se seguiría, procedería no de la naturaleza de la religión y del respeto hacia la religión verdadera, sino extrínsecamente y como consecuencia de la malicia de los -- hombres.

6.- La praxis de la separación, p. e., en los Estados Unidos de América, demuestra que es un régimen muy bueno.

Respuesta. Distingo el Aserto: "Per áccidens" en algunas regiones, Concedo; "per se", y como régimen ideal, Niego.

^^^^^^^^^^

B. LA RELACIÓN POSITIVA ENTRE LA IGLESIA Y LA SOCIEDAD CIVIL

Tesis 59.- En los asuntos meramente civiles el Estado es independiente de la Iglesia (I); en los asuntos morales y religiosos, la Iglesia es independiente del Estado (II); en los asuntos mixtos, si no se obtiene la concordia mutua mediante algún pacto, el poder supremo - reside en la Iglesia (III).

1068.- Nexo.- Hemos visto que la Iglesia y la sociedad civil no pueden darse separadas; ahora, queremos ver cuáles son las relaciones que, de hecho, deben existir entre las mismas.

1069.- Nociones.- Los asuntos meramente civiles. Se entienden por tales todas aquellas cosas que, en razón de su fin o destino, tienden a la prosperidad meramente temporal, p. e., la recaudación de tributos, la organización de los servicios públicos, el mantenimiento del orden público, la salud y la higiene públicas, la defensa nacional, las vías de comunicación, los servicios postales y telefónicos, etc..

1070.- Los asuntos meramente morales y religiosos. Se denominan así todas aquellas cosas que se refieren a las constumbres o a la salvación de las almas: p. e., la fe, la administración de los sacramentos, la predicación del evangelio, etc..

1071.- Asuntos mixtos. Entendemos por tales aquellos que ofrecen, a la vez, dos aspectos, el temporal y el religioso.

a) "Per se" mixtas son todas las cosas o asuntos que, por su propia naturaleza, presentan este doble aspecto; p. e., el matrimonio entre los cristianos, la educación, etc..

b) "Per accidens" mixtas, son los asuntos que, por su propia naturaleza, son cosas meramente temporales, pero "per accidens", revisten un aspecto religioso; p. e., la organización del ejército, que por su propia naturaleza constituye una acción meramente temporal, reviste tal aspecto religioso cuando se trata de establecer que los soldados - puedan acudir a misa -o al servicio religioso correspondiente- en día festivo; la posesión de un edificio es un asunto meramente temporal, pero si dicho edificio se destina al culto, o a lugar de convivencia de personas sagradas, participa ya del aspecto religioso.

1072.- Acuerdo mutuo. Se entiende por tal el modo de proceder pacíficamente en dichos asuntos, determinando con anterioridad qué es lo que pertenece a cada sociedad prácticamente en cualquier cosa, mediante una especie de pacto mutuo, que suele denominarse "concordato". En este pacto, cada una de las dos sociedades puede decirse que cede un tanto de su derecho, con el fin de que pueda lograrse una perfecta y mutua concordia, delimitando bien qué es lo que pertenece a cada una de las dos sociedades en dichas cuestiones mixtas; p. e., en el servicio militar de los clérigos, en las asociaciones juveniles, en la educación, en el matrimonio, etc..

Dicho sea de paso que los concordatos no son ni la única ni la solución más perfecta.

1073.- Estado de la cuestión.- Hay asuntos y cuestiones que, por su propia naturaleza, son meramente temporales, y en ninguna manera dicen relación a las espirituales; de ellas tratamos en la primera parte, para ver si en ellas tiene alguna intervención la Iglesia; por el contrario, hay otras que únicamente ofrecen un aspecto espiritual; de ellas tratamos en la segunda parte, para ver si la sociedad civil puede intervenir en ellas de algún modo; y hay, por último, otras que, por su propia naturaleza, pertenecen a ambas sociedades; de ellas tratamos en la tercera parte, para tratar de ver a cuál de ellas pertenece la decisión última y definitiva en caso de conflicto, y en qué forma pueden éstos evitarse.

1074.- Opiniones.- 1ª.- La sostienen los que se oponen a la tesis anterior.

2ª.- Algunos, tal vez muchos, autores medievales, afirmaban que le había sido conferida a la Iglesia por Dios la totalidad del poder, tanto espiritual como temporal, de suerte que los príncipes no podían ejercer su dominio sobre los pueblos más que por el poder que les otorgaba el Romano Pontífice, y por ello se hallaban directamente sometidos a la jurisdicción de la Iglesia. En consecuencia, estos autores conciben el Estado como si fuera una diócesis.

3ª.- Los liberales radicales y los regalistas. Hacen a la Iglesia totalmente dependiente del Estado. Para ellos la Iglesia es como un instrumento del Estado; esta es también la doctrina de los actuales estatólatras en todas sus especies.

4ª.- Todos los liberales moderados conceden al Estado la supremacía sobre la Iglesia en los asuntos de carácter mixto.

5ª.- Nuestra opinión: a) en la primera parte, afirmamos la plena independencia del Estado en los asuntos meramente temporales; b) en la segunda, la total independencia de la Iglesia en los asuntos meramente morales y religiosos; es decir, en los que se refieren únicamente a la santificación de las almas; c) en la tercera, establecemos la soberanía de la Iglesia en los asuntos de carácter mixto; es decir, defendemos lo que muchos llaman poder indirecto de la Iglesia en los asuntos temporales, por razón del elemento espiritual que se halla mezclado con el temporal.

Por tanto, en esta tercera parte, afirmamos la subordinación indirecta del Estado en todas aquellas cuestiones que, aunque por su propia naturaleza sean temporales, en realidad, o están unidas a las espirituales o se refieren a ellas, en razón de su fin o destino.

Prueba de la tesis.- 1ª parte: En los asuntos meramente civiles el Estado es totalmente independiente.

1075.- Por el hecho de que la Iglesia nunca ha dado pruebas de tener poder en dichos asuntos. El Estado goza de la independencia que tenía antes de la institución de la Iglesia, a menos que se pruebe que, mediante la institución de la Iglesia, se pusieron algunos límites a dicha independencia. Es así que, con anterioridad a la institución de la Iglesia, el Estado tenía plena independencia en los asuntos meramente temporales y no puede probarse que, por la institución de la Iglesia, le hubieran sido puestos límites a dicha independencia. Luego, el Estado en los asuntos meramente temporales es independiente de la Iglesia.

La Mayor: Pues el Estado se halla en posesión del poder.

La Menor: a) En cuanto a la 1ª parte, consta por la naturaleza del Estado y por la historia.

b) En cuanto a la 2ª parte: 1) No se prueba en forma indirecta, pues una limitación indirecta no tendría razón más que por el fin de la Iglesia. Ahora bien, el fin de la Iglesia -la santificación de las almas- no reclama estos límites, toda vez que no se requiere en absoluto el que la Iglesia pueda organizar los asuntos meramente civiles, p. e., determinar los tributos que el Estado debe exigir, el establecimiento de leyes agrarias, etc.; más aún, esto sería nocivo para el fin de la Iglesia, puesto que daría pié a que muchos se sintieran ofendidos.

2) Tampoco se prueba en forma directa por la voluntad positiva de Jesucristo que hubiera conferido un poder semejante a la Iglesia, pues en ninguna parte se muestra una tal voluntad.

3) La Iglesia expresamente reconoce que de ninguna manera le compete el poder en los asuntos meramente civiles.

2ª parte: En los asuntos morales, la Iglesia es independiente del Estado.

1076.- 1.- A partir de la voluntad positiva de Jesucristo.

Ha de creerse que la Iglesia, en cuanto sociedad, tiene la misma independencia que Cristo quiso conferirle. Es así que, Cristo confirió a la Iglesia un poder plenamente independiente en los asuntos meramente espirituales y morales. Luego, la Iglesia, en los asuntos morales y espirituales, tiene plena independencia.

La Mayor: Puesto que Cristo, que fué quien instituyó la Iglesia, es Dios, puede conferir a la Iglesia, con entera libertad, el poder que quiera.

La Menor: a) Jesucristo comunicó a la Iglesia, representada en los Apóstoles, todo el poder regio (o real) que el mismo tenía: (Jn. 18-37: "yo soy rey"; Mt. 28, 18: "se me ha dado todo poder en el cielo y en la tierra"; Mt. 28, 20: "id por todo el mundo y enseñad a todas las gentes"). Ahora bien, Cristo no es un rey sin reino, ni tiene un reino sin derechos supremos; pero como la Iglesia no es otra cosa más que el reino de Cristo que dura en la tierra, de aquí se sigue que hubo de entregarle el poder que Él mismo tenía, y que es supremo, y por tanto independiente por lo que se refiere al fin sobrenatural confiado a la Iglesia.

b) Así lo entendieron desde el principio los Apóstoles, quienes siempre se comportaron como gozando de poder supremo e independiente respecto de los asuntos morales y espirituales, predicando el evangelio incluso en contra de los legisladores supremos y de los reyes humanos, y administrando los sacramentos: todo lo cual no les habría sido lícito, si la Iglesia no fuese independiente del Estado en los asuntos espirituales.

1077.- 2.- A partir de la necesidad del fin de la Iglesia.

Cristo asignó a la Iglesia un fin que necesariamente debe lograr; en consecuencia, le entregó todo cuanto para ello es necesario. Es así que, para que la Iglesia pueda conseguir su fin, se requiere que tenga plena independencia del Estado en los asuntos morales y espirituales. Luego, la Iglesia es independiente del Estado en el campo moral y espiritual.

La Mayor: Mc. 16, 16: "el que crea y se bautice, se salvará; el que no crea, se condenará".

La Menor: Habida cuenta de la diversidad de los pueblos y de la mutabilidad de los reinos, siendo la Iglesia un reino universal, le es totalmente necesaria la plena independencia en los asuntos espirituales y morales; de lo contrario, se exigirían perpetuas variaciones en sus leyes y en el modo de comportarse por parte de los Estados, con -- enorme perjuicio de las almas.

1078.- 3.- A partir de la excelencia de la Iglesia.

Cristo no ha podido querer que un poder más alto dependa de otro inferior. Es así que, el poder de la Iglesia es más alto que el poder del Estado, según se evidencia por el origen y el fin de ambos. -- Luego, la Iglesia no depende en los asuntos espirituales y morales del Estado.

1079.- Corolario.- 1. Algunas aplicaciones de la independencia de la Iglesia. La Iglesia, por tanto, es independiente en la enseñanza; en la administración de los sacramentos; en la organización del culto divino; en la promulgación de leyes y en la comunicación de las mismas a los fieles; en la elección, tanto de los obispos como de los párrocos; en la institución de clérigos; en señalar penas y castigos, cuyo efecto debe ser reconocido por el Estado; en la fundación y en el fomento de las órdenes religiosas, cuyos miembros tienen derecho a seguir los consejos evangélicos bajo la dirección de la Iglesia.

De modo semejante, tiene derecho a la libre adquisición y administración de los asuntos materiales, sin los cuales es imposible -- que pueda subsistir cualquier sociedad humana.

El Estado, por su parte, en modo alguno puede impedir la comunicación de los obispos o de los párrocos con sus propios fieles, y menos aún se requiere ningún "placet" regio, o autorización del gobierno civil para que tengan valor los actos eclesiásticos, ni tampoco se requieren muchos otros requisitos que hoy día exigen los Estados y que son de su estricta competencia.

Así mismo, todas las leyes civiles, que se refieren al campo espiritual, si se promulgan sin consentimiento de la Iglesia infringiendo los derechos de la misma, son totalmente inválidas, al carecer de - la debida competencia.

1080.- 2. El poder indirecto de la Iglesia. Se sigue igualmente de la primera y de la segunda parte, que la Iglesia no tiene poder alguno directo sobre el Estado, ni a la inversa, al menos si se considera la relación entre las jurisdicciones en cuanto tales.

Se da poder directo de una sociedad sobre otra, cuando una de ellas está sometida a la otra en razón del propio fin, si, p. e., también la otra sociedad apunta directamente al mismo fin; así, p. e., una provincia o una región dependen directamente del Estado. El poder indirecto se da cuando una está sometida a la otra en razón del fin impuesto por el poder superior; o si ambas sociedades se hallan referidas a la misma cosa, si bien por razones diversas; pues en tal caso el orden exige que prevalezca el derecho de aquel que es superior; así, el poder del padre de familia está sometido al Estado. Cuando se da el poder indirecto de una sociedad sobre otra, entonces se da también la dependencia indirecta de la sociedad inferior respecto de la sociedad superior.

3ª parte: En los asuntos mixtos, el poder supremo reside en la Iglesia.

1081.- Como corolario de la tesis anterior.

Entre los poderes de la Iglesia y del Estado, debe existir alguna relación. Es así que, ninguna otra relación, rectamente establecida, puede existir entre ambas potestades, si la Iglesia no conserva la autoridad suprema en los asuntos mixtos. Luego, en los asuntos mixtos el poder supremo reside en la Iglesia.

La Mayor: Consta por la tesis anterior.

La Menor: Otras relaciones fuera de la citada no serían rectas:

1) En la 1ª y en la 2ª parte de esta tesis hemos excluído el poder directo de la Iglesia en los asuntos meramente temporales, y el del Estado en los asuntos morales y espirituales.

2) La decisión suprema acerca de un asunto en el que se da mezcla de lo espiritual y de lo temporal, no puede residir indirectamente en el Estado; ya que ello implicaría un desorden, al subordinarse lo que es superior a lo que es inferior. Luego, no queda más alternativa sino que la decisión suprema resida en el poder espiritual, por la razón de que una cosa temporal depende indirectamente de lo espiritual, por lo dicho en el corolario de la 2ª parte anterior.

1082.- La doctrina de la Iglesia sobre las relaciones entre ella y el Estado en los asuntos mixtos, se halla magníficamente expuesta por León XIII, "Immortale Dei", n. 19-21.

1083.- Escolio.- Los Concordatos. Por lo que se refiere a los concordatos, vaya por delante que el régimen concordatario no es el régimen ideal; pues en dichos concordatos siempre cede la Iglesia algo de sus derechos sin recibir a cambio compensación alguna; todo cuanto reviste el aspecto de compensación, ya le es debido por otra parte. Sin embargo, la Iglesia acepta, e incluso promueve, los concordatos, ya que una de sus mayores aspiraciones es procurar en la mayor medida la concordia y las pacíficas relaciones con la sociedad civil.

1084.- Objeciones.- 1.- Al Estado se le ha confiado por el derecho natural el cuidado de la prosperidad pública. Es así que, el cuidado de la prosperidad pública requiere también el de la religión. Luego, el cuidado de la religión pertenece también al Estado.

Respuesta. Distingo la Mayor: dependiente o independientemente, Concedo; independientemente, Subdistingo: en cuanto a los asuntos - meramente temporales, Concedo; en cuanto a la religión, Subdistingo: en el orden meramente natural, Concedo; en el orden sobrenatural, Niego. - Concedo la Menor. Distingo el Consecuente.

2.- Si esto se admite, los derechos del Estado quedan disminuidos por la institución de la Iglesia, quedando en inferiores condiciones; lo cual es inadmisible. Luego, el Estado no depende en modo alguno de la Iglesia.

Respuesta. Distingo el Antecedente: en cuanto a las demás cosas al margen de la religión, Niego; en cuanto a la religión, Subdistingo: por lo que hace a la religión privada, que en ningún caso estaba sometida al Estado, Niego; por lo que hace a la pública, Subdistingo: en cuanto al poder de organizarla y delimitarla, Concedo; en cuanto al poder de defenderla y promoverla, Niego; este poder ha quedado más bien - ampliado, porque se extiende también a la protección de los derechos de la Iglesia.

El Estado, "simpliciter", no ha quedado en inferioridad de -- condiciones, pues la condición de un Estado cristiano es "simpliciter" mejor; sólo se ha tornado inferior "secundum quid", a saber: en cuanto que su poder queda disminuido en el sentido explicado.

3.- Si la Iglesia fuera independiente del Estado, entonces -- tendríamos un Estado dentro de otro Estado. Es así que, no puede admitirse un Estado dentro de otro. Luego, la Iglesia no es independiente - del Estado.

Respuesta. Distingo la Mayor: La Iglesia está en el Estado, - como una sociedad que persigue el mismo fin y que tiene el mismo poder, Niego; como una sociedad que persigue un fin más alto, Concedo. Más --- bien, el Estado está dentro de la Iglesia, ya que ésta es más universal. Contradistingo la Menor.

4.- El Estado tiene el derecho de impedir que la Iglesia sufra algún perjuicio. Es así que, si la decisión en los asuntos mixtos - perteneciese a la Iglesia, el Estado podría recibir un perjuicio por -- parte de la Iglesia. Luego, el poder supremo en estos asuntos no reside en la Iglesia.

Respuesta. Distingo la Mayor: Valiéndose de los medios competentes, tales como avisos, informaciones y postulaciones, Concedo; de - medios incompetentes, como sería el ejercicio de la jurisdicción en --- asuntos morales y espirituales sin concesión alguna por parte de la Iglesia, Niego. Contradistingo la Menor.

5.- La Iglesia es una sociedad espiritual. Es así que, a una sociedad espiritual no le compete poder alguno en los asuntos temporales. Luego, en los asuntos mixtos el poder supremo rèside en el Estado.

Respuesta. Distingo la Mayor: Por razón del fin, Concedo; por razón de las personas y de la totalidad de los medios, Niego. Contradistingo la Menor: si fuese espiritual bajo todos los aspectos, Concedo; - de lo contrario, Subdistingo: el poder directo en los asuntos temporales, Concedo; el indirecto, Niego.

6.- La Iglesia no posee fuerza coactiva. Es así que, para que una sociedad pueda ser perfecta e independiente, se requiere que tenga fuerza coactiva. Luego, la Iglesia no es una sociedad perfecta e independiente del Estado.

Respuesta. Distingo la Mayor: por medios espirituales, Niego; por medios físicos, Subdistingo: no tiene derecho al ejercicio de la - coacción física, o por sí misma o por recurso al poder civil, para reclamar el auxilio de éste, Niego; muchas veces no tiene poder actual - para obligar mediante la fuerza física, en forma directa, si la autoridad civil le niega la cooperación, Concedo. Ahora bien, esto no se requiere para la esencia del derecho. Contradistingo la Menor.

7.- Para que haya una sociedad perfecta e independiente, se requiere que exista también un territorio. Es así que, la Iglesia no - tiene territorio. Luego, no es una sociedad perfecta e independiente.

Respuesta. Distingo la Mayor: En el que pueda ejercer una jurisdicción verdadera, Concedo; en el que posea también el poder civil - en los asuntos temporales, Subdistingo: esto se requiere, por lo general, para la sociedad civil, Concedo; para cualquier clase de sociedad, Niego. Por otra parte, la Iglesia también posee este territorio, aun - cuando sea muy pequeño. Contradistingo la Menor.

8.- Si todo lo precedente fuese verdad, habría que conceder a la Iglesia poder indirecto prácticamente en todos los asuntos temporales, pues todas las cosas pueden unirse, de una u otra manera, con las espirituales. Es así que, semejante doctrina es totalmente inadmisible. Luego, no es competencia de la Iglesia el poder indirecto en los asuntos mixtos.

Respuesta. a) Si los argumentos son verdaderos, no puede rechazarse la doctrina por el hecho de que deba extenderse a más cosas - de las que muchos creen. b) Muchas cosas hay que no crean ningún conflicto con el fin espiritual de la Iglesia; y a ellas no se extiende el poder indirecto de la Iglesia.

9.- Esta doctrina no es congruente ni con nuestros tiempos -- ni con la dignidad del Estado, y, por otra parte, es imposible de llevar a la práctica. Luego, debe rechazarse.

Respuesta. Distingo el Antecedente: no es congruente con nuestros tiempos, según las ideas falsas que muchos tienen acerca del poder del Estado, y acerca de su dignidad, Concedo; no es congruente con la - verdad objetiva, y con la recta estimación de la dignidad del Estado, - Niego. No puede llevarse a la práctica en su pureza integral, debido a un estatismo exagerado (o predominio del Estado) que está en vigor casi en todas partes, Transmito; no puede llevarse a la práctica, al menos - en la forma estipulada mediante los concordatos entre la Iglesia y el - Estado, en los cuales la Iglesia suele ceder no poco, con toda benignidad, de sus derechos para el bien de la paz y de la armonía, Niego.

10.- La Iglesia ha revindicado el poder directo incluso en - los asuntos meramente temporales. En efecto, Bonifacio VIII, en la Bula "Ausculta fili", afirma: "Dios nos ha constituido sobre los reyes y sobre los reinos"; y en la Bula "Unam Sanctam", afirma: "Además, afirmamos, declaramos, definimos y pronunciamos que es de todo punto necesario para la salvación el que toda humana criatura esté sometida al Romano Pontífice".

Respuesta: En estos testimonios, según consta tanto por el --- contexto como por la historia, Bonifacio VIII afirma tan sólo el poder indirecto de la Iglesia en los asuntos temporales, o por razón del elemento espiritual, con que están unidas -o como se dice con la expresión ya clásica "ratione peccati"-.

§ 3.- El poder de la autoridad civil en las escuelas

1085.- Prenotandos.- He aquí una cuestión de suma importancia, en la cual practicamente todos los Estados sobrepasan los límites que - tienen asignados por la naturaleza, en todo tiempo, pero principalmente en nuestros días. Por tanto, hemos de tratarla con la mayor diligencia.

Existe una doble controversia: a) Psicológica, que se resuelve más bien en pedagogía, consistente en saber cómo es preciso establecer el orden interior de las escuelas y la relación mutua de todas ellas en su diversidad; en esta cuestión tiene su campo principalmente la llamada "reforma escolar". De este aspecto de la cuestión nada vamos a decir, aunque ello tenga una gran importancia. b) Jurídica, en el sentido de averiguar quiénes tienen derecho a impartir la educación; pues encontramos tres sociedades, que reclaman tal derecho en las escuelas, a saber: la familia, la Iglesia y la sociedad civil.

Consideramos la cuestión bajo este aspecto jurídico, para ver qué es lo que corresponde en derecho a cada una de dichas sociedades.

Por razones de claridad, trataremos: a) del derecho de los padres, o de la familia; b) del derecho de la Iglesia; c) del derecho del Estado.

A. EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS PADRES EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS

Tesis 60.- El derecho directo e inmediato de procurar la educación de los hijos en el orden meramente natural, "per se" pertenece - únicamente a los padres.

1086.- Nociones.- EDUCACIÓN: Es la formación de todo el hombre para que se desarrolle como tal, en la medida que debe, en orden a conseguir su fin último.

1087.- Una EDUCACIÓN COMPLETA abarca tanto la instrucción como la educación en sentido estricto.

1.- Instrucción: Entendemos el conjunto de conocimientos que el hombre puede adquirir, ya sea mediante la propia observación y el raciocinio, ya sea con el estudio de los libros, ya sea por la enseñanza de los demás. La enseñanza, a su vez, puede ser:

a) Primaria (E.G.B.): que tiene lugar en las escuelas elementales, y consiste en el arte de leer, escribir y calcular, así como en los elementos de las demás disciplinas, como, p. e., la Geografía, la - Historia, la Geometría, etc.

b) Secundaria (Media): que se imparte en los Institutos o Colegios, y consiste en el estudio de conjunto de todas las artes y [illegible] cias que constituyen la cultura propia de una edad determinada; todo - ello como fundamento necesario para poder desarrollar después estudios más amplios de una disciplina en particular.

c) Superior: que se tiene en las Universidades o en las Academias profesionales, y consiste en la ampliación de un arte o de una ciencia con todas las que le son auxiliares, dándose por supuesto el estudio de conjunto de que hemos hablado en la enseñanza media.

2.- La Educación puede entenderse en sentido estricto y en sentido amplio:

a) En sentido amplio -tal como antes la hemos descrito-, abarca la formación integral del hombre, tanto en el aspecto psíquico, como en el moral y en el intelectual.

b) En sentido estricto, se entiende por tal la formación moral del hombre, que consiste en el conjunto de los hábitos morales que son necesarios para que el hombre ejercite la virtud, y pueda vencer las dificultades en las diversas circunstancias.

1088.- EL DERECHO DE EDUCAR: se entiende la facultad de proporcionar al niño los medios de educación. Este derecho puede ser:

1. Directo, si su objeto es la educación en sí misma, no otra cosa relacionada con la educación. El cual, a su vez, puede subdividirse en: a)directo "per se": si se posee de modo primario y ordinario; b) directo "per accidens": si se posee sólo en casos extraordinarios y a falta de la persona que lo tiene "per se". Este derecho directo "per accidens" se lo concedemos al Estado en la educación.

2. Indirecto, si el objeto de tal derecho no es la educación en sí misma, sino algo relacionado con la educación. Así, al Estado le compete indirectamente el derecho a la educación; en cuanto que tiene el derecho de obligar a los padres a que cumplan debidamente con su deber de educar.

3. Inmediato, si el derecho se le concede a alguien próximamente por la ley natural, sin ningún otro intermediario. El que posee de esta manera algún derecho, lo ejerce en nombre propio.

4. Mediato, si una persona posee tal derecho sólo en forma remota, es decir, mediante otro sujeto al que la naturaleza le ha concedido inmediatamente el derecho en cuestión. Así, en la doctrina liberal, los padres tienen solamente un derecho mediato en la educación de sus hijos, en cuanto que la dan por delegación del Estado; según la doctrina correcta, derecho mediato tiene aquella persona a la que los padres confían a sus hijos para ser educados.

1089.- Estado de la cuestión.- Tratamos de la educación en sentido amplio, que, según hemos dicho, comprende la educación en sentido estricto y la instrucción.

Proponemos la tesis en el orden meramente natural; pues en el orden sobrenatural, la educación, por lo que se refiere a las cosas que atañen a tal orden sobrenatural, pertenece primariamente a la Iglesia; y los padres no son más que los legítimos y naturales mandatarios de la Iglesia en lo relacionado con la educación moral y religiosa.

Pretendemos ver cuál es el sujeto al que la naturaleza impone directamente la obligación de educar a los niños, y por consiguiente, a quién se le concede el derecho de educarlos.

1090.- Opiniones.- Son muchos los que afirman que el derecho de educar pertenece primariamente al Estado, y no a los padres. Esta -

doctrina ha sido defendida desde el siglo XIX en la mayoría de las naciones y bajo diversas formas. Sin embargo, hay dos tendencias principales que, por diversos caminos, persiguen el mismo fin; una es la tendencia liberal, y otra la estatal.

1091.- 1ª.- LIBERALES: a) Todos los que defienden el derecho al amor libre, desprecian la familia, a la que consideran como un impedimento para realizar mejor el divorcio; por tanto, gustosamente proponen y aceptan el derecho del Estado, así como la obligación del mismo a educar directa e inmediatamente a los hijos.

b) Los que defienden los derechos del hombre, impiden a los padres el hacer cosa alguna contra la libertad de conciencia de sus hijos. Conceden, por otra parte, al Estado el derecho y la obligación de vigilar que dicha libertad de los hijos no sufra merma alguna. Por eso, según ellos, pertenece al Estado la educación de los hijos.

1092.- 2ª.- TODOS LOS ESTATISTAS (que exageran la importancia del Estado) defienden lo mismo: el Estado, según ellos, es el único que tiene derecho a impartir la educación a los adolescentes; esta es la doctrina fundamental en todos los sistemas estatistas: fascistas, nacistas y comunistas.

Así pues, para todos ellos el Estado no es un simple mandatario de los padres cuando se trata de la educación de los hijos; sino que, por el contrario, es la familia la que es mandataria y vicaria del Estado.

1093.- Prueba de la tesis.- A partir del deber natural que tienen los padres de educar a sus hijos.

Por la misma naturaleza se impone a los padres, directa e inmediatamente: a) el deber de educar a sus hijos; b) y ello "per se" deben hacerlo únicamente por sí mismos. Es así que, los que tienen un deber impuesto por la misma naturaleza, y además en forma exclusiva, tienen correlativamente el derecho exclusivo al mismo. Luego, el derecho directo e inmediato de procurar la educación de los hijos en el orden natural, pertenece "per se" sólo a los padres.

La Mayor: a) Se impone a los padres el deber de educar. En efecto, el cuidado directo de la educación no es más que un complemento natural de la procreación de la prole, pues sin dicho cuidado los hijos se verían en una grave necesidad, tanto material como espiritual. Ahora bien, la naturaleza tiende a lograr las cosas perfectas. Luego, el oficio de educar se impone a aquellos que dan la vida (v. encíclica "Casti connubii", n. 13).

b) Este deber pertenece "per se" y primariamente sólo a los padres. Pues "per se" ellos solos son capaces de la educación apropiada; porque la educación exige la máxima abnegación y la máxima unidad. Ahora bien, esta abnegación "per se" y generalmente se encuentra sólo en los padres, debido a la unión y al amor hacia los hijos; de modo semejante, la unidad en la educación sólo puede tenerse si toda ella se somete a los padres, con los cuales los hijos deben permanecer necesariamente.

La Menor: El derecho se extiende cuanto se extiende el deber; el que tiene, en forma exclusiva, la responsabilidad de una cosa, tiene

también el derecho a que nadie se inmiscuya en ella sin su propia licencia.

NOTA: 1) Este derecho de los padres es inalienable e inviolable, pero no despótico, sino subordinado al último fin, a la ley natural y a la divina; así lo reconocen las leyes civiles, y así lo protege la Iglesia.

2) Sin embargo, pueden cumplir este oficio, ya sea directa e inmediatamente por sí mismos, ya sea mediante los maestros o educadores escogidos por ellos.

1094.- Escolio.- El derecho de los padres en el orden sobrenatural. En este orden, todo lo que pertenece a la religión, está confiado, en forma directa y exclusiva, a la Iglesia; y los padres son los mandatarios natos de la Iglesia en lo referente a la educación de los hijos en materia religiosa, según se desprende por la conexión natural que existe entre la educación profana y la religiosa, de suerte que, sin una razón grave, la Iglesia no puede confiar a otros el deber de los padres.

Por tanto, el orden sobrenatural no sólo no suprime el deber o función de los padres en la educación de los hijos, sino que lo exige por tres capítulos: a) por el mayor conocimiento del fin del hombre; b) por la sublimidad de su naturaleza; c) finalmente, por la noción clara y determinada, expuesta por Nuestro Señor Jesucristo, de la malicia que tiene el escándalo, y en consecuencia, por razón de su responsabilidad en materia de educación. Tan sólo, pues, en el orden sobrenatural se modifica el deber de los padres en relación con la primacía acerca de los asuntos religiosos.

Como es lógico, todo esto tiene su valor si se trata de niños bautizados, que son los únicos que son súbditos de la Iglesia.

1095.- Objeciones.- 1.- Los niños son miembros de la sociedad. Luego, a ella deben ser confiados para que los eduque.

Respuesta. Distingo la Mayor: inmediatamente, Niego; mediante la familia, Concedo. Distingo el Consecuente: inmediatamente "per se", en razón de su propio fin, y por sus propios medios, Niego; mediante la familia; o, a falta de la misma, inmediatamente "per se", Concedo.

2.- Pertenece a la autoridad civil directamente el derecho de velar por el bien común. Es así que, el bien común depende mucho de la educación. Luego, la educación, directa e inmediatamente, pertenece a la autoridad civil.

Respuesta. Concedo la Mayor y la Menor, pero Niego la Consecuencia: pues una cosa es que el bien común dependa en gran manera de la educación, y otra muy distinta que el bien común consista parcialmente en la educación. Por su propia definición, el bien común es aquel que los privados o particulares no pueden conseguir, pero de él están necesitados; sin embargo, por lo general la actividad particular de la familia, o de otros escogidos por la familia, basta para la educación. Es suficiente, por tanto, que la autoridad civil ejerza su vigilancia para que los padres cumplan con su deber; y, si en algún caso, percibe una deficiencia, entonces debe suplirla.

3.- A los padres no les compete el derecho de educar a sus hijos más que en nombre de la sociedad, pero no por derecho propio y primario. Luego, el derecho directo e inmediato a la educación de los hijos corresponde primeramente al Estado, y no a los padres.

Respuesta. Niego el Antecedente. Esta objeción se funda en un falso supuesto; pues supone -cosa que es falsa- que todos los derechos proceden del Estado. Ahora bien, los derechos de los padres son anteriores al mismo Estado.

4.- La educación es, sí, competencia de los padres, pero no la instrucción, que pertenece directa y primariamente al Estado.

Respuesta. a) La instrucción es inseparable de la educación en sentido amplio, puesto que es parte de la misma. b) Aún tomada en sentido estricto, la educación no puede separarse de la instrucción, porque el niño debe ser instruído ya en su primera edad, de suerte que no sufra ningún detrimento su educación; ahora bien, lo primero y principal en la instrucción debe ser el cuidado de la religión y de la formación del carácter; si esto falta, ningún bien se conseguirá después. Los maestros, en un instante, pueden destruir todos los esfuerzos de los padres.

5.- De esta forma, se conculcan los derechos de los niños, que tienen derecho a que no se les imponga, en contra de su voluntad, una religión, o determinadas ideas o sentimientos. Es así que, si la educación perteneciese a los padres, podrían éstos imponer a sus hijos una determinada religión o unas determinadas ideas en contra de la voluntad de ellos. Luego, la educación no pertenece a los padres, en forma directa e inmediata.

Respuesta. Niego la Mayor. Se trata de los niños, que necesariamente deben recibir la influencia de un medio externo; ahora bien, dicha influencia es preferible que la reciban de los padres a que la reciban de otros. Tampoco el niño tiene derecho a ideas falsas ni a una religión falsa, y por ello los padres no conculcan los derechos de los hijos, cuando les forman en la religión que ellos mismos consideran verdadera. Los padres, por el contrario, tienen la obligación de defender a sus propios hijos de todos los errores y males en cualquier orden: material, moral, intelectual. Ahora bien, si se trata de un abuso de los padres, ya hemos dicho que su derecho no es despótico, sino que deben someterse a la ley natural y a la ley positiva divina.

B. EL DERECHO Y EL DEBER DE LA IGLESIA RESPECTO DE LA EDUCACIÓN.

1.096.- Prenotandos.- En gracia a la claridad, hemos de prestar buena atención a los derechos que son propios de la Iglesia respecto de la educación religiosa, y a los que son competencia de la misma en la educación profana.

1.097.- 1.- Respecto de la educación religiosa.- Tiene derecho directo, inmediato y exclusivo positivo-divino. Lo que se evidencia principalmente por las tres razones siguientes:

1. Por el magisterio auténtico que le está confiado. A ella, en efecto, le fué encomendado por Jesucristo Nuestro Señor el deber de instruir a todos los hombres en materia religiosa hasta el fin del mundo. Ahora bien, para poder cumplir debidamente este deber, la Iglesia se halla adornada de dotes sobrenaturales y de otras cualidades que le son necesarias; posee el depósito de la verdad revelada, es administradora de los sacramentos, y goza de autoridad infalible. Así pues, en esta misión de educar en todo lo referente a la fe y a las costumbres, la Iglesia tiene potestad universal, independiente y suprema (v. "Divini illius", n. 10).

2. Por el título de la maternidad espiritual. Lo que la familia es en el orden natural, lo es la Iglesia en el orden sobrenatural; pues la Iglesia es una madre que engendra, por el bautismo, a sus hijos a la vida de la gracia; posee, en consecuencia, autoridad y derecho a la educación espiritual de todos los bautizados (v. "Divini illius",n. 11).

3. Por el hecho de ser una sociedad perfecta e independiente con todos los medios que le son necesarios para la consecución de su fin; entre los cuales medios debe considerarse incluído el derecho a la educación (v. "Divini illius", n. 11).

1.098.- Respecto de la educación en materias puramente naturales.- 1. DERECHO POSITIVO-DIVINO INDIRECTO. Porque Jesucristo, al imponer a la Iglesia la obligación de enseñar a todas las gentes las verdades religiosas, le impuso también la obligación de conservar incólume el depósito de la revelación, así como de defenderlo contra todos los ataques de sus adversarios.

De lo cual se sigue que a la Iglesia le compete: a) el derecho de velar por toda la educación, con el fin de que ningún daño pueda sufrir de ella la educación sobrenatural; b) el derecho de crear escuelas para cualquier disciplina y grado. Este derecho es consecuencia necesaria del poder directo de que goza en la formación sobrenatural de los bautizados; poder que sería completamente inútil si no tuviese el derecho de impedir todo cuanto pueda constituir peligro para la misma fe, procedente de las ciencias profanas (v. "Divini illius", n. 11-14).

Por otra parte, la instrucción o formación intelectual en cualquier disciplina constituye parte de la educación, o es uno de los mejores medios para lograrla.

1.099.- Límites a los que se extiende.- En razón de este derecho, tanto directo en materia religiosa, como indirecto en materias puramente naturales, la Iglesia puede: a) urgir a los padres bautizados a que den a sus hijos una educación religiosa conveniente,en nombre y por delegación de la Iglesia, en calidad de mandatarios de ella (D.C., c. 1.372, 2; "Divini illius", n. 45); b) obligar a los mismos padres a que no impidan a los ministros de la Iglesia el impartir a sus hijos, en forma directa e inmediata, la educación religiosa (D.C., c. 1.381. 1.382); c) obligarles igualmente a conformarse a las disposiciones de la legítima autoridad eclesiástica, cuando ésta prohíbe acudir a una determinada escuela (D.C., c. 1.374); d) obligar a los padres a subordinar la educación profana a la instrucción religiosa (D.C., c. 1.372, 1); e) por último, dar acogida a los niños bautizados para instruirles ella misma, en forma directa e inmediata, aún oponiéndose los padres, si fuere necesario.

Todos estos derechos de la Iglesia, como es lógico, deben ser reconocidos por la autoridad civil, y protegidos en caso necesario; pero nunca pueden impedirse (v. "Divini illius", n. 14)

1.100.- 2. DERECHO NATURAL MEDIATO O DELEGADO. a) La Iglesia, como cualquier otra asociación, y como cualquier otro hombre, tiene derecho a dar una educación meramente temporal en todas las disciplinas a todos aquellos niños que sean confiados por sus padres a la atención de la Iglesia.

b) De modo especial compete a la Iglesia este derecho, por haber dado pruebas, a lo largo de un enorme espacio de tiempo de su singular aptitud para desempeñar este oficio, siendo como es la madre de las escuelas y de la erudición en todas las disciplinas. Ella es creadora de toda clase de escuelas superiores y de Universidades, y durante un tiempo largísimo fué la única que cultivó dichas disciplinas en sus iglesias o monasterios.

Así pues, la Iglesia tiene el derecho de crear escuelas para impartir la instrucción en todos los grados -elemental, medio y superior- y a todos los adolescentes o jóvenes que deseen acudir a ella, y nadie puede impedirle el ejercicio de un tal derecho.

Ella misma lo reclama con estas palabras: "La Iglesia tiene el

derecho de crear escuelas de cualquier disciplina, no sólo elementales, sino también medias y superiores (D.C., c. 1.373).

El derecho en cuestión se extiende también a los infieles, o a los no cristianos, en cualquier parte del mundo (v. "Divini illius", n. 14).

1.101.- El derecho que tienen de enseñar las asociaciones religiosas.- En especial, las asociaciones o Congregaciones Religiosas tienen el derecho de abrir escuelas de cualquier tipo, en las cuales pueda impartir la educación y la instrucción, tanto profana como religiosa, y tanto en nombre de los padres como en nombre de la Iglesia, a todos aquéllos que libremente deseen acudir a las mismas.

Y si alguien les impide el ejercicio de un tal derecho, viola: a) el derecho de las mismas congregaciones; b) el derecho de los padres, quienes pueden confiar a sus propios hijos a las personas que tengan a bien, para que les eduquen en su propio nombre (de los padres); c) el derecho de la Iglesia, que dió su aprobación a los estatutos de dichas congregaciones con esta función, y especialmente ejerce mediante ellas el deber que tiene de educar; pues las escuelas o colegios de tales congregaciones son escuelas públicas de la Iglesia.

1.102.- Las razones que se aducen en contrario para apartar a los religiosos de su deber y función de educar, carecen por completo de valor. 1) Pues consta por la Historia que los religiosos tienen de sobra capacidad y aptitud profesional para desempeñar semejante cometido. 2) Consta también que poseen dotes morales, y por lo general en un grado más excelente que otros, para este oficio. 3) Como lo atestigua la misma Historia, está sobradamente comprobado que los alumnos educados en las congregaciones religiosas poseen un amor a su patria, y en un grado mayor que los restantes alumnos. 4) Además, los miembros de las congregaciones religiosas poseen, por lo general, en un grado mayor que los demás, la abnegación que se requiere para educar e instruir rectamente. 5) Como quiera que, por otra parte, en las Congregaciones religiosas existe una mayor independencia de la política, consta que son sumamente apropiadas para educar e instruir a los niños en cualquier disciplina profana.

Así pues, los que se levantan contra el derecho que tienen las Congregaciones religiosas en relación con las escuelas, lo hacen únicamente movidos o por ignorancia, o por pasión, o por egoísmo, o por algún tipo de enemistad contra la Iglesia, esforzándose por imponer la educación que llaman laica o neutra.

C. EL DERECHO DEL ESTADO A LA EDUCACIÓN.

1.103.- Prenotandos.- Se proponen tres soluciones distintas a la cuestión: 1) unos defienden que únicamente el Estado tiene derecho a las escuelas (monopolio escolar del Estado); 2) otros afirman que el Estado no tiene en modo alguno derecho a las escuelas (régimen de abstención por parte del Estado en materia escolar); otros, discurriendo por una vía media, conceden al Estado el derecho a la enseñanza, pero a ejercerlo juntamente con los demás, ya sean particulares, ya sean asociaciones privadas (régimen de concurrencia).

De estas tres soluciones, por lo ya dicho, se ve enseguida que la primera es ilegítima y falsa. De por sí, la segunda sería la única verdadera; sin embargo, de hecho y "per accidens", la tercera solución ha de considerarse en casi todas partes como legítima, debido a circunstancias especiales.

1.- Legitimidad de la abstención del Estado en materia escolar.

1.104.- 1) COMO CONCLUSIÓN DE LA TESIS ANTERIOR. Pues es incumbencia de los padres el derecho y el deber, directa e inmediatamente, de educar a sus hijos. Ellos mismos son los que comienzan la educación; mas luego, debido a la falta de tiempo, o a la falta de aptitudes para la educación, o a la falta de vida familiar (v. "Divini illius", n. 44), acuden, por lo general, a otros maestros, y a ellos les encomiendan la

educación de sus hijos a fin de que, en su propio nombre de padres, continúen la educación. Hay padres que pueden proporcionar a sus hijos un maestro especial o particular; pero, de ordinario, prefieren un maestro para muchos niños.

1.105.- 2) COMO CONCLUSIÓN DEL FIN DEL ESTADO. El fin del Estado no es sino suplir la deficiencia de los particulares; por tanto, mientras dichos particulares -ya sean laicos, ya eclesiásticos, ya sean aislados, ya asociados- puedan cumplir el deber de enseñar, en forma recta y suficiente, no hay razón para que el Estado se inmiscuya en el asunto.

En consecuencia, las asociaciones o los individuos particulares pueden ofrecer a los padres escuelas o colegios para cualquier grado o nivel, incluso superior; colegios cuya aptitud y condiciones morales deben estar aprobadas, y bajo la vigilancia y protección de la autoridad pública, en la forma que más adelante se explicará.

1.106.- 3) LO QUE SUPONE ESTE RÉGIMEN. Supone la libertad plena para aquellos que toman sobre sí la carga de la educación, en la elección de las disciplinas, en la forma de impartir su enseñanza, en la elección de los cooperadores bajo la directa responsabilidad del rector, y, por supuesto, bajo la inspección de los padres en cuanto a las materias que han de enseñarse y el método, así como bajo la vigilancia del Estado para que nada se enseñe que vaya en detrimento del orden público y de la paz social.

Cada centro de educación tendrá el derecho de fijar los exámenes y de conferir los correspondientes diplomas de los estudios realizados; cada uno de ellos también procurará dar una sólida formación, pues en caso contrario y debido a la concurrencia y a la fama que rápidamente se divulga entre las distintas familias, aquellas escuelas en que la educación fuera deficiente, se verían privadas de alumnos, como quiera que los padres, por lo general, prefieren enviar a sus hijos a colegios de eficacia reconocida.

1.107.- 2.- Legitimidad de la concurrencia.

1) SOLUCIÓN "PER SE" ILEGÍTIMA. Esta solución, de por sí, no sería normal; pues, según se ha dicho, el Estado, "per se", debe prescindir de la educación directa, en el supuesto de que los particulares se basten para la educación.

Por tanto, cuando se basten los particulares, o ellos solos, o con la ayuda del Estado, el Estado mismo no debe inmiscuirse en lo relativo a las escuelas, pues lesionaría sin necesidad los derechos de los miembros de la sociedad.

La función del Estado en esta cuestión es meramente supletoria; él mismo no es el agente directo de la instrucción,sino sólo un auxiliar de ella.

1.108.- 2) SOLUCIÓN "PER ACCIDENS" LEGÍTIMA. Sin embargo, la intervención directa del Estado en la educación es legítima cuando aquellos que deben cumplir tal función, necesaria a la sociedad, son incapaces de ello, o se ven impedidos, por otras razones, de cumplir dicha función. En tal caso, el Estado es el substituto natural de las familias y de las asociaciones particulares; pero no debe permanecer en semejante función más que en la medida en que es necesario.

Por consiguiente, si en algún lugar no pueden las familias, ni los particulares, ni las asociaciones privadas encargarse normalmente de las escuelas, la autoridad pública puede y debe abrir o crear las suyas (v. "Divini illius", n. 24).

Ahora bien, estas escuelas oficiales, que surgen para suplir la deficiencia de los particulares y de las familias, de ninguna manera pueden tener un trato de favor en relación con las escuelas privadas, sino que deben hallarse en un régimen totalmente igual.

1.109.- 3) LO QUE RECLAMA, EN TAL CASO, LA JUSTICIA. La justicia distributiva reclama que, si el Estado exige de los miembros de la sociedad el dinero que hace falta para el mantenimiento de las escuelas,

lo distribuya entre todas las escuelas, tanto privadas como oficiales, según la proporción de sus alumnos. De lo contrario, los ciudadanos que tuviesen preferencia por las escuelas privadas, soportarían una carga más pesada que los demás, ya que deberían pagar aparte por la educación de sus hijos, o se verían obligados moralmente a llevarlos a las escuelas oficiales.

1.110.- 4) LO QUE DEBE CONCEDERSE AL ESTADO EN NUESTROS DÍAS. a) El derecho de velar para que los maestros no conculquen la ley constitucional, o para que no se descuide la moralidad pública, o para que el orden social no se vea perturbado, o para que no se descuiden las normas elementales de higiene; y ello en todas las escuelas. Esto es algo que reclama el bien común (v. "Divini illius", n. 23).

b) El derecho y el deber de defender los derechos de los padres y de los particulares -así como los derechos de la Iglesia- a la educación; no en vano el fin principal del Estado es defender los derechos de los súbditos (v. "Divini illius", n. 23).

c) El derecho de velar para que a todos se imparta la conveniente instrucción y educación; así, defenderá los derechos de los adolescentes a la educación ("Divini illius", n. 23); y este objetivo lo logrará en gran parte promoviendo y favoreciendo la actividad de la Iglesia y de las familias en la cuestión ("Divini illius", n. 24).

d) El derecho de suplir, en caso necesario, a las familias y a los particulares, abriendo las propias escuelas ("Divini illius", n. 24).

e) El derecho exclusivo de crear y desarrollar instituciones para la formación de aquellos que han de consagrarse a funciones públicas en -p. e., las academias militares-, quedando siempre a salvo los derechos que puedan tener en el asunto tanto la Iglesia como los padres, y evitando toda clase de abusos ("Divini illius", n. 25).

f) El derecho de abrir las escuelas propias; en efecto, debido a las actuales circunstancias, estas escuelas oficiales del Estado, de hecho, son verdaderamente útiles -ya que ni los particulares, ni las asociaciones privadas se bastan para la educación-; con tal que el Estado procure mantener los mismos derechos -que, por lo demás, son anteriores y más importantes- a la Iglesia, a la familia y a los particulares.

En otras palabras: concedemos al Estado la facultad de la concurrencia, pero sin ningún privilegio en favor de las escuelas oficiales.

El fundamento de un tal derecho parece que hay que verlo en una tácita delegación de los padres, y en la manifiesta insuficiencia de las actividades privadas para impartir una instrucción completa y universal.

3.- Ilicitud del monopolio escolar por parte del Estado.

Tesis 61.- El monopolio escolar, aunque sea parcial, por parte del Estado repugna a la ley natural.-

1.111.- Nexo.- Después de lo que hemos dicho acerca de las soluciones legítimas propuestas a la cuestión escolar, nos queda tratar con cierta extensión sobre la solución ilegítima que sería el monopolio por parte del Estado.

1.112.- Nociones.- 1.- ESCUELAS: Son instituciones creadas para impartir, sobre todo a la juventud, la educación común. En ellas se imparte tanto la instrucción en las ciencias y en las artes prácticas (escuelas profesionales), como la educación moral y religiosa. Pueden ser:

1) Inferiores: aquéllas en que se instruyen los muchachos que necesitan también educación; en ellas, además de la instrucción, hay que cuidar y cultivar, con la mayor atención y diligencia, la educación, exigiendo la diligencia, la veracidad, la obediencia, la castidad, un moderado uso de la libertad, el dominio de sí mismo, y sobre todo el ejercicio de la religión. A estas escuelas pertenecen:

a) Las elementales: en que se imparte a los niños la debida instrucción en las disciplinas que se consideran necesarias para la vida individual y social de todos los hombres: lectura, escritura, cálculo, nociones de historia y geografía, etc.; en dichas escuelas, la educación religioso-moral debe ocupar el primer lugar.

b) Escuelas medias (institutos, colegios, liceos): en que se - imparte la enseñanza del conjunto de todas las artes y ciencias que constituyen la cultura general de una edad determinada, y que sirven como -- fundamento para estudios superiores.

2) Escuelas superiores (universidades, escuelas técnicas, academias, etc.): en las cuales la educación, aunque nunca del todo, se supone ya adquirida; por ello, en ellas se presta la principal atención a la formación plena en las ciencias o en las artes u oficios particulares.

1.113.- Diversidad de las escuelas: 1) Oficiales o públicas: - son las creadas por el Estado, y están regidas por maestros pagados por el mismo Estado. Están abiertas a todos, y suelen ser gratuitas.

2) Escuelas de la Iglesia: fundadas y dirigidas por la Iglesia o por asociaciones religiosas aprobadas para la enseñanza; pueden estar o no subvencionadas por el Estado.

3) Escuelas privadas o particulares: creadas por los particulares y regidas también por maestros elegidos por los mismos particulares, ya sea que reciban su paga de dichos particulares, ya sea que la reciban del Estado. Como quiera que las escuelas privadas suelen tener los mismos efectos civiles que las escuelas oficiales, se equiparan a éstas prácticamente.

4) Confesionales: destinadas únicamente a los miembros de alguna confesión religiosa -p. e., católica, protestante, etc.-; en ellas, - tanto los alumnos como los maestros y la educación son cosa de la misma religión (v. "Divini illius", n. 49).

5) Simultáneas o mixtas (atendiendo a la confesión): si los -- alumnos de cualquier religión son admitidos simultáneamente a recibir la instrucción profana impartida por los maestros de cualquier religión. En cuanto a la instrucción religiosa, se imparte a cada uno la propia, siendo parte obligatoria del programa escolar (v. "Divini illius", n. 48).

6) Laicas o neutras: aquéllas en que no se imparte ninguna clase de religión; la instrucción religiosa, o simplemente se excluye, o,todo lo más, se concede con carácter facultativo, o -lo que es aún peor-, viene suplida por una especie de instrucción moral-cívica, que pretende impartir lo que es común a todas las religiones (v. "Divini illius", n. 48).

7) Mixtas: si los niños y las niñas acuden a la misma escuela allí donde la población es muy pequeña, debido a motivos económicos. Geminadas: si esta especie de mezcla de niños y de niñas no se tiene por - motivos económicos, sino por motivos psicológicos; por tanto, aunque existan diversas escuelas, los niños y las niñas deben acudir a la misma según su edad (v. "Divini illius", n. 42).

8) Unisexuales: si a ellas acuden tan sólo los alumnos del mismo sexo.

9) Escuela única: se denomina aquélla en que se imparte el mismo género de educación y de instrucción a todos los niños de la sociedad, según su capacidad; supone, por tanto, el monopolio, la obligatoriedad, la gratuidad y la laicidad.

1.114.- MONOPOLIO ESCOLAR: es el régimen en que el Estado se - reserva el derecho exclusivo de crear escuelas, de instruir a los maestros, de conferir grados académicos, y, por último, de establecer los textos y los programas. Puede ser:

1) Total: si se extiende a todos los puntos mencionados.

2) Parcial: si se extiende sólo a algunos de dichos puntos, como ocurre la mayoría de las veces; p. e., a la colación de grados académicos.

1.115.- Estado de la cuestión.- Tratamos del monopolio escolar, no sólo total, sino también parcial; del monopolio tanto en las escuelas inferiores como en las superiores; no sólo del monopolio coactivo -es decir, cuando el Estado impone la obligación de acudir a las propias escuelas-; sino también del no coactivo -es decir, aunque no exista tal obligación-, y preguntamos si va contra la ley natural, o no.

1116.- Opiniones.- 1a. Todas las que hemos enumerado en la tesis anterior: liberales, estatólatras, comunistas, fascistas, nacistas, etc., admiten como legítimo el monopolio escolar, y además como algo fundamental e incontrovertible.

2a. Algunos, incluso católicos, consideran que la función escolar es únicamente estatal, y sobre todo el monopolio en cuanto a la colación de títulos académicos, en cuanto a la fijación de exámenes y en cuanto a las distribuciones económicas; por lo general, éstos ejercen su magisterio en escuelas oficiales, medias o superiores, en cuya ideología puede influir, la mayoría de las veces, el interés personal.

3a. Nuestra opinión: Nosotros defendemos como algo totalmente cierto que al Estado no le compete, en modo alguno, el derecho exclusivo sobre las escuelas, y que, por tanto, no sólo el Estado, sino también los demás tienen derecho a crear las escuelas propias para cualquier disciplina, así como a dirigirlas libremente y a conferir los títulos académicos. Por tanto, el monopolio "per se" siempre es rechazable, como contrario a la ley natural, porque repugna al derecho natural que otros tienen a la educación.

Admitimos la licitud del monopolio, si se trata de algunas disciplinas o profesiones especiales; p. e., las academias militares, debido al interés especial del Estado en la formación de los que acuden a ellas.

Ya se ha dicho anteriormente cuál es la competencia del Estado en esta materia.

1117.- Prueba de la Tesis.- 1.- El monopolio va contra el derecho de los padres.

Los padres tienen derecho natural directo, inmediato y exclusivo, a procurar la educación de sus hijos en la forma que consideren conveniente. Es así que, el monopolio del Estado lesiona gravemente tal derecho de los padres. Luego, el monopolio va contra la ley natural.

La Mayor: Consta por la tesis precedente.

La Menor: a) Si el monopolio es total. Pues los padres por sí mismos no pueden educar a sus hijos, la mayoría de las veces; entonces, si desean educar a sus hijos, se ven obligados a enviarlos a las escuelas del Estado, en las que tal vez puedan recibir una educación que no sea del agrado de los padres. Mucho más se viola el derecho de los padres, si, además, se impone la obligación de acudir a las escuelas del Estado.

b) Si el monopolio es parcial, en cuanto a la colación de títulos académicos. Si el monopolio se extiende solamente a los títulos académicos, es también injusto. En efecto, como quiera que el título es únicamente un testimonio que declara el grado de ciencia en el candidato, tal testimonio deberá ser dado por aquéllos que en dicha disciplina o ciencia se consideren expertos; por tanto, "per se" deberán darlo los maestros que poseen la ciencia y que pueden conocer perfectamente la de sus alumnos; de lo contrario, los padres se ven en la necesidad moral de enviar a sus hijos a las escuelas del Estado. Luego, el título académico debe ser concedido a sus propios alumnos por cada centro, o por algún tribunal completamente imparcial para todos los alumnos, tanto oficiales como privados.

c) Se exceptúa el testimonio acerca de la idoneidad para un cargo estatal. Si se trata, en cambio, de comprobar el grado de ciencia y la capacidad para un cargo público político, en tal caso puede, desde luego, el Estado exigir un previo examen, para evitar que se confíe la participación de la autoridad política a alguien que sea indigno o incapaz. Pero para esto no hará falta, por lo general, constituir unas escuelas preparatorias que sean del Estado.

d) El Estado puede conferir títulos académicos a sus propios alumnos. El Estado podrá dar diplomas científicos en sus Universidades e Institutos, no porque goce para ello de una especial autoridad, sino porque tiene el derecho -como ya se ha dicho- de crear sus propias escuelas, cuyos maestros lógicamente podrán juzgar de la ciencia y capacidad de sus alumnos; pero de ninguna manera podrá reservarse el derecho de conferir grados académicos absolutamente a todos los alumnos en sus escuelas; así, se verían forzados moralmente los padres a enviar a sus hijos a las escuelas del Estado.

e) No habrá que temer los abusos. En efecto, si se diera el caso de que algún instituto privado abusase de tal derecho, sus alumnos, por su incapacidad y falta de preparación, no podrían encontrar con facilidad puesto alguno que desempeñar, y así todo se les derrumbaría. -- Además, para evitar debidamente semejante mal, es suficiente el derecho que el Estado tiene de velar -como también se ha dicho- para que no se produzca ningún perjuicio al bien común en esta materia, como en cualquier otra.

1117 bis.- 2.- El monopolio repugna al derecho de la Iglesia.

La Iglesia tiene el derecho de crear escuelas para todos los grados de la educación y en todas las disciplinas. Es así que, el monopolio escolar por parte del Estado, lesiona tal derecho de la Iglesia. Luego, el monopolio escolar repugna por lesionar el derecho de la Iglesia en la educación.

La Mayor: Ya ha sido probada antes.

La menor: Es clara a partir de las nociones. Si se trata del monopolio total, es evidente; también es cierta, si el monopolio se extiende a la colación de grados académicos; pues no reconocer los grados en estos centros, prácticamente equivale a no reconocer el derecho que tienen a la enseñanza. Y en tal caso, los alumnos se ven forzados moralmente a acudir a las escuelas oficiales.

1118.- 3.- El monopolio escolar lesiona el derecho de los particulares.

Cualquier hombre tiene el derecho, concedido por la misma naturaleza, de comunicar a otros sus propias doctrinas, siempre y cuando no enseñe errores claros y funestos. Es así que, el monopolio escolar impide el ejercicio de tal derecho de los particulares. Luego, el monopolio escolar lesiona los derechos que los privados tienen, concedidos por la misma naturaleza.

La Mayor: Pues esto entra dentro del trato social de los hombres; y constituye un medio connatural de adquirir y acrecentar la propia perfección.

1119.- 4.- Tampoco el Estado puede restringir estos derechos de los particulares, sin quebrantarlos.

Esto le sería lícito sólo en el caso de que lo exigiese el bien común. Es así que, la restricción de estos derechos de los particulares no sólo no es exigida por el bien común, sino que, por el contrario, le perjudica gravemente. Luego, el Estado no puede restringir, sin quebrantarlos, estos derechos de los particulares.

La Mayor: Por el fin propio del Estado.

La menor: Pues el bien común reclama solamente: a) que el Estado ejerza su vigilancia para que la instrucción se imparta en forma conveniente; y si se comete alguna falta, debe procurar la enmienda; b) que el mismo Estado cree sus propias escuelas en concurrencia con las escuelas privadas, para hacer más fácil la instrucción y la educación, supliendo de este modo la deficiencia de los particulares. Ahora bien, el monopolio sería perjudicial al bien común, porque se vería disminuido el número de las escuelas, y la misma educación resultaría deficiente sin el estímulo de la competencia.

1120.- Escolio.- 1.- Los estudios superiores.- Cuanto hemos dicho hasta aquí, tienen una aplicación especial en la instrucción primaria y en la secundaria, en las cuales es aún más claro el derecho de los padres, como quiera que en ellas la educación y la instrucción se hallan íntimamente unidas, y no pueden separarse.

En los estudios superiores, tanto en las Universidades como en las Academias, ya que los padres y también los mismos particulares, son incapaces, por lo general, de impartir los estudios superiores debido a los enormes gastos y a la gran cantidad de maestros que serían necesarios para tales estudios, se concede con más facilidad al Estado la facultad de abrir sus propias escuelas, en virtud de una tácita delegación de los padres, por el hecho de que en este grado de cultura, se hace totalmente necesario la función supletoria que el Estado tiene.

Por eso, el monopolio del Estado, si se trata de las Universidades y de las Academias, debe más bien rechazarse, ya que violan los derechos de la Iglesia y de aquellas asociaciones que pueden cumplir la función en las debidas condiciones.

a) En cuanto a la Iglesia, la experiencia bien larga se ha encargado de poner de manifiesto que puede cumplir perfectamente tal función; consta también con toda claridad que la Iglesia desea crear Universidades católicas, por multitud de razones. Así pues, el Estado no puede producirle ningún perjuicio en el ejercicio de dicha función.

b) También consta por la historia que las asociaciones religiosas, y alguna vez las particulares -sobre todo, si reciben una pequeña subvención por parte del Estado-, están en condiciones de dirigir Academias y Universidades.

Incluso, esta libertad para crear escuelas superiores que se concede a los particulares y a las asociaciones religiosas, favorece en gran manera el progreso científico y el artístico, debido a la sana emulación, a la independencia política de los maestros y a la mayor selección que puede llevarse a cabo en los mismos maestros sin el influjo de partidos políticos. Ahora bien, para que esta emulación resulte posible, se hace totalmente necesario el apoyo económico por parte del Estado en favor de las escuelas privadas; a las cuales, según se ha dicho, debería subvencionar de la misma manera que a sus propias Universidades.

1121.- 2.- La obligación de acudir a la escuela.- La cuestión es si el Estado puede obligar a todos los niños a acudir a la escuela. Para responder adecuadamente, es menester tener a la vista los siguientes puntos:

a) SI HAY UN MONOPOLIO ESCOLAR PERFECTO, de suerte que todas las escuelas son oficiales, semejante obligación iría del todo contra la ley natural por dos capítulos: a) por violar el derecho de los padres a la educación de sus hijos en la forma que sea de su agrado; b) por arrogarse el Estado el derecho directo a la educación con el fin de instruir a los jóvenes a su antojo.

b) SI NO HAY TAL MONOPOLIO, la cuestión de la obligatoriedad de la instrucción puede entenderse de tres maneras: 1) Si puede el Estado imponer una obligación indirecta de un grado determinado de instrucción, exigiéndola para ocupar algunos puestos concretos; p. e., para estar al frente de un municipio, para desempeñar las funciones de escribano, notario, juez, etc. Propuesta la cuestión de esta manera, la respuesta debe ser afirmativa. 2) Si puede el Estado imponer un mínimo de instrucción, que todo el mundo debe adquirir en la forma que sea de su agrado. Respondemos que puede, desde luego, probablemente imponer un mínimo de instrucción que todo el mundo deba adquirir. Este parece ser el pensamiento de Pío XI ("Divini illius", n. 24). Pues el bien común en casi todas partes parece exigir que todos tengan ciertas nociones elementales, y sobre todo que sepan leer. De lo contrario, el conocimiento mismo de las disposiciones públicas, el uso de los derechos políticos, el simple trato civil, la industria, el comercio y hasta el mismo desarrollo del campo se verían impedidos en gran manera; por eso precisamente, el Estado puede prescribir directamente una tal instrucción, y así, al menos indirectamente, puede obligar a acudir a las escuelas, ya que los padres no tienen a mano otro medio de instrucción.

3) Si puede el Estado imponer la obligación de adquirir el mínimo de instrucción precisamente en las escuelas, ya sean oficiales ya privadas. En este sentido, la respuesta es que el Estado no puede imponer la obligación de adquirir el citado mínimo de instrucción precisamente en las escuelas oficiales, por lo dicho en contra del monopolio del Estado. Pero, ante la necesidad que hoy día existe de instrucción general, y la frecuente y ordinaria negligencia de los padres para dar cumplimiento a tal obligación, el bien común parece reclamar que, una vez determinada por el Estado la obligación de adquirir el mínimo de instrucción, pueda urgirla con la obligación de acudir a las escuelas, ya sean públicas ya privadas, a menos que los niños puedan probar su suficiencia de algún modo positivo. Y el Estado parece que se halla totalmente dentro de sus límites cuando persigue el analfabetismo.

c) LÍMITES DE ESTA OBLIGACIÓN: Semejante coacción universal debe hallarse contenida dentro de unos límites no muy amplios. Difícilmente puede concederse al Estado el derecho de obligar a todos los niños de cualquier condición a aprender demasiadas cosas durante demasiado tiempo; ni tampoco puede el Estado urgir dicha obligación cuando los niños pueden justificar haber adquirido debidamente la instrucción de otra manera.

d) EL ESTADO PUEDE OBLIGAR A ACUDIR A LAS ESCUELAS PARA RECIBIR LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA: Pues como quiera que la Iglesia tiene el derecho de obligar a los niños a acudir a las escuelas para recibir en ellas la instrucción religiosa, puede delegar al Estado su derecho. Es más, en nuestros días, la mayoría de las veces es éste el único medio por el que la Iglesia puede obligar a todos los niños a recibir la instrucción religiosa.

1122.- Objeciones.- 1.- Si se concede a los particulares la libertad de crear escuelas, existe el gran peligro de que se enseñen doctrinas perjudiciales. Es así que, el Estado debe impedir la enseñanza de tales doctrinas perjudiciales. Luego, la función de enseñar únicamente debe reservarse al Estado.

Respuesta. Distingo la Mayor: si no le fuera lícito al Estado ejercer su vigilancia para que esto no ocurra, transmito; pero si le es lícito, niego. Contradistingo la menor. La libertad de enseñar no supone la libertad de propagar malas doctrinas; por ello, según se ha dicho, el Estado tiene el derecho de ejercer su vigilancia para que en ninguna escuela -ya sea privada, ya sea oficial- se enseñen malas doctrinas; pero para ello no se requiere, en modo alguno, que el Estado cree sus propias escuelas.

Por otro lado, el monopolio del Estado no supone, sin más, la rectitud doctrinal; pues muchas veces en los colegios o institutos oficiales se enseñan doctrinas funestas, como consta por la historia; consta también que la seguridad y la rectitud se defienden mejor en las escuelas privadas, sobre todo si están dirigidas por eclesiásticos o religiosos, que en las escuelas oficiales.

2.- Para el Estado tiene un gran interés la uniformidad doctrinal en todos sus miembros con el fin de evitar las discrepancias y discordias que suelen surgir de la diversidad de las doctrinas. Es así que dicha unidad y uniformidad no puede obtenerse más que con el monopolio escolar por parte del Estado. Luego, el Estado tiene el derecho a establecer el monopolio escolar.

Respuesta.- Distingo la Mayor: la uniformidad substancial, concedo; también en las cosas accidentales, niego. Contradistingo la menor. Esta objeción se funda en la doctrina totalitaria del Estado, y supone que el Estado tiene un concepto definitivo y recto de la vida, que a todo el mundo puede imponer, de suerte que cualquier otra concepción de la vida no puede admitirse. Pero esta uniformidad ideológica efectiva y afectiva, que sin duda puede considerarse como un gran bien social, no es posible más que dentro de ciertos límites, fuera de los cuales no sólo resulta imposible, sino incluso contraproducente, y por ello el Estado no puede imponerla.

3.- Suele darse una emulación grande y perjudicial entre las escuelas privadas y las escuelas oficiales, con daño de la misma educación. Es así que, esta emulación y el daño consiguiente no pueden evitarse más que mediante el monopolio escolar por parte del Estado. Luego, es lícito el monopolio escolar por parte del Estado.

Respuesta.- Distingo la Mayor: y ello se debe a la misma existencia de las otras escuelas, niego; al régimen de favoritismo en que se encuentran las escuelas oficiales respecto de las privadas, concedo. Contradistingo la menor. Si el Estado diera exactamente el mismo trato a las escuelas oficiales y a las privadas, carecería de fundamento dicha emulación, y daría paso a una emulación legítima con evidente provecho para la educación.

4.- Uno de los principales males sociales en nuestros días, es la división de clases. Es así que, el monopolio escolar del Estado constituye un remedio para eliminar este mal social. Luego, el monopolio estatal escolar es legítimo.

Respuesta.- Distingo la Mayor: una diferencia tan acusada entre las clases, y la lucha que existe entre las mismas, concedo; la misma diferencia de clases, niego. Niego la menor. La división de los ciudadanos en varias clases sociales no sólo no constituye un mal social, sino que, por el contrario, es un gran bien. El verdadero mal social es la lucha entre las diversas clases. Pero esta lucha no ha sido mitigada por el monopolio estatal, según consta por la historia. Para que la educación en las escuelas privadas esté abierta a todos, se requiere que éstas, al igual que las restantes oficiales, tengan la debida subvención; entonces también las escuelas privadas podrían hallarse en condiciones de impartir la educación en forma totalmente gratuita; o mediante becas, para aquéllos que muestren una especial aptitud para adquirir los estudios superiores.

5.- El Estado tiene derecho a formar a sus ciudadanos, y especial modo a los maestros, así como a conocerlos. Es así que, para ello se requiere el monopolio escolar estatal. Luego, el Estado tiene derecho a tal monopolio escolar.

Respuesta.- Concedo la Mayor, o distingo: valiéndose de medios legítimos, que no lesionen los derechos de los privados, y proporcionados al fin que se pretende, concedo; de otro modo, niego. Niego la menor. Pues para ello no se requiere el monopolio, ya que existen otros medios, como son las escuelas privadas, los exámenes públicos, las pruebas o exámenes de aptitud o de madurez, etc.; si se trata, por supuesto, de algunas funciones especiales -p. e., los militares-, en tal caso, como ya se ha dicho, tiene derecho al monopolio en relación con las escuelas en que tales ciudadanos deben formarse.

6.- Para la educación, al menos en el grado superior, hace falta realizar grandes dispendios en bibliotecas, museos, laboratorios, edificios, etc., así como la debida remuneración de los maestros. Es así que, sólo el Estado puede realizar estos dispendios necesarios, no los particulares. Luego, sólo el Estado tiene derecho a impartir la educación, al menos la superior, en las Universidades y en las escuelas superiores.

Respuesta.- Concedo la Mayor y la menor, pero niego el consecuente. Pues de ello sólo se sigue que el Estado debe proporcionar a los particulares los recursos necesarios, cuando los particulares deseen abrir tales escuelas, incluso superiores, si por otra parte pueden probar su capacidad para desempeñar esta función, supuesta la cooperación económica por parte del Estado. Pues esto lo reclama el deber supletorio del Estado respecto de la educación.

7.- Si a todo el mundo se concede amplia libertad para abrir escuelas, hay peligro de que: a) reciban esta función personas ineptas; b) se abran demasiadas escuelas, aún sin hacer falta. Luego, esta libertad no puede concederse a todos.

Respuesta.- Niego el antecedente. Si en verdad existe plena libertad, entonces los mismos padres tendrán cuidado de ver quiénes son los maestros apropiados; además, puede imponerse un examen de suficiencia o de aptitud para ejercer la función de enseñar. Si existiesen demasiadas escuelas, inmediatamente, por falta de alumnos, algunos tendrían que cerrarse, por las dificultades económicas, si la subvención se tiene por parte de los particulares; pero si la subvención procede del Estado, entonces el Estado puede exigir determinadas condiciones, entre las cuales figure un mínimo de alumnos; pues si a este mínimo no se llega, es señal de que la escuela en cuestión no sería necesaria.

8.- El Estado posee debidamente el monopolio escolar, si los padres lo consienten. Es así que, los padres consienten el monopolio escolar mediante unos diputados que introducen dicho monopolio, con su voto, en las leyes del Estado. Luego, el Estado puede tener debidamente el monopolio.

Respuesta.- Distingo la Mayor: Y en tal caso poseería el monopolio escolar por su propio derecho, niego; por el derecho de los demás que le ha sido comunicado, subdistingo: si se da también el consentimiento de la Iglesia, cuyos derechos también se lesionan por el monopolio escolar, y que no se comunican al Estado por el voto, concedo; de otro modo, niego. Aunque nos atuviésemos sólo al consentimiento de los padres, haría falta el consentimiento de todos los padres, no sólo de una parte. Contradistingo la menor.

9.- El monopolio escolar es el medio más conducente para el progreso en la doctrina y en las ciencias. Luego, hemos de considerarlo lícito.

Respuesta.- 1) Niego el antecedente. Lo contrario lo prueba la experiencia, tanto la antigua como la actual, pues en las naciones donde existe una gran cultura intelectual, se da precisamente la libertad escolar; p. e., en Inglaterra, Países Bajos, Estados Unidos, etc. 2) Además, aunque el antecedente fuera verdadero, no se seguiría el consecuente; pues existen otras muchas cosas que constituyen medios de instrucción y de cultura sumamente eficaces, y que sin embargo no pertenecen, por el mismo hecho, exclusivamente al Estado; como, p. e., la prensa, la radio, la televisión, etc.

10.- Enseñar es una función pública. Es así que las funciones públicas pertenecen al Estado. Luego, también la creación de escuelas debe pertenecer sólo al Estado.

Respuesta.- Niego la Mayor, si se entiende en el sentido de que la función de enseñar pertenezca a la autoridad pública. Pero podemos también responder de otra manera: Distingo la Mayor: es una función pública, es decir: es parte de la autoridad pública, y por ello exclusivo de la misma, niego; es una función pública, en cuanto que es algo de provecho público, que se ofrece a todos en común; o en cuanto que es algo necesario para el bien público o común; o, en fin, en cuanto que también la autoridad pública, junto con los particulares, aunque sea en forma supletoria, puede crear

y dirigir escuelas, concedo. Contradistingo la menor. Pero de todo ello no se sigue de ninguna manera el monopolio.

(saltamos el § 4. "De proprietatibus auctoritatis civilis").

§ 5. Formas de régimen de la sociedad civil.

Tesis 62.- La forma de régimen preferible en abstracto parece ser una monarquía convenientemente moderada (I); sin embargo, en concreto, la forma mejor para una nación determinada será aquella que, contando con que sea legítima, mejor se acomode a la índole, a la cultura y a las costumbres de la nación en cuestión (II).

1143.- Nexo.- Después de haber expuesto todo lo que dice referencia al origen y al sujeto de la autoridad, y de haber comentado brevemente las propiedades principales de la autoridad civil, nos queda examinar las distintas formas de régimen, indicando cuál de ellas parece preferible, ya sea en abstracto, ya en concreto.

Es ésta, por lo demás, y según veremos, una cuestión acorde con la doctrina que hemos expuesto acerca del origen, del sujeto y de las propiedades de la autoridad, si bien a primera vista puede parecer ya que el carácter inalienable de la autoridad es imposible de conciliar con algunas formas determinadas.

1144.- Nociones.- FORMA DE RÉGIMEN: se entiende el modo estable y legítimo de poseer y ejercer la autoridad política.

1145.- SUS ESPECIES.- 1) Simples o elementales son aquellas que contienen sólo una forma, sin mezcla alguna de elementos procedentes de otra. 2) Compuestas o mixtas son aquellas en que se hallan elementos de diversas formas, con preponderancia de una o de otra.

1146.- DISTINTAS FORMAS SIMPLES: 1) Monarquía (monos-arjei = = unus regit ("uno es el que rige o gobierna")): es el régimen o forma de gobernar en que la potestad suprema reside por completo en una persona física (rey, emperador, príncipe, presidente, jefe del estado, etc.,) así pues, todo cuanto ocurre en el orden social, ocurre por la voluntad de un solo hombre.

2) Aristocracia (aristos-cratei = dominat selectio ("es la selección la que domina")): es aquel régimen de gobierno en que la potestad suprema se halla en varias personas nobles o relevantes (por su nacimiento, por su ciencia, por su virtud o valor, o simplemente por sus riquezas); por tanto, nada se hace en el orden social si no es por la voluntad de dichas personas selectas ("élite"). La mencionada potestad suprema puede darse en la élite mencionada, ya sea en cada uno de los que la componen, ya sea en todos ellos tomados en conjunto.

3) Democracia (demos-cratei = dominat populus ("el pueblo es el que domina")): es aquella forma de gobierno en que la potestad suprema se halla en la multitud; en consecuencia, nada se hace en el orden social que no sea por la voluntad de dicha multitud.

1147.- FORMAS VICIOSAS: 1) El despotismo no es sino la corrupción de la monarquía, y consiste en el uso arbitrario de la autoridad. Por su parte, la tiranía, es el ejercicio de la autoridad en provecho propio, con pleno desprecio de las leyes y utilizándose la violencia.

2) La oligarquía es una forma corrompida de la aristocracia, y se da cuando la autoridad se ejerce en favor de los ricos y potentados.

3) La demagogia (o democracia en sentido peyorativo) es la forma corrompida de la democracia, y supone un régimen en favor de las clases inferiores, o de los obreros.

1148.- La dictadura es un intermedio entre el despotismo y la tiranía, y consiste en el ejercicio del poder contra las leyes, debido a una necesidad pública que así lo exige; presupone unas condiciones anómalas de la sociedad, y de por sí debe ser temporal y transitoria; no es, por tanto, una forma propiamente dicha de gobierno.

La Anarquía es el estado de la sociedad en que el ejercicio de la autoridad permanece en suspenso, como ocurre en cualquier revolución nacional, ya sea local,

1149.- DIVISIONES DE LA ARISTOCRACIA Y DE LA DEMOCRACIA: 1) - La aristocracia es indirecta, si la élite en cuestión es elegida por -- los demás, de tal manera que sea representante de los otros miembros -- también de élite. La democracia es indirecta, si las personas constituídas en autoridad pueden elegirse de todo y por todo el pueblo, y si el poder supremo reside en un grupo tomado indiferentemente de todo el pueblo.

2) La aristocracia es directa, si todos los miembros de élite participan, sin intermedio alguno, en el ejercicio de la autoridad. De modo parecido, la democracia es directa, si todo el pueblo es el que -- participa directamente en el ejercicio de la autoridad.

Hoy día, tanto la democracia como la aristocracia directa no pueden darse, al haber desaparecido casi del todo las clases sociales fijas, al ser tan grandes los estados y tan complicada la vida social.

1150.- DIVISIONES DE LA MONARQUÍA. 1) POR RAZÓN DE SU ORIGEN puede ser: a) hereditaria: si el poder supremo, de acuerdo con la ley - fundamental, se transmite por herencia; b) electiva, si se transmite -- por una elección que es necesario hacer en cada caso; si dicha elección es para toda la vida, será vitalicia; si sólo tiene valor para un tiempo determinado, será temporal.

2) POR RAZÓN DE LA FORMA: a) Absoluta, si el poder supremo, - en forma total e indivisible, se halla en una persona física (llámese - ésta rey, emperador, jefe del estado, etc.), de suerte que ella sola -- tiene el pleno ejercicio de la autoridad social: legislativa, ejecutiva y judicial, sin que se vea coartada por ley alguna fundamental positiva -o constitucional-, propia de la sociedad civil.

Sin embargo, esto no constituye obstáculo para que el monarca se asocie algunas otras personas, tanto para la creación de las leyes, como para hacerlas entrar en vigor; pues ello no limita su potestad, -- que únicamente está limitada por las leyes divinas y por la ley natural.

Así pues, el monarca absoluto está obligado también a ejercer su gobierno según la razón y la justicia, y buscando con él el bien común de toda la nación.

Esta forma de gobierno se daba en la antigüedad en los imperios -medo, -- persa, egipcio, romano-; en tiempos más modernos, en el imperio ruso y en el etiópico. En nuestros días, prácticamente esta era la forma de gobierno de la estatolatría "nazi" y fascista, y actualmente lo es en el bolchevismo ruso.

b) Moderada, si el poder supremo no se encuentra repartido entre varios -pues esto pertenece a la esencia del concepto de monarquía pura-, sino que todo el poder reside en una persona, la cual, sin embargo, está sometida a las leyes fundamentales que de antemano tiene la sociedad, y en los asuntos de mayor gravedad está coartada por la representación de la nación.

Esta monarquía moderada se hallaba en vigor en Europa durante la edad media, y en los primeros siglos de la edad moderna.

De acuerdo con esta forma de gobierno, el monarca, en los asuntos más graves, no puede adoptar ninguna medida sin recabar previamente el parecer de los comicios; p. e., para la declaración de una guerra, - para aumentar los tributos, etc.

Los comicios (asambleas, cortes generales) están formados por la representación de todas las clases sociales, que, de este modo, cooperan al bien de la nación; la mayoría de las veces, tienen sólo voto - consultivo; pero en los asuntos más graves pueden tenerlo también deliberativo.

Los ministros, en este régimen, no tienen las funciones que - actualmente, sino que son verdaderamente secretarios del monarca en cada una de las líneas de su gobierno. Esta forma participa un tanto de - las formas mixtas.

1151.- DISTINTAS FORMAS MIXTAS. La principal forma mixta, o -compuesta, es la forma representativa, de la cual vamos a tratar en especial, ya que es la acostumbrada en casi todas las naciones.

1152.- a) QUÉ ES LA FORMA REPRESENTATIVA: es aquella en que -los representantes del pueblo (diputados, procuradores, senadores) cooperan, por lo menos, al gobierno de la nación. Si no solamente cooperan, sino que llevan a cabo toda la labor de gobierno, con mayor razón aún -serán forma representativa.

1153.- b) CLASES DE FORMA REPRESENTATIVA: 1. TRADICIONAL, O -SIMPLEMENTE REPRESENTATIVA: es la forma de régimen que consta del monarca, de los comicios y de los ministros. En el monarca reside la parte -más importante de la potestad suprema; pero se encuentra en él limitada: a) ante todo, por la ley fundamental (constitución), que es totalmente obligatoria, incluso para el mismo monarca; b) además, está limitada --también por los comicios; como quiera que dichos comicios poseen voto -deliberativo en los asuntos más graves, de forma que las leyes son dadas a la vez por el monarca y por los comicios; aunque en las cuestiones de menor importancia los comicios tengan sólo voto consultivo. En -este régimen, los ministros únicamente deben responder ante el monarca, del cual exclusivamente dependen.

Esta forma representativa tradicional ha estado en vigor en Europa meridional, sobre todo en los últimos siglos de la edad media y en los primeros de la ---edad moderna. La monarquía moderada por la aristocracia y la democracia era corriente principalmente en España, en Francia y en Italia; en Alemania, la monarquía estaba moderada sólo por la aristocracia.

En esta forma, lógicamente, el régimen predominante es la monarquía, moderada por las otras formas.

1154.- 2) CONSTITUCIONAL.- Esta forma de régimen se funda en la distinción de diversos poderes que se dan en órganos asimismo diversos. Supone una mayor intervención popular que la forma precedente. Pues en ella el monarca (rey o presidente), como vulgarmente se dice, "reina, pero no gobierna", ya que la administración de la autoridad la llevan -los representantes del pueblo; el pueblo gobierna mediante unos representantes que él mismo ha elegido, razón por la cual este régimen suele llamarse popular o democrático. Se denomina constitucional, porque la -representación popular, así como el modo de realizarla, suelen estar determinados por constituciones que imitan, más o menos, el modelo napoleónico.

1155.- ELEMENTOS DE UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL: Los esenciales son los siguientes: 1) Una constitución formulada por escrito, que debe contener las leyes fundamentales de la nación. 2) Una o dos cámaras legislativas, elegidas de una u otra manera por el pueblo; según que prevalezca la cámara de diputados (parlamento) -que representa al pueblo-, o la cámara alta (senado) -que representa a la aristocracia-, --tendrá el predominio la democracia o lo tendrá la aristocracia. 3) El monarca (presidente o rey), dotado de facultades mayores o menores, según las distintas constituciones de los países. 4) El consejo de ministros, agregado al monarca, constituído de --distintas maneras en los diferentes países; propio de este consejo (gabinete ministerial) es hacer ejecutar las leyes aprobadas por ambas cámaras y sancionadas por el monarca. Los ministros son elegidos libremente por el monarca, y libremente también pueden ser cesados por él en sus funciones; pero lo que no puede hacer es prescindir de ellos en su gobierno, pues entonces sus actos resultarían inválidos. 5) Separación de poderes políticos, al residir en las cámaras el poder legislativo, en los ministos el ejecutivo, y el judicial en el tribunal supremo de justicia. No obstante, los poderes legislativo y ejecutivo muchas veces se dan entremezclados, siendo inválidas las leyes sin la sanción presidencial o ministerial. La finalidad de esta separación de poderes es evitar el despotismo en el ejercicio del poder.

En esta forma de régimen, como bien puede verse, el poder del monarca se contrapone, como moderador, al poder legislativo de las cámaras; el poder ejecutivo se le añade al monarca de forma que, para la validez de sus actos, se requiera también la firma de algún ministro responsable, y ello para evitar el despotismo. Se dá una mezcla de todas --

las formas de régimen a fin de alcanzar el equilibrio entre los diversos poderes.

1156.- 3) PARLAMENTARIA.- Coincide prácticamente en todo con la forma constitucional. Añade de nuevo que en ella tiene el predominio el Parlamento, constituído por el conjunto de las dos cámaras: la popular (Congreso), y la cámara alta (Senado).

División del régimen parlamentario: Puede ser de dos clases: a) Unitario, si el presidente del consejo de ministros se elige del partido que obtiene la mayoría en la cámara de los diputados, ya sea que - la elección la haga la misma cámara o la haga el monarca. En este régimen, el monarca es irresponsable; en cambio, los ministros responden de sus actos ante el Parlamento, que puede examinar todos sus actos, así - como los de todos los demás cargos públicos, pudiendo lanzar contra --- ellos una moción de censura y, por consiguiente, obligarles a dimitir.

b) Dualista, si el monarca o jefe del Estado puede elegir al presidente del consejo de ministros y a todos ellos de cualquier partido, aunque no hayan obtenido la mayoría en la cámara. Se denomina dualista porque puede darse la oposición entre el consejo de ministros y - el Parlamento.

1157.- 4) PRESIDENCIAL.- Esta forma de régimen, opuesta a la parlamentaria, consiste en que el jefe del Estado acumula verdaderamente un gran poder, ejerciéndolo por sí mismo.

En efecto, en ella: a) El monarca o jefe del Estado elige libremente a los ministros, prescindiendo de la mayoría de la cámara. Los ministros, por su parte, no están obligados a dar razón de sus actos al parlamento, sino únicamente al monarca, cuyos secretarios son en realidad; nombre que, incluso, reciben en algunos países. Los ministros no - tienen obligación alguna de acudir a la cámara.

b) El jefe del Estado despacha por sí mismo multitud de asuntos: p. e., 1) en el orden interno: nombra los funcionarios públicos, - aplica las leyes o las interpreta, establece los servicios públicos, y muchas veces disuelve la cámara convocando nuevas elecciones; 2) en el orden internacional: es competencia suya nombrar y destinar a los oficiales diplomáticos o consulares, preparar los convenios internacionales, dirigir los asuntos exteriores, etc.

c) El poder legislativo reside en la Cámara, pero las leyes - aprobadas por la Cámara, necesitan ser promulgadas y aprobadas por el - jefe del Estado, el cual puede, en cualquier caso, vetarlas. La fuerza de tal veto está en el hecho de que la ley ha de ser llevada nuevamente a la Cámara; en el caso de que nuevamente fuera confirmada, para ser -- firme es menester que la hayan aprobado al menos dos o tres partes de - dicha Cámara.

Este régimen presidencial está en vigor casi en todos los Estados de América; en Europa lo encontramos en Portugal, y antes en Polonia; con anterioridad a la guerra del 1.914-1.918, se daba en Alemania. Pero el país en que este régimen es clásico son los Estados Unidos de América.

Este régimen no se diferencia mucho, como se puede ver, de la monarquía moderada o del régimen representativo tradicional; y apenas - se distingue de él, si prescindimos del carácter vitalicio y hereditario que posee la monarquía; si bien esta diferencia es para algunos totalmente esencial.

1158.- CÓMO PUEDE CONSIDERARSE LA FORMA DE RÉGIMEN. a) En abstracto, es decir, considerando tan sólo la perfección absoluta de un régimen, o la aptitud que el mismo tiene para conducir al pueblo al fin - de la sociedad.

b) En concreto, es decir, considerando la perfección relativa de una forma de régimen, o su aptitud no intrínseca, sino extrínseca, o sea, medida por el hecho de que mejor se acomode a las circunstancias - de un pueblo determinado; p. e., a su índole, a sus costumbres, a sus -

tradiciones o a muchos otros elementos; por más que, considerada en sí misma, o en sentido absoluto, dicha forma sea más imperfecta. Así, la forma democrática puede adaptarse mejor a la índole de un pueblo determinado, o a un tiempo en particular; y así, durante dicho tiempo y para aquel pueblo, será la forma mejor en concreto.

1159.- PODER SUPREMO: se entiende por tal el conjunto del triple poder, legislativo, judicial y ejecutivo.

1160.- Estado de la cuestión.- 1) Damos por supuesto que ninguna de las formas expuestas es lícita por la sola determinación del sujeto que posee el poder, ya que todas ellas, de por sí, pueden conducir a la sociedad a su propio fin.

2) Suponemos también -lo que, por lo demás, es evidente- que el despotismo y la tiranía, así como la oligarquía y la demagogia, son formas injustas, ya que no cumplen el fin de la autoridad civil.

3) En cuanto a la dictadura, nada decimos en especial, ya que dicho régimen, por su propia naturaleza, es transitorio, aunque pueda ser necesario durante algún tiempo en unas condiciones anómalas de la sociedad. Pero sería absurdo defender este régimen como la forma normal y estable de gobernar, y por tanto, como una forma deseable.

4) En cuanto a las demás formas que son rectas, en general cabe afirmar que ninguna de ellas está impuesta o prohibida por la ley natural; como quiera que la sociedad civil se forma por el libre acuerdo de cuantos la componen, pueden éstos establecer las limitaciones que consideren oportunas al sujeto que ha de ejercer la autoridad, y pueden igualmente distribuirla como lo estimen más conveniente, siempre y cuando sea posible la consecución del fin de la sociedad. Ahora bien, en todas las formas expuestas, el fin social puede obtenerse perfectamente.

5) La comparación entre unas formas y otras puede hacerse de tres maneras; o comparando las formas simples entre sí; o comparando las formas compuestas entre sí o comparando, por fin, una forma simple con otra compuesta. Nosotros establecemos la comparación entre todas las formas según cualquier combinación, y primero lo hacemos en abstracto, para hacerlo después en concreto.

1161.- Opiniones.- 1ª. Platón, entre los antiguos, considera que la forma preferible en abstracto es la aristocracia de los sabios.

2ª. Muchos demócratas, siguiendo la doctrina rousseauniana, juzgan que la democracia es la única forma justa y por tanto la única que puede elegirse; esta es la opinión de muchos juristas franceses, Rousseau, Stuart Mill.

3ª. Otros demócratas afirman que la democracia es, en todo caso, la forma preferible, aunque admitan que otras formas pueden ser también justas. Así, los "sillonistas", con Sangni'er (v. la condenación de esta doctrina en San Pío X, "Le Sillon" (el surco), n. 28).

4ª. La mayor parte de los autores del siglo XIX y las constituciones prácticamente de todos los países formadas durante el siglo XX, dieron la preferencia a la forma democrática. Actualmente, esta forma de régimen goza entre todas las naciones de la mayor consideración, viniendo a constituir uno de los principios capitales modernos. Pero sería equivocado reducirla a una sola forma (v. Pío XII, Radiomensaje 25-XII-1.944, n. 8).

5ª. Los socialistas y comunistas, y muchos liberales, sobre todo radicales, o no tienen por legítima ninguna forma, o prefieren la forma democrática, de suerte que establezcan como dogma fundamental en esta materia el que la autoridad reside siempre de forma inalienable en el pueblo.

6ª. La doctrina estatista, por el contrario, da preferencia a los regímenes monárquicos y prácticamente a la monarquía absoluta; pues todo depende de la voluntad del jefe del Estado, y aunque exista alguna representación del país, es punto menos que imaginaria.

7ª. Los autores escolásticos, casi todos tanto antiguos como modernos, con una gran multitud de otros autores no escolásticos, afirman que una monarquía moderada es la forma preferible en abstracto. Aunque no faltan actualmente algunos que dicen que, en abstracto, ninguna forma es preferible a otras.

8ª. Nuestra opinión. Nosotros preferimos las formas compuestas a las formas simples, y de entre las diversas formas compuestas, afirmamos que es preferible la monarquía moderada; excluímos, por tanto, la monarquía absoluta.

De entre las diferentes formas de moderar la monarquía, no admitimos el régimen representativo constitucional, ni tampoco parlamentario, tal como se tiene en nuestros tiempos y se mantuvo a lo largo de todo el siglo XIX; pero admitimos la representación de las clases, de una u otra manera: tan sólo exigimos que en el organismo moderador verdaderamente se hallen presentes todas las clases sociales representadas, no precisamente los individuos; ya sea que el organismo moderador sea una cámara de selectos, ya sea una cámara designada por una representación democrática pero orgánica, no por sufragio universal e inorgánico; ya sea compuesta de distintas corporaciones.

Los consejos y reuniones de tal organismo representativo deberían ser no sólo consultivos, sino verdaderamente deliberativos, al menos en los asuntos de mayor importancia, p. e.: para declarar una guerra para imponer nuevos tributos, etc. Por tanto, no todos los elementos del poder han de ser puestos en las manos del solo monarca, ni siquiera en tiempo de paz.

En la segunda parte, afirmamos que es mejor en concreto aquella forma que mejor se adapte a cada país; es decir, aquélla mediante la cual el Estado puede lograr mejor su paz, su prosperidad, su estabilidad y seguridad.

Las ventajas y los inconvenientes de cada una de las formas en abstracto, pueden aumentar o disminuir según la índole peculiar de cada pueblo, tenidas en cuenta las circunstancias tanto internas como externas del mismo en un determinado tiempo histórico. Los principales elementos que pueden influir en la elección de una forma en concreto mejor que otra, son los siguientes: el origen histórico del pueblo; la tradición prolongada por mucho tiempo; la situación geográfica; la mayor o menor extensión territorial; el número de habitantes; sus características, costumbres y cultura; el orden económico más o menos próspero; la estructura más o menos homogénea o heterogénea de la nación; la igualdad de los ciudadanos o la preponderancia de las clases sociales antiguas, etc.

En concreto, la excelencia de un régimen depende más que de la forma, de la capacidad y honradez de los gobernantes y gobernados.

<u>Prueba de la tesis</u>.- <u>1ª Parte</u>: <u>La monarquía convenientemente moderada es la forma de régimen preferible en abstracto</u>.

1162.- Por el hecho de favorecer más el logro del fin primario de la sociedad.

En una monarquía moderada, mejor que en las otras formas: 1) se da un gobierno más eficaz; 2) se atiende mejor a la paz, a la tranquilidad y a la justicia entre los ciudadanos; 3) se obtiene y se fomenta un mayor respeto hacia la autoridad; 4) por otra parte, se evita suficientemente el peligro principal que va anejo a la monarquía, y es la tiranía. <u>Luego</u>, una monarquía debidamente moderada es preferible a las demás formas de régimen.

<u>Prueba del antecedente</u>: 1) Se da un gobierno más eficaz: en efecto, la eficacia de un gobierno consiste en la unidad y continuidad del mismo, lo cual fácilmente existe cuando el poder se halla en manos de uno, y no en manos de muchos. Pues en la monarquía, excepto en los asuntos de mayor importancia, no son menester muchas consultas ni largas discusiones, con lo cual ocurriría que el remedio sería peor que la enfermedad. "El mejor gobierno es el que se lleva a cabo por uno solo" (Sto. Tomás, 1 q.103 a.3 c; 4 CG c.76).

2) Se atiende mejor a la paz de los ciudadanos: porque para la conservación de la paz en medio de una muchedumbre, uno solo es más apropiado que varios, que fácilmente pueden tener pareceres discrepantes.

3) Los partidos políticos frecuentemente luchan entre sí y --

trabajan para la adquisición del gobierno. En cambio, en la monarquía - tales inconvenientes en parte no existen, y el monarca logra evitar más fácilmente los partidos.

3) Se da un mayor respeto hacia la autoridad: pues los cargos que son vitalicios o para un tiempo indefinido -como suele ocurrir en - la monarquía-, se ganan entre las gentes un mayor prestigio, de lo que suele seguirse una mayor independencia en el régimen.

4) El peligro de la tiranía, que, por otra parte, es el principal inconveniente que suele aducirse contra la monarquía, se corrige suficientemente en una monarquía moderada. Pues la autoridad así puede estar ligada por limitaciones prudentes, con el fin de que el príncipe no pueda establecer él solo determinadas leyes de suma importancia, sino que se vea obligado necesariamente a pedir el sufragio deliberativo de los demás, y a atenerse a él.

1163.- Escolio.- ¿Qué monarquía es mejor, la hereditaria o la electiva? 1) Razones que se aducen en contra de la hereditaria: se apoya en el hecho del nacimiento, título que no tiene ningún valor en el - orden de la aptitud para el gobierno; mientras los príncipes son menores de edad, la historia atestigua la abundancia de litigios entre los diversos partidos políticos; el poder de mandar, tras una larga duración, degenera en tiranía, o llega a corromperse, de modo que lo que se le debe a la virtud puede llegar a confiarse al vicio o a la ineptitud; por el largo decurso de los siglos, las dinastías terminan por envejecer, debido a su ineptitud, y desaparecen.

2) Razones en favor de la hereditaria: la historia atestigua -p. e., en España, Polonia, Roma, ...- que la monarquía electiva fue -- ocasión de desafortunadas guerras civiles, y al final tuvo que transformarse en monarquía hereditaria, o, por el contrario, pereció. En los -- tiempos actuales, no existen monarquías electivas, al menos vitalicias; la ambición del régimen induce a la corrupción del voto, y a hacer falsas promesas que después no se cumplen; en las elecciones, debido a las tácticas que a veces se emplean, muchas veces los que mandan son los impíos y más audaces.

3) En la práctica, es preferible la monarquía hereditaria. -- Por tanto, aunque la monarquía electiva perpetua, en teoría, "per se" - parezca tener argumentos más fuertes en su favor, sin embargo en la práctica la monarquía hereditaria tiene mayores defensores, sobre todo por el hecho de constituir algo permanente en la nación y vínculo de tradición.

2ª Parte: En concreto es preferible aquella forma que mejor se adapte.

1164.- A partir del fin de una forma de régimen.

La forma de régimen es un instrumento por el cual la sociedad debe conseguir su fin. Es así que un instrumento cualquiera, cuanto mejor se adapte y se conforme a la naturaleza que lo emplea, tanto mejor y eficaz resulta para conseguir el fin. Luego, en concreto, es preferible aquella forma de régimen que mejor se adapte a la índole y a las -- costumbres de cada nación.

1165.- Se confirma por el hecho de que la forma de régimen es como el vestido de una nación; y un vestido es mejor para una persona cuanto mejor se le adapta (v. Balmes, BAC 6,622).

1166.- Objeciones.- 1.- En la monarquía existe el peligro intrínseco de - abusos debido a las adulaciones de los cortesanos y de la servidumbre. Luego, es la - forma de régimen menos apropiada, de por sí, para el gobierno de la nación.

Respuesta.- Distingo el antecedente: en la monarquía absoluta, transmito; en la moderada, subdistingo: este peligro existe en todo régimen, aunque sea mayor -- que en la monarquía, concedo; es algo exclusivo de esta forma, niego. Por ello, en -- los asuntos de mayor importancia los organismos moderadores se encargan de decir la - verdad al monarca.

2.- En la monarquía se abandonan o descuidan las necesidades del pueblo; los reyes no suelen preocuparse más que de su propio bien y de la prosperidad de la familia real, y suelen entregarse a los placeres. Luego, esta forma de régimen tiene mayores inconvenientes.

Respuesta.- Distingo el antecedente: esto es propio de toda forma de régimen, concedo; es exclusivo de la monarquía, niego. El mejor gobierno depende siempre de la moralidad de los gobernantes.

3.- Los cargos públicos en una monarquía suelen confiarse a personas ineptas, que son aquéllas que suelen destacarse por su adulación; y, en consecuencia, la administración y el gobierno serán sumamente malos. Luego, la monarquía no es la forma de régimen preferible en abstracto.

Respuesta.- Distingo el antecedente: algunas veces, concedo, lo mismo que ocurre en las demás formas; siempre o generalmente, niego. La objeción, tal como se propone, y aunque contenga algo de verdad, es una exageración manifiesta; de modo semejante, este mal puede y debe ser curado mediante los organismos moderadores.

4.- En la monarquía, la participación del pueblo en el gobierno de la nación es prácticamente nula; todo viene a hacerse según el capricho de los privados o favoritos del rey. Es así que, esto supone necesariamente el abandono del bien común. Luego, la monarquía no es la forma de régimen preferible en abstracto.

Respuesta.- Distingo la Mayor: en la monarquía absoluta, concedo; en la moderada, niego. Pues en aquélla se da alguna participación del pueblo en el gobierno de la nación, si bien en asuntos que no exceden la capacidad del pueblo, y mediante personas elegidas por el pueblo, que son aptas para dicha participación. Contradistingo la menor.

5.- Otras formas de régimen, principalmente la democracia, atienden a la igualdad jurídica de todos los ciudadanos mejor que la monarquía. Luego, dichas formas son preferibles.

Respuesta.- Niego el supuesto, a saber, que todos los ciudadanos deben tener, en concreto, plena igualdad de derechos; más bien parece preferible la desigualdad, según la diversidad de los méritos individuales, de las familias y de las profesiones.

6.- Al menos en la monarquía hereditaria, los hijos generalmente degeneran entre los caprichos de palacio y se hacen inútiles para el gobierno. Luego, la monarquía hereditaria no es el régimen preferible.

Respuesta.- La objeción contiene no poco de verdad; y si no existiesen inconvenientes en contra de la monarquía electiva, ésta sería preferible en abstracto; recuérdese lo que se ha dicho en el escolio.

§ 6. Funciones de la autoridad civil

1167.- Prenotandos.- Muchas veces hemos afirmado ya que a la autoridad civil le competen tres funciones: legislativa, ejecutiva y judicial. Ahora hemos de tratar expresamente -si bien, dentro de la brevedad- de cada una de ellas.

A. EL PODER LEGISLATIVO

1168.- 1.- Lo que supone. Supone la facultad de dar leyes, o de imponer a la actividad de los miembros de la sociedad normas obligatorias relativas al bien común; y de gobernar conforme a dichas leyes.

Semejante facultad ha de ser considerada como la principal entre todas las que hallamos en la autoridad civil, de forma que las demás deben ser consideradas como complemento de la misma, ya sea para urgir la ejecución de las leyes -facultad ejecutiva-, ya sea para reparar su violación -facultad judicial-.

1169.- 2.- Hasta dónde se extiende. Se extiende tanto como el fin de la autoridad civil. Por tanto, la autoridad civil puede imponer a los ciudadanos dichas normas obligatorias en cuantos asuntos caen bajo el fin de la sociedad, y en la medida que el bien común lo requiere. Sin embargo, nunca podrá pasarse dichos límites; pues los ordenamientos no dirigidos al bien común, nunca pueden considerarse como verdaderas -

leyes.

De lo dicho al tratar del fin de la sociedad civil, se desprende que la autoridad civil puede dar leyes, ya sea que contemplen los derechos de los particulares con el fin de protegerlos o armonizarlos; ya sea que consideren la prosperidad pública temporal, tanto en el orden económico como en el intelectual y en el moral.

1170.- 3.- Fundamento de este poder. Esta facultad está incluída en el fin mismo de la sociedad; pues en verdad sin la facultad legislativa, la sociedad no podría conseguir su fin, ya que sin ella no sería posible gobernar a los ciudadanos honrados, ni reprimir a los criminales ni proteger suficientemente el orden público.

Pues la ley natural sola no basta para el perfecto gobierno de la sociedad civil. Por una parte, muchos hombres, debido a su escaso talento, nunca llegarían a conocer determinados preceptos de la misma; por otra, la ley natural contiene sólo en forma indeterminada lo que la potestad civil debe ulteriormente determinar; p. e., la cantidad de los tributos, etc.; por último, no exige más que de una forma genérica lo que debe ser especificado después por la ley civil en la proporción adecuada; p. e., el castigo que se debe imponer a los malechores.

Nota: Otros muchos aspectos, que se hallan relacionados íntimamente con esta cuestión, pero que más bien conciernen al derecho civil, pueden verse expuestos con toda abundancia y lujo de detalles en Güenechea, "Principia Iuris politici", v.1, p. 220 ss; v.2, p.111ss.

B. EL PODER EJECUTIVO

1171.- 1.- Lo que supone. Bajo esta denominación genérica se incluye todo aquello que dice referencia a la autoridad social, y que no cae bajo el poder legislativo o el judicial. Es, por tanto, un poder amplísimo, que suele también llamarse gubernativo o administrativo.

1172.- 2.- Importancia del mismo. Nadie puede haber que no perciba la importancia que esta facultad tiene para el recto gobierno de la sociedad; pues de ella depende, en la práctica y en su mayor parte, la prosperidad social.

En efecto, al poder ejecutivo pertenece: promulgar las leyes, urgir su cumplimiento y aplicarlas a cada caso; se encarga de puntualizar y cumplir muchas cosas que no están incluídas en la facultad legislativa; debe promover, en forma positiva, la prosperidad pública; la mayoría de las veces, da pie a la creación de las leyes; nombra y distribuye a los oficiales públicos, etc.

1173.- 3.- Sujeto de este poder. Este poder reside en el presidente, o en el Jefe del Estado, ayudado por el consejo de ministros; este último goza de mayor o menor independencia, según las diversas constituciones.

1174.- 4.- Necesidad de este poder. El poder ejecutivo es de todo punto necesario para la sociedad; sin él las leyes y la misma prosperidad pública se verían privadas de su eficacia; se requiere, además, porque sólo este poder puede salir al paso de los casos que surgen de improviso, así como de muchas otras cosas que no pueden estar previstas en las leyes.

Nota: Otros aspectos relativos a este poder, pueden verse magníficamente expuestos en Güenechea, "Principia Iuris politici", v.2, p.143-258.

C. EL PODER JUDICIAL

1175.- 1.- Lo que supone. El poder judicial es la facultad de administrar justicia, de hacerlo en forma autoritativa y de hacer que produzca su efecto.

1176.- 2.- Importancia de este poder. Es también muy grande. En efecto, el poder legislativo vendría a ser nulo si no pudiera ser definido mediante el poder judicial en muchos casos dudosos o controvertidos. De modo semejante, el poder ejecutivo, si no queremos equipararlo meramente a la fuerza física, debe acomodarse a las opiniones del poder judicial.

Por otro lado, sin embargo, estos tres poderes se hallan íntimamente unidos entre sí; pues, p. e., el llevar a la práctica las tendencias del poder judicial o el ponerlas por obra, es algo que pertenece al poder ejecutivo, si bien el poder judicial se entiende casi siempre como aquel que restituye a su integridad el orden jurídico lesionado o perturbado, ya sea infligiendo los debidos castigos, si se trata de la perturbación del orden por crímenes, ya sea dirimiendo y determinando los litigios, si se trata de la perturbación del orden por cuestiones controvertidas.

Así pues, se da un doble poder judicial, uno criminal y otro civil; los dos son de todo punto necesarios para consolidad la paz y la seguridad, y para hacer que los hombres se atengan a los límites de la ley y respeten los derechos de los demás.

1177.- 3.- De dónde surge el poder criminal. Las opiniones que se han propuesto para explicar el fundamento de este poder punitivo contenido en la autoridad civil, son innumerables; de ellas, unas son totalmente falsas, otras no son sino parcialmente verdaderas, y una, en fin, es cierta, de suerte que hay que mantenerla a toda costa.

a) Unos consideran dicho poder como una consecuencia necesaria del crimen; otros como algo que está incluído en el pacto que dió origen a la sociedad; no faltan quienes hacen derivar el derecho de castigar en la sociedad de la necesidad de un castigo para obtener un fin determinado, ya sea individual, ya social, ya de orden meramente físico. Según estos, a los malechores se les aplicaría un castigo igual que se les aplica a los animales; es decir, para obtener la enmienda o la preservación física de los mismos, o bien para reparar el orden que materialmente han lesionado. Todos éstos niegan la libertad humana.

b) Otros admiten el derecho de castigar para enmendar o corregir al delincuente; unos, movidos por la necesidad de amedrentar a los hombres de torcidas inclinaciones, protegiendo de esta manera los derechos de los demás; otros lo consideran como algo necesario para la defensa de la sociedad.

Esta última opinión es la que nosotros abrazamos, tal como se ha propuesto para reclamar en favor de la autoridad civil el poder de castigar, por la necesidad que de él se tiene para la conservación y el debido gobierno de la sociedad, siendo así que abarca todo lo bueno que hay en las otras opiniones, a la vez que evita sus defectos y colma sus lagunas.

Nota: Al igual que antes, puede verse todo esto abundantemente expuesto en Güenechea, "Principia Iuris politici", v. 2, p. 259ss; y también Cathrein, "Philos. moralis", p. 493ss. Este último expone brevemente las mencionadas opiniones y las refuta, a la vez que prueba con toda solidez el fundamento establecido.

1178.- 4.- Hasta dónde se extiende la facultad de castigar. En líneas generales, es preciso decir que se extiende hasta donde sea necesario para conseguir su fin, es decir: hasta donde se requiere para la conservación y el debido gobierno de la sociedad. Por tanto, puede conminar con aquel castigo que se crea necesario para urgir eficazmente la observancia de la ley civil; y a aquel que infrinja la ley, se le puede aplicar con toda justicia la pena conminada justamente por tal infracción.

1179.- 5.- La pena de muerte. De cuanto se ha dicho en el número anterior, se sigue que la misma pena de muerte puede infligirse con justicia si se hace necesaria para el recto gobierno de la sociedad. Ahora bien, es claro que algunas veces esto puede ser necesario.

Pues existen crímenes tan bárbaros, y tan gravemente perturbadores del orden social, y a la vez, existen hombres tan malvados que no se apartarían de cometer dichos crímenes de no ser por temor a esta suprema pena de muerte. Al conceder Dios a la autoridad civil todos los derechos necesarios para la conservación y el recto gobierno del orden social, le entregó también la facultad de infligir la pena de muerte en los citados casos.

Ahora bien, el establecer cuáles son los crímenes que se hacen merecedores de esta pena de muerte, depende mucho de las circunstancias, y de las características de cada país.

C A P Í T U L O I V

El derecho y la sociedad internacional

1180.- Prenotandos.- Lo dicho hasta aquí consideraba, en absoluto, la sociedad civil. Si en el mundo sólo existiese una sociedad civil, no quedaría ya nada por tratar. Pero se dan multitud de sociedades civiles, independientes entre sí, que gozan de absoluta e igual autoridad. Por otra parte, todas ellas no pueden vivir disociadas e incomunicadas, ya que surgen, de forma natural y necesaria, relaciones de todo tipo entre las mismas.

Deseamos, pues, en este último capítulo de la Filosofía Moral, examinar cuáles deben ser estas relaciones, y por qué derechos y deberes naturales deben regirse.

Y como quiera que el derecho a que nos referimos es el que se da entre diversas naciones, por ello se llama apropiadamente "derecho internacional". Vamos a tratar con brevedad acerca de la naturaleza de este derecho, de su existencia, de todo cuanto abarca, así como de sus exigencias; vamos a decir algo acerca de los diversos pactos entre las naciones; igualmente, examinaremos, sometiéndolo a discusión, el principio tan traído y llevado de las nacionalidades; expondremos el modo de resolver los conflictos que surjan entre las naciones; y, por último, diremos una palabra acerca de la sociedad internacional.

A R T Í C U L O I

EL DERECHO INTERNACIONAL, EN GENERAL

§ 1. La existencia y la naturaleza del derecho internacional

Tesis 63.- Existe el orden jurídico internacional natural, tanto privado (I) como público (II).

1181.- Nociones.- ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL. Entendemos por tal el conjunto de los derechos y de los deberes dirigido a ordenar las relaciones entre las diversas sociedades civiles.

1182.- DIVISIONES DEL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL. 1.- Natural: comprende únicamente los derechos y deberes que deben existir necesariamente entre las diversas sociedades conforme a la ley natural.

Algunos autores lo llamaron "derecho de gentes". Pero como quiera que los escolásticos anteriores daban a este nombre un significado muy distinto (v. n. 579s), para no dar lugar a confusiones, hemos preferido prescindir de esta terminología.

2.- Positivo: abarca los derechos y deberes que provienen bien de la costumbre, bien del acuerdo existente entre sociedades. Puede ser: a) universal: si tiene vigencia entre todos o casi todos los pueblos cultos; b) particular: si sólo está en vigor entre algunas naciones.

3.- Público (que más estrictamente se llama internacional): comprende los derechos y deberes, provenientes ya de la ley natural, ya del acuerdo entre las naciones, que rigen las relaciones entre las sociedades como tales. El sujeto, por tanto, de este derecho son las naciones

en cuanto tales. Los actos jurídicos se ejercen en nombre de la misma sociedad por los gobiernos que la representan.

4.- Privado es el que rige las relaciones de los ciudadanos pertenecientes a diversas sociedades, entre sí y para su propio bien privado.

Nota: Bueno es que notemos que, además de los deberes estrictamente jurídicos, se dan otros que corresponden a diversas virtudes morales; p. e., caridad, obediencia, justicia legal; deberes que, aun conforme a la ley natural, tienen vigencia entre diversas naciones.

1182.- Estado de la cuestión.- Queremos ver si la naturaleza impone algunos derechos y deberes por los que deban regirse las diversas sociedades en sus relaciones, tanto si se trata de las relaciones de las sociedades como tales entre sí, como de las relaciones de los distintos súbditos de las mismas; o bien si todo ello depende de algún acuerdo positivo entre las naciones.

1183.- Opiniones.- 1ª. Algunos, movidos por el concepto erróneo del derecho de gentes de los antiguos escolásticos, niegan la existencia de un derecho internacional natural. Pues consideran que el derecho de gentes de los escolásticos (que ellos estiman como positivo) es lo mismo que nuestro derecho internacional, es decir: el derecho vigente entre los diversos pueblos o naciones; por consiguiente, afirman que todos los derechos y deberes internacionales son positivos.

2ª. Otros, interpretando torcidamente la historia, llegan a la misma conclusión. Afirman, pues, que el derecho internacional, teniendo como tiene tan gran importancia, si procediese de la misma naturaleza, debería haber constancia de él en todos los pueblos, principalmente cultos. Ahora bien, los pueblos más antiguos y sabios -como, p. e., Grecia, Caldea, Roma, Egipto, etc.- no reconocieron en la práctica ningún derecho natural vigente entre los distintos pueblos, ni tampoco en teoría. El único "derecho" que estaba en vigor entre ellos, y que "moderaba" las relaciones internacionales, era el egoísmo nacional.

Los comienzos del derecho internacional, según ellos, no se encuentran más que después de haber sido propagada, y bien propagada, la religión cristiana; este derecho lo cultivan los escritores eclesiásticos, con el fin de establecer entre las diversas naciones cristianas la idea de la justicia cristiana y de la caridad.

De todo ello, concluyen que el derecho internacional no procede de la misma naturaleza, sino que es algo meramente positivo y de origen totalmente cristiano.

3ª. Ya expusimos en páginas anteriores (n. 552) los postulados del positivismo jurídico. Estos, por tanto, niegan la existencia de cualquier derecho natural, ya sea entre los particulares, ya entre las naciones.

4ª. También expusimos en su lugar (v. n. 552ss) la doctrina de la escuela histórica. Conforme a estos autores, se dan, desde luego, algunas normas generales ideales, por las cuales pueden regirse los pueblos en sus relaciones; sin embargo, no poseen razón de verdadero derecho y deber, y por tanto, no pueden inducir a una estricta obligación de su observancia, a menos que se les dé reconocimiento en virtud de la costumbre o de la ley positiva. En consecuencia, todos los derechos son, según ellos, al fin y al cabo positivos.

5ª. La filosofía materialista del derecho, sostiene lo mismo, tanto en el terreno teórico como en el práctico; y en ello vienen a estar de acuerdo todos los ateos. Pues, por más que dichos autores hagan uso con frecuencia del nombre de derecho natural, o algo semejante, sin embargo deben negar la existencia de cualquier derecho de cuño verdadero, al no poder fundar una verdadera obligación en conciencia. En especial, niegan la existencia del derecho internacional natural. En las relaciones vigentes entre las diversas naciones, al igual que en el orden meramente físico, no admiten más que el derecho del más fuerte; todo se rige por el más frío y craso egoísmo; de lo que naturalmente se sigue la guerra de todos contra todos.

La historia de todos los tiempos confirma todas estas doctrinas con abundantes ejemplos.

6ª. Nuestra opinión. Nosotros defendemos que no todo depende de un pacto positivo entre las naciones; sino que, con anterioridad a cualquier pacto o acuerdo positivo, la misma naturaleza impone determinadas obligaciones y concede determinadas facultades morales a las sociedades civiles.

Pero no afirmamos que sólo por estos derechos y deberes naturales deban regularse todas las relaciones entre las naciones. Pues, -- además de tales derechos naturales, se dan también otros positivos, tanto públicos como privados, de los cuales no nos corresponde tratar.

Prueba de la tesis.- 1ª Parte: Existe el orden jurídico internacional natural y privado.

1184.- Lo que conviene esencialmente a alguien, no lo pierde por el hecho de formar la sociedad civil. Es así que, hay muchos derechos y deberes jurídicos que convienen a los hombres por su propia naturaleza -como, p. e., el derecho a la vida, a la buena fama, etc.-. Luego, existe algún derecho y algún deber natural que ordena entre sí las relaciones de los miembros de las diversas sociedades, con independencia de la ley positiva; en otras palabras, existe el orden jurídico internacional natural y privado.

2ª Parte: Existe el orden jurídico internacional natural y público.

1185.- 1. Los preceptos naturales: "hay que dar a cada uno lo suyo", "hay que mantener la fidelidad a los acuerdos", etc., obligan no sólo a los particulares, sino también a las sociedades independientes como tales. Es así que, las sociedades independientes como tales, con independencia de cualquier pacto positivo, tienen muchas cosas que pueden llamar suyas, y pueden establecer debidamente pactos o acuerdos. -- Luego, por exigencias de la misma naturaleza, existe el orden jurídico internacional y público.

La Mayor: Son, en efecto, generales, y convienen absolutamente a todo sujeto.

La menor: 1) P. e., el territorio nacional, la forma de gobierno, los cargos públicos, los edificios públicos, etc., convienen, como suyos, a toda sociedad; en consecuencia, las restantes sociedades tienen la obligación de respetarlo.

2) Vamos a probar inmediatamente que las sociedades pueden debidamente formalizar contratos; baste por el momento saber que ello es necesario para la perfecta consecución del fin de las mismas.

1186.- 2. Por el hecho de que es el fundamento del orden jurídico internacional positivo.

Si no existiese el derecho internacional natural, tampoco podría existir el derecho internacional positivo. Es así que, según todos lo confiesan, existe el derecho internacional positivo. Luego, también debe existir el derecho internacional natural y público.

La Mayor: Pues carecería por completo de fundamento la obligación de los pactos internacionales, si no se presupone el precepto natural: "hay que mantener la fidelidad a los pactos", tanto por parte de los particulares como de los mismos estados. La obligación no puede provenir de la voluntad de los estados, sino sólo de la misma naturaleza. En efecto, los estados, considerados aisladamente, son del todo independientes e iguales, y por tanto no pueden obligar, ni a sí mismos, pues nadie es superior de sí mismo, y la obligación únicamente puede proceder del superior; ni tampoco a los otros, pues todos ellos son iguales. Además, si sólo la voluntad del estado fuera la razón de la obligación, cualquier estado podría verse libre de la obligación, en caso de faltar o de venirse abajo la voluntad obligante.

La menor: Aunque muchos juristas lo negasen en los siglos pasados, hoy no se encuentra ninguno que se considere tal, y que no admita el derecho internacional positivo.

§ 2. La igualdad de los derechos y de los deberes naturales de las sociedades

Tesis 64.- Los derechos y los deberes que convienen por la misma naturaleza a cada una de las sociedades civiles, son iguales para todos.

1187.- Estado de la cuestión.- Ahora tratamos tan sólo de los derechos y deberes que competen a todas las sociedades consideradas en absoluto; derechos que reciben el nombre de congénitos o naturales. Afirmamos de ellos que son totalmente iguales en todas las sociedades; de la misma manera que son iguales los derechos y los deberes que convienen a los hombres por la misma naturaleza. Los derechos positivos y accidentales pueden ser diversos, pero de ellos no tratamos por el momento.

1188.- Adversarios.- En el plano teórico y sobre todo en la práctica, se oponen a la tesis los juristas y los estadistas todos que no conceden los mismos derechos a las sociedades pequeñas que a las grandes.

1189.- Prueba de la tesis.- Los derechos y los deberes naturales serán iguales en todas las sociedades civiles, si todas ellas tienen el mismo fin, el mismo poder, la misma naturaleza específica. Es así que, el fin, el poder y la naturaleza específica son exactamente los mismos en todas las sociedades civiles.

Luego, los derechos y los deberes naturales deben ser los mismos en todas las sociedades civiles.

La Mayor: Pues son otras tantas fuentes de las que dimanan los derechos y los deberes naturales.

La menor: Es clara por las tesis acerca del fin de la sociedad civil, acerca de la autoridad civil, y por las mismas nociones de la sociedad civil (v. Código de moral internacional, n. 60-65).

§ 3. Hasta dónde se extienden los derechos y los deberes naturales de las sociedades.

A. LOS DEBERES NO JURÍDICOS

Tesis 65.- Las sociedades civiles están obligadas por el precepto natural de la caridad al amor mutuo y a la ayuda.

1190.- Nociones.- AMOR. Amar a otro es lo mismo que querer el bien para él (v. lo dicho en el n. 616ss). Ahora bien, este amor solamente es ordenado, en sentido objetivo y según la intención del precepto, cuando uno quiere para otro aquello que constituye su verdadero bien.

Este precepto del amor en parte es negativo y en parte positivo. Es negativo en cuanto que prohíbe los actos que son contrarios al amor; es positivo, en cuanto que manda la beneficiencia positiva, o la ayuda que hay que prestar según las normas de la caridad.

La parte negativa se halla expresada magníficamente en el proberbio vulgar: "no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a tí", con lo que quedan excluídas todas las acciones injustas o injuriosas contra otros: el desprecio, el odio, la baja estima, como si se tratase de seres de una condición inferior, etc.

La parte positiva se expresa también en otro proverbio: "hay a los demás lo que quieras que te hagan a tí", con lo que se prescriben las obras positivas de beneficiencia, así como cualquier clase de ayuda.

1191.- LA NORMA DE ESTE AMOR. Al tratar (n. 618) del amor mutuo entre los hombres, la norma del mismo afirmábamos que se hallaba en el propio sujeto: "como a tí mismo". Esta norma, de modo semejante, puede aplicarse al amor mutuo entre las naciones. La expresión "de modo semejante" decíamos también entonces que no indica exactamente igualdad, sino que es más bien una directriz y el motivo formal del amor.

No pretendemos afirmar que los súbditos de una nación deban amar a los súbditos de otra igual que si fuesen compatriotas. Pues es lícito que cada uno ame a su propia patria y a sus propios conciudadanos con un amor especial. Además, en el amor de una nación hacia otra, al tratarse del ejercicio positivo de la beneficencia, es necesario no perder de vista que no es la misma la condición de la sociedad que la del individuo. Un hombre aislado, siendo como es dueño de sus propios bienes, puede dedicar todos sus haberes a favorecer al prójimo, dando de lado a su propio bien. Pero esto nunca es lícito a una sociedad. "Per se" la obligación que la sociedad tiene confiada hacia el cuerpo social, está por encima de lo demás, y siempre ha de preferirse al bien de otro.

1192.- Estado de la cuestión.- Queremos ver si el precepto de la caridad se extiende también a otras naciones como tales, y no sólo a los hombres en cuanto particulares.

1193.- Opiniones.- 1ª. Es la de aquellos que en nuestros tiempos defienden un exagerado nacionalismo y egoísmo; por todas partes se fomenta y cunde el odio contra las distintas naciones, y frecuentemente se pasa por alto la ayuda que se les debe prestar, aunque tales naciones se encuentren en la mayor miseria.

2ª. Nuestra opinión, que es totalmente cierta, afirma que el amor hacia la propia nación de ninguna manera puede excluir el amor hacia las otras; y este amor debe tener sus manifestaciones negativas y positivas.

1194.- Prueba de la tesis.- Según el orden natural, los hombres deben amar al prójimo por la razón de que todos tienen la misma naturaleza específica, la misma dignidad personal, el mismo destino y el mismo origen común. Es así que, todas estas razones pueden aplicarse en igual medida a las sociedades civiles como tales. Luego, las sociedades civiles están obligadas por ley natural a amarse mutuamente y a prestarse ayuda.

1195.- Nota: La ayuda mutua material. Los deberes positivos del amor, que "per se" pueden imponer una grave obligación moral, sin embargo, no pueden exigirse por la fuerza, ya que no se apoyan en ningún derecho respectivo, en sentido propio. Además, en el ejercicio de estos deberes las sociedades civiles no deben perder de vista las circunstancias en que se encuentra la propia nación, no vaya a ser que la ayuda que se presta a otra nación no pueda conciliarse con los deberes hacia los propios súbditos.

Hay que rechazar por completo el egoísmo absoluto por el que las naciones pretenden vivir para sí mismas de tal manera que no se vean afectadas en modo alguno por la suerte favorable o adversa de las demás, a menos que de ello se siga para las mismas alguna ventaja o algún inconveniente; este egoísmo funesto se opone desde su misma raíz al recto orden de la naturaleza.

B. LOS DEBERES JURÍDICOS NATURALES DE LAS NACIONES

1196.- Cualquier sociedad civil es una verdadera persona moral, que ha recibido de la misma naturaleza todos los derechos que se requieren para el cumplimiento de su propio fin natural, tanto respecto de sus súbditos, como respecto de las demás sociedades. Tales derechos suponen en los demás, tanto súbditos, como naciones, los respectivos deberes. El ejercicio de estos derechos en cada una de las naciones está limitado por el deber de respetar los derechos iguales de las demás, y por la obligación que cada estado tiene de ofrecer todo lo que se requiere para el bien común internacional. Estos derechos, como quiera que no proceden de la voluntad de los estados ni de la costumbre, no pueden tampoco ser abrogados por ellos, sino únicamente recibir determinaciones en cuanto a su aplicación a las circunstancias concretas.

1197.- Los principales derechos naturales de las naciones son los siguientes (v. Cód. de moral intern. n. 29-78): 1. EL DERECHO A LA PROPIA EXISTENCIA E INTEGRIDAD. La existencia de cualquier sociedad civil está constituída por un territorio, por una multitud determinada de hombres, y por una concreta forma de régimen. Cualquier nación, desde el momento en que es capaz de tender a su fin propio y de conseguirlo, tiene derecho a su propia existencia; las demás, por su parte, tienen la obligación de respetarlo.

De lo que se sigue que el derecho natural prohíbe, no sólo la agresión injusta contra otra nación, sino también cualquier apoyo a la agresión injusta por parte de un tercero. Alguna vez, puede darse la obligación moral de ayudar a una acción injustamente agredida, cuando ello puede hacerse sin un grave inconveniente propio. - Ahora bien, después de un tiempo, y si lo consienten los ciudadanos, puede darse la - prescripción en favor de un usurpador injusto.

Este derecho a la propia existencia compete a todas las sociedades civiles con independencia del número de miembros que las componen y de la extensión del - propio territorio. Por tanto, hay que rechazar por este capítulo la opinión de aquéllos que, en nuestros días, consideran como algo anacrónico la existencia de pequeñas sociedades civiles.

Este derecho es igualmente el más radical y fundamental de las sociedades, de la misma manera que en los hombres el derecho a la vida es el fundamento de todos los demás derechos.

1198.- 2. EL DERECHO A LA PROPIA CONSERVACIÓN Y DEFENSA. Se halla en íntima conexión con el derecho anterior, siendo como una continuación del mismo. Para mantener la propia integridad física y moral, las sociedades civiles tienen derecho para emplear todos los medios que se requieren para su propia conservación y defensa, y -- que no estén en pugna con un deber semejante de otras sociedades.

Así pues, tienen derecho a establecer la policía en el ámbito de la nación, a mantener el ejército, a establecer alianzas defensivas con otras naciones, y a veces, a intervenir en otra nación, si la forma improcedente de obrar de ésta llega a poner en peligro el propio bienestar.

1199.- 3. EL DERECHO A LA PROPIA INDEPENDENCIA. Este derecho suele llamarse también derecho de soberanía. Ahora bien, como quiera que puede haber dos clases - de soberanía, una interna, e. d., la facultad de gobernar con plena libertad a los -- miembros de la sociedad; y otra externa, e. d., la independencia de la autoridad de - cualquier otra nación; preferimos reservar el nombre de soberanía para designar la -- plenitud de la libertad interna, reservando el de independencia para denominar la no sumisión a un poder extranjero.

Cuando un estado no es capaz de conseguir debidamente su fin, por lo que se ve reducido a aceptar la protección de alguna otra nación, por ello mismo deja de darse en él la noción de verdadero estado, convirtiéndose en colonia o nación bajo la protección de otra, mientras las citadas circunstancias perduren.

1200.- Cómo se pierde. La independencia de una nación puede perderse:

1) Cuando la intervención de otra es necesaria para la defensa de los derechos de la nación que interviene; derechos que están lesionados o puestos en peligro injustamente por otra sociedad.

2) Cuando se trata de la defensa de una tercera nación, lesionada injustamente.

3) Cuando se trata de los derechos esenciales de toda la comunidad humana, que de ninguna manera pueden mantenerse por tal nación.

4) Cuando se trata de la defensa de los derechos esenciales de los súbditos de aquella nación, y que se ven abandonados o pisoteados por su autoridad (v. "Código de moral internacional", n. 41-48).

De todos modos, estas intervenciones deberían ser lo menos frecuente posible.

1201.- 4. EL DERECHO A LA SOBERANÍA, TANTO TERRITORIAL COMO PERSONAL. En virtud de este derecho, puede un Estado dictar leyes dentro de los límites del propio territorio, proteger el orden público, y dirigirlo todo al bien común, según lo considere conveniente. Lo cual supone, por parte de las otras naciones, respetar en su integridad los límites citados. Sin embargo, tal derecho no confiere a la autoridad social como tal el dominio de la propiedad de todo el territorio; ni tampoco debe entenderse de esta manera el "alto dominio" que suele atribuirse a la autoridad.

Pues los dominios, a excepción de los que pertenecen por propiedad privada a la sociedad como tal, caen bajo el dominio directo de los particulares respecto del bien particular de los mismos.

La soberanía personal confiere a la autoridad suprema el derecho a imponer algo a los miembros del cuerpo social con el fin de defender sus derechos y deberes y de ordenar la actividad de todos los súbditos al bien común de toda la sociedad. En el ejercicio de este derecho, el Estado no depende para nada de la autoridad de --

los demás estados. Pero si algunas partes de la sociedad (minorías) se vieran oprimidas en forma despótica, o si no se respetasen los derechos de la persona humana de -- los súbditos, entonces habría que reconocer a las demás naciones pleno derecho a intervenir, con el fin de suprimir dicha injusticia.

Mucho tiene que ver con el derecho a la soberanía, la cuestión relativa a la emigración e inmigración; ninguna de las dos puede prohibirse como norma general. Pero si alguna vez una de las dos es inconciliable con el bien común de la nación de procedencia o de llegada, en tal caso podrá prohibirse del todo, o someterse a normas determinadas (v. "Código de moral internacional", n. 48-60).

1202.- 5. EL DERECHO A PROMOVER LA PROPIA PROSPERIDAD. Pues como quiera - que el Estado tiene encomendado el cuidado de la prosperidad del cuerpo social, con - razón reclama para sí el derecho de promover dicha prosperidad en todos los órdenes - sin impedimento alguno, a saber: la prosperidad económica, intelectual, moral y espiritual.

En la promoción de la prosperidad intelectual y moral, no encontrará ninguna dificultad seria por parte de los demás estados; pues esto puede realizarse perfectamente sin causarles ningún perjuicio. En cambio, el progreso en la prosperidad - material fácilmente puede entrar en conflicto con la prosperidad de otros pueblos, de lo que no pocas veces surgen fatales contiendas. Conviene, pues, en este progreso material tener en cuenta la ley de la justicia y de la caridad internacional. Una política autárquica, o el abandono en la explotación de los propios bienes pueden ir en - detrimento del bien común internacional. La caridad y la justicia internacional reclaman que mediante acuerdos mutuos, todo se disponga con la debida armonía para el bien común de toda la familia humana.

Nota: Como ya hemos dicho, a todos estos derechos corresponden en las demás naciones los deberes de respetarlos.

A R T Í C U L O   I I

EL PRINCIPIO DE NACIONALIDAD

Tesis 66.- El principio de nacionalidad, ya se entienda en -- sentido ilimitado y absoluto (I), ya en algún sentido restringido, es - falso y pernicioso (II).

1203.- Nociones.- NACIÓN, PATRIA, ESTADO. He aquí unos nombres que frecuentemente suelen utilizarse como sinónimos, y que sin embargo existe entre ellos diferencia, si atendemos a su origen.

EN CUANTO A LA ETIMOLOGÍA. NACIÓN -derivada de "nascendo"- -- atiende más bien a la unión fisiológica de una multitud de familias, -- provenientes de una unidad de origen, por el hecho de proceder todas de la misma estirpe. Como tal, prescinde del territorio.

PATRIA, en cambio, más bien se refiere al territorio, y significa la tierra donde uno ha nacido y donde viven sus padres y ascendientes.

ESTADO, por su parte, expresa preferentemente el concepto de autoridad suprema e independiente.

1204.- RELACIÓN DE ESTOS ELEMENTOS ENTRE SÍ. Una nación puede hallarse dividida en varios Estados, total o parcialmente a la vez con otras nacionalidades (p. e., los Estados Unidos de América); o, por el contrario, un Estado puede abarcar diversas naciones (p. e., el imperio Británico); la nación y la patria pueden subsistir aunque el Estado desaparezca (p. e., Austria y Alemania a raíz de la guerra en el año 1.945), o pueden dividirse en diversos Estados (Polonia en el siglo XIX); y una nación, por último, puede existir por largo tiempo sin constituir una - patria o un Estado especial (p. e., las tribus nómadas, la nación judía, etc.).

1205.- NOCIÓN EXACTA DE NACIÓN. De entre las muchas definiciones, no siempre concordantes, dadas por los autores, escogemos la siguiente: Aquella colectividad cuyos miembros, en los que se dan ciertas notas comunes, forman una sociedad política concreta, independiente, o que aspira a la independencia.

EN CUANTO A LAS NOTAS COMUNES, no es única la opinión de los autores. Por lo general, suelen considerarse como tales: la identidad de origen, o la procedencia del mismo género, tronco o estirpe; la identidad de lengua, de tradiciones, de instituciones, de vida, de historia, de territorio, de tendencias o inclinaciones sociales y políticas, etc. Entre todas ellas, unos consideran como principal la comunidad de sangre o de estirpe, otros, el propio idioma; otros, la historia jurídica; otros, en fin, la aspiración a la independencia política bajo la propia autoridad.

1206.- LA NACIONALIDAD puede definirse: la índole especial, ya sea de cuerpo ya de alma, o la nota que existe en una colectividad determinada, por la cual se autosepara de otras colectividades en el orden fisiológico, psicológico, histórico y cultural.

1207.- EL PRINCIPIO DE NACIONALIDAD. a) En sentido absoluto o ilimitado, es la doctrina que defiende que cualquier nacionalidad tiene derecho a constituir ella sola un Estado, a pesar de cualesquiera derechos en contra.

b) En sentido estricto o ilimitado, es la doctrina que defiende que el derecho abstracto de cualquier nacionalidad solamente puede llevarse a la práctica si a ello no se oponen acuerdos internacionales, o si la unión con otra nacionalidad no es necesaria para que la nacionalidad en cuestión pueda obtener sus fines propios.

1208.- Estado de la cuestión.- Como ya antes hicimos ver, estado y nación se relacionan de diversas maneras. Puede ocurrir que una nación constituya ella sola un Estado. No pocas veces, sin embargo, ocurre que una nación se divide en varios estados (la nación eslava: en el estado polaco, el ruso, etc.), o, por el contrario, que varias naciones se congregen en un solo Estado, bien sea total, bien parcialmente (p. e., en Yugoslavia, Checoslovaquia, India, Suiza, etc.). En esta última suposición, la unidad necesaria del Estado fácilmente puede verse en peligro; pero si se da una íntima cohesión entre las diversas nacionalidades que lo componen, dicha diversidad puede contribuir en gran manera a la prosperidad y a la cultura.

Se pregunta, por tanto, si una nacionalidad cualquiera tiene o no derecho a constituir uno o varios estados independientes, de forma que cada estado esté compuesto exclusivamente por una colectividad de personas que presenten las mismas características.

Para ello, no se requiere necesariamente que todos los que participan de una misma nacionalidad, se congregen en un solo estado; basta que no estén sometidos a una nacionalidad o colectividad diversa. No obstante, una nacionalidad puede hallarse dividida en varios estados, p. e., la Española en los distintos Estados de América.

1209.- Opiniones.- 1ª. Los liberales rígidos defendieron este principio en sentido absoluto, sobre todo con ocasión de la creación del reino de Italia, con el fin de despojar del poder temporal a todos los príncipes, y principalmente al Romano Pontífice.

2ª. Todos los estatistas: fascistas, nazis, comunistas rusos, defienden el mismo principio; los italianos, deseando un solo Estado incluso con la nacionalidad italiana de Suiza y de Francia; los alemanes "nazis" aspirando a la anexión de la nación alemana en Austria, Checoslovaquia y en los demás estados en que se daba; los comunistas rusos, para justificar las actuales anexiones de toda la nacionalidad eslava.

3ª. Otros muchos autores defienden este principio en sentido limitado, como Bluntschli, Mohl, Mancini, Mamiani, Romanosi, Fiore, Durando, Gioberti, Franck, Del Vecchio, Littre, Aranzadi, Prat de la Riva, etc.

4ª. Nuestra opinión. Nosotros, con la opinión más común, con mucho, entre todos los juristas, afirmamos que el principio de nacionalidad -que afirma que las diversas nacionalidades tienen derecho para constituir diversos estados- no puede, sin más, admitirse; no sólo en su sentido absoluto e ilimitado, sino tampoco en el sentido estricto y limitado. Este es el parecer que defienden eminentes juristas, como Meyer, Cathrein, Donat, Valensin, De la Brière, Güenechea, Messineo, Elorrieta, Izaga, etc.

Prueba de la tesis.- 1ª Parte: El principio de nacionalidad en sentido absoluto, no es verdadero.

1210.- 1) En la formación de la sociedad civil.

La única causa originaria de la sociedad civil es el consentimiento tácito o expreso de los miembros. Es así que, tal consenso puede darse, ya sea entre los miembros de diversas nacionalidades, ya sea entre los miembros de la misma, en orden a constituir un mismo estado. -- Luego, el principio de nacionalidad en sentido absoluto, es rechazable, cuando se trata de la formación de la sociedad.

La Mayor: Consta por la tesis 53, n. 964 ss.

La menor: Pues no se ve ninguna dificultad en ello. En efecto, no se oponen las particularidades de las distintas naciones, ya que en ellas, en determinadas circunstancias, pueden darse perfectamente las mismas tendencias y necesidades, los mismos peligros y los mismos estímulos comunes. Pero todo esto basta para que los hombres presten libremente su consentimiento a constituir una sociedad civil. Como tampoco se oponen parecidas diferencias a que dos personas de distinta clase -- puedan contraer matrimonio.

Nota: La nacionalidad, de por sí, solamente muestra aptitud para formar la unión política, o, si se quiere, una conveniencia remota e indeterminada; pero de ninguna manera constituye un título jurídico suficiente para destruir, incluso por la fuerza, el orden existente; sobre todo, como quiera que pueden darse vínculos políticos tan fuertes o más que la misma nacionalidad; p. e., la vecindad en la habitación, la necesidad mutua, la historia común de lugar, la religión, etc.

1211.- 2) Cuando la sociedad civil se halla formada por diversas nacionalidades.

Si varias nacionalidades se han unido para constituir un solo Estado, aunque en un principio ello sucediera por la fuerza, con el decurso del tiempo puede darse la prescripción o cuasi-prescripción, en virtud de la cual el Estado que en un principio era ilegítimo, pasa a ser legítimo, exigiéndolo el bien común y reclamándolo la misma nacionalidad. Luego, ni siquiera en este caso puede invocarse el principio de nacionalidad para imponer la separación política mediante la fuerza.

1212.- 3) Argumento histórico.

De hecho, varios Estados, constituídos por diversas nacionalidades, llevan una vida totalmente próspera y pacífica; p. e., Suiza, -- los Estados Unidos de América Septentrional, etc. Luego, puede el Estado componerse de diversas nacionalidades, y en consecuencia, el principio de nacionalidad no puede invocarse absolutamente para cualquier caso.

2ª Parte: Tampoco es verdadero el sentido restringido.

1213.- Este principio, aún entendido en su sentido restringido, pondría en peligro la paz. Luego, debe ser rechazado.

El antecedente: Hoy día, apenas si existe algún Estado que no esté compuesto de varias nacionalidades. Por tanto, si hubiera que obedecer a las tendencias de secesión de dichas nacionalidades, todo el orden social se vendría abajo. Sobre todo, si tenemos a la vista que los límites de las nacionalidades, la mayoría de las veces, no se hallan -- perfectamente determinados, sino fluctuantes.

Además, las restricciones que aducen los adversarios, son arbitrarias, demasiado vagas, fluctuantes y, por tanto, de ningún valor. Pues en efecto, nada vienen a demostrar.

1) La comunidad de territorio: Pues en un mismo territorio -- pueden florecer diversas nacionalidades; p. e., a las orillas del Danubio, entre España y Portugal, entre Francia y Bélgica, etc., no se da una gran diversidad geográfica.

2) El origen de la misma estirpe o tronco: No raras veces los individuos procedentes de una misma estirpe no forman la misma nacionalidad, al carecer de una lengua, de unas costumbres, de una historia, en una palabra, de una cultura comunes; p. e., no se da una nacionalidad latina, sino varias entre los Estados que proceden de dicho tronco;

p. e., española, francesa, italiana, rumana, etc. Además, en nuestros tiempos apenas podemos encontrar un grupo humano que no sea mixto.

3) La lengua frecuentemente falla también como criterio: En la nacionalidad vasca -en Francia y en España-, muchos ignoran la misma lengua vasca; muchas veces, Estados que tienen el mismo tronco y la misma lengua no pueden formar, en modo alguno, un Estado común; p. e., los Estados de América Hispana, los Estados Unidos de América e Inglaterra, etc.

4) El derecho histórico: Pues todas las instituciones humanas están sometidas a continuas mutaciones, y conocen etapas de prosperidad y así mismo de vejez.

5) El deseo de independencia: Es preciso examinar si es legítimo o no. Pues puede entrar en conflicto con el derecho prevalente de otra nacionalidad con la cual forma un Estado desde tiempos antiguos.

Pero si una nacionalidad se viera oprimida, de manera habitual, en sus particularidades legítimas por otra nacionalidad del mismo Estado, y no hubiese otro modo de librarse de dicha injusta opresión; si además se da la esperanza moralmente cierta de una vida social pacífica y próspera una vez obtenida la emancipación, entonces si que será legítimo el deseo de obtener dicha nacionalidad, así como los intentos para lograrlo (v. "Código de moral internacional", n. 35).

A R T Í C U L O I I I

EL DERECHO A ESTABLECER PACTOS O ALIANZAS CON OTRAS SOCIEDADES

Tesis 67.- Las sociedades civiles pueden establecer entre sí pactos y alianzas con verdadero valor.

1214.- Prenotandos.- Las sociedades civiles en relación con otras sociedades tienen también el derecho a establecer con ellas pactos de muchas clases. Vamos a declararlo un poco más, con el fin de ver, sobre todo, las condiciones que se requieren para la validez de dichos pactos.

1215.- Nociones.- PACTO INTERNACIONAL. En nuestros días, es frecuente la formalización de pactos internacionales, cuyo objeto es instaurar, modificar o suprimir las relaciones ordinarias entre las distintas naciones.

LA ALIANZA suele ser un pacto, cuyo objeto no es la prestación de una cosa en particular, sino un conjunto de prestaciones para siempre o para un tiempo muy largo.

EL TRATADO es, por lo general, el pacto más solemne de todos, y suele versar, p. e., acerca de la paz, de relaciones amistosas, etc.

EL PACTO simplemente, o la convención, es aquello cuyo objeto es instaurar, modificar o suprimir las relaciones ordinarias entre las distintas naciones.

Se entiende por CAPITULACIONES unas convenciones o acuerdos con Estados no cristianos, cuyo objeto es la protección de los súbditos de aquellas sociedades que tienen una cultura superior, y las condiciones de las personas públicas de dichas naciones (p. e., los agentes consulares o el personal diplomático).

1216.- Prueba de la tesis.- En razón de que la sociedad civil es persona moral.

La sociedad civil es persona moral, y además totalmente independiente. Es así que, cualquier persona "sui iuris", tiene el derecho a formalizar contratos con otras personas. Luego, la sociedad civil puede establecer pactos con otras sociedades civiles.

1217.- Escolio.- 1.- Condiciones requeridas para la validez de los pactos internacionales. 1) POR PARTE DE LAS PERSONAS, se requiere capacidad o habilidad para

formalizar el contrato. El ejercicio del derecho de formalizar contratos con otras naciones está reservado, por derecho, a aquella persona que ejerce la suprema autoridad política en la nación, ya que ella sóla representa a la sociedad como tal. Pues como quiera que de dichos pactos surge un deber de fidelidad que afecta a toda la sociedad, nadie puede obligar a la sociedad en su conjunto, más que aquella persona a la cual compete el cuidado de dicha sociedad; y no es otra sino el superior supremo. Fácilmente puede haber constancia de que esta condición se da de hecho en los contratos que se establecen en nuestros días entre las naciones.

La dificultad surge únicamente si se trata de la persona que ha usurpado la autoridad suprema de la nación, en el caso de que formalice contratos con otras sociedades. ¿Podrá, entonces, poseer tal contrato la fuerza de obligar a la sociedad entera?. Los juristas responden afirmativamente a esta cuestión, a partir del momento en que el usurpador fuere reconocido por las otras sociedades. Sin embargo, a esta respuesta los moralistas difícilmente se pliegan, y establecen una distinción. Afirman que tales contratos no pueden crear obligación alguna que afecte a toda la sociedad, si la sociedad misma resiste, de manera efectiva, a la usurpación; y esto manifiesta suficientemente a las demás sociedades que el usurpador de ninguna manera representa a la sociedad. Ahora bien, si la sociedad no resiste a dicha usurpación, entonces el contrato será válido. Esto es lo que reclama el bien de todos.

2) POR PARTE DE LA MATERIA, se requiere que el objeto sobre el cual versa, sea posible física y moralmente. Por tanto, **un contrato de amistad** de ninguna manera puede imponer a las sociedades la obligación de cooperar a una agresión injusta por parte de la sociedad con la cual se ha establecido el contrato; p. e., para dominar injustamente a otra nación, para fomentar la rebelión contra la sociedad inocente, etc.

3) POR PARTE DE LA FORMA, se requiere que el consentimiento que se preste, se halle inmune de cualquier vicio; ya sea error, ya sea engaño, ya sea violencia. Por causa de error o de engaño, difícilmente podrá ser inválido en nuestros días un contrato entre naciones, ya que suelen ir por delante tantas negociaciones llevadas a cabo por personal competente, que el error y el engaño pueden considerarse de antemano descartados.

Cabe dudar de la validez del contrato en razón de la violencia; en otras palabras, si es válido un contrato internacional cuando el consentimiento se ha prestado por una de las partes mediante coacción moral. Pues un Estado desprovisto de fuerza física suficiente para rechazar la violencia de otra nación más fuerte, puede verse obligado por ésta a la firma de un contrato que vaya en su perjuicio.

Este contrato, en el supuesto de que la violencia se haya ejercido injustamente, es inválido por su propia naturaleza; y mientras no se de otro tribunal superior por el cual puede ser rescindido, el Estado mismo injustamente lesionado y oblidado a la firma, ve clara la nulidad del contrato en cuestión. Pero si el otro Estado posee una causa justa para exigir lo que es materia del contrato, y por tanto, para utilizar incluso la fuerza con el fin de conseguirlo, entonces el mismo contrato será válido y verdaderamente obligatorio. En el caso de que la injusticia sea dudosa, habrá que estar por la validez del contrato; de lo contrario, la paz entre las naciones no tendría consistencia alguna; pues muchas veces puede surgir la duda acerca de la justicia del contrato; y si esto bastase para la invalidez de los mismos, la obligación de los contratos entre las naciones prácticamente no serviría para nada, surgiendo así la guerra de todos contra todos, cuando una de las partes quisiera urgir el cumplimiento de lo prometido.

No obstante, aunque conste con certeza de la injusticia del contrato por la violencia moral con que hubo de firmarlo una de las partes, la mayoría de las veces habrá obligación de la observancia externa del mismo, no en virtud del pacto, puesto que dijimos que era inválido, sino por otras razones de caridad hacia los propios súbditos o de justicia legal, con el fin de evitar mayores males. Sin embargo, esta obligación no será más que condicionada; es decir, mientras duren dichas condiciones injustas, y se vislumbre una esperanza sólida de librarse de dicha injusta opresión.

1218.- 2.- El cumplimiento de los contratos. La materia del contrato debe cumplirse por ambas partes con toda fidelidad, conforme a la letra y al espíritu del contrato en cuestión. Y la duda que pudiere surgir acerca de la interpretación, debe resolverse de común acuerdo. La obligación permanece mientras no haya expirado el tiempo designado en el contrato mismo; ahora bien, si el tiempo es sumamente largo, o si el contrato hubiera sido estipulado sin límite, no puede procederse a la rescisión más que de común acuerdo. Pero si el acuerdo no existe, y las circunstancias se hubieran

cambiado notablemente con daño grave de una de las dos partes, al no querer la otra comparte introducir modificación alguna, la parte perjudicada tiene derecho a denunciar unilateralmente el contrato y a librarse de la obligación. La razón es que la cláusula: "permaneciendo así las cosas", debe sobreentenderse razonablemente en todo contrato.

1219.- 3.- La fuente de obligación de estos contratos. En todo esto hemos supuesto como algo indudable que los pactos crean una verdadera obligación moral y jurídica entre las naciones, en contra de algunos heterodoxos juristas, que rechazan semejante obligación al tratarse de los estados. Por el momento, sólo nos preguntamos por el fundamento de dicha obligación.

Y no puede establecerse otro que no sea la ley natural, que impone la misma fuerza obligatoria, tanto moral como jurídicamente, a todas las personas en absoluto capaces de establecer pactos. Por tanto, la ley natural impone la obligación en conciencia de cumplir lo que se prometió, y confiere a una parte el derecho a exigir de la otra el cumplimiento de sus promesas. Si quitamos este fundamento, los contratos entre las naciones carecerían por completo de fuerza obligatoria, y serían inútiles.

A R T Í C U L O I V

EL MODO DE RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LAS NACIONES

1220.- Prenotandos.- Al tratar de la sociedad civil, afirmabamos que la autoridad suprema goza de poder judicial, mediante el cual pueden resolverse los conflictos entre los individuos y repararse las injusticias.

Ahora bien, al no darse una autoridad suprema que pueda afectar a todas las sociedades civiles, si surgen conflictos entre ellas, o si los derechos de una son injustamente atacados por otra, ¿qué cabe hacer en estos casos? He aquí una cuestión de extraordinaria importancia, que debemos tratar ahora.

§ 1. Los modos pacíficos

1221.- EL DON DE LA PAZ. La paz "es un bien tan grande que, incluso de entre las cosas terrenas y mortales, nada puede oirse que resulte más grato, nada puede anhelarse más deseable, y nada, en fin, puede hallarse que sea mejor" (San Agustín, "De civ. Dei", l.19 c.11).

Y con toda razón, ya que la paz no es más que la tranquilidad segura del orden y de la caridad, que por ello proporciona absolutamente a todas las naciones y a los individuos el goce completo del derecho para poder conseguir fácilmente el fin propio de cada uno.

1222.- LA PERTURBACIÓN DE LA PAZ. La paz debería constituir el estado normal de la humanidad, pues corresponde a las exigencias de la naturaleza humana. Sin embargo, la vida de los hombres más bien parece explicarse bajo la bandera de la guerra que bajo la de la paz; de suerte que, ni siquiera la ley evangélica, que es por esencia doctrina de paz y de caridad, ha podido pacificar por completo los corazones de los hombres.

En efecto, las pasiones desenfrenadas, principalmente las ambiciones de los diversos países y de los gobernantes de los pueblos, procuran encender los elementos de discordia, impidiendo la solución pacífica de los conflictos que tal vez puedan sobrevenir. Además, no pocas veces las guerras proceden de la misma limitación de la capacidad humana, que no consigue hallar la recta solución entre las razones aparentemente innumerables.

Cuando un Estado niega a otro el ejercicio tranquilo de su derecho, se sigue de ello el desorden. Y este desorden inicial se torna aún peor, si los contendientes, al no poder dirimir la cuestión de otra manera, buscan la solución por las armas.

En la antigüedad, los conflictos entre las naciones fácilmente quedaban limitados a sus territorios, ya que ellas no estaban tan íntimamente unidas entre sí como lo están hoy día. Pero en la actualidad,

al darse una gran solidaridad e interdependencia entre las naciones, si en alguna parte surge un conflicto internacional, es prácticamente necesario que inmediatamente participen en él todas las demás naciones.

1223.- LA RESTAURACIÓN DE LA PAZ. 1) Los conflictos deben prevenirse mediante una práctica constante y sincera de la justicia y de la caridad. Pero si surgen diferencias entre las naciones, tienen ellas obligación estricta de procurar todas las soluciones pacíficas antes de recurrir a las armas. Incluso la misma guerra, que algunas veces -como veremos- puede ser lícita, se halla sometida a leyes que totalmente deben observar los beligerantes.

2) Los conflictos que surjan deben resolverse pacíficamente. Como lo atestigua la historia, tanto la antigua como la de nuestros días, con gran frecuencia surgen diferencias entre los diversos países, o porque, de hecho, uno viola los derechos de otro, o porque, al menos, éste estima que son violados. Como, por otra parte, las relaciones entre los diversos países van creciendo de día en día, mayor ocasión se da en nuestros días para tales diferencias. Con todo, la paz no sufriría detrimento alguno, si los países deseasen resolver con sinceridad sus diferencias según los principios de la caridad y de la justicia.

Por tanto, cuando varios países tienen entre sí alguna cuestión, deben buscar la solución de la misma, teniendo a la misma; ante todo, no precisamente lo que responde a la utilidad o a la ambición, sino lo que reclaman las exigencias del derecho. Pues las diferencias no deben resolverse por la fuerza, sino con razones. La fuerza física, aunque algunas veces pueda hacer prevalecer las exigencias del derecho, nunca podrá, por sí misma, descubrir el derecho ni crearlo.

1224.- DISTINTOS MODOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA. 1. LA NEGOCIACIÓN. El primer modo pacífico de intentar una solución es mediante contactos directos entre los representantes de los países en litigio, o en las reuniones generales de naciones, si se trata de asuntos de extraordinaria importancia, cuya solución interesa también a las demás naciones. Una sincera negociación bastará, la mayoría de las veces, para poner de manifiesto la buena fe por ambas partes, y para poder apreciar la regla del derecho según la cual la contienda debe resolverse, dando de lado a todos los prejuicios. Pero para ello hace falta una auténtica benevolencia y un amplio espíritu de conciliación mientras las negociaciones se llevan a cabo.

2. La mediación imparcial de una tercera nación puede hallar la deseada reconciliación. Por su parte, todos los Estados tienen el derecho, y algunas veces la obligación -siempre y cuando gocen de la autoridad necesaria-, de ofrecer su propia mediación a las partes en litigio. Función del mediador será sugerir una justa transacción a las partes litigantes, según las legítimas exigencias de la justicia y de la utilidad de los países. Pero si ya hubiere surgido el conflicto bélico, esta mediación podrá ser también armada, con tal que la nación que se ofrece como mediadora, no busque su propio provecho, sino únicamente el de las partes litigantes; al mediador corresponde proponer, pero nunca imponer, una reconciliación pacífica.

3. LA SENTENCIA ARBITRAL. Algunas veces podrá obtenerse la solución pacífica mediante la sentencia dictaminada por algún organismo libremente constituído al efecto por acuerdo de las partes litigantes; y alguna vez incluso por la sentencia judicial de algún tribunal permanentemente constituído.

4. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL. Con frecuencia, sin embargo, los litigantes, apoyándose demasiado en sus propias razones, no son capaces de hallar la conciliación. Entonces, se hace necesaria la intervención de alguna autoridad internacional, que para esta finalidad debería estar constituída y adornada de la máxima competencia.

Tales son los modos más eficaces para dar solución pacífica a todos los conflictos internacionales.

§ 2. La guerra

Tesis 68.- La guerra no es intrínsecamente ilícita (I), sin embargo se requieren determinadas condiciones, tanto para su licitud -que muy raras veces se darán en nuestros días- (II), como para su desarrollo (III).

1225.- Nexo.- Si las partes en litigio no admiten el modo pacífico de solución, no queda otra vía más que la guerra, o la fuerza física, que de ninguna manera podrá poner de manifiesto y proteger el verdadero derecho como una sentencia judicial imparcial y debidamente ponderada. Pero si un Estado rechaza la solución pacífica, cuando el otro está dispuesto para aceptarla, éste último podrá justamente recurrir a las armas, si hay condiciones que puedan luego ser propuestas.

1226.- Nociones.- LA GUERRA. Se define como la lucha armada que se hacen entre sí las sociedades perfectas. De este modo, la guerra se distingue de la rebelión o sedición, de la riña y del duelo, que no tienen lugar entre las sociedades perfectas. También se excluye de esta noción la guerra civil, que es la lucha armada entre las distintas partes de una misma nación.

1227.- DIVISIONES DE LA GUERRA. 1. Es defensiva, cuando el Estado recurre a las armas para rechazar la agresión armada de que es víctima, tanto si dicha agresión es justa como injusta. Otros llaman defensiva a la guerra que se lleva a cabo para rechazar un actual desafuero; es decir, en el momento en que éste se produce.

2. La guerra es ofensiva por parte del que comienza la agresión armada, tanto si es justa como si es injusta. Para otros, es ofensiva la guerra que se hace con el fin de reparar un desafuero ya producido.

3. La guerra es, por último, de intervención si es un tercer Estado el que la hace, bien sea para buscar la solución pacífica entre otras naciones, bien para proteger a otro Estado ya en lucha, injustamente agredido.

1228.- Nota. No puede confundirse la guerra con algunos actos de violencia de que a veces se sirven las naciones, mientras se desarrollan unas negociaciones diplomáticas tal vez difíciles, con el fin de obligar a la parte contraria; tales son, p. e., la represalia, el secuestro, la ocupación temporal de un territorio, etc.

El uso de tales medios es, al menos, peligroso, y frecuentemente termina por desembocar en guerra; lo que se llama por lo general "presión pacífica", al menos cuando la hacen las grandes potencias, no es más que un eufemismo.

1229.- Estado de la cuestión.- La tesis tiene tres partes. En la primera, deseamos ver si la guerra es intrínsecamente mala, de suerte que en cualquier hipótesis esté prohibida, o no. Supuesta la respuesta negativa, pasamos a examinar, en la segunda parte, en qué condiciones puede ser lícita, si se trata de la guerra ofensiva. Por último, preguntamos en la tercera parte de qué modo debe llevarse a cabo la guerra -suponiendo que se haya declarado justamente-, para que no se cometa ninguna lesión del derecho en el desarrollo de la misma.

1230.- Opiniones.- 1ª. Algunos autores consideran que la guerra ofensiva, sobre todo la de los tiempos actuales, es ilícita siempre y en cualquier hipótesis, sean cuales fueren las circunstancias en que pudiere declararse. Éstos condenan, de forma sistemática y absoluta, cualquier guerra como un mal moral, por su misma esencia. Esto es lo que sostienen los defensores del pacifismo exagerado, que hacen profesión de un humanitarismo internacional según los dictados del comunismo. De aquí puede brotar la objeción de conciencia, debida a la cual muchos rehusan prestar el servicio militar, o cualquier otra contribución que pueda servir a la guerra.

2ª. Otros, por el contrario, de un modo punto menos que místico, ensalzan la guerra como una fuente de fortaleza y energía, y como

algo regenerador de la sociedad. Así, todos los militaristas. Tal es la doctrina fascista italiana y la nazista alemana, siguiendo en todo la doctrina filosófica de Nietzsche; esta es también la doctrina de todos los estatólatras. Dichos autores rechazan por sistema cualquier intento de constituir una organización estable de carácter internacional, capaz de proteger la paz.

3ª. Nuestra opinión. Nosotros, con la doctrina común entre los católicos, tradicional y cierta, defendemos, en la primera parte, que la guerra, incluso ofensiva, no es un mal por su propia naturaleza, y por tanto pueden darse circunstancias en las cuales sea legítima y honesta.

En la segunda parte, decimos ya cuáles son estas circunstancias o condiciones. Son exactamente las mismas en nuestros tiempos que en los siglos anteriores; no obstante, la aplicación de ellas debe ser más severa en nuestros días, debido a las enormes y terribles consecuencias de la guerra actual. Siempre, desde luego, la guerra supuso una gran mortandad; pero tal como se lleva a cabo en nuestros días -sobre todo, si se tienen en cuenta las consecuencias de una posible guerra atómica-, supone acaso la total destrucción.

En efecto, en nuestros días, a) El reclutamiento es general, y no sólo de los varones, sino también de las mujeres, de suerte que la nación entera materialmente debe participar en la guerra. b) La interdependencia de las naciones enzarza a muchos pueblos en la guerra, de suerte que apenas pueda darse guerra alguna que a ellos no se extienda. c) Principalmente, el enorme progreso técnico, por lo que se refiere al material bélico, proporciona a nuestra guerra un descomunal poder devastador, de manera que en cualquier parte -tanto en tierra, como en el mar, como en el aire- debe lucharse de la forma más cruel.

Debido a estas terribles consecuencias de la guerra moderna, tanto para la vida humana, como para la economía de toda una nación, como para las mismas costumbres, ha de aplicarse con extraordinaria severidad el principio moral de la acción con doble efecto, para ver si el efecto bueno, que se pretende con la guerra, guarda la debida proporción con el efecto malo permitido; efecto malo que, desde luego, se sigue por encima de toda ponderación.

En la tercera parte, afirmamos que incluso la misma guerra lícita se halla sometida a determinadas normas, ya sea prescritas por la ley natural, ya por los pactos internacionales.

Prueba de la tesis.- 1a. Parte: La guerra no es algo intrínsecamente deshonesto.

1231.- 1. Positivamente, a partir del fin de la sociedad.

Hemos de decir que la misma naturaleza ha concedido a la sociedad civil todo cuanto se requiere para la obtención del fin natural de la misma, y para la defensa de sus derechos naturales. Es así que, alguna vez la sociedad no puede alcanzar su fin natural, ni defender sus propios derechos naturales, si no es mediante la guerra. Luego, la guerra no es algo intrínsecamente malo, sino que alguna vez puede ser lícita.

La Mayor: El que quiere el fin, da también los medios para él necesarios.

La menor: a) El fin natural primario de la sociedad es defender los derechos de los súbditos, que pueden verse atacados injustamente, no pocas veces, por alguna otra nación; del mismo modo, la sociedad puede ser lesionada en sus propios derechos naturales por otra sociedad, tal como consta por la experiencia. Ahora bien, cuando se tornan inútiles los medios pacíficos para que la sociedad agresora desista de su injusta agresión en tal caso no existe ningún otro camino para proteger los derechos más que la coacción; ahora bien, la coacción, cuando se refiere a las naciones, no es sino la guerra; y este carácter coactivo del derecho, de por sí, no sólo no va contra la ley natural, sino que es exigido por ella.

Por esta razón, puede estar plenamente justificada: a) la guerra defensiva, por parte del que rechaza la injusta agresión armada; b)

también la guerra ofensiva, si otra nación rehusa reparar el orden gravemente lesionado; c) incluso la guerra de intervención, por la que una sociedad ayuda a otra, amiga o aliada, que ha sido injustamente agredida.

1232.- 2. En forma negativa.

Si la guerra en ningún caso fuese lícita, no habría suficientes garantías para la seguridad de las naciones y la conservación de los pueblos, al menos mientras no se halle perfectamente establecida una Sociedad de Naciones. Incluso en este caso, al menos sería lícita la guerra como razón suprema que poseería la Sociedad de las Naciones contra aquella nación que se obstinase en lesionar los derechos de otras.

2a. Parte: Para que una guerra sea justa se requieren determinadas condiciones.

1233.- He aquí las condiciones requeridas ya por los antiguos escolásticos: 1) Que la guerra sea declarada por la autoridad legítima y suprema; 2) Que exista causa justa, pública y cierta; 3) Que dicha causa esté en proporción de los males que, con toda certeza, van a sobrevenir; 4) Que primeramente se hayan intentado todos los medios para obtener una solución pacífica; 5) Que se tenga una esperanza moralmente cierta de obtener un buen resultado; 6) Que se declare con rectitud de intención.

Poco hay que decir de cada una de dichas condiciones.

1234.- 1. Que sea declarada por la autoridad legítima y suprema.

Damos por supuesto, por tanto, que la guerra hay que declararla; tal es, al menos, la praxis ordinaria; positivamente, esto se prescribe por el derecho internacional en el segundo Congreso internacional, o conferencia, de La Haya; si bien, en los tiempos modernos no ha sido infrecuente el dar comienzo a las hostilidades, antes de que se diera la declaración de guerra.

En efecto, el fin de la guerra es defender los derechos de la comunidad contra una agresión exterior injusta, al menos materialmente. Es así que, mientras la autoridad internacional no se halle constituída jurídicamente, únicamente compete a la autoridad legítima y suprema de la nación defender y reivindicar los derechos del cuerpo social, de las externas agresiones. Luego, la función de declarar la guerra únicamente está encomendada a la autoridad legítima y suprema de la nación.

En nuestros tiempos, en no pocas sociedades el derecho de declarar la guerra se reserva únicamente a la suprema representación nacional, o a la cámara de diputados y senadores.

Esta condición tenía una gran importancia en el tiempo del feudalismo, cuando los príncipes subordinados pretendían arrogarse el derecho a declarar la guerra; pero en las actuales circunstancias apenas puede concebirse cómo los particulares pueden declarar la guerra contra otra nación.

Es evidente que esta condición tiene su lugar en la guerra ofensiva, pues el que se defiende de la injusta agresión armada de otro, no es necesario que aguarde al mandato de la autoridad suprema para defenderse.

1235.- 2. Que exista una causa justa, pública y cierta.

a) Pues la guerra no es otra cosa sino el uso de la coacción para proteger los derechos. Luego, la única causa justa para la guerra será la defensa o la reivindicación de algún derecho esencial, cierto y de extraordinaria gravedad, que haya sido conculcado por otro, ya sea formal, ya al menos materialmente; o prestar ayuda a alguna parte beligerante, que tiene para la guerra una causa justa; en todos los cuales casos, no se pretende otra cosa más que restaurar el orden perturbado, o impedir que llegue a perturbarse.

b) Dicha causa debe ser pública; pues la autoridad social, que es la única que puede declarar la guerra, no puede ejercer su autoridad más que para un bien público, pero no únicamente para el bien de unos cuantos particulares, o de una clase determinada.

c) Debe constar con toda certeza de la existencia de dicha -- causa, o al menos con gran probabilidad, pero no basta una simple probabilidad.

En sentido teórico y objetivo, no puede darse una causa justa para ambas partes en litigio, porque la una y la otra no pueden tener, objetivamente, una causa justa para la guerra al mismo tiempo. Puede, desde luego, ocurrir que la guerra sea - objetivamente injusta para ambas partes, en el caso que ninguna de ellas tenga causa justa para la guerra. Pero cuando existe duda acerca de la existencia de una causa -- justa, la duda no puede resolverse mediante la guerra, sino acudiendo a la vía de la conciliación. Subjetivamente, la guerra puede ser lícita para ambas partes, debido a un error inculpable.

Por su parte, el Estado que haya violado el derecho esencial de otro, y - que no quiera ofrecer reparación por dicha violación, no tiene derecho a defenderse - contra el segundo Estado, que, después de intentar inútilmente todos los medios pacíficos, acude a la guerra como única forma de defender su derecho violado.

A veces, ocurre que la justicia puede pasar de una parte a otra durante - la guerra; p. e., si un Estado empieza justamente la guerra, y después no ofrece la - reparación sincera y justa del derecho lesionado, propuesta por el otro Estado; entonces, pasa a convertirse en agresor injusto, contra el cual, el Estado, que lo era en un principio, puede defenderse justamente.

1236.- 3. Que la causa sea proporcionada a los males que han de seguirse de la guerra. Es claro a partir del principio moral de la - acción con doble efecto. Para que alguien pueda permitir el efecto malo que ha de seguirse de la propia acción, se requiere que el bien que intenta, guarde la debida proporción con el mal permitido; de lo contrario la misma ley natural prohíbe tal acción.

Muchas veces, sin embargo, ocurre que un hecho, que en un principio no reviste gran importancia, debido a las circunstancias concomitantes, va adquiriendo una enorme gravedad.

Pero hoy, como quiera que los males que se siguen con toda certeza de la guerra son enormes, la causa proporcionada, que puede hacer lícita dicha guerra, también debe ser gravísima, de suerte que es muy difícil que se dé; pues casi siempre -- constituirá un mal menor soportar la lesión del derecho, que acudir a las armas.

1237.- 4. Que antes se hayan intentado todos los medios para obtener una solución pacífica.

El bien común y la caridad exigen que, si es posible, la sociedad aparte los males tan enormes que van necesariamente unidos a la guerra, y solamente acuda a ella cuando no quede ningún otro medio de - defender el derecho. Cuáles son estos medios, lo hemos dicho en los prenotandos. La guerra debe ser en todo caso -como muy bien lo decían los antiguos- "la razón última de los reyes".

1238.- 5. Que exista una esperanza moralmente cierta de obtener un feliz resultado.

De otro modo, el desafuero que se pretende evitar, se vería - agravado aún más, y sin obtener bien alguno, se impondrían nuevos y enormes sacrificios a todos los súbditos.

De hecho, sin embargo, es difícil poder prever con certeza cuál va a ser el resultado de la guerra, aunque en un principio los litigantes puedan parecer evidentemente desiguales. Pues las previsiones más prudentes que los hombres somos capaces de hacer, muchas veces fallan; sobre todo, cuando en el transcurso de las hostilidades pueden sobrevenir ulteriores intervenciones, capaces de cambiar por completo el curso inicial de los hechos.

Por otro lado, la obligación suprema de defender los bienes de la religión, o de respetar la fidelidad a los aliados, puede imponer que se prefiera una heroica - derrota a una gloriosa capitulación; y las naciones, que sucumbieron de este modo, cuyo recuerdo dura a lo largo de los siglos, constituyen un enorme testimonio de fidelidad y de justicia para todo el género humano.

La mayoría de las veces, sin embargo, este honor nacional se salva suficientemente por la resistencia inicial, a la cual siga inmediatamente la capitulación.

1239.- 6. Que se declare con recta intención.

Pues la guerra, de la misma forma que cualquier otra acción humana, aunque en sí sea legítima, puede quedar viciada por la mala intención de quien la declara. Por ello, según Santo Tomás (2-2, q.40, a. 1), se requiere que la intención de los contendientes sea recta, o sea, que pretendan la guerra para promover el bien, o para evitar el mal. Como muy bien dice San Agustín ("Contra Faustum", l. 22, c.74), "el afán de causar daños, la crueldad en las ofensas, el espíritu implacable y exacerbado, la prontitud en devolver los males, el afán de dominar, y otras cosas semejantes, son las que con toda razón hay que lamentar en las guerras".

Ahora bien, esta condición puede cumplirse perfectamente, aunque al mismo tiempo puedan darse otras razones que digan mayor referencia a las propias reivindicaciones, con tal de que ellas también sean conformes al derecho y a la recta razón.

3a. Parte: Se requieren igualmente algunas condiciones mientras la guerra se lleva a cabo.

1240.- Una vez declarada la guerra, la ley natural continua obligando del todo igual que antes. Los preceptos que la ley natural impone acerca de la moderación que es menester observar en la guerra, se reducen a unas cuantas normas generales, que ulteriormente deben determinarse por las leyes civiles, o por los acuerdos internacionales.

Es así como la costumbre, en un principio, y después los pactos y acuerdos bilaterales, y por último los acuerdos generales fueron elaborando un código internacional, que es considerado como "derecho de gentes" en tiempo de guerra. Todas las naciones signatarias de dichos acuerdos, tienen obligación de atenerse a tales leyes; y si ello se lleva a efecto, las condiciones de la guerra serán, sin duda, menos duras.

Ocurre, sin embargo, no raras veces que las naciones no observan en tiempo de guerra tal derecho internacional. Entonces, si una nación lo viola, la otra parte puede con toda licitud aplicarle la "ley de talión", con tal de que sus actos no vayan contra el derecho natural. Pero la violación de una prescripción cualquiera de derecho positivo, hecha por un beligerante a otro, no otorga a la otra parte el derecho de sentirse libre de todas las prescripciones positivas, ni de utilizar cualesquiera medios, aún los más crueles.

1241.- Requisitos que es menester observar en la guerra, según el derecho internacional. 1. ANTES DE LA GUERRA: que haya negociaciones, propuestas de conciliación, advertencia solemne del fin de las negociaciones, declaración formal de la guerra, etc., con el fin de que aquel que violó el derecho, pueda volver sobre sus pasos y reparar la injuria.

2. EN LA MISMA GUERRA: no es lícito producir un daño mayor que el necesario para conseguir el justo fin de la guerra. Por tanto, nunca es lícito: a) llevar a cabo devastaciones inútiles y crueles; b) dar un trato inhumano a los prisioneros, o a la población civil; c) prolongar la guerra más allá de lo necesario; es decir, después de que el adversario ha pedido la paz, y ha prometido aceptar las condiciones que se le impongan.

3. DESPUÉS DE LA GUERRA: una vez terminada la guerra, la justicia exige también moderación al poner las condiciones; pues ninguna victoria da derecho a establecer las condiciones a capricho. Tales condiciones pueden reducirse a los siguientes cuatro capítulos:

a) A la restitución de todos los bienes retenidos injustamente por el enemigo, esto lo reclama la justicia conmutativa.

b) A la reparación o compensación de los quebrantos ocasionados o de los gastor producidos con motivo de la guerra. No obstante, hoy día, aunque en estricta justicia una tal reparación pueda imponerse, como quiera que los gastos y los quebrantos son tan enormes en las guerras actuales, el bien común y, sobre todo, la caridad para con los hombres pertenecientes a la nación vencida, reclaman una cierta indulgencia; de lo contrario, la nación vencida debería permanecer en la miseria

total por años innumerables; tampoco pueden imponerse unas cargas intolerables y totalmente desproporcionadas.

c) A la debida sanción, por la culpa cometida; que es lo que reclama la justicia vindicativa.

d) Ofrecer las garantías necesarias para conservar la paz en el futuro; pues no es otro el fin de la guerra.

Nota. Todo esto se entiende si resulta vencedor aquel de cuya parte está la justicia; pero si es el agresor injusto el que obtiene la victoria, es evidente que no posee absolutamente ningún derecho para cometer nuevos desmanes.

1241.- Escolio.- Licitud de exigir responsabilidades individuales a los llamados "criminales de guerra". Mucho se ha discutido acerca de esta cuestión, y no siempre con un espíritu ecuánime y libre de prejuicios, sobre todo con ocasión del juicio de Nuremberg contra los jefes nazis.

Brevemente, hemos de decir que esta cuestión no debe ser considerada como algo totalmente nuevo. Pues en las obras de los escolásticos, en el tratado acerca de la guerra justa, se hallan ya los principio de solución, aunque no traten nuestra cuestión detalladamente, ni tampoco puedan tener a la vista algunas dificultades de cierta importancia que suelen aducirse hoy día.

Así pues, en la doctrina tradicional acerca de la guerra justa, la facultad de exigir responsabilidades personales a aquél o aquéllos que fueron causa de la declaración injusta, y de todos los demás crímenes llevados a cabo durante la guerra, es indudable, y esencialmente va incluída en la justicia unitiva.

Para una recta solución, es preciso examinar los siguientes tres puntos:

a) Cuáles han sido los crímenes de la guerra: La materia de esta responsabilidad puede ser la misma declaración de la guerra, y otros crímenes perpetrados durante la misma. No siempre será fácil determinar de quién es la responsabilidad en la declaración de la guerra. Si se trata de un régimen despótico y dictatorial, al depender en él todo de la voluntad del dictador, inmediatamente aparecerá la persona responsable. Pero si se trata de un régimen más o menos democrático, dicha responsabilidad se encontrará repartida entre muchas personas, e incluso afectará a toda la comunidad, y por tanto será muy difícil o imposible dar un juicio.

Por crímenes cometidos durante el tiempo de la guerra, y que pueden ser objeto de responsabilidad, se entienden solamente aquellas cosas que están prohibidas por la misma ley natural o por los pactos o acuerdos internacionales que han sido firmados por las partes de que se trata; esto es lo que todo el mundo considera como crimen y, por tanto, como digno de castigo; no puede caber en ello ninguna excusa. Ni es obstáculo el proverbio jurídico "ningún castigo sin ley"; pues aunque no exista un castigo determinado con anterioridad en los códigos, en el ánimo de todos está que tales crímenes deben ser castigados con una pena muy grave, semejante a la que en los códigos penales suele asignarse por los crímenes más o menos de la misma gravedad.

b) Quiénes son los autores de estos crímenes: Serán, ante todo, los que, por gozar de autoridad, mandaron cometerlos, ó los que, por tener autoridad para impedirlos, permitieron a sabiendas que se hicieran; p. e., los jefes supremos de la nación o del ejército, o de aquella organización que tuviera a su cargo dichos asuntos. Los inmediatos ejecutores de dichos actos, muchas veces serán también responsables de ellos, si tenían conocimiento de lo que había que hacer en concreto, así como de su malicia. Hoy, sin embargo, dadas las circunstancias y el modo como se llevan a cabo las operaciones bélicas, los ejecutores inmediatos estarán más fácilmente libres de responsabilidad.

En cuanto a la materia y las responsabilidades, la dificultad no es tan grande.

c) El tribunal competente: Mayor dificultad se nos plantea si se trata del tribunal competente para semejante juicio. Si existiese un tribunal internacional constituído precisamente para esta cuestión, y hubiese igualmente algún código internacional en el que quedasen determinados los crímenes y las penas correspondientes, no habría ya ninguna dificultad en la materia. Pues entonces dicho tribunal se encargaría de emitir su dictamen acerca de todos los crímenes que le fuesen confiados por todas las partes beligerantes. Pero en nuestros días, en la actual desorganización internacional, semejante tribunal no puede afirmarse que exista. Sin duda alguna, ésto sería preferible para enjuiciar tal clase de crímenes, y la única verdaderamente eficaz e imparcial.

También podrían juzgarse estos crímenes por un tribunal de alguna nación

neutral, que revistiese las características de la imparcialidad necesaria. Pero difícil será hallar alguna nación que se muestre dispuesta a desempeñar una función semejante.

En consecuencia, tal como está hoy la organización -o mejor, la atomización- internacional, no queda otro camino sino que el tribunal lo constituyan o los - mismos vencedores o los mismos vencidos. Tanto el uno como el otro ofrece sus dificultades. Es evidente que cualquiera de los dos se inclinaría en la práctica a favorecer a sus propios ciudadanos.

Surgen también la dificultad por parte de la competencia de - un tribunal semejante para juzgar a hombres de otra nación. En ello, -- sin embargo, los autores escolásticos no veían dificultad mayor, pues - la misma victoria -en el supuesto de que la justicia milita a favor del vencedor, de lo contrario nadie puede conferir un tal derecho-, por razón del delito, otorga a los vencedores el derecho para juzgar los crímenes de los adversarios, siendo esto exigido por el bien común.

Esto es lo que parece más probable y en lo que puede hacerse un mayor incapié, si se trata de castigar los crímenes cometidos en el desarrollo de las hostilidades contra la ley natural y los acuerdos internacionales; pues aquí pueden darse crímenes suficientemente determinados, y aparecerá con mayor facilidad la responsabilidad personal.

Si se trata, en cambio, de la responsabilidad de la declaración de la guerra, esto ya no aparece tan claro, y acaso el bien común solamente reclame una sanción colectiva impuesta a la nación violadora del derecho de la otra.

1242.- Objeciones.- 1.- La guerra es un medio violento. Es así que, por - medios violentos no puede manifestarse la justicia de una causa. Luego, nunca será lícito acudir a la guerra para resolver los conflictos.

Respuesta.- Distingo la Mayor: si por él se intenta la reparación de la - justicia que ha sido lesionada, concedo; la manifestación de la justicia, niego. Contradistingo la menor.

2.- Las guerras producen a la sociedad males innumerables. Es así que, no es lícito reparar la justicia lesionada por unos medios que pueden acarrear una violación aún mayor de la justicia. Luego, la guerra no es un medio lícito ni siquiera para la restauración de la justicia.

Respuesta.- Distingo la Mayor: de tal forma que algunas veces pueda prevenirse mayores males mediante la guerra, concedo; de tal forma que estos males, mayores y más graves, no puedan prevenirse algunas veces, niego. Contradistingo la menor.

3.- La guerra, sobre todo en nuestros días, produce enormes desastres en todos los órdenes: en el orden moral, intelectual y económico, y sobre todo una gran mortandad de hombres, e incluso de niños, mujeres y ancianos. Es así que, los males - que sufrirían los ciudadanos, de no acudirse a la guerra, siempre serían menores que los que deben sufrir una vez declarada la guerra. Luego, los males tan graves, a los que se pretende salir al paso mediante la guerra, de hecho nunca son prevenidos.

Respuesta.- Concedo la Mayor. Distingo la menor: ordinariamente, concedo; siempre, niego. Distingo el consecuente. Pues especulativamente no se ve cómo los males a los que se pretende salir al paso mediante la guerra, no son mayores que los -- que se permiten en ella.

4.- Es así que, nunca es lícito obtener un bien mediante un mal, y esto - es lo que ocurre en la guerra. Luego, la guerra siempre es un medio ilícito.

Respuesta.- Distingo la Mayor: no es lícito pretender un bien mediante un medio moralmente malo, concedo; no es lícito permitir un mal que se va a seguir con - la misma inmediatez de aquella acción de la cual se sigue el efecto bueno, subdistingo: sin una causa proporcionada, concedo; con causa proporcionada, niego. Contradistingo la menor.

5.- El mayor bien de la sociedad es la paz. Es así que, la paz se pierde con la guerra. Luego, nunca habrá una causa proporcionada para permitir los males que se siguen de la guerra.

Respuesta.- Concedo la Mayor. Distingo la menor: la paz se pierde temporalmente con la guerra a fin de obtener una paz más segura, perturbada por el adversario,

concedo; de otra forma, niego. Distingo el consecuente.

6.- La guerra va en contra del bien de los ciudadanos de la sociedad misma que declara la guerra. Es así que, el fin de la sociedad exige que procure el bien de sus ciudadanos. Luego, la guerra siempre es ilícita.

Respuesta.- Distingo la Mayor: una guerra injusta, concedo; justa, subdistingo: contra el bien de algunos, transmito; o concedo; contra el bien común y estable de los miembros de la sociedad, niego. Concedo la menor. Distingo el consecuente.

ARTÍCULO V

LA SOCIEDAD INTERNACIONAL

Tesis 69.- Las sociedades civiles, en virtud de su propio fin, se hallan destinadas por la misma naturaleza a constituir una sociedad internacional superior.

1243.- Nexo.- Después de ver los derechos y las obligaciones que convienen naturalmente a todas las naciones, y por los que mutuamente se ven ligadas quedando a salvo la plena independencia de las mismas, queremos examinar si las sociedades civiles están destinadas por la misma naturaleza a integrarse en alguna otra sociedad de carácter universal, de la misma manera que los hombres están destinados a constituir la sociedad civil, con el fin de encontrar en ella lo que por otro lado no podrían lograr, siendo así que, por otra parte, naturalmente lo desean.

1244.- Nociones.- SOCIEDAD INTERNACIONAL: se entiende la unión moral y estable de todas las sociedades civiles con vistas al bien común de las mismas, y al que deben tender con sus propios actos.

EXPLICACIÓN. En la definición que hemos dado se indican con toda precisión cuáles son la causa material, la formal y la final de la misma sociedad. A saber:

1. La causa material son las sociedades civiles en cuanto tales, es decir: las sociedades que gozan de plena independencia y autoridad.

2. La causa formal es el vínculo jurídico o el conjunto de derechos y de obligaciones que existe en dichas sociedades en virtud de tal unión, por el cual mutuamente se obligan tanto a prestar como a exigir cuanto es necesario para el fin común.

3. La causa final es el bien común de todas las sociedades, o lo que es lo mismo, la prosperidad pública temporal de todas las sociedades civiles. Por prosperidad pública se entiende la que es común a todas las naciones; consiste en que los derechos de cada una de ellas queden defendidos y a todas se les ofrezca públicamente y en común los medios o los bienes por los que puedan realizar la prosperidad que les es peculiar, y que sería imposible de lograr de hacerlo cada una por separado. Constituye, por tanto, un complemento del fin propio de cada una de las naciones. Incluye, pues, dos elementos:

a) Que sea sólo un complemento de la actividad de cada nación, proporcionando lo que, por un lado, se requiere para la prosperidad, y, por otro lado, lo que aisladamente no pueden lograr las naciones solas.

b) Que sea común verdaderamente a todas las sociedades civiles, sin excluir a ninguna; pues una tal sociedad internacional no puede constituirse únicamente en favor de unas pocas naciones, sino en favor de todas ellas.

1245.- Autoridad de la sociedad internacional: debe darse necesariamente, y consiste en el derecho de obligar a todos los miembros que constituyen la sociedad internacional -es decir, a todas las naciones-, a una eficaz cooperación para lograr el bien común internacional. Por tanto, debe estar dotada de los tres poderes sociales, que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Y la autoridad que surgiese, no procedería sólo de la delegación de las sociedades miembros, sino de la misma ley natural, pues, como ya hemos dicho, la sociedad internacional es de carácter natural, y en consecuencia, la autoridad de la misma

debe provenir de la misma naturaleza.

1246.- COMETIDOS DE UNA TAL AUTORIDAD. La autoridad mencionada tendrá el derecho de gobernar la sociedad de las naciones con total independencia de cualquier otra potestad terrena; de exigir y de dirigir la colaboración de todas las naciones para el bien común de toda la comunidad humana; de avocar y de dirimir pacíficamente todos los conflictos que surgieren entre las naciones; y de reprimir, por último, las alteraciones del orden social internacional, incluso mediante la fuerza.

Las sociedades civiles, en relación con esta autoridad, tendrán el derecho de exigir la protección y la ayuda material siempre que sea necesario, y asimismo la obligación de someterse a ella, de modo semejante a como los miembros de la sociedad civil se someten a la autoridad social, en todo aquello que es necesario para el fin común. Ahora bien, una tal subordinación no debe considerarse de ninguna manera como contraria a la propia competencia de la autoridad civil; pues precisamente bajo semejante autoridad internacional, cada Estado podrá disponer la actividad de sus súbditos para el propio bien de los mismos, con plena autonomía y dentro de los límites del propio territorio; gracias a ella, igualmente, podrá mantener el orden, elaborar leyes y establecer pactos o alianzas con las demás naciones. Pues la autoridad internacional nunca lleva a cabo por sí misma las cosas para cuya consecución basta la autoridad de las sociedades civiles.

Pero esta autoridad internacional, al ser el guardián supremo de la justicia, no podrá nunca establecer arbitrariamente las reglas del derecho, sino que necesariamente deberá tener a la vista los preceptos de la ley natural, que se hallan impresos en los corazones de todos, y que pueden conocerse por la sola luz de la razón. Y para que más fácilmente pueda verse libre de errores y caminar por la vía de la justicia, deberá atender a la doctrina y al consejo de aquella que ha sido constituída por el mismo Dios como maestra infalible de la verdad, y que no es otra más que la Iglesia Católica.

Esta íntima colaboración entre la suprema autoridad temporal, a la cual habría de confiarse el cuidado del bien común internacional, y la suprema autoridad espiritual, a la que, de hecho, está confiado el cuidado del bien sobrenatural de todos los hombres, será de gran provecho para la misma autoridad internacional suprema.

1247.- Estado de la cuestión.- Nos preguntamos en la tesis si la sociedad civil es el último estadio natural de asociación, o más allá del mismo puede encontrarse otro, intentado también por la misma naturaleza, y que sería la asociación de las naciones como tales hacia una verdadera sociedad internacional, con un fin específico natural, y bajo una autoridad suprema internacional.

1248.- Opiniones.- 1a. El individualismo internacional sostiene que los Estados son naturalmente independientes, y que, por tanto, no puede existir una autoridad superior a la autoridad civil. En las relaciones internacionales, considera que todo depende de la libre voluntad de cada una de las naciones. Esta opinión referente al orden internacional es semejante a la de Hobbes y Rousseau en el orden individual. Así, todos los absolutistas y totalitaristas.

2a. El internacionalismo totalitario, contrariamente quiere que desaparezcan los límites entre las distintas naciones, con el fin de que surja sólo una sociedad civil de todas ellas. Gracias a esto, celebraría la verdadera prosperidad de todos los hombres, así como la paz entre los distintos pueblos, dando de lado al egoísmo nacional, que es fuente de tantos males sociales. Estos son los principios del cosmopolitismo y del comunismo marxista.

3a. Nuestra opinión. Nosotros, con todos los escolásticos: 1. Afirmamos que la misma naturaleza reclama, como complemento de la sociabilidad humana, la mencionada sociedad de naciones, y a ella deberían pertenecer absolutamente todas las naciones independientes; por su parte, una tal Sociedad debe estar dotada de verdadera autoridad social,

independiente de la autoridad de todas las demás sociedades. Nada afirmamos en concreto acerca de la manera de elegir la citada autoridad; en general, baste aludir a que debe elegirse por las mismas sociedades, -- puede revestir modalidades diversas -monárquica, oligárquica, etc.-, debe constar de diversos organismos y ser elegida para un tiempo determinado; a ella, por lo demás, todos deberán someterse.

2. Sin embargo, no pretendemos afirmar que por ello deba quedar disminuída la soberanía interna de cada una de las naciones; tan só lo podrá intervenir la autoridad internacional, cuando la misma autoridad nacional pretenda imponer algo en contra de los derechos naturales de los demás, transgrediendo con ello los fines que se le han asignado. Por lo demás, tanto en los asuntos internos como en los externos, las - cosas que puedan conseguirse por la misma autoridad de la nación, deberá ser ella la que las realice, y de ninguna manera la autoridad internacional.

3. Tampoco afirmamos que, ya desde el primer momento, aparezca la necesidad de dicha sociedad internacional; pues para ello es preciso un determinado grado de civilización, así como un gran desarrollo en los medios de comunicación entre los diversos países.

Tampoco debe experimentarse esta necesidad al mismo tiempo en todas las sociedades; sino que primero se presentará en las más cultas y próximas, y después en las demás.

4. Acaso tampoco se pueda llegar en un solo momento a la perfecta constitución de la misma; sino que habrá que ir hacia ella en forma gradual. Ante todo, debe crearse la conciencia de la necesidad de -- una tal organización; seguidamente, las naciones deben irse despojando poco a poco del egoísmo nacional; por último, en ningún caso habrá que eririr el propio interés en la norma para dirimir los conflictos entre las naciones.

Una vez establecidos estos elementos preliminares, hemos de - proceder a determinar más en concreto el modo práctico de llevar a efecto tal sociedad.

5. Ahora bien, esta solución vemos que en la práctica se encuentra envuelta en no pocas dificultades, debido al egoísmo nacional; pero no por ello la juzgamos imposible. Cada día, en efecto, vemos que las naciones tienden más a esta solución, ya que, de otra forma, com- - prueban que el bien común internacional, y por consiguiente el mismo -- bien común nacional, se torna completamente imposible. De aquí, los diversos intentos para constituir o hallar una organización internacional capaz de responder a las exigencias naturales.

En la edad media, la idea católica de la doble potestad suprema -a saber, del Emperador y del Romano Pontífice- obtuvo unos frutos de colaboración pacífica nada desdeñables; más tarde, estuvo en vigor por mucho tiempo el principio jurídico del equilibrio entre las naciones; en tercer lugar, se acude a pactos o alianzas de diversas clases (la santa alianza, la triple entente); después de la primera guerra europea (1.914-1.918), se funda la mal llamada Sociedad de las naciones, cuya eficacia, - al depender todo de la libre voluntad de las naciones miembros -pues era una sociedad meramente contractual-, iba a ser prácticamente nula; y en tiempos más recientes, la organización de las naciones unidas (ONU), de la cual tampoco cabe esperar nada de -- particular importancia, ya que se halla edificada sobre el cimiento lábil de la injusticia y de la opresión, y se apoya en principios que van contra la misma naturaleza.

Mientras que, por otra parte, en todos existe la idea de la necesidad de una organización internacional más perfecta.

1249.- <u>Prueba de la tesis</u>.- A partir de las necesidades o limitaciones naturales de las sociedades civiles.

Ha de considerarse natural aquella institución sin la cual no puede conseguirse en forma conveniente el fin natural de una cosa. <u>Es así que</u>, la sociedades civiles no pueden lograr convenientemente su propio fin natural sin la sociedad internacional. <u>Luego</u>, la sociedad internacional es algo a que apunta la misma naturaleza.

<u>La Mayor</u>: El que quiere un fin, quiere también los medios necesarios.

<u>La menor</u>: Consta por la experiencia. Pues hoy, habida cuenta de las complicaciones de la vida internacional y la interdependencia necesaria que existe entre las naciones, las sociedades civiles no pueden defender sus derechos ni obtener en forma conveniente la propia prosperidad temporal sin alguna clase de sociedad de las naciones constituída en la forma mencionada, dotada de verdadera autoridad internacional. En consecuencia, la protección de los derechos de las naciones y la propia perfección de las mismas -a la que naturalmente éstas deben tender-, está exigiendo la existencia de una sociedad internacional.